

C-VCT-GIAM-LA-0081

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-496	216 130	31/08/2020 30/07/2021	CE-VCT-GIAM-01815	09/08/2021	SOLICITUD
2	ARE-58	246 132	18/09/2020 09/08/2021	CE-VCT-GIAM-01817	13/08/2021	SOLICITUD
3	ARE-188	070 136	14/05/2021 09/08/2021	CE-VCT-GIAM-01821	13/08/2021	SOLICITUD
4	ARE-112	062 138	30/04/2020 09/08/2021	CE-VCT-GIAM-01823	17/08/2021	SOLICITUD
5	ARE-259	220 141	31/08/2020 09/08/2021	CE-VCT-GIAM-01826	17/08/2021	SOLICITUD
6	ARE-548	306 149	30/10/2020 13/08/2021	CE-VCT-GIAM-01829	20/08/2021	SOLICITUD
7	ARE-456	150 213	13/08/2021 31/08/2020	CE-VCT-GIAM-01830	23/08/2021	SOLICITUD
8	ARE-215	362 155	04/12/2020 13/08/2021	CE-VCT-GIAM-01832	23/08/2021	SOLICITUD
9	ARE-495	153 158	14/08/2020 23/08/2021	CE-VCT-GIAM-02173	30/08/2021	SOLICITUD
10	ARE-251	017	05/03/2021	CE-VCT-GIAM-02176	30/08/2021	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los Cinco (05) días del mes de Noviembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

C-VCT-GIAM-LA-0081

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

		162	25/08/2021			SOLICITUD
11	ARE-474	328 164	17/11/2020 25/08/2021	CE-VCT-GIAM-02178	30/08/2021	SOLICITUD
12	CEM-153	551	21/05/2021	CE-VCT-GIAM-03506	23/06/2021	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los Cinco (05) días del mes de Noviembre de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 2 de X

MIS7-P-004-F-026. V2



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 216

(31 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pácora, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090304972 de fecha 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20189090304972 de fecha 30 de octubre de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Pácora – departamento de Caldas, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Gilberto Soto Bedoya	C.C. No. 3.433.209

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pácora, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090304972 de fecha 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Juan José Ospina Salazar	C.C. No. 3.419.815
Jorge Juan Solo Castaño	C.C. No. 15.928.526
Marcelino Soto Castaño	C.C. No 15.930.438
Fabian Andrés Bravo López	C.C 1.054.986.707

Teniendo en cuenta el soporte documental aportado, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 029 del 03 de marzo del 2020**, en virtud del cual se recomendó:

“requerir al señor Juan José Ospina Salazar, para que suscriba directamente la solicitud o para que la suscriba su apoderado quien deberá estar expresamente autorizado para ello, conforme lo establece el último inciso del artículo 77 de la Ley 1564 del 2012.

(...) dar por terminada la solicitud de AREA de reserva especial respecto del señor Fabián Andrés Bravo López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.986.107, por cuanto a la entrada en vigor del Código de Minas no acreditaba la mayoría de edad, conforme lo establece el parágrafo 2° del artículo 2° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

(...) requerir al señor Juan José Ospina Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.419.815, para que subsane los requisitos indicados en los numerales 2 y 7 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. Una vez satisfechos, proceder a realizar la visita de verificación de tradicionalidad de qué trata el artículo 6° de la misma normativa, dado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos por parte de los señores: Gilberto Soto Bedoya, Marcelino Soto Castaño y Jorge Juan Soto Castaño.”

En el desarrollo del trámite, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Posterior a ello, se generó el Reporte Gráfico y el reporte de superposiciones de fecha 06 de agosto de 2020, en el que se evidenció lo siguiente:

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	FECHA SOLICITUD	% SUPERPOSICIÓN
SOLICITUD VIGENTE	780-17	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	1/02/2006	6,5%
SOLICITUD VIGENTE	KJL-08031	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	21/10/2009	22,4%
SOLICITUD VIGENTE	KJL-08071	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	21/10/2009	57,9%
ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA	ZUP PROYECTO AUTOPISTA CONEXION PACIFICO 3 LA VIRGINIA Y LA MANUELA - LA PINTADA AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD - RESOLUCION ANI 713 DE 26 DE MAYO DE 2014 - INCORPORADO 13/04/2015	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO AUTOPISTA CONEXION PACIFICO 3 LA VIRGINIA Y LA MANUELA - LA PINTADA AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD - RESOLUCION ANI 713 DE 26 DE MAYO DE 2014 - INCORPORADO 13/04/2015		3,2%
ZONA MACROFOCALIZADA	CALDAS	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas		100,0%
ZONA MICROFOCALIZADA	RV 01516	Unidad de Restitución de Tierras - URT		9,6%
ZONA MICROFOCALIZADA	RV 01707	Unidad de Restitución de Tierras - URT		90,4%

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pácora, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090304972 de fecha 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 257 del 14 de agosto de 2020**, en el cual concluyó:

“2.5 CONCLUSIÓN.

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área Anna Minería de fecha 06 de agosto de 2020, la solicitud de área de reserva especial con radicado No. 20189090304972 de fecha 30 de octubre de 2018, se superpone con solicitudes mineras radicadas con anterioridad a la solicitud del ARE.

Así mismo se evidenció que los frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superpone con solicitud en modalidad de contrato de concesión (Ley 685) vigente con placa 780-17 con fecha de radicación 01 de febrero de 2006, con solicitud en modalidad de contrato de concesión (Ley 685) vigente con placa KJL-08031 con fecha de radicación 21 de octubre de 2009, con solicitud en modalidad de contrato de concesión (Ley 685) vigente con placa KJL-08071 con fecha de radicación 21 de octubre de 2009, solicitudes anteriores a la solicitud de área de reserva especial.

*En conclusión, **LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN NO CUENTAN CON AREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE**, debido a que se superponen con las celdas ocupadas por solicitud en modalidad de contrato de concesión (Ley 685) vigente con placa 780-17 con fecha de radicación 01 de febrero de 2006, con solicitud en modalidad de contrato de concesión (Ley 685) vigente con placa KJL-08031 con fecha de radicación 21 de octubre de 2009, con solicitud en modalidad de contrato de concesión (Ley 685) vigente con placa KJL-08071 con fecha de radicación 21 de octubre de 2009, solicitudes anteriores a la solicitud de área de reserva especial.”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento procede a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Pácora, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090304972 de fecha 30 de octubre de 2018, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 257 del 14 de agosto de 2020**, en el que después de dar aplicación para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras, a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, según lo dispuesto en la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que **el área se encuentra en superposición con solicitudes mineras vigentes radicadas con anterioridad**.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20189090304972 de fecha 30 de octubre de 2018, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la *Autoridad Minera Nacional* podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pácora, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090304972 de fecha 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1° y 3° dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...). Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

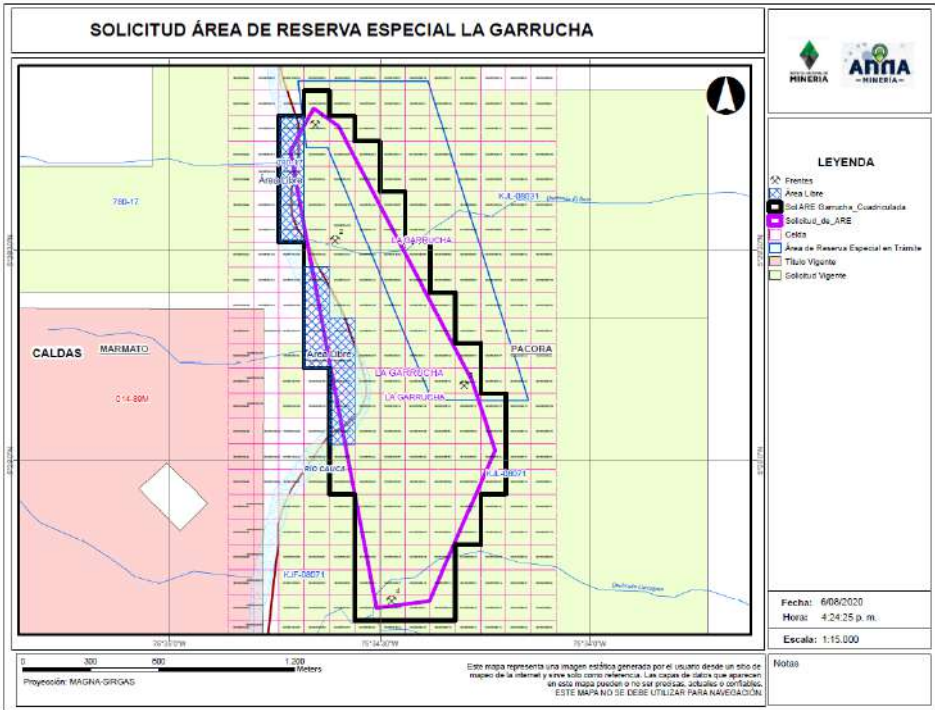
Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...).”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho”, así como los derechos adquiridos mediante títulos mineros, lo cual aplicado a la superposición evidenciadas, implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

Teniendo en cuenta el mandato anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 257 del 14 de agosto de 2020**, en el cual se analizan conforme los lineamientos de la cuadrícula minera, las superposiciones que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pácora, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090304972 de fecha 30 de octubre de 2018.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pácora, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090304972 de fecha 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

En el Reporte Gráfico ANM RG del 06 de agosto del 2020 se ilustra la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Fuente: ANM RG del 06 de agosto del 2020

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones con Títulos Mineros y solicitudes mineras, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando los derechos adquiridos mediante concesión minera y la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

TABLA No. 4. APLICACIÓN DE LA REGLA

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud en modalidad de contrato de concesión con Placa 780-17 fecha de radicación del 01 de febrero de 2016.	6,5%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N° 20189090304972 de fecha 30 de octubre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud minera en modalidad de contrato de concesión (01/02/2016) VS Solicitud de Área de reserva especial 30 de octubre de 2018.	La solicitud minera vigente de placa 780-17 fue radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20189090304972 de fecha 30 de octubre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud en modalidad de contrato de concesión con Placa KJL-08031 fecha de radicación del 21 de octubre de 2009.	22,4%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N° 20189090304972 de fecha 30 de octubre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud minera en modalidad de contrato de concesión	La solicitud minera vigente de placa KJL-08031 fue radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20189090304972 de fecha 30 de octubre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pácora, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090304972 de fecha 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

						(21/10/2009) VS Solicitud de Área de reserva especial 30 de octubre de 2018.	del trámite de referencia.
Solicitud en modalidad de contrato de concesión con Placa KJL- 08071 fecha de radicación del 21 de octubre de 2009.	57,9%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N° 20189090304972 de fecha 30 de octubre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud minera en modalidad de contrato de concesión (21/10/2009) VS Solicitud de Área de reserva especial 30 de octubre de 2018.	La solicitud minera vigente de placa KJL- 08071 fue radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20189090304972 de fecha 30 de octubre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA	3,2%	RESTRINGIDA	ZONA_UTILIDAD_PUBLICA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N° 20189090304972 de fecha 30 de octubre de 2018	Siempre y cuando el servicio que es de mineral beneficio o interés colectivo, ya sea para los ciudadanos de un país a mayor escala, para la humanidad en su conjunto. Para otro mineral se debe solicitar permiso.	La utilidad pública se refiere a aquella actividad, bien o servicio que es de beneficio o interés colectivo, ya sea para los ciudadanos de un país a mayor escala, para la humanidad en su conjunto. Teniendo en cuenta que el mineral solicitado es Oro, se continúa con el trámite.

Fuente: el Informe Técnico de Evaluación de Área No. 257 del 14 de agosto de 2020

Se concluye que, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pácora, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090304972 de fecha 30 de octubre de 2018, presenta superposición con solicitudes mineras radicadas con anterioridad, lo cual implica:

1. El área correspondiente a las solicitudes mineras No. 780-17 (fecha de radicación 01 de febrero de 2006), No. KJL-08031 (fecha de radicación 21 de octubre de 2009) y No. KJL-08071 (fecha de radicación 21 de octubre de 2009), priman sobre la solicitud de área de reserva especial radicada el 30 de octubre de 2018.
2. Las explotaciones del presente trámite se ubican sobre celdas ocupadas por solicitudes mineras vigentes y radicadas con anterioridad.
3. No existen explotaciones en área libre susceptible de continuar con el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pácora, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090304972 de fecha 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

(...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el Pácora, departamento de Caldas, presentada mediante el radicado No. 20189090304972 de fecha 30 de octubre de 2018.

II. Recomendaciones del informe de evaluación documental ARE No. 029 del 03 de marzo del 2020.

Por último, debemos indicar que en atención a los principios que rigen la función administrativa establecidos en la Ley 489 de 1992, específicamente, el principio de celeridad y eficacia³ y en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, si bien se adelantaron recomendaciones de requerimientos a los solicitantes en el informe de evaluación documental ARE No. 029 del 03 de marzo del 2020, las mismos no se adelantarán como quiera que los frentes de explotación no cuentan con área susceptible de continuar con el trámite y carece de objeto adelantar requerimientos sobre una solicitud insubsanable.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 226 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del Pácora, departamento de Caldas, a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁴. En el evento en que la notificación o

³ **Sentencia C-826/13** “Si bien una de las características más destacadas del orden constitucional adoptado en 1991 es la extensión de las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, también ha señalado la Corte que su extensión y aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial. Como se indicó en los fundamentos normativos de esta providencia, ello obedece a dos razones: La primera es que, el debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos, la protección de la Constitución o de la ley; en tanto que la actuación administrativa atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, también ha puntualizado la Corte, la segunda debe ceñirse a la vez a los artículos 29 y 209, Superiores. Además, los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo **estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración**. Así las cosas, si de una parte la disposición acusada restringe los derechos de defensa y contradicción en materia probatoria, en una etapa específica de la actuación administrativa; desde la otra orilla del conflicto, el principio democrático, la potestad de configuración legislativa y los principios de la función pública, sugieren la validez de la regulación demandada. Este tipo de conflictos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional deben resolverse mediante el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida.”

⁴ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pácora, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090304972 de fecha 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el Pácora, departamento de Caldas, presentada mediante el radicado No. 20189090304972 de fecha 30 de octubre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Gilberto Soto Bedoya	C.C. No. 3.433.209
Juan José Ospina Salazar	C.C. No. 3.419.815
Jorge Juan Solo Castaño	C.C. No. 15.928.526
Marcelino Soto Castaño	C.C. No 15.930.438
Fabian Andrés Bravo López	C.C 1.054.986.707

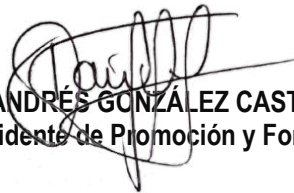
ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Alcalde del Pácora, departamento de Caldas, a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, para los fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución, archivar la petición radicada bajo el No. 20189090304972 de fecha 30 de octubre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: David Edmundo Sotelo Cortes/ Abogado Grupo Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento

hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.
El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 130

(30 de julio de 2021)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 216 del 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pácora, departamento de Caldas, presentada con el radicado No. 20189090304972 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán las comunidades mineras allí establecidas.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 216 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pácora, departamento de Caldas, presentada con el radicado No. 20189090304972 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Que a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

La Agencia Nacional de Minería, mediante Radicado No. 20189090304972 del 30 de octubre de 2018, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en la jurisdicción del municipio de Pácora, departamento de Caldas, suscrita por las siguientes personas:

Solicitantes	Cédula de Ciudadanía
Gilberto Soto Bedoya	No. 3.433.209
Juan José Ospina Salazar	No. 3.419.815
Jorge Juan Soto Castaño	No. 15.928.526
Marcelino Soto Castaño	No. 15.930.438
Fabian Andrés Bravo López	No. 1.054.986.707

Teniendo en cuenta el soporte documental aportado, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, elaboró el Informe de Evaluación Documental ARE No. 029 del 03 de marzo del 2020, en virtud del cual se recomendó:

“(…) requerir al señor Juan José Ospina Salazar, para que suscriba directamente la solicitud o para que la suscriba su apoderado quien deberá estar expresamente autorizado para ello, conforme lo establece el último inciso del artículo 77 de la Ley 1564 del 2012.

“(…) dar por terminada la solicitud de área de reserva especial respecto del señor Fabián Andrés Bravo López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.986.107, por cuanto a la entrada en vigor del Código de Minas no acreditaba la mayoría de edad, conforme lo establece el parágrafo 2° del artículo 2° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

“(…) requerir al señor Juan José Ospina Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.419.815, para que subsane los requisitos indicados en los numerales 2 y 7 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. Una vez satisfechos, proceder a realizar la visita de verificación de tradicionalidad de qué trata el artículo 6° de la misma normativa, dado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos por parte de los señores: Gilberto Soto Bedoya, Marcelino Soto Castaño y Jorge Juan Soto Castaño (…).”

En el desarrollo del trámite, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.*

Dicha resolución, estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 216 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pácora, departamento de Caldas, presentada con el radicado No. 20189090304972 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Posterior a ello, se generó el Reporte Gráfico y el reporte de superposiciones de fecha 06 de agosto de 2020, en el que se evidenció lo siguiente:

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	FECHA SOLICITUD	% SUPERPOSICIÓN
SOLICITUD VIGENTE	780-17	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	1/02/2006	6,5%
SOLICITUD VIGENTE	KJL-08031	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	21/10/2009	22,4%
SOLICITUD VIGENTE	KJL-08071	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	21/10/2009	57,9%
ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA	ZUP PROYECTO AUTOPISTA CONEXION PACIFICO 3 LA VIRGINIA Y LA MANUELA - LA PINTADA	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO AUTOPISTA CONEXION PACIFICO 3 LA VIRGINIA Y LA MANUELA - LA PINTADA AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD - RESOLUCION ANI 713 DE 26 DE MAYO DE 2014 - INCORPORADO 13/04/2015		3,2%
ZONA MACROFOCALIZADA	CALDAS	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas		100,0%
ZONA MICROFOCALIZADA	RV 01516	Unidad de Restitución de Tierras - URT		9,6%
ZONA MICROFOCALIZADA	RV 01707	Unidad de Restitución de Tierras - URT		90,4%

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, elaboró el Informe Técnico de Evaluación de Área No. 257 del 14 de agosto de 2020, de cuyo tenor fluye:

“2.5 CONCLUSIÓN.

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área Anna Minería de fecha 06 de agosto de 2020, la solicitud de área de reserva especial con radicado No. 20189090304972 de fecha 30 de octubre de 2018, se superpone con solicitudes mineras radicadas con anterioridad a la solicitud del ARE.

Así mismo se evidenció que los frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superpone con solicitud en modalidad de contrato de concesión (Ley 685) vigente con placa 780-17 con fecha de radicación 01 de febrero de 2006, con solicitud en modalidad de contrato de concesión (Ley 685) vigente con placa KJL- 08031 con fecha de radicación 21 de octubre de 2009, con solicitud en modalidad de contrato de concesión (Ley 685) vigente con placa KJL- 08071 con fecha de radicación 21 de octubre de 2009, solicitudes anteriores a la solicitud de área de reserva especial.

*En conclusión, **LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN NO CUENTAN CON AREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE**, debido a que se superponen con las celdas ocupadas por solicitud en modalidad de contrato de concesión (Ley 685) vigente con placa 780-17 con fecha de radicación 01 de febrero de 2006, con solicitud en modalidad de contrato de concesión*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 216 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pácora, departamento de Caldas, presentada con el radicado No. 20189090304972 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

(Ley 685) vigente con placa KJL-08031 con fecha de radicación 21 de octubre de 2009, con solicitud en modalidad de contrato de concesión (Ley 685) vigente con placa KJL-08071 con fecha de radicación 21 de octubre de 2009, solicitudes anteriores a la solicitud de área de reserva especial (...)”

Con base en la evaluación realizada, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la Resolución No. VPPF 216 del 31 de agosto de 2020, *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pácora, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090304972 de fecha 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”* teniendo en cuenta que no queda área libre susceptible de declarar y delimitar en la cual existan frentes de explotación.

Mediante radicado No. 20201000809362 de fecha 16 de octubre de 2020, el señor Luis Leandro Castaño Bedoya, quien actúa como apoderado del señor Marcelino Soto Castaño, en calidad de solicitante del área de Reserva Especial, interpone ante esta autoridad, recurso de reposición en contra de la Resolución No. 216 del 31 de agosto de 2020.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurso de reposición presentado a través del radicado No. 20201000809362 del 16 de octubre de 2020, expone como argumentos los siguientes:

“(...) No es cierto que este inmueble que actualmente ocupa esta solicitud este en la franja de declaratoria de utilidad pública de la Autopista Pacífico III, La Virginia – La Pintada, por cuanto se encuentra al otro costado del río Cauca en jurisdicción del municipio de Pácora costado que no ha sido intervenido en ninguna forma por la Concesión. Cosa contraria ocurriría si estuviésemos al otro costado municipio de Marmato, en donde si hay intervención por esta concesión (...)”

“(...) De otro lado y no menos importante debo advertir que mi poderdante en asociación de hecho con otras personas habitantes de la zona de explotación y exploración que integra el área solicitada, constituyen una asociación de carácter especial, de las que regula la Ley 685 de 2001, en su artículo 31 que a la letra dice:

“ARTÍCULO 31. RESERVAS ESPECIALES. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes”

Lo que implica que el señor Marcelino Soto Castaño y sus asociados y que hacen una explotación tradicional en la zona solicitada desde el año de 1999, es decir, que primero en el tiempo primero en el derecho, tiene ya derechos adquiridos sobre esta zona y no puede ni debe el estado sobre todo, en un estado social de derecho, vulnerar de manera flagrante todo tipo de derechos (...)”.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 216 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pácora, departamento de Caldas, presentada con el radicado No. 20189090304972 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1 Procedencia del recurso de reposición

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor establece:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad de los recursos, se advierte:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Negrilla del Despacho)

Así mismo, se establece lo siguiente en el artículo 77 ibídem:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deben reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad**
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...” (Negrilla fuera del texto original).**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 216 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pácora, departamento de Caldas, presentada con el radicado No. 20189090304972 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Conforme al *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que la Resolución VPPF No 216 del 31 de agosto de 2020 *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pácora, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090304972 de fecha 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”*, proferida dentro del expediente de la solicitud de ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA GARRUCHA - SOL 635 con Placa ARE-496, fue notificada electrónicamente a los señores Gilberto Soto Bedoya, Juan José Ospina Salazar, Jorge Juan Solo Castaño, Marcelino Soto Castaño y Fabián Andrés Bravo López, solicitantes dentro del trámite de Área de Reserva Especial anteriormente mencionado, el día cinco (05) de octubre de 2020, tal y como consta en la Certificación CNE-VCT-GIAM-00688.

El 16 de octubre de 2020, el señor Marcelino Soto Castaño, presenta a través de su apoderado un recurso de reposición contra la decisión adoptada por la administración en la Resolución VPPF No 216 del 31 de agosto de 2020, escrito al cual le fue asignado el radicado No. 20201000809362 y, atendiendo a la fecha de presentación del recurso de reposición, es claro que se encuentra dentro del término para ejercer los recursos de ley.

En relación a la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que el recurso de reposición fue presentado por el señor Luis Leandro Castaño Bedoya, quien actúa como apoderado del señor Marcelino Soto Castaño, quien a su vez presentó mediante radicado No. 20189090304972 del 30 de octubre del 2018, la solicitud de declaración del Área de Reserva Especial, ubicado en jurisdicción de municipio de Pacora, departamento de Caldas, resuelta por la Resolución No. 216 del 31 de agosto de 2020.

Observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizarán los argumentos presentados por los recurrentes contenidos en el escrito.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO

Que, conforme a los argumentos expuestos en el recurso de reposición, se manifiesta lo siguiente:

En primer lugar, es menester precisar, que el presente recurso de reposición se presenta en contra de la Resolución VPPF No. 216 del 31 de agosto de 2020, bajo las disposiciones que allí se encuentran y de las cuales serán las únicas objeto de debate, por cuanto, esta Vicepresidencia no encuentra viable responder por hechos o situaciones diferentes que expone el recurrente y que no guardan relación con el acto administrativo acusado.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 216 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pácora, departamento de Caldas, presentada con el radicado No. 20189090304972 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Abordado lo anterior, resulta imperioso señalar los antecedentes del normativo del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite, tal como sucedió en este caso, mediante la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial con radicado No. 20189090304972 de fecha del 30 de octubre de 2018.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, disponiendo en su artículo 4° que las solicitudes y propuesta presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, estarán conformados especialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), dispuso en su artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, como mecanismo para evitar la superposición de las áreas de solicitudes y contratos de concesión minera, en los siguientes términos:

“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”. (negritas fuera de texto original)

El Sistema de Cuadrícula, señalado en la mencionada norma, supone definir las reglas de negocio por parte de la autoridad concedente, para que se vean reflejadas en el comportamiento de las unidades de medida establecidas en la normativa. Estas reglas condensan, en lineamientos claros y sencillos, los múltiples factores que se deben tener en cuenta al momento de solicitar, evaluar y otorgar contratos de concesión minera, autorizaciones temporales, legalizaciones, áreas de reserva especial y zonas mineras, brindando

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 216 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pácora, departamento de Caldas, presentada con el radicado No. 20189090304972 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

criterios unificados, estandarizando los procesos y generando tanto transparencia por parte de la Agencia como confianza por parte de los usuarios.¹

Por ende, conforme a la orden impartida en el Plan Nacional de Desarrollo, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”*, la cual dispone en sus artículos 1° y 3°:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)” (Negrilla fuera del texto)

Bajo el mandato de carácter legal, la autoridad minera realizó la evaluación de todas las solicitudes mineras de área de reserva especial que estaban en trámite, producto de la cual, para el caso objeto de examen, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Técnico de Evaluación de Área No. 257 del 14 de agosto de 2020, con el fin de resolver la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pácora, departamento de Caldas, presentada con el radicado No. 20189090304972 del 30 de octubre de 2018, de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 505 de 2019 respecto del área de interés presentada por los interesados.

En el Reporte Gráfico ANM RG del 06 de agosto del 2020, se ilustra la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, y en aplicación al Sistema de Cuadrícula Minera se determino que, al presentarse superposiciones con Títulos Mineros y Solicitudes Mineras, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando los derechos adquiridos mediante concesión minera y la solicitud más antigua.

De conformidad con los estudios técnicos y la información reportada en el Sistema Integral de Gestión Minera, la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pácora, departamento de Caldas, presentada mediante radicado **No. 20189090304972 de fecha 30 de octubre de 2018, presenta superposición con**

¹ Documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptado con la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 216 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pácora, departamento de Caldas, presentada con el radicado No. 20189090304972 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

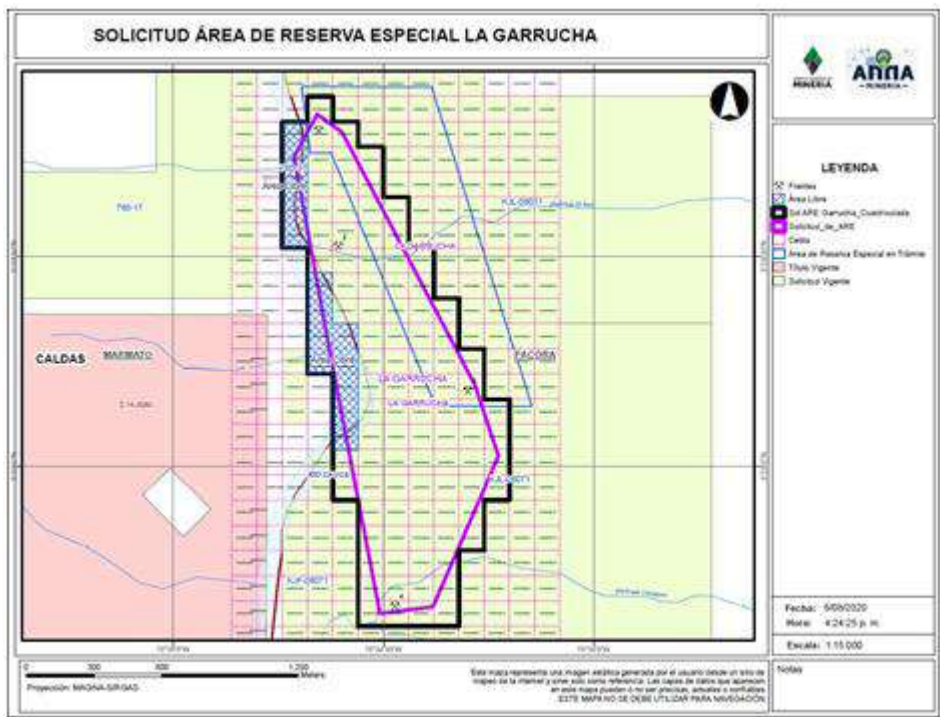
solicitudes mineras radicadas con anterioridad, ya que, las explotaciones del presente trámite se ubican con CELDAS OCUPADAS POR SOLICITUDES MINERAS, lo cual implica que, las solicitudes mineras No. 780-17 radicada el 01 de febrero de 2006, No. KJL-08031 radicada el 21 de octubre de 2009 y No. KJL-08071 radicada el 21 de octubre de 2009, **priman sobre la solicitud de área de reserva especial radicada el 30 de octubre de 2018.**

Así las cosas, se deja en evidencia que no queda área libre para continuar con el trámite, por esta razón se procede a RECHAZAR dicha solicitud, de conformidad con el artículo 10, numeral 4 de la Resolución No. 266 de 10 de julio del 2020, el cual dispone así:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.”

Frente al argumento relativo a la zona de utilidad pública, se resalta que la ilustración de la ubicación de las explotaciones evidencia la superposición y que el Informe Técnico de Evaluación de Área No. 257 del 14 de agosto de 2020, en el cual se le da aplicabilidad a la regla, permite establecer que un 3,2% del área se encuentra catalogada como restringida:



Fuente: ANM RG del 06 de agosto del 2020

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 216 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pácora, departamento de Caldas, presentada con el radicado No. 20189090304972 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

TABLA No. 4. APLICACIÓN DE LA REGLA

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud en modalidad de contrato de concesión con Placa 780-17 fecha de radicación del 01 de febrero de 2016.	6,5%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N° 20189090304972 de fecha 30 de octubre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud minera en modalidad de contrato de concesión (01/02/2016) VS Solicitud de Área de reserva especial 30 de octubre de 2018.	La solicitud minera vigente de placa 780-17 fue radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20189090304972 de fecha 30 de octubre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud en modalidad de contrato de concesión con Placa KJL-08031 fecha de radicación del 21 de octubre de 2009.	22,4%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N° 20189090304972 de fecha 30 de octubre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud minera en modalidad de contrato de concesión (21/10/2009) VS Solicitud de Área de reserva especial 30 de octubre de 2018.	La solicitud minera vigente de placa KJL-08031 fue radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20189090304972 de fecha 30 de octubre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud en modalidad de contrato de concesión con Placa KJL-08071 fecha de radicación del 21 de octubre de 2009.	57,9%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N° 20189090304972 de fecha 30 de octubre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud minera en modalidad de contrato de concesión (21/10/2009) VS Solicitud de Área de reserva especial 30 de octubre de 2018.	La solicitud minera vigente de placa KJL-08071 fue radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20189090304972 de fecha 30 de octubre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA	3,2%	RESTRINGIDA	ZONA_UTILIDAD_PUBLICA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N° 20189090304972 de fecha 30 de octubre de 2018	Siempre y cuando el mineral solicitado sea material de construcción. Para otro mineral se debe solicitar permiso.	La utilidad pública se refiere a aquella actividad, bien o servicio que es de beneficio o interés colectivo, ya sea para los ciudadanos de un país a mayor escala, para la humanidad en su conjunto. Teniendo en cuenta que el mineral solicitado es Oro, se continua con el trámite.

Fuente: el Informe Técnico de Evaluación de Área No. 257 del 14 de agosto de 2020

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 216 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pácora, departamento de Caldas, presentada con el radicado No. 20189090304972 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

En suma, dada la superposición que existe entre los frentes de explotación presentados por los interesados con celdas catalogadas como excluibles, la autoridad minera basada en el sistema de cuadrícula ordenó no continuar con el trámite y la decisión adoptada cumple con la observancia de las disposiciones legales vigentes que rigen la materia.

Con respecto al segundo argumento, como primera medida es menester analizar la naturaleza jurídica de las áreas de reserva especial, para lo cual es importante recordar que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, faculta a la Autoridad Minera a delimitar de manera temporal zonas sobre todos o algunos minerales, por motivos de orden económico o social, con el objetivo de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, proceso que culmina con el otorgamiento de un contrato especial de concesión minera a favor de la comunidad que haya ejercido labores de explotación de manera tradicional en el lugar, así hubiese solicitud de terceros, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.

De acuerdo a la exposición de motivos del proyecto de ley, se expidió con el propósito de sustraer determinadas zonas de propuestas de contratación de concesión radicadas por particulares por motivos de interés social, constituyéndose en una de las excepciones a la regla general que tiene como finalidad “establecer en ellas, si las circunstancias de orden técnico y geológico lo aconsejan, proyectos mineros de orden corporativo o comunitario, integrados a planes específicos de desarrollo de regiones o lugares deprimidos o perturbados en el aspecto económico y social”.

Sumado a ello se advierte que esta sustracción de zonas al régimen general de las concesiones, es una prerrogativa inherente al Estado por ser titular de la propiedad del subsuelo minero; por ende, se determinó que aquellas áreas que no fueran vinculadas a programas y proyectos comunitarios, quedarían libres para ser otorgadas por el régimen ordinario.

Así las cosas, la figura de las áreas de reserva especial fue concebida como una forma especial de realizar proyectos comunitarios, de carácter excepcional, con un interés social para el desarrollo económico y social, situación que conlleva una excepción a la regla general en beneficio de las comunidades mineras, las cuales han sido definidas como aquella agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica.

Ahora bien, definida la figura jurídica y la población beneficiaria, con base en los resultados obtenidos en los estudios geológicos mineros, según lo establecido en el artículo 248 del Código de Minas, reglamentado por el Decreto 2809 del 29 de julio de 2009, hoy compilado en el Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015, la Autoridad Minera adelantará en las áreas declaradas alguno de los dos (2) proyectos indicados a continuación, orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, a saber:

El primero, corresponde a proyectos de minería especial que por sus características geológico – mineras posibilitan un aprovechamiento a corto, mediano y largo plazo, para lo cual se adjudicará a la comunidad minera beneficiaria un contrato especial de concesión.

El segundo, son los proyectos de reconversión que surgen como producto de las características geológico – mineras y la problemática económica, social y ambiental, que imposibilitan llevar a

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 216 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pácora, departamento de Caldas, presentada con el radicado No. 20189090304972 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

cabo el aprovechamiento del recurso natural no renovable. Tales proyectos, se orientan a mediano plazo a lograr la reconversión laboral de los mineros y la readecuación ambiental y social de las áreas de influencia de las explotaciones.

Bajo el primer supuesto, según lo preceptuado en el artículo 257 del Código de Minas, tendrán prelación para otorgar el contrato especial de concesión las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto, dentro de los que se encuentran las comunidades mineras que fueron reconocidas como tal por parte de la autoridad minera, en el acto administrativo de declaración y delimitación de área de reserva especial.

Tales comunidades, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, cuentan con la prerrogativa para realizar labores de explotación desde el momento de la declaración hasta tanto se otorgue el contrato especial de concesión minera a que hace referencia el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 248 ibídem, o se dé por terminada el área de reserva especial.

Acoplado lo anterior con la situación fáctica, a la fecha los solicitantes del trámite de área de reserva especial con radicado No. 20189090304972 del 30 de octubre del 2018, no han sido reconocidos mediante acto administrativo como una comunidad minera tradicional, dada la superposición que presentan los frentes de explotación con las solicitudes mineras No. 780-17 radicada el 01 de febrero de 2006, No. KJL-08031 radicada el 21 de octubre de 2009 y No. KJL-08071 radicada el 21 de octubre de 2009, todas presentadas y radicadas con anterioridad, situación que motivó el rechazo de la solicitud por no quedar área libre, requisito sine qua non para continuar.

En cuanto a la expresión del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, "(...) *La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales así hubiese solicitud de terceros*", se procede a su aplicabilidad sin perjuicio de los títulos mineros, y hace referencia a aquellos mineros que fueron reconocidos en el acto administrativo que declaró y delimitó el área de reserva especial, tal es así, que la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, en el párrafo primero del artículo 11, contemplaba que en estos casos las propuestas de contrato de concesión que se hubiesen presentado sobre la misma área, quedarán suspendidas hasta tanto se otorgue el contrato especial de concesión minera o se dé por terminada el área de reserva especial.

En suma, con la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, no se predica por sí sola la calidad de minero tradicional, sino que esta debe ser probada y verificada por la autoridad minera, ya que ha sido el propio legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y con esto, el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico.

De ahí, que el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales y sustanciales que acrediten a los beneficiarios, momento a partir del cual gozarán del derecho de prelación para el otorgamiento de un Contrato Especial de Concesión Minera, frente a las propuestas de contrato de concesión radicadas por terceros, antes no.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 216 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pácora, departamento de Caldas, presentada con el radicado No. 20189090304972 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Por ende, todas las solicitudes mineras, incluyendo las áreas de reserva especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, desarrollado en la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, deberán ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula minera, esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho”, el cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

Debatidos los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de Reposición, mediante el presente acto administrativo se procede a **CONFIRMAR** la decisión adoptada en la Resolución No. VPPF 216 del 31 de agosto de 2020 *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pácora, departamento de Caldas, presentada mediante Radicado No. 20189090304972 del 30 de octubre del 2018, y se toman otras determinaciones”*.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VPPF No. 216 del 31 de agosto de 2020 *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pácora, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090304972 del 30 de octubre del 2018, y se toman otras determinaciones”* de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombre Apoderado o Solicitante	Cédula de ciudadanía
Luis Leandro Castaño Bedoya	10.284.036
Marcelino Soto Castaño	15.930.438

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 216 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pácora, departamento de Caldas, presentada con el radicado No. 20189090304972 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN BARCO LOPEZ
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Pablo Augusto Gutiérrez Castillo / Abogado Grupo de Fomento 
Revisó y ajustó: María Angélica García – Abogada Contratista GF 
Aprobó: José Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento 
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF 
Expediente: ARE-496



CE-VCT-GIAM-01815

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF NO. 130 DEL 30 DE JULIO DEL 2021** por medio se Resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución **VPPF NO. 216 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020** por la cual se Rechaza la solicitud minera de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA GARRUCHA - SOL 635**, identificada con placas **ARE-496**; Se realizó Notificación Electrónica a los señores **LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA Y MARCELINO SOTO CASTAÑO** el día seis (06) de agosto del 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-02943**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el día **nueve (09) de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía Gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 246

(18 SEP. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, radicada en el Sistema Anna Minería Placa No. ARE-58 de fecha 09 de marzo de 2020, ubicada en el municipio la ceja, departamento de Antioquia, y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 y la Resolución No. 374 de 18 de septiembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las Áreas de Reserva Especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, el 09 de marzo de 2020 la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio la ceja, departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Anna Minería Placa No. ARE-58 de fecha 09 de marzo de 2020, y se toman otras determinaciones”

para la explotación de un yacimiento de **Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS, Gravav y arenas de río para construcción - GRAVAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de la Ceja, departamento de Antioquia, a la cual el sistema le asignó la Placa No. ARE-58, por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
VICTOR JOSE BOTERO BOTERO	C.C No. 15380564
JUAN CARLOS GOMEZ CASTANO	C.C No. 70904405
JAIME ALBERTO GIL	C.C No. 98576992

En la solicitud, los interesados registraron los frentes de explotación cuyas coordenadas se indican a continuación:

Número de Usuario (AnnA)	Nombres y Apellidos	Coordenadas Frentes de Explotación		Frente
		LONGITUD	LATITUD	
72984	VICTOR JOSE BOTERO BOTERO	-75.41524	5.91984	Frente 1
62241	JUAN CARLOS GOMEZ CASTANO	-75.41422	5.91975	Frente 2
62487	JAIME ALBERTO GIL	-75.41422	5.91984	Frente 3

Fuente: Reporte de área Anna Minería (08 de septiembre de 2020)

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

En atención al marco normativo, se tiene que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de Área de Reserva Especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento con base en el **reporte de superposiciones y Reporte Gráfico de fecha 08 de septiembre de 2020** elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 364 del 9 de septiembre de 2020**, en el cual concluyó:

“Conforme se pudo evidenciar en el reporte de área Anna Minería de fecha 08 de septiembre de 2020, la solicitud de área de reserva especial ARE-58 de radicado No. 2422-0 de fecha 09 de marzo de 2020, se superpone con solicitud Propuesta Contrato De Concesión (L 685) SL6-16351 con fecha de radicación 06 de diciembre 2017, con ZONA MICROFOCALIZADA La Ceja, El Retiro, Rionegro, Guarne, Marinilla, El Santuario, Cocorná Unidad de Restitución de Tierras – URT, con ZONA MACROFOCALIZADA ANTIOQUIA Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

² "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio la ceja, departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Anna Minería Placa No. ARE-58 de fecha 09 de marzo de 2020, y se toman otras determinaciones”

Así mismo se evidenció que el área donde se ubican los frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superpone con la solicitud minera vigente SL6-16351 con fecha de radicación 06 de diciembre 2017, solicitud anterior a la solicitud de área de reserva especial.

*En conclusión, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE**, debido a que los frentes de explotación del presente trámite, se superponen 100% con celdas excluibles que corresponden a la solicitud minera vigente SL6-16351 con fecha de radicación 06 de diciembre 2017, solicitud anterior a la solicitud de área de reserva especial.”.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de la ceja, departamento de Antioquia, con Placa No. ARE-58 de fecha 09 de marzo de 2020, de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 364 de fecha 09 de septiembre de 2020**, en el cual, analizada la ubicación de las explotaciones registradas, se concluyó que los frentes de explotación se superponen totalmente con celdas ocupadas por la solicitud de propuesta de Contrato de Concesión Minera de placa; **SL6-16351** con fecha de radicación **06 de diciembre 2017**, la cual es anterior a la solicitud de Área de Reserva Especial.

Debido a las condiciones que presentan los frentes de explotación registrados en la solicitud minera de declaración y delimitación de Placa No. ARE-58 de fecha 09 de marzo de 2020, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los Objetivos de Desarrollo Sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio la ceja, departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Anna Minería Placa No. ARE-58 de fecha 09 de marzo de 2020, y se toman otras determinaciones”

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019** Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1º y 3º dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la Autoridad Minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes y los títulos mineros vigentes.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 364 de fecha 09 de septiembre de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de la Ceja, departamento de Antioquia, con Placa No. ARE-58 de fecha 09 de marzo de 2020, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico de fecha 08 de septiembre de 2020, ilustra la ubicación de las labores pretendidas en el Área de Reserva Especial, de la siguiente manera:



RG-ARE-58
Fuente: Reporte de área Anna Minería (08 de septiembre de 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio la ceja, departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Anna Minería Placa No. ARE-58 de fecha 09 de marzo de 2020, y se toman otras determinaciones”

Como se expuso, el Sistema de Cuadrícula Minera determinó que al presentarse superposiciones con solicitudes mineras, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019:

“(…)

TABLA No. 3. APLICACIÓN DE LA REGLA

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud Propuesta De Contrato De Concesión (L 685) SL6-16351 con fecha de radicación 06 de diciembre 2017.	100%	EXCLUIBLE	<u>SL6-16351</u>	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de reserva especial ARE-58 radicada con N° 2422-0 de fecha 09 de marzo de 2020	LA CELDA ES EXCLUIBLE, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud minera vigente (06/12/2017) vs Solicitud de Área de Reserva (09/03/2020)	La solicitud minera vigente de placa SL6-16351 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado No. 2422-0 de fecha 09 de marzo de 2020. Por lo tanto, frente del usuario 72984, 62241, 62487, se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA

Fuente: Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 364 de fecha 09 de septiembre de 2020.
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), los frentes de la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Rspecial, ubicada en jurisdicción del municipio de la Ceja – departamento de Antioquia, con Placa No. ARE-58 de fecha 9 de marzo de 2020, presenta superposición con la solicitud de propuesta de Contrato de Concesión Minera actualmente vigente, identificada con placa N°**SL6-16351**, esto implica que:

1. El área de la solicitud de propuesta de Contrato de Concesión Minera **SL6-16351** con fecha de radicación 06 de diciembre 2017 prima sobre el área de interés de la solicitud de Área de Reserva Especial, por haber sido radicada con anterioridad.
2. Las explotaciones pretendidas como tradicionales en el Área de Reserva especial, se ubican dentro de una propuesta de Contrato de Concesión Minera actualmente vigente, identificada con placa N°**SL6-16351**, lo que significa que no cuentan con área libre para continuar con el trámite.
3. En consecuencia, no es susceptible continuar el trámite

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (…)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio la ceja, departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Anna Minería Placa No. ARE-58 de fecha 09 de marzo de 2020, y se toman otras determinaciones”

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio La Ceja, departamento de Antioquia, con Placa No. ARE-58 de fecha 9 de marzo de 2020.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de La Ceja en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional Rionegro-Nare, -CORNARE- para su conocimiento y fines pertinentes.

La Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la Placa No. ARE-58 de fecha 9 de marzo de 2020, ubicada en el municipio de L a Ceja, departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese el presente pronunciamiento a las personas relacionadas a continuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
VICTOR JOSE BOTERO BOTERO	C.C No. 15380564
JUAN CARLOS GOMEZ CASTANO	C.C No. 70904405
JAIME ALBERTO GIL	C.C No. 98576992

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, alcalde del municipio de La Ceja en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional Rionegro-Nare, -CORNARE-, para los fines pertinentes

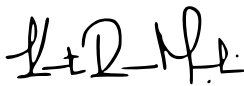
“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio la ceja, departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Anna Minería Placa No. ARE-58 de fecha 09 de marzo de 2020, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición registrada con la Placa No. ARE-58 de fecha 9 de marzo de 2020 en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ROMERO MOLINA
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó: Rember David Puentes Riaño / Abogado GF
Revisó: Angela Paola Alba Muñoz / Abogada VPPF *gala*
Expediente: ARE-58 de fecha 9 de marzo de 2020.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 132

(09 de agosto de 2021)

“Por la cual se resuelven el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 246 de 18 de septiembre de 2020 dentro del trámite de solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial ARE-58, ubicada en el municipio de La Ceja, departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 2422-0 del 09 de marzo de 2020, recibió solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial para la explotación de un yacimiento de Gravas y arenas de río para construcción-ARENAS, Gravas y arenas de río para construcción- GRAVAS, y posteriormente el sistema asigno la Placa No. ARE-58, ubicado en jurisdicción del municipio de La Ceja, departamento de Antioquia, suscrita por las siguientes personas:

Solicitantes	Documento de identificación
Victor Jose Botero Botero	C.C. 15.380.564
Juan Carlos Gómez Castaño	C.C. 70.904.405
Jaime Alberto Gil	C.C. 98.576.992

En cumplimiento de la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento con base en el reporte de superposiciones y Reporte Gráfico de fecha 08 de septiembre de 2020 elaboró Informe de Evaluación Documental ARE No. 364 del 9 de septiembre de 2020, en el cual concluyó:

“Por la cual se resuelven el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 246 de 18 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial ARE-58, ubicada en el municipio de La Cebra, departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

“Conforme se pudo evidenciar en el reporte de área Anna Minería de fecha 08 de septiembre de 2020, la solicitud de área de reserva especial ARE-58 de radicado No. 2422-0 de fecha 09 de marzo de se superpone con solicitud Propuesta Contrato De Concesión (L 685) SL6-16351 con fecha de radicación 06 de diciembre 2017, con ZONA MICROFOCALIZADA La Cebra, El Retiro, Rionegro, Guarne, Marinilla, El Santuario, Cocorná Unidad de Restitución de Tierras – URT, con ZONA MACROFOCALIZADA ANTIOQUIA Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Así mismo se evidenció que el área donde se ubican los frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superpone con la solicitud minera vigente SL6-16351 con fecha de radicación 06 de diciembre 2017, solicitud anterior a la solicitud de área de reserva especial.

En conclusión, NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE, debido a que los frentes de explotación del presente trámite, se superponen 100% con celdas excluibles que corresponden a la solicitud minera vigente SL6-16351 con fecha de radicación 06 de diciembre 2017, solicitud anterior a la solicitud de área de reserva especial.”

Conforme a la evaluación realizada, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la Resolución VPPF No. 246 del 18 de septiembre de 2020, *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, radicada en el Sistema Anna Minería Placa No. ARE-58 de fecha 09 de marzo de 2020, ubicada en el municipio La Cebra, departamento de Antioquia, y se toman otras determinaciones”* teniendo en cuenta que no hay área libre susceptible de ser declarada y delimitada a favor de los solicitantes por cuanto los frentes de explotación mencionados se encuentran superpuestos.

La Resolución VPPF No. 246 del 18 de septiembre de 2020, fue notificada a los señores Juan Carlos Gómez Castaño y Víctor José Botero Botero de manera electrónica el 21 de octubre de 2020.

El 27 de octubre de 2020, los señores Carlos Gómez Castaño, Víctor José Botero Botero y Jaime Alberto Gil, presentaron recurso de reposición contra la decisión adoptada en la Resolución VPPF No. 246 del 18 de septiembre de 2020 a través del radicado No. 20201000829652 del 29 de octubre de 2020.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

En el recurso de reposición, presentado mediante radicado No. 20201000829652 del 29 de octubre de 2020, se exponen los siguientes argumentos por parte de los recurrentes:

“(…) JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. En cumplimiento de LA LEY 153 DE 1887 - Código Civil , Artículo 49 "La ley no tiene efecto retroactivo. No hay otra excepción a esta regla y la que admite el artículo 24 de la Constitución Nacional, para el caso de que la ley posterior, en materia criminal, imponga menor pena. En consecuencia " LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA debe de evaluar la solicitud de área de reserva especial N° ARE-58 de acuerdo a la resolución 546 del' 20 de septiembre de 2017 y no por la resolución 266 del 10 de julio de 2020; ya que la solicitud ARE-58 se radico estando vigente a la resolución 546 del 20 de septiembre de 2017"

“Por la cual se resuelven el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 246 de 18 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial ARE-58, ubicada en el municipio de La Cebra, departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

2. La RESOLUCIÓN N° 246 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020, menciona claramente en la tabla N° 3 que para determinar la viabilidad geoespacial de la solicitud se basa en las reglas de negocio del anexo de la RESOLUCIÓN 505 DEL 2 DE AGOSTO DE 2020 y concluye: que la solicitud minera SL6-16351 por ser radicada con anterioridad ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA a la propuesta del ARE-58 se debe de recortar el área dejando sin área libre al ARE-58; Aplicando el concepto • ... primero en el tiempo primero en el derecho ...” pero por simple lógica esta interpretación a la norma está totalmente ERRADA. Es claro que las ARES fueron creadas PARA LEGALIZAR TRABAJOS DE COMUNIDADES QUE HAN EJERCIDO ESTA TAREA POR MAS DE 20 AÑOS lo cual ratifica que quienes ejercieron esta labor durante más de veinte años anteriores deben ser los considerados PRIMERO EN EL TIEMPO “... PRIMERO EN EL DERECHO..” y si a esta situación se le suma que las Propuestas del contrato de concesión de Minerías son “meras expectativas” es importante traer a colación el anexo Técnico de la Resolución 505 del 2 de agosto del 2019 en el cual se aclara que frente casos como el que así se evidencia la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, debe suspender los efectos de la solicitud de propuesta de contrato de Concesión minera hasta tanto no se adelante la evaluación del ARES.

NOTA ACLARATORIA- ...

la ANM impulsó la RESOLUCIÓN 505 DEL 2 DE AGOSTO DE 2019, la resolución que determinaba el trámite de las áreas de reservas especiales era la 546 de 20 de septiembre de 2017 y LA RESOLUCIÓN 266 DEL 10 DE JULIO DE 2020 NO EXISTIA CUANDO SE ESTABLECIERON LAS NORMAS Y TÉCNICAS DE APLICAR... La RESOLUCIÓN 505 DEL 2 DE AGOSTO DE 2019 es clara en sus reglas, así como se puede observar en las imágenes siguientes capturadas del ANEXO 1 de esta RESOLUCIÓN:

(...)

Todo lo anterior de la justificación N° 2, sencillamente se debe a que cuando implementaron las reglas de negocio de la resolución 505 del 2 de agosto de 2019, se hizo estando vigente la resolución 546 de 2017 y no la 266 del 10 de julio de 2020; por ende aunque la resolución 266 del 10 de julio de 2020 halla derogado de forma indebida la resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, no deroga la 505 del 2 de agosto de 2019 y la disposición de las cuadrículas mineras para determinar el área libre susceptible a contratar debe establecer la continuidad de la evaluación del ARE-58.

(...)

3. Si. LA RESOLUCIÓN 266 DEL 10 DE JULIO DE 2020 deroga la RESOLUCIÓN 546 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017; EN EL DECRETO N° 019 DEL 10 DE ENERO DE 2012 Y SU ARTÍCULO 147 "DELIMITACIÓN DE ZONAS EN LAS CUALES TEMPORALMENTE NO SE ADMITIRÁN NUEVAS PROPUESTAS, SOBRE TODOS O ALGUNOS MINERALES. El primer inciso del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 quedará así:

"LA AUTORIDAD MINERA O QUIEN HAGA SUS VECES, POR MOTIVOS DE ORDEN SOCIAL O ECONÓMICO, DETERMINADOS EN CADA CASO, DE OFICIO O POR SOLICITUD EXPRESA DE LA COMUNIDAD MINERA, EN AQUELLAS ÁREAS EN DONDE EXISTA EXPLOTACIONES TRADICIONALES DE MINERÍA INFORMAL, DELIMITARÁ ZONAS EN LAS CUALES TEMPORALMENTE NO SE ADMITIRAN NUEVAS PROPUESTAS, SOBRE TODOS O ALGUNOS MINERALES. SU OBJETO SERA ADELANtar ESTUDIOS GEOLÓGICOS-MINEROS Y DESARROLLAR PROYECTOS MINEROS ESTRATÉGICOS PARA EL PAÍS Y SU PUESTA EN MARCHA. .. EN TODO CASO, ESTOS ESTUDIOS GEOLÓGICOS-MINEROS Y LA INICIACIÓN DE LOS RESPECTIVOS PROYECTOS NO PODRAN TARDAR MÁS DE DOS (2) AÑOS•. LA CONCESIÓN MINERA SOLO SE OTORGARÁ A LAS MISMAS COMUNIDADES QUE HAYAN EJERCIDO LAS

“Por la cual se resuelven el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 246 de 18 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial ARE-58, ubicada en el municipio de La Ceja, departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

EXPLOTACIONES MINERAS TRADICIONALES, ASÍ HUBIERE SOLICITUD DE TERCEROS. TODO LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE LOS TÍTULOS MINEROS VIGENTES”

.....Es muy claro.... y así hubiera solicitud de terceros solo se debe de otorgar el título a la comunidad minera tradicional; por ende, aunque la solicitud SL6-16351 se halla radicado con anterioridad al ARE-58 ...Solo se puede adjudicar un título minero a la comunidad minera tradicional.

(...)”.

PETICIONES DE LOS SOLICITANTES

1. *REVOCAR LA RESOLUCIÓN 246 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020, por las justificaciones antes expuestas.*
2. *Suspender la evaluación de la propuesta de contrato de CONCESIÓN SL6- 16351 en cumplimiento de la RESOLUCIÓN 546 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017. 2020 y los resultados del reporte procede a realizar la evaluación documental ARE N° 364 de 9 de septiembre de 2020, aplicando la RESOLUCIÓN 266 DEL 10 DE JULIO DE 2020.*
3. *REALIZAR UN NUEVO REPORTE GRÁFICO DE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN 505 DEL 02 DE AGOSTO DE 2019, teniendo en cuenta que cuando las reglas y normas de esta resolución se crearon, ESTABA VIGENTE LA RESOLUCIÓN 546 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017.*
4. *SE EVALUE EL ARE-58 DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE RADICÓ EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL (09 DE MARZO DE 2020), ósea se evalúe de acuerdo a la RESOLUCIÓN 548 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017.”*

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

3.1 Procedencia del Recurso de Reposición

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla fuera del texto).*

La Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos, advierte:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

“Por la cual se resuelven el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 246 de 18 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial ARE-58, ubicada en el municipio de La Ceja, departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla fuera de texto).

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...” (Negrilla fuera del texto original).*

Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, el 21 de octubre de 2020 notificó la Resolución VPPF No. 246 del 18 de septiembre de 2020 a los señores Juan Carlos Gómez Castaño y Víctor José Botero Botero, y atendiendo la fecha de presentación del recurso de reposición el 29 de octubre de 2020 a través del radicado No. 20201000829652, es claro que se encuentra dentro del término de ley.

Con relación a la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que el recurso de reposición fue presentado por los señores Carlos Gómez Castaño, Víctor José Botero Botero y Jaime Alberto Gil, quienes a su vez suscribieron la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Ceja, departamento de Antioquia, presentada con el radicado No. No. 2422-0 del 09 de marzo de 2020, por lo cual les asiste interés para actuar y se encuentran legitimados para ejercer los recursos de ley.

Observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizarán los argumentos presentados por los recurrentes contenidos en el escrito.

“Por la cual se resuelven el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 246 de 18 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial ARE-58, ubicada en el municipio de La Cebra, departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO.

Frente al punto primero, es pertinente recordar que la Agencia Nacional de Minera, en uso de las facultades y competencias profirió la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, como consecuencia de ello, derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017; en su artículo 2, denominado Ámbito de aplicación, al tenor literal se expresa:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...)” (Negrilla fuera del texto).

Tal y como allí se expresa, todas las solicitudes radicadas para la declaración y delimitación que se encuentren en curso de trámite a la vigencia de la Resolución No. 266 de 2020, le serán aplicables cada una de las disposiciones que allí se presentan.

Ahora bien, tratándose de la vigencia, es importante recordar que las situaciones jurídicas en curso, tal como sucede en el caso de estudio, no han generado derechos adquiridos, de tal suerte que, al entrar en vigor una nueva norma, ésta debe entrar a regular dicha situación, al tratarse de una simple expectativa y no un derecho adquirido, además, de ser la Resolución 266 de 2020, una nueva normatividad procedimental, esta se convierte de aplicación inmediata y general.

En atención al citado artículo 2°, a las solicitudes de Área de Reserva Especial que se encontraban en trámite, a la entrada en vigencia de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, le son aplicables sus disposiciones, para lo cual es menester destacar los siguientes aspectos:

- En relación con los efectos de la ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.
- Todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso.
- Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos, en el momento de entrar en vigencia una nueva norma, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que se encuentre, sin perjuicio que se respete lo ya surtido bajo la normativa antigua.
- Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata.

“Por la cual se resuelven el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 246 de 18 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial ARE-58, ubicada en el municipio de La Ceja, departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

- El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que todavía no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se manifiesta al recurrente no ser procedente aducir en la carga argumentativa de su recurso que, al presentarse la solicitud radicada por él en vigencia de la Resolución No. 546 de 2017 no le es aplicable la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 pues su solicitud no había sido definida al entrar en vigencia el nuevo procedimiento y no se puede continuar un trámite con una resolución que salió del ordenamiento jurídico con ocasión de la derogatoria expresa, por lo cual el primer argumento de los recurrentes no está llamado a prosperar.

Ahora bien, frente al segundo argumento y partiendo de la base de lo concluido en el punto primero de este análisis, es decir, la confirmación de la aplicabilidad de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 a la solicitud el área de reserva especial objeto de estudio ARE-58, su estudio técnico jurídico se encuentra soportado en la normatividad vigente y aplicable al caso al momento de resolver, esto es, también la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”* y sus correspondientes anexos.

En ese orden de ideas y como los mismos recurrentes manifiestan en su escrito de la aplicabilidad del sistema de cuadrícula minera y las reglas del negocio, se solicitó por parte del grupo de Fomento el Reporte de Superposiciones y Reporte Gráfico de fecha de 08 de septiembre del 2020, generando el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 364 del 09 de septiembre de 2020**, en el cual se logró evidenciar, con base en el reporte de área Anna Minería con fecha de 08 de septiembre de 2020, que la solicitud de **Área de Reserva Especial ARE-58 con radicado No. 2422-0 de fecha de 09 de marzo de 2020**, se superpone con solicitud de **Propuesta de Contrato de Concesión SL6-16351** con fecha de radicación **06 de diciembre de 2017**, por lo cual la Autoridad Minera concedente determinó a través de la aplicación de las reglas del negocio y del principio *“primero en el tiempo primero en el derecho”* que la propuesta de contrato de concesión fue radicada con anterioridad a la solicitud de Área de Reserva Especial objeto de estudio.

Así mismo, es importante recordad que el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”*** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

“Por la cual se resuelven el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 246 de 18 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial ARE-58, ubicada en el municipio de La Ceja, departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

En ese orden de ideas, se determina que prevalece la verdad procesal, es decir, la exigencia de presentar una prueba evidente, inexpugnable, irrefutable, que en este caso es la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión SL6-16351 con fecha de radicación 06 de diciembre de 2017 frente a la posterior solicitud del área de reserva especial el 09 de marzo de 2020, para desempatar la condición que ostentas ambas solicitudes que ciertamente se constituyen en meras expectativas frente a la obtención de un título minero.

Conforme a lo anterior, acoplando el caso concreto se observa que, la decisión que dio sustento a la Resolución VPPF No. 246 del 18 de septiembre de 2020, fue con base en el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 364 del 09 de septiembre de 2020**, así como de un reporte gráfico, donde se logró ilustrar la ubicación de las labores que los recurrentes pretendían mediante la Solicitud de Área de Reserva Especial, además, se llevó a cabo, la evaluación mediante el Sistema de Cuadrícula Minera regulado por la Resolución 505 de 2019, donde se confirmó de forma técnica, la superposición de las solicitudes hoy debatidas y ya mencionadas, lo cual fue explicado con suficiencia en el parte motiva del acto administrativo recurrido.

Así mismo, frente a la interpretación que realizan los recurrentes sobre la aplicación de las reglas del negocio, es importante aclarar respecto de la imagen capturada de la página 32 del anexo de la Resolución 505 de 2019, que la expresión *“La solicitud queda suspendida hasta que el Área de Reserva Especial se convierta en título”*, es aplicable a las ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL DECLARADAS. Así, lo manifestó la Vicepresidencia de Contratación Minera, a través de la Gerencia de Catastro y Registro Minero mediante memorando 20202200373603 *“Aplicación lineamientos de la Cuadrícula Minera”*, al señalar lo siguiente:

“De conformidad con las diferentes inquietudes que han surgido sobre la aplicación normativa sobre la aplicación de los lineamientos fijados por la Entidad en las Resoluciones 504 de 2018, 505 de 2019 y 266 de 2020 sobre el sistema de cuadrícula minera, se plantean los siguientes criterios, los cuales tienen como propósito coadyuvar en el análisis de los profesionales dentro de los diferentes trámites para la aplicación de manera unificada del marco normativo y técnico establecido en las citadas disposiciones:

Áreas de Reserva Especial Declaradas

• *Para el caso de las ARE declaradas antes del 15 de enero de 2020, conforme a las reglas fijadas y de acuerdo con el proceso de migración, se mantiene la suspensión de la evaluación de la PCC hasta que se otorgue el contrato especial de concesión dentro del trámite de ARE o sea terminada la declaración y delimitación de acuerdo con los criterios señalados por la Resolución 266 de 2020.*

Áreas de Reserva Especial en trámite:

(...)

• *Para el caso de las Solicitudes de ARE vigentes que fueron migradas tendrán el siguiente comportamiento para proceder con la declaratoria: o No podrá declararse sobre las celdas ocupadas por una Propuesta de Contrato de Concesión anterior o de una Solicitud de Legalización Minera, para este caso:*

1. La solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión se comporta como ‘excluyente’ frente a las solicitudes de ARE posteriores.”

Finalmente, es pertinente aclarar que para la Autoridad concedente tanto la propuesta de contrato de concesión como la solicitud de un área de reserva especial, ostentan la calidad de solicitudes mineras.

“Por la cual se resuelven el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 246 de 18 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial ARE-58, ubicada en el municipio de La Ceca, departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

Por lo anterior, el segundo argumento de los recurrentes no está llamado a prosperar.

Siguiendo el análisis del recurso presentado y frente al tercer argumento, resulta pertinente realizar un análisis frente a la naturaleza jurídica del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, para aclarar la interpretación del mismo, así las cosas, en su tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 31. RESERVAS ESPECIALES. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.”

El propósito de este precepto jurídico, es considerar determinadas zonas de propuestas de contratación de concesión radicadas por particulares por motivos de interés social, constituyéndose en una de las excepciones a la regla general que tiene como finalidad “establecer en ellas, si las circunstancias de orden técnico y geológico lo aconsejan, proyectos mineros de orden corporativo o comunitario, integrados a planes específicos de desarrollo de regiones o lugares deprimidos o perturbados en el aspecto económico y social”.

La consideración de estas zonas es una facultad inherente al Estado por ser el titular de la propiedad del subsuelo minero; por esa razón, las áreas no vinculadas a estos programas y proyectos comunitarios, quedan como áreas libres para ser otorgadas mediante el régimen ordinario y procedimental, así se encuentra en el artículo 32 de la Ley 685 de 2001:

“ARTÍCULO 32. LAS ÁREAS LIBRES. Las áreas objeto de las reservas especiales que no hubieren quedado vinculadas a los programas y proyectos mineros comunitarios, quedarán libres para ser otorgadas a los terceros proponentes, bajo el régimen ordinario de concesión regulado por este Código.”

La figura de las Áreas de Reserva Especial fue creada como una forma especial de realizar proyectos comunitarios, de carácter excepcional, con un interés social para el desarrollo de regiones, perturbados económica y socialmente, situación que conlleva una excepción a la regla general en beneficio de las comunidades mineras, las cuales han sido definidas como aquella agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica.

Aclarado el sentido de la presente figura jurídica, mediante el artículo 248 de la Ley 685 de 2001, hoy compilado por el Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, la Autoridad Minera adelantará en las áreas declaradas alguno de los dos (2) proyectos indicados a continuación orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, a saber:

El primero, hace referencia a los Proyectos de Minería Especial que por sus características geológico – mineras posibilitan un aprovechamiento a corto, mediano y largo plazo, para lo cual se adjudicará a los mineros comunitarios, un contrato especial de concesión, cuyos términos y características serán señaladas por el Gobierno.

“Por la cual se resuelven el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 246 de 18 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial ARE-58, ubicada en el municipio de La Ceja, departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

El segundo, se denominada Proyectos de Reconversión, éstos son el producto de las características geológico – mineras y la problemática económica, social y ambiental, que imposibilitan llevar a cabo el aprovechamiento del recurso natural no renovable. Tales proyectos se orientan a mediano plazo a lograr la reconversión laboral de los mineros y la readecuación ambiental y social de las áreas de influencia de las explotaciones.

Conforme al primer proyecto, el artículo 257 del Código de Minas dispone, la prelación frente al otorgamiento del contrato especial de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto, dentro de los que se encuentran las comunidades mineras que fueron reconocidas como tal por parte de la autoridad minera, en el acto administrativo de declaración y delimitación de área de reserva especial.

Mediante el inciso 4° del artículo 165 del Código de Minas, se cuentan con la prerrogativa para realizar labores de explotación desde el momento de la declaración hasta tanto se otorgue el contrato especial de concesión minera a que hace referencia el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 248 *ibídem*, o se dé por terminada el área de reserva especial. Así mismo, teniendo la firmeza del acto administrativo donde se declara y delimita el Área de Reserva Especial, la comunidad minera tradicional no será objeto de las medidas dispuestas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a las medidas previstas de los artículos 159 y 160 de la misma normativa, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, los solicitantes del ARE - 58 de fecha 09 de marzo de 2020, no han sido reconocidos mediante acto administrativo como comunidad minera tradicional, en razón a la superposición con solicitud de Propuesta de Contrato Concesión vigente identificada con Placa No. SL6-16351 radicada el 06 de diciembre de 2017, situación que permite el rechazo de la solicitud, por no haber área libre susceptible de ser declarada y delimitada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, que al respecto dispone:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

*4. Se determine en la evaluación **que no queda área libre**, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.” (Negrilla fuera del texto).*

Siguiendo con el análisis del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, frente a la expresión que en el manifiesta “(...) La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales así hubiese solicitud de terceros”, se aplica sin perjuicio de los títulos mineros, y se refiere a los mineros que fueron reconocidos en el acto administrativo que declaró y delimitó el área de reserva especial como mineros tradicionales.

Así las cosas, con la sola presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, no se predica por si solo la calidad de minero tradicional, esta debe ser

“Por la cual se resuelven el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 246 de 18 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial ARE-58, ubicada en el municipio de La Ceja, departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

probada y verificada por la autoridad minera, bajo las condiciones de la formalización de explotaciones tradicionales y el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial y con esto, el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico.

De ahí, el Estado mediante la Autoridad, no puede garantizar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sin cerciorarse del cumplimiento de los requisitos legales y sustanciales exigidos que acrediten a la comunidad, momento a partir del cual, gozarán del derecho de prelación para el otorgamiento de un Contrato Especial de Concesión Minera, frente a las propuestas de contrato de concesión radicadas por terceros, siempre y cuando no se encuentren incursos en alguna de las causales de rechazo establecidas en el artículo 10 de Resolución No. 266 de 10 de julio de 2010, lo cual imposibilita a todas luces el reconocimiento y declaración del ARE.

Por esta razón, mediante la Resolución No. 505 del 02 de agosto del 2019 *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”*, se dispuso la obligación de llevar a cabo las evaluaciones bajo el sistema de cuadrícula minera, esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, lo cual aplicado a la superposición entre las solicitudes mineras vigentes, implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

Visto lo anterior, la Agencia Nacional de Minería, no ha generado expectativas en favor de los solicitantes, tal es así, que la primera decisión que adoptó fue rechazar la solicitud al notar que no quedaba área libre susceptible de continuar con el trámite, según el sistema de cuadrícula minera, requisito *sine qua non* para continuar con el trámite, y que como vimos, es el criterio para evaluar todas las solicitudes mineras, incluyendo las áreas de reserva especial, por lo cual el tercer argumento de los recurrentes no está llamado a prosperar.

Así las cosas, una vez debatidos los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de reposición, mediante el presente acto administrativo se procede a **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante Resolución No. VPPF 246 del 18 de septiembre del 2020 *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Río Viejo, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179020280012 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”*.

Por otro lado, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se resuelven el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 246 de 18 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial ARE-58, ubicada en el municipio de La Ceja, departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VPPF No. 246 de 18 de septiembre de 2020. *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, radicada en el Sistema Anna Minería Placa No. ARE-58 de fecha 09 de marzo de 2020, ubicada en el municipio La Ceja, departamento de Antioquia, y se toman otras determinaciones”* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Solicitantes	Documento de identificación
Victor Jose Botero Botero	C.C. 15.380.564
Juan Carlos Gómez Castaño	C.C. 70.904.405
Jaime Alberto Gil	C.C. 98.576.992

ARTÍCULO TERCERO. -. Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se surtió la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN BARCO LOPEZ
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Pablo Augusto Gutiérrez Castillo / Abogado Grupo de Fomento
Revisó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento
Expediente: ARE-58



CE-VCT-GIAM-01817

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF NO. 132 DEL 09 DE AGOSTO DEL 2021** por medio se Resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución **VPPF NO. 246 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020** por la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, identificada con placas **ARE-58**; Se realizó Notificación Electrónica a los señores **VICTOR JOSE BOTERO BOTERO, JUAN CARLOS GÓMEZ CASTAÑO, JAIME ALBERTO GIL** el día doce (12) de agosto del 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-03406**; quedando ejecutoriadas y en firmes las mencionadas resoluciones el día **trece (13) de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía Gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 070

(14 de mayo del 2021)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Don Matías, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020275032 del 17 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20179020275032 del 17 de noviembre de 2017, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Don Matías, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020275032 del 17 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

reserva especial, para la explotación de materiales de arrastre (arena y grava), ubicado en jurisdicción del municipio de Don Matías, departamento de Antioquia, suscrita por los señores:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
LUIS FELIPE GARCÍA ALZATE	70.141.237
DANIEL ALBEIRO PARRA	71.535.819
NOEL DE JESUS GAVIRIA SEPULVEDA	15.310.081
WILMAR ALDEMAR BERRIO AGUDELO	70.135.650
LEONARDO ESTEBAN SERNA OLARTE	70.137.705
JAIR ASMED RUA GOMEZ	70.136.142
GONZALO ALBEIRO MARIN MUÑOZ	98.484.183

Mediante oficio de **radicado ANM No. 20174110266491 del 15 de diciembre de 2017**, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró Informe de Evaluación Documental ARE No. 282 de fecha 03 de julio de 2018 en el cual se recomendó realizar visita de verificación de tradicionalidad al tenor de lo definido en la Resolución No. 546 de 2017. Lo anterior, respecto de los solicitantes Leonardo Esteban Serna Olarte y Jair Asmed Rúa Gómez, ya que los demás solicitantes no adjuntaron documentos contundentes para determinar su tradicionalidad minera.

El 12 de abril de 2019, se profirió Auto No. VPF No. 119, “Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial presenta a través de radicado No. 20179020275032 de 17 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones”, notificado por estado jurídico No. 51 del 15 de abril de 2019, requiriendo a los solicitantes para que procedieran con el envío de la documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

El 10 de mayo de 2019, a través de radicado No. 20199020389032, los solicitantes allegaron los documentos solicitados por medio de Auto No. VPF No. 119 de 12 de abril de 2019.

El grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró nuevo informe de evaluación documental ARE No. 437 de 08 de agosto de 2019, de los nuevos documentos aportados, con el fin de determinar su pertinencia y cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2011 y en particular con la Resolución No. 546 de 2017. Se recomendó realizar visita de verificación de tradicionalidad minera para los solicitantes de ARE para los municipios de Don Matías y Santo Domingo, Departamento de Antioquía.

La Agencia Nacional de Minería por medio de radicado No. 20194110306281 de 21 de octubre de 2019, informó a los solicitantes de la programación de visita de verificación de tradicionalidad del área de reserva especial solicitada por radicado No. 20179020275032, para los días de 19 a 22 de noviembre de 2019.

El doce (12) de diciembre de 2019, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, expidió informe de visita de áreas de reserva especial No. 650 de 19 de diciembre de 2019, realizada en el Municipio de Don Matías y Santo Domingo, Departamento de Antioquía, en cumplimiento del procedimiento establecido para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial.

El diecisiete (17) de marzo de 2020, se expidió el Auto VPF GF No. 014 “Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Don Matías, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020275032 del 17 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

presentada a través de radicado No. 20179020275032 del 17 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones”, **notificado mediante estado jurídico No 029 de 03 de junio de 2020**, en el que requiere a los señores Noel de Jesús Gaviria y Wilmar Aldemar Berrio Agudelo, con el fin manifiesten su voluntad de continuar con el trámite de área de reserva especial, so pena de entender desistida la solicitud en ellos términos del artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0243-19 de fecha 04 de diciembre de 2019**, elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No.550 de 18 de diciembre de 2020**, en el cual concluyó:

“2.5. CONCLUSIÓN.

“Conforme se pudo evidenciar en el Reporte Gráfico RG-ARE-188 de fecha 17 de diciembre de 2020 y análisis de área Anna Minería ARE 188 de fecha 17 de diciembre de 2020, realizado al área y teniendo en cuenta las recomendaciones del informe de visita de verificación de tradicionalidad minera ARE No. 650 del 19 diciembre de 2019, la solicitud minera de Área de Reserva Especial DON MATÍAS SOL 391, radicada con No. 20179020275032 de fecha 17 de noviembre de 2017, la cual contiene los frentes de trabajo que se presumen tradicionales determinados en campo, presenta las siguientes superposiciones:

Con Título minero vigente No. T305005 en un 9.09%, con solicitud minera vigente propuesta de contrato de concesión minera No. QL3-08001 con fecha de radicación del 03 de diciembre de 2015 en un 55.36%, con solicitud minera vigente propuesta de contrato de concesión minera No. RCI-09121 con fecha de radicación del 18 de marzo de 2016 en un 3.57%, con solicitud minera vigente propuesta de contrato de concesión minera No. SF2-13041 con fecha de radicación del 02 de junio de 2017 en un 1.79%, con zona de utilidad pública - Proyecto Central Hidroeléctrica Carlos Lleras Restrepo - vigente desde 26/04/2012 - Resolución MME 100 de 26 de abril de 2012 en un 8.43%, con zona de utilidad pública – Proyecto de iniciativa privada vías del nus - resolución ANI 1931 de 13 de noviembre de 2015 - incorporado 28/12/2015 en un 26,02%, con zona Microfocalizada - Unidad de Restitución de Tierras - RA 02400 en un 37.08%, con zona Microfocalizada - Unidad de Restitución de Tierras - RA 1800 en un 62.92%, con zona Macrofocalizada ANTIOQUIA - Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas en un 37.08% y con zona Macrofocalizada ANTIOQUIA - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en un 62.92%.

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. ***La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite*** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Don Matías, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020275032 del 17 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

Así mismo se evidenció que las celdas donde se ubican los frentes de explotación solicitados y los definidos en el informe de visita No. 650 de fecha 19 de diciembre de 2019 (Fecha de Visita 20 de noviembre de 2019), presentan superposición con áreas ocupadas por zona de utilidad pública - Proyecto de iniciativa privada vías del nus - resolución ANI 1931 de 13 de noviembre de 2015, por el título minero vigente de placa No. T305005 y por las solicitudes mineras vigentes: solicitud minera vigente propuesta de contrato de concesión minera No. QL3-08001 con fecha de radicación del 03 de diciembre de 2015, con solicitud minera vigente propuesta de contrato de concesión minera No. RCI-09121 con fecha de radicación del 18 de marzo de 2016, y con solicitud minera vigente propuesta de contrato de concesión minera No. RCI-09122X con fecha de radicación del 18 de marzo de 2016, anteriores al presente trámite quedando sin área libre susceptible de continuar con el trámite

En conclusión, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE**, debido a que el área pretendida en el presente trámite ARE se superpone con celdas excluibles que corresponden a zona de utilidad pública - Proyecto de iniciativa privada vías del nus, y por el título minero vigente No. T305005 y con las solicitudes mineras vigentes en modalidad de propuesta de contrato de concesión (L 685) con placas QL3-08001, SF2-13041 y RCI-09121."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

DEL DESISTIMIENTO

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 014 del 17 de marzo de 2020** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por **estado jurídico No 029 de 03 de junio de 2020**.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la emergencia sanitaria, y posterior, declaración del estado de emergencia económica, social y ecológica, declarada por el Gobierno Nacional, por causa del COVID 19, donde una de las medidas que se adoptaron para contrarrestar los efectos causados por la pandemia, fue precisamente el aislamiento, situación que llevó a la Entidad no solo a ordenar la suspensión de términos dentro de los trámites administrativos³.

El mencionado auto estableció en el artículo primero lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los señores NOEL DE JESUS GAVIRIA identificado con cedula de ciudadanía N° 15.310.081 y WILMAR ALDEMAR BERRIO AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía N° 70.135.650 para que de manera clara e inequívoca manifiesten su voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de área de reserva especial, so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Parágrafo.- Se advierte a los señores NOEL DE JESUS GAVIRIA identificado con cedula de ciudadanía N° 15.310.081 y WILMAR ALDEMAR BERRIO AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía N° 70.135.650 solicitantes de la declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20179020275032, que de no presentar su

³ Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de junio de 2020, medidas que estuvieron **vigentes desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (00:00) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (00:00) horas del 01 de julio de 2020**; entendiéndose que el día **01 de junio de 2020** corrieron términos en todas las actuaciones administrativas, así como que la reanudación definitiva de términos se efectuó a partir del día **01 de julio de 2020**.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Don Matías, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020275032 del 17 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

manifestación clara, expresa e inequívoca en el término de 1 mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el expediente minero digital, sin que se evidenciara respuesta por parte de los señores NOEL DE JESUS GAVIRIA y WILMAR ALDEMAR BERRIO AGUDELO para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 014 del 17 de marzo de 2020**, notificado por **estado jurídico No 029 de 03 de junio de 2020**.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanaran, complementaran o aclararan la información aportada y que es necesario poner fin a la actuación administrativa iniciada a través del **Auto VPPF – GF No. 014 del 17 de marzo de 2020** por lo cual se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud**.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,* el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)”*

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Téngase en cuenta que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA SOLICITUD

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Don Matías, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020275032 del 17 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Don Matías, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020275032 del 17 de noviembre de 2017, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019 a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 550 del 18 de diciembre de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre CAL-0243-19**, “...**NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE** debido a que el área pretendida en el presente trámite ARE se superpone con celdas excluibles que corresponden a zona de utilidad pública - Proyecto de iniciativa privada vías del nus, y por el título minero vigente No. T305005 y con las solicitudes mineras vigentes en modalidad de propuesta de contrato de concesión (L 685) con placas QL3-08001, SF2-13041 y RCI-09121.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20179020275032 del 17 de noviembre de 2017, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4° que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda**, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Don Matías, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020275032 del 17 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1 y 3 dispone:*

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado *“Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.*

“Artículo 3. Transición. *Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las Propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.*

Parágrafo primero. *La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”*

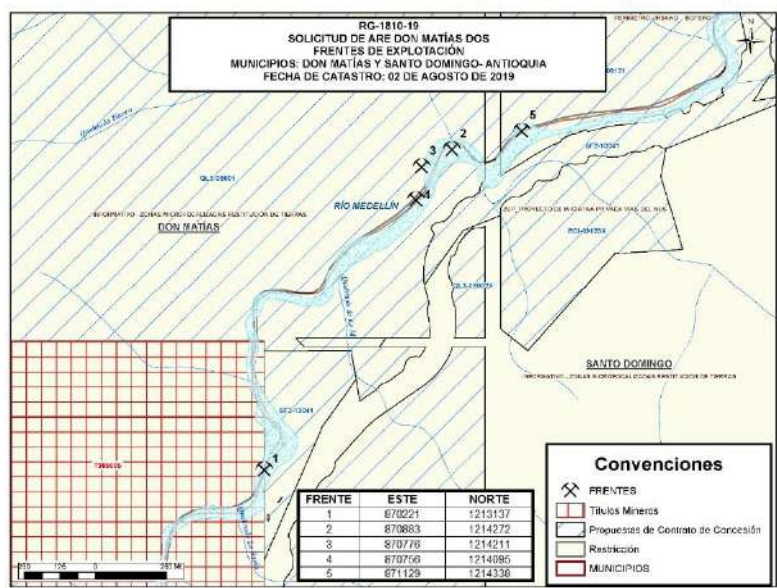
La mencionada Resolución dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

De conformidad con lo anterior, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 550 del 18 de diciembre de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Don Matías, departamento de Antioquia, radicado No. 20179020275032 del 17 de noviembre de 2017, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico ANM-RG-1810-19 del 02 de agosto de 2019 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Don Matías, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020275032 del 17 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

Imagen No. 1. POLÍGONO Y FRENTES DE EXPLOTACIÓN (área inicial - 02 de agosto de 2019)



Fuente: Reporte Gráfico RG-1810-19 de fecha 02 de agosto de 2019

TABLA No.7. REPORTE DE SUPERPOSICIONES (inicial – 05 agosto 2019)

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	FRENTE
TÍTULO	T305005	DEMÁS CONCESIBLES ORO ALUVIONAL ORO VETA PLATA EN ALUVION PLATA EN VETA (FILON) MATERIAL DE ARRASTRE	1
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QL3-08001	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	2,3 y 4
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	RCI-09121	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	5
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SF2-13041	CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN, MACADAN ALQUITRANADO, GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690), Y DEMÁS ROCAS TRITURADAS O NO PARA CONSTRUCCIÓN	1
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	2,4,5 y 1
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	3,5 y 1
RESTRICCIÓN	ZUP_PROYECTO Central HIDROELECTRICA CARLOS LLERAS RESTREPO	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO CENTRAL HIDROELECTRICA CARLOS LLERAS RESTREPO - VIGENTE DESDE 26/04/2012 - RESOLUCION MME 100 DE 26 DE ABRIL DE 2012 - INCORPORADO 31/07/2012 - DIARIO OFICIAL NUMERO 48.413 DE 26 DE ABRIL DE 2012	1

Fuente: Reporte de Superposiciones 05 de agosto de 2019

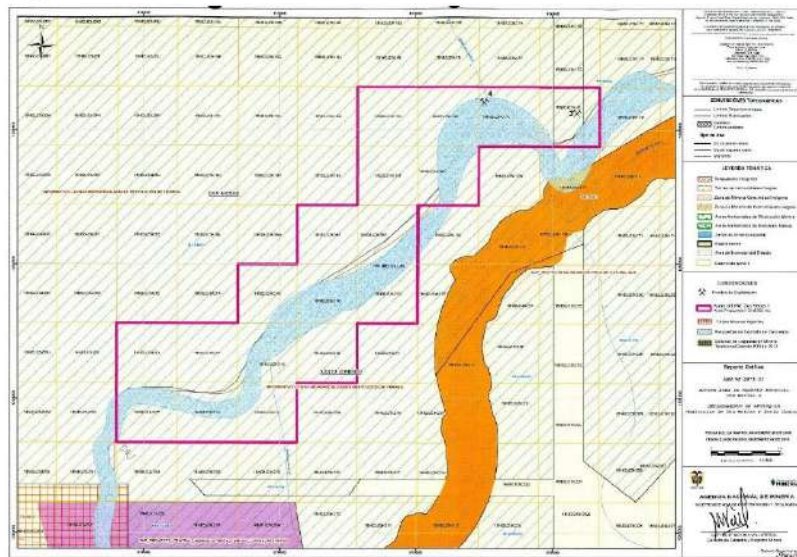
En el anterior reporte, se evidencia que la solicitud de Área de Reserva Especial DON MATÍAS DOS SOL 391 Sol 644 se superpone con título minero vigente No. T305005, con solicitud minera vigente propuesta de contrato de concesión minera No. QL3-08001 con fecha de radicación del 03 de diciembre de 2015, con solicitud minera vigente propuesta de contrato de concesión minera No. RCI-09121 con fecha de radicación del 18 de marzo de 2016, con solicitud minera vigente propuesta de contrato de concesión minera No. SF2-13041 con fecha de radicación del 02 de junio de 2017, con zona de utilidad pública - Proyecto Central Hidroeléctrica Carlos Lleras Restrepo - vigente desde 26/04/2012 - Resolución MME 100 de 26 de abril de 2012, con zona Microfocalizada - Unidad de Restitución

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Don Matías, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020275032 del 17 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

de Tierras - actualización 05/04/2016 – incorporado el 15/04/2016, y con zona Microfocalizada - Unidad de Restitución de Tierras – actualización 09/04/2018 - incorporado el 12/07/2018.

Adicionalmente, el Grupo de Fomento a partir de las coordenadas del área y los frentes de trabajo corroboradas en la visita de verificación, realizó Reporte Gráfico ANM-RG-2871-19 de fecha 29 de noviembre de 2019 y Reporte de Área libre ANM-CAL-0243-19 de fecha 04 de diciembre de 2019.

Imagen No. 2. POLÍGONO Y FRENTE DE EXPLOTACIÓN RESULTADO DE LA VISITA - 29 de noviembre de 2019



Fuente: ANM-RG-2871-19

TABLA No. 8 ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES VISITA (04 diciembre de 2019)

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	FECHA	% SUPERPOSICIÓN
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QL3-08001	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	12/3/2015	95.7611%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SF2-13041	CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN, MACADAN ALQUITRANADO, GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690), Y DEMÁS ROCAS TRITURADAS O NO PARA CONSTRUCCIÓN	6/2/2017	2.7120%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	RCI-09121	ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS	3/18/2016	1.5270%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ACTUALIZACIÓN 09/04/2016 – INCORPORADO 15/04/2016		46.1465%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 – INCORPORADO AL CMC 12/07/2018		53.8535%

En estos, se evidencia que la solicitud se superpone con solicitud minera vigente propuesta de contrato de concesión minera No. QL3-08001 con fecha de radicación del 03 de diciembre de 2015 en un 95,7611%, con solicitud minera vigente propuesta de contrato de concesión minera No. RCI-09121 con fecha de radicación del 18 de marzo de 2016 en un 1,5270%, con solicitud minera vigente propuesta de contrato de concesión minera No. SF2-13041 con fecha de radicación del 02 de junio de 2017 en un 2,7120%, con zona Microfocalizada - Unidad de Restitución de Tierras – actualización 05/04/2016 - incorporado el 15/04/2016, y con zona Microfocalizada - Unidad de Restitución de Tierras – actualización 09/04/2018 – incorporado al CMC el 12/07/2018.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Don Matías, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020275032 del 17 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

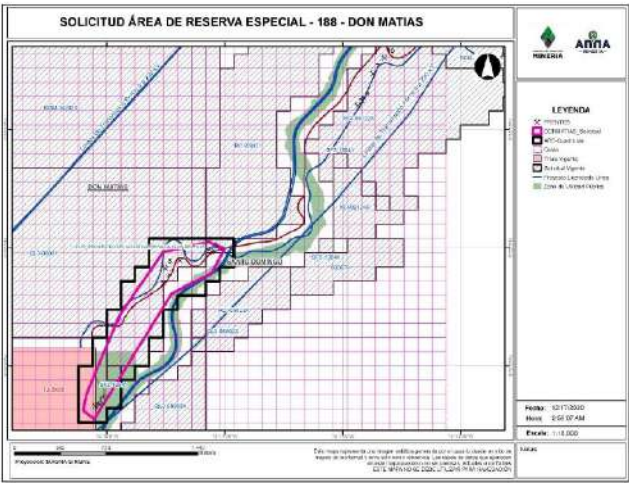
Mediante Reporte Gráfico RG-ARE-188 de fecha 17 de diciembre de 2020 y análisis de área AnnA Minería ARE-188 de fecha 17 de diciembre de 2020, se evidencia que la solicitud de Área de Reserva Especial presenta las siguientes superposiciones:

TABLA No.9. REPORTE DE SUPERPOSICIONES ARE-188 (17 de diciembre de 2020)

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	FECHA	% SUPERPOSICION
TITULO VIGENTE	T305005	ANHIDRITA, ANTRACITA, ARCILLA COMUN, ARCILLAS, ARCILLAS ESPECIALES, ARCILLAS REFRACTARIAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDES PÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS YGRAVAS	3/2/1992	9.08%
SOLICITUD VIGENTE	QL3-08001	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	12/3/2015	55.36%
SOLICITUD VIGENTE	RCI-09121	ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS	3/18/2016	3.57%
SOLICITUD VIGENTE	SF2-13041	ARENAS, GRAVAS, RECEBO	6/2/2017	1.79%
AREA DE RESERVA ESPECIAL EN TRAMITE	ARE-188	SANTO DOMINGO - Agencia Nacional de Minería - ANM - Grupo de Fomento	11/19/2018	50.14%
ZONA DE UTILIDAD PUBLICA	ZUP_PROYECTO CENTRAL HIDROELECTRICA CARLOS LLERAS RESTREPO	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO CENTRAL HIDROELECTRICA CARLOS LLERAS RESTREPO - VIGENTE DESDE 26/04/2012 - RESOLUCION MME 100 DE 26 DE ABRIL DE 2012 INCORPORADO 31/07/0212 - DIARIO OFICIAL NUMERO 46.413 DE 26 DE ABRIL DE 2012		8.43%
ZONA DE UTILIDAD PUBLICA	ZUP_PROYECTO DE INICIATIVA PRIVADA VIAS DEL NUS	ZONA UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO DE INICIATIVA PRIVADA VIAS DEL NUS - RESOLUCION ANI 1931 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2015 - INCORPORADO 28/12/2015		26.02%
ZONA MICROFOCALIZADA	RA 02400	Unidad de Restitución de Tierras - URT		37.08%
ZONA MICROFOCALIZADA	RA 1800	Unidad de Restitución de Tierras - URT		62.92%
ZONA MACROFOCALIZADA	ANTIOQUIA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas		37.08%
ZONA MACROFOCALIZADA	ANTIOQUIA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas		62.92%

Fuente: Análisis Área ARE-188 (17 de diciembre de 2020)

IMAGEN 3. POLÍGONO ÁREA (17 de diciembre de 2020)



Fuente: RG-ARE-188 (17 de diciembre de 2020)

Si bien en el radicado 20179020275032 de fecha 17 de noviembre de 2017 se aporta por los solicitantes los frentes de explotación de interés, en el reporte grafico RG- ARE-188 de fecha 17 de diciembre de 2020, se evidencia que estos frentes se encuentran en áreas ocupadas por solicitudes mineras radicadas con fecha anterior al presente trámite; Lo anterior a la luz de lo establecido mediante la Resolución No. 505 de 2019 por medio de la cual se fijan los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” esta zonas donde se ubican los frentes en mención serian excluibles de minería.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Don Matías, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020275032 del 17 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Don Matías, departamento de Antioquia, presentada con el radicado No. 20179020275032 de 17 de noviembre de 2019, presenta superposición con la solicitud y títulos mineros radicados con anterioridad a la radicación de la presente solicitud de Área de Reserva Especial, lo cual implica que:

1. Que el título minero de placa No. T305005 y las solicitudes mineras vigentes en modalidad de propuesta de contrato de concesión con placas QL3-08001, SF2-13041 y RCI-09121, priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
2. Las explotaciones pretendidas como tradicionales en la solicitud de área de reserva especial se ubican dentro del área de título minero de placa No. T305005 y las solicitudes mineras vigentes en modalidad de propuesta de contrato de concesión con placas QL3-08001, SF2-13041 y RCI-09121.
3. En consecuencia, no queda área libre para continuar con el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.” (Negrilla fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Don Matías, departamento de Antioquia, presentada mediante el **radicado No. 20179020275032 de 17 de noviembre de 2017**, por configurarse la causal de rechazo establecida en el numeral 4 del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Don Matías,

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Don Matías, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020275032 del 17 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

departamento de Antioquia, a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁴. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante radicado No. 20179020275032 del 17 de noviembre de 2017, ubicada en el municipio de Don Matías, departamento de Antioquia, respecto a los señores **Noel de Jesús Gaviria Sepúlveda y Wilmar Aldemar Berrio Agudelo**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20179020275032 de 17 de noviembre de 2017, ubicada en el municipio de Don Matías, departamento de Antioquia de conformidad con lo señalado en la informe evaluación de solicitud minera No. 550 del 18 de diciembre de 2020 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
LUIS FELIPE GARCÍA ALZATE	70.141.237
DANIEL ALBEIRO PARRA	71.535.819

⁴ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Don Matías, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020275032 del 17 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

NOEL DE JESUS GAVIRIA SEPULVEDA	15.310.081
WILMAR ALDEMAR BERRIO AGUDELO	70.135.650
LEONARDO ESTEBAN SERNA OLARTE	70.137.705
JAIR ASMED RUA GOMEZ	70.136.142
GONZALO ALBEIRO MARIN MUÑOZ	98.484.183

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Don Matías, departamento de Antioquia, a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. -. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud radicada bajo el No. 20179020275032 de 17 de noviembre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Fanny Ricaurte P. / Abogada Grupo de Fomento ^{FRP}
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF ^{tsu}
Revisó: Jorge Enrique López-Coordinador Grupo de Fomento ^{JE}
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF ^{cagg}
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento ^{jmp}
Expediente: ARE-188

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 136

(09 de agosto de 2021)

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 070 del 14 de mayo de 2021 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicado en el municipio de Don Matias, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020275032 del 17 de noviembre de 2017, con Placa No. ARE-188, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE:

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán los miembros de la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 070 del 14 de mayo de 2021 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicado en el municipio de Don Matías, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020275032 del 17 de noviembre de 2017, con Placa No. ARE-188, y se toman otras determinaciones”

A través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante escrito radicado No. 20179020275032 del 17 de noviembre de 2017, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de materiales de arrastre (arena y grava), ubicado en jurisdicción del municipio de Don Matías, departamento de Antioquia, suscrita por los señores:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
LUIS FELIPE GARCÍA ALZATE	70.141.237
DANIEL ALBEIRO PARRA	71.535.819
NOEL DE JESUS GAVIRIA SEPULVEDA	15.310.081
WILMAR ALDEMAR BERRIO AGUDELO	70.135.650
LEONARDO ESTEBAN SERNA OLARTE	70.137.705
JAIR ASMED RUA GOMEZ	70.136.142
GONZALO ALBEIRO MARIN MUÑOZ	98.484.183

Mediante oficio con **radicado ANM No. 20174110266491 del 15 de diciembre de 2017**, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el Informe de Evaluación Documental ARE No. 282 de fecha 03 de julio de 2018, en el cual se recomendó realizar visita de verificación de tradicionalidad al tenor de lo definido en la Resolución No. 546 de 2017. Lo anterior, respecto de los solicitantes Leonardo Esteban Serna Olarte y Jair Asmed Rúa Gómez, ya que los demás solicitantes no adjuntaron documentos contundentes para determinar su tradicionalidad minera.

El 12 de abril de 2019, se profirió Auto No. VPF No. 119, “Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial presenta a través de radicado No. 20179020275032 de 17 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones”, notificado por estado jurídico No. 51 del 15 de abril de 2019, requiriendo a los solicitantes para que procedieran con el envío de la documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

El 10 de mayo de 2019, a través de radicado No. 20199020389032, los solicitantes allegaron los documentos solicitados por medio del Auto No. VPF No. 119 del 12 de abril de 2019.

El grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, elaboró nuevo informe de evaluación documental ARE No. 437 del 08 de agosto de 2019, de los nuevos documentos aportados, con el fin de determinar su pertinencia y cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2011 y en la Resolución No. 546 de 2017. Se recomendó realizar visita de verificación de tradicionalidad minera para los solicitantes de ARE para los municipios de Don Matías y Santo Domingo, departamento de Antioquia.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 070 del 14 de mayo de 2021 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicado en el municipio de Don Matías, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020275032 del 17 de noviembre de 2017, con Placa No. ARE-188, y se toman otras determinaciones”

La Agencia Nacional de Minería, por medio de radicado No. 20194110306281 del 21 de octubre de 2019, informó a los solicitantes acerca de la programación de visita de verificación de tradicionalidad del área de reserva especial solicitada por radicado No. 20179020275032, desde el día 19 hasta el 22 de noviembre de 2019.

El doce (12) de diciembre de 2019, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, expidió informe de visita de áreas de reserva especial No. 650 del 19 de diciembre de 2019, realizada en los municipios de Don Matías y Santo Domingo, departamento de Antioquia, en cumplimiento del procedimiento establecido para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial.

El diecisiete (17) de marzo de 2020, se expidió el Auto VPF GF No. 014 *“Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada a través de radicado No. 20179020275032 del 17 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones”*, **notificado mediante estado jurídico No. 029 del 03 de junio de 2020**, en el que requiere a los señores Noel de Jesús Gaviria y Wilmar Aldemar Berrio Agudelo, para que manifiesten su voluntad de continuar con el trámite de área de reserva especial, so pena de entender desistida la solicitud, en los términos del artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial, deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0243-19 de fecha 04 de diciembre de 2019**, elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No.550 de 18 de diciembre de 2020**, en el cual concluyó:

“2.5. CONCLUSIÓN.

“(…)

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte Gráfico RG-ARE-188 de fecha 17 de diciembre de 2020 y análisis de área AnnA Minería ARE 188 de fecha 17 de diciembre de 2020, realizado al área y teniendo en cuenta las recomendaciones del informe de visita de verificación de tradicionalidad minera ARE No. 650 del 19 diciembre de 2019, la solicitud minera de Área de

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 070 del 14 de mayo de 2021 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicado en el municipio de Don Matías, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020275032 del 17 de noviembre de 2017, con Placa No. ARE-188, y se toman otras determinaciones”

Reserva Especial DON MATÍAS SOL 391, radicada con No. 20179020275032 de fecha 17 de noviembre de 2017, la cual contiene los frentes de trabajo que se presumen tradicionales determinados en campo, presenta las siguientes superposiciones:

Con Título minero vigente No. T305005 en un 9.09%, con solicitud minera vigente propuesta de contrato de concesión minera No. QL3-08001 con fecha de radicación del 03 de diciembre de 2015 en un 55.36%, con solicitud minera vigente propuesta de contrato de concesión minera No. RCI-09121 con fecha de radicación del 18 de marzo de 2016 en un 3.57%, con solicitud minera vigente propuesta de contrato de concesión minera No. SF2-13041 con fecha de radicación del 02 de junio de 2017 en un 1.79%, con zona de utilidad pública - Proyecto Central Hidroeléctrica Carlos Lleras Restrepo - vigente desde 26/04/2012 - Resolución MME 100 de 26 de abril de 2012 en un 8.43%, con zona de utilidad pública – Proyecto de iniciativa privada vías del nus - resolución ANI 1931 de 13 de noviembre de 2015 - incorporado 28/12/2015 en un 26,02%, con zona Microfocalizada - Unidad de Restitución de Tierras - RA 02400 en un 37.08%, con zona Microfocalizada - Unidad de Restitución de Tierras - RA 1800 en un 62.92%, con zona Macrofocalizada ANTIOQUIA - Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas en un 37.08% y con zona Macrofocalizada ANTIOQUIA - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en un 62.92%.

Así mismo se evidenció que las celdas donde se ubican los frentes de explotación solicitados y los definidos en el informe de visita No. 650 de fecha 19 de diciembre de 2019 (Fecha de Visita 20 de noviembre de 2019), presentan superposición con áreas ocupadas por capa zona de utilidad pública - Proyecto de iniciativa privada vías del nus - resolución ANI 1931 de 13 de noviembre de 2015, por el título minero vigente de placa No. T305005 y por las solicitudes mineras vigentes: solicitud minera vigente propuesta de contrato de concesión minera No. QL3-08001 con fecha de radicación del 03 de diciembre de 2015, con solicitud minera vigente propuesta de contrato de concesión minera No. RCI-09121 con fecha de radicación del 18 de marzo de 2016, y con solicitud minera vigente propuesta de contrato de concesión minera No. RCI-09122X con fecha de radicación del 18 de marzo de 2016, anteriores al presente tramite quedando sin área libre susceptible de continuar con el trámite.

*En conclusión, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE**, debido a que el área pretendida en el presente tramite ARE se superpone con celdas excluibles que corresponden a zona de utilidad pública - Proyecto de iniciativa privada vías del nus, y por el título minero vigente No. T305005 y con las solicitudes mineras vigentes en modalidad de propuesta de contrato de concesión (L 685) con placas QL3-08001, SF2-13041 y RCI-09121.*

(...)"

Con base en lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución VPPF No. 070 del 14 de mayo de 2021**, “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Don Matías, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020275032 del 17 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”.

La anterior resolución fue notificada electrónicamente el día **20 de mayo de 2021** a los señores: Luis Felipe García Alzate, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.141.237; Daniel Albeiro Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.535.819; Noel de Jesús Gaviria Sepulveda, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.310.081; Wilmar Aldemar Berrio Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.135.650; Leonardo Esteban Serna Olarte, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.137.705; Jair Asmed Rua Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.136.142 y Gonzalo Albeiro Marin Muñoz,

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 070 del 14 de mayo de 2021 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicado en el municipio de Don Matías, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020275032 del 17 de noviembre de 2017, con Placa No. ARE-188, y se toman otras determinaciones”

identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.484.183, de fecha 20 de mayo de 2021, lo cual consta en certificado de notificación **CNE-VCT-GIAM-01514**.

Que, mediante escrito con **radicado No. 20211001237262, presentado el 31 de mayo de 2021**, el señor Luis Felipe García Alzate, en calidad de solicitante, interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución VPPF No. 070 del 14 de mayo del 2021**.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

El recurso de reposición presentado a través de **radicado No. 20211001237262 del 31 de mayo de 2021**, expone como argumentos los siguientes:

“(…)

PRIMERO: según análisis del acto administrativo, se puede evidenciar una inconsistencia en la tabla No. 9, con respecto a la superposición, pues no se comprende como el área del are 188 se superpone con ella misma

Que después de hacer una comparación técnica se puede evidenciar mediante estudio técnico sobre el área solicitada, debidamente sustentado en la cual después de hacer la sustracciones de las áreas superpuestas por solicitudes de propuestas de contratos de concesión minera y contratos de concesión vigentes además de las áreas de reserva especial en trámite y las restricciones anotadas en la mencionada resolución que da un área libre de 43.246385 ha delimitada por los puntos georreferenciados en el plano que se adjunta, área libre que solicitamos se nos otorgue en virtud de la solicitud de delimitación de área de reserva especial de minería tradicional que radicamos ante esa dependencia mediante radicado No. 20179020275032 del 17/11/2017.

Que si algún punto de trabajo es excluible; por la naturaleza actividad de minero, por las condiciones de explotación y por las condiciones el río, es viable su reubicación, no existe norma que lo impida.

(…)”

PETICIONES DE LOS SOLICITANTES

Así mismo, en el escrito con **radicado No. 20211001237262 del 31 de mayo de 2021**, presentan las siguientes solicitudes:

“(…)”

Primero: Que sea revocada la resolución No. 070 del 14 de mayo de 2021, Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Don Matías, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado N° 20179020275032 del 17/11/2017, se toman otras determinaciones.

Segundo: Que se disponga un nuevo estudio, para determinar si es viable seguir adelante con el área libre que arroja el estudio que se aporta como fundamento probatorio.

(…)”

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 070 del 14 de mayo de 2021 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicado en el municipio de Don Matías, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020275032 del 17 de noviembre de 2017, con Placa No. ARE-188, y se toman otras determinaciones”

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no regula los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación al artículo 297 del Código de Minas, que a su tenor establece:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad de los recursos, se advierte:

***“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación,** según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Negrilla del Despacho)

Así mismo, se establece lo siguiente en el artículo 77 ibídem:

***“Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deben reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”* (Negrilla fuera del texto original).

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 070 del 14 de mayo de 2021 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicado en el municipio de Don Matías, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020275032 del 17 de noviembre de 2017, con Placa No. ARE-188, y se toman otras determinaciones”

Conforme al *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó electrónicamente la Resolución VPPF No. 070 del 14 de mayo del 2021, a Luis Felipe García Alzate, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.141.237; Daniel Albeiro Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.535.819; Noel de Jesús Gaviria Sepulveda, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.310.081; Wilmar Aldemar Berrio Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.135.650; Leonardo Esteban Serna Olarte, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.137.705; Jair Asmed Rua Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.136.142 y Gonzalo Albeiro Marin Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.484.183, el día **20 de mayo del 2021**, de acuerdo a constancia de notificación **CNE-VCT-GIAM-01514**, y teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue radicado con el **No. 20211001237262 el día 31 de mayo de 2021**, se puede determinar que este fue presentado de conformidad con los términos de ley.

En relación a la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que el recurso de reposición fue presentado por el señor Luis Felipe García Alzate, en calidad de solicitante, mediante escrito con **radicado No. 20211001237262 del 31 de mayo de 2021**.

Aclarada tal situación, como quiera que se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizarán los argumentos presentados por los recurrentes contenidos en el escrito.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO

Señalado lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra la necesidad de emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

Una vez radicada la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial No. 20179020275032 del 17 de noviembre de 2017, es deber de esta Autoridad Minera, realizar todas las actuaciones pertinentes para su trámite.

El artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, mediante el cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, establece que todas las solicitudes y propuestas deberán ser evaluadas de conformidad con el Sistema de Cuadrícula, el cual deberá ser implementado partiendo de la premisa, que no se permitirá que exista superposición de propuestas sobre una misma celda, tal como se dispone a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 070 del 14 de mayo de 2021 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicado en el municipio de Don Matías, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020275032 del 17 de noviembre de 2017, con Placa No. ARE-188, y se toman otras determinaciones”

de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

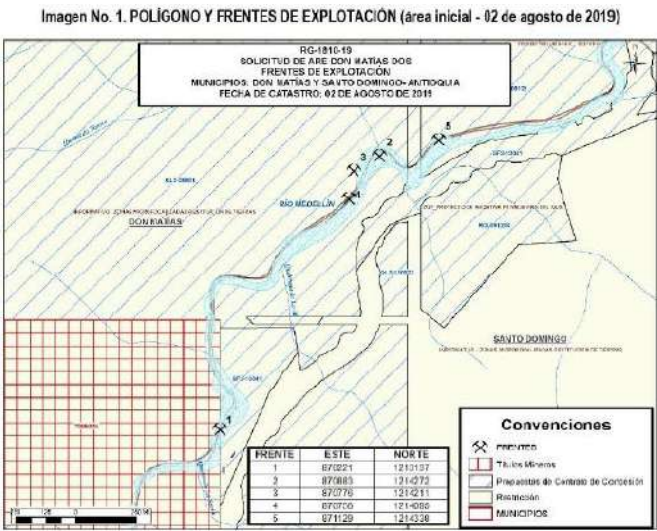
(...)”

Mediante lo ordenado en el mencionado precepto, esta Autoridad Minera expide la Resolución No. 505 del 02 de agosto del 2019, *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”*, resaltando el artículo 1° que se refiere a la adopción de los lineamientos de evaluación allí dispuestos en los trámites y solicitudes, así se tiene al tenor literal de la norma:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

Con todo lo anterior, se realizan las debidas evaluaciones consignadas en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 550 del 18 de diciembre de 2020**, de conformidad con los lineamientos de la Resolución No. 505 de 2019, en donde se expuso y concluyó lo siguiente:

Se realizó el Reporte Gráfico ANM-RG-1810-19 del 02 de agosto de 2019, donde se evidenciaron las áreas superpuestas y las áreas pretendidas por los solicitantes así:



Fuente: Reporte Gráfico RG-1810-19 de fecha 02 de agosto de 2019

De igual forma, se tiene la tabla No. 7 donde se evidencia el Reporte de Superposiciones con fecha de 05 de agosto de 2019:

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 070 del 14 de mayo de 2021 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicado en el municipio de Don Matías, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020275032 del 17 de noviembre de 2017, con Placa No. ARE-188, y se toman otras determinaciones”

TABLA No.7. REPORTE DE SUPERPOSICIONES (inicial – 05 agosto 2019)

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	FRENTE
TÍTULO	T305005	DEMÁS CONCESIBLES: ORO, ALUMINIO, ORO VETA, PLATA EN ALUVIÓN, PLATA EN VETA (FILÓN), MATERIAL DE ARRASTRE	1
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QL3-08001	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	2,3 y 4
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	RCI-09121	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	5
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SF2-13041	CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN, MACADAN ALQUITRANADO, GRAVILLA, LASCAS Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA INCLUIDOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690), Y DEMÁS ROCAS TRITURADAS O NO PARA CONSTRUCCIÓN	1
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS - RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS - RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	2,4,5 y 1
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS - RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS - RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	3,5 y 1
RESTRICCIÓN	ZUP_PROYECTO Central Hidroeléctrica Carlos Lleras Restrepo	ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - PROYECTO CENTRAL HIDROELÉCTRICA CARLOS LLERAS RESTREPO - VIGENTE DESDE 26/04/2012 - RESOLUCIÓN MME 100 DE 26 DE ABRIL DE 2012 - INCORPORADO 31/07/2012 - DIARIO OFICIAL NÚMERO 48.413 DE 26 DE ABRIL DE 2012	1

Fuente: Reporte de Superposiciones 05 de agosto de 2019

Tanto en el Reporte Gráfico ANM-RG-1810-19, como en la Tabla No. 7 de Reporte de Superposiciones, se denota que la solicitud impetrada por los interesados, aparece con las siguientes superposiciones:

Título minero vigente **No. T305005**, con solicitud minera vigente propuesta de contrato de concesión minera **No. QL3-08001** con fecha de radicación del 03 de diciembre de 2015, con solicitud minera vigente propuesta de contrato de concesión minera **No. RCI-09121** con fecha de radicación del 18 de marzo de 2016, con solicitud minera vigente propuesta de contrato de concesión minera **No. SF2-13041** con fecha de radicación del 02 de junio de 2017, con zona de utilidad pública - Proyecto Central Hidroeléctrica Carlos Lleras Restrepo - vigente desde 26/04/2012 - Resolución MME 100 de 26 de abril de 2012, con zona Microfocalizada - Unidad de Restitución de Tierras - actualización 05/04/2016 – incorporado el 15/04/2016, y con zona Microfocalizada - Unidad de Restitución de Tierras – actualización 09/04/2018 - incorporado el 12/07/2018.

Anudado, se realiza Reporte Gráfico ANM-RG-2871-19 de fecha 29 de noviembre de 2019 y Reporte de Área libre ANM-CAL-0243-19 de fecha 04 de diciembre de 2019, teniendo como base las coordenadas del área y frentes de trabajo según lo corroborado en la visita de verificación, destacando la Tabla No. 8 denominada “Estudio de Superposiciones Visita” con fecha de 04 de diciembre de 2019:

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 070 del 14 de mayo de 2021 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicado en el municipio de Don Matías, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020275032 del 17 de noviembre de 2017, con Placa No. ARE-188, y se toman otras determinaciones”

TABLA No. 8 ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES VISITA (04 diciembre de 2019)

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	FECHA	% SUPERPOSICIÓN
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QL3-08001	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	12/3/2015	95.7611%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SF2-13041	CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN, MACADAN ALQUITRANADO, GRAVILLA, LASCAS Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUIDO LOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37693), Y DEMÁS ROCAS TRITURADAS O NO PARA CONSTRUCCIÓN	6/2/2017	2.7120%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	RCI-09121	ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS	3/18/2016	1.5270%
RESTRUCCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016		46.1466%
RESTRUCCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018		53.8535%

Del mencionado estudio, se concluye que existe superposición de la solicitud minera vigente propuesta de contrato de concesión minera No. QL3-08001 con fecha de radicación del 03 de diciembre de 2015 en un 95,7611%, con solicitud minera vigente propuesta de contrato de concesión minera No. RCI-09121 con fecha de radicación del 18 de marzo de 2016 en un 1,5270%, con solicitud minera vigente propuesta de contrato de concesión minera No. SF2-13041 con fecha de radicación del 02 de junio de 2017 en un 2,7120%, con zona Microfocalizada - Unidad de Restitución de Tierras – actualización 05/04/2016 - incorporado el 15/04/2016, y con zona Microfocalizada - Unidad de Restitución de Tierras – actualización 09/04/2018_ incorporado al CMC el 12/07/2018.

Posteriormente se realiza el Reporte Gráfico RG-ARE-188 de fecha 17 de diciembre de 2020 y análisis de área AnnA Minería ARE-188 de fecha 17 de diciembre de 2020, el cual determina y reitera que estos frentes se encuentran en áreas ocupadas por solicitudes mineras radicadas con fecha anterior al presente trámite.

Frente al caso en concreto, se procede a dar aplicación a la regla, evidenciando lo siguiente:

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 070 del 14 de mayo de 2021 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicado en el municipio de Don Matías, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020275032 del 17 de noviembre de 2017, con Placa No. ARE-188, y se toman otras determinaciones”

TABLA No. 12. APLICACIÓN DE LA REGLA

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título minero T305005 Vigente	9,09 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial en trámite radicada con No. 20179020275032 de fecha 17 de noviembre de 2017	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA
Solicitud Minera Vigente - Propuesta Contrato de Concesión con Placa No. QL3-08001 de Fecha radicación del 03 de diciembre de 2015	55.36%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial en trámite radicada con No. 20179020275032 de fecha 17 de noviembre de 2017	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (03/12/2015) VS Solicitud de Área de Reserva Especial 17/11/2017	La solicitud minera vigente de placa QL3-08001 es radicada anterior a la solicitud de Área de Reserva Especial de radicado 20179020275032 de fecha 17 de noviembre de 2017, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA
Solicitud Minera Vigente - Propuesta Contrato de Concesión con Placa No. RCI-09121 de Fecha radicación del 18 de marzo de 2016	3.57%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial en trámite radicada con No. 20179020275032 de fecha 17 de noviembre de 2017	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (18/03/2016) VS Solicitud de Área de Reserva Especial 17/11/2017	La solicitud minera vigente de placa RCI-09121 es radicada anterior a la solicitud de Área de Reserva Especial de radicado 20179020275032 de fecha 17 de noviembre de 2017, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA
Solicitud Minera Vigente - Propuesta Contrato de Concesión con Placa No. SF2-13041 de Fecha radicación del 02 de junio de 2017	1.79%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial en trámite radicada con No. 20179020275032 de fecha 17 de noviembre de 2017	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (02/06/2017) VS Solicitud de Área de Reserva Especial 17/11/2017	La solicitud minera vigente de placa SF2-13041 es radicada anterior a la solicitud de Área de Reserva Especial de radicado 20179020275032 de fecha 17 de noviembre de 2017, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA
Solicitud de Área de Reserva Especial con Placa ARE-188 Santo Domingo de Fecha radicación del 16 de noviembre de 2018	50.14 %	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial en trámite radicada con No. 20179020275032 de fecha 17 de noviembre de 2017	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	La solicitud de Área de Reserva Especial con Placa ARE-188 es radicada posterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20179020275032 de fecha 17 de noviembre de 2017. NO RECORTA ÁREA
ZONA_UTILIDAD_PUBLICA	26,02 %	RESTRINGIDA	ZUP_PROYECTO DE INICIATIVA PRIVADA VIAS DEL NUS - Resolución ANI 1931 de 13 de noviembre de 2015	INFORMATIVA	Solicitud de Área de Reserva Especial en trámite radicada con No. 20179020275032 de fecha 17 de noviembre de 2017	Siempre se requiere permiso de la autoridad que declaró la utilidad pública. La zona de utilidad pública prima cuando el ARE es para explotar materiales de construcción. Entiéndase como materiales de construcción, la definición contemplada en el art. 11 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.	Prima la cobertura 1 – siempre se requiere permiso de la autoridad que declaró la utilidad pública, según las reglas de negocio (Resolución 505 de 2019). RECORTA ÁREA

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 070 del 14 de mayo de 2021 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicado en el municipio de Don Matías, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020275032 del 17 de noviembre de 2017, con Placa No. ARE-188, y se toman otras determinaciones”

ZONA_UTILIDAD_PUBLICA	8,43%	RESTRINGIDA	ZUP_PROYECTO_CENTRAL_HIDROELECTRICA_CARLOS_LLERAS_RESTREPO -Resolución MME 100 de 26 de abril de 2012	INFORMATIVA	Solicitud de Área de Reserva Especial en trámite radicada con No. 20179020275032 de fecha 17 de noviembre de 2017	Siempre se requiere permiso de la autoridad que declaró la utilidad pública. La zona de utilidad pública prima cuando el ARE es para explotar materiales de construcción. Entiéndase como materiales de construcción, la definición contemplada en el art. 11 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.	Prima la cobertura 1 - se requiere permiso de la autoridad que declaró la utilidad pública, según las reglas de negocio (Resolución 505 de 2019). RECORTA ÁREA
ZONA MACROFOCALIZADA- Unidad Administrativa Especial de Gestión de	37,08%	INFORMATIVA	INF_ZONA_MACROFOCALIZADA_PG - ANTIOQUÍA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial en trámite radicada con No. 20179020275032	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	INFORMATIVA Esta capa NO recorta área
Restitución de Tierras Despojadas					de fecha 17 de noviembre de 2017		
ZONA MACROFOCALIZADA- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	62,92%	INFORMATIVA	INF_ZONA_MACROFOCALIZADA_PG - ANTIOQUÍA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial en trámite radicada con No. 20179020275032 de fecha 17 de noviembre de 2017	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	INFORMATIVA Esta capa NO recorta área
ZONA MICROFOCALIZADA - Unidad de Restitución de Tierras – URT.	37,08%	INFORMATIVA	INF_ZONA_MICROFOCALIZADA_PG - RA 02400	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial en trámite radicada con No. 20179020275032 de fecha 17 de noviembre de 2017	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	INFORMATIVA Esta capa NO recorta área
ZONA MICROFOCALIZADA - Unidad de Restitución de Tierras – URT.	62,92%	INFORMATIVA	INF_ZONA_MICROFOCALIZADA_PG - RA 1800	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial en trámite radicada con No. 20179020275032 de fecha 17 de noviembre de 2017	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	INFORMATIVA Esta capa NO recorta área

Concluyendo en el último estudio, de conformidad con lo reportado en el Sistema Integral de Gestión Minera (AnnA Minería) y dando aplicabilidad a la Resolución No. 505 de 2019, que la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial con radicado No. 20179020275032 del 17 de noviembre de 2017, presenta superposición con solicitudes y títulos mineros de la siguiente manera:

1. Que el título minero de placa **No. T305005** y las solicitudes mineras vigentes en modalidad de propuesta de contrato de concesión con placas **QL3-08001, SF2-13041 y RCI-09121**, priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
2. Las explotaciones pretendidas como tradicionales en la solicitud de área de reserva especial se ubican dentro del área de título minero de placa **No. T305005** y las solicitudes mineras vigentes en modalidad de propuesta de contrato de concesión con **placas QL3-08001, SF2-13041 y RCI- 09121**.
3. En consecuencia, no queda área libre para continuar con el trámite.

Se aclara al recurrente que, las superposiciones determinantes para rechazar el Área de Reserva Especial son las anteriormente mencionadas y no otras, por cuanto se tuvo en cuenta el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0243-19 de fecha 04 de diciembre de 2019** y el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No.550 de 18 de diciembre de 2020**, donde se concluyó **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE** al encontrarse con celdas

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 070 del 14 de mayo de 2021 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicado en el municipio de Don Matías, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020275032 del 17 de noviembre de 2017, con Placa No. ARE-188, y se toman otras determinaciones”

excluibles reiterando la zona de utilidad pública - Proyecto de iniciativa privada vías del nus, y por el título minero vigente No. T305005 y con las solicitudes mineras vigentes en modalidad de propuesta de contrato de concesión (L 685) con placas QL3-08001, SF2-13041 y RCI-09121.

Como quiera que la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 resulta aplicable para el caso en concreto, se analiza lo concluido y se evidencia que la solicitud con radicado No. 20179020275032 del 17 de noviembre de 2017, se encuentra en una de las casuales de rechazo dictaminadas en la anterior resolución, de conformidad con el artículo 10°, numeral 4°, el cual menciona lo siguiente:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)
4.Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.
(...)”

Ahora bien, una vez verificado el Expediente Minero ARE 188, en el Reporte de Área de Anna Minería del 17 de diciembre de 2020, en la Tabla No. 04 denominada Reporte de Superposiciones, se encuentra que lo relacionado en la tabla No. 9 denominada “Reporte de Superposiciones ARE- 188” (17 de diciembre de 2020) refiriéndonos específicamente a la Capa: **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EN TRÁMITE**, con descripción **SANTO DOMINGO – Agencia Nacional de Minería-ANM- Grupo de Fomento de fecha 11/16/2018 con superposición de 50.14% corresponde al EXPEDIENTE ARE-266**, tal como se mostrará a continuación:

TABLA No.04 REPORTE DE SUPERPOSICIONES.

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	FECHA	% SUPERPOSICIÓN
TITULO VIGENTE	T305005	ANHIDRITA, ANTRACITA, ARCILLA COMUN, ARCILLAS, ARCILLAS ESPECIALES, ARCILLAS REFRACTARIAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y G	3/2/1992	9.09%
SOLICITUD VIGENTE	QL3-08001	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	12/3/2015	55.36%
SOLICITUD VIGENTE	RCI-09121	ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS	3/18/2016	3.57%
SOLICITUD VIGENTE	SF2-13041	ARENAS, GRAVAS, RECEBO	6/2/2017	1.79%
AREA DE RESERVA ESPECIAL EN TRAMITE	ARE-266	SANTO DOMINGO - Agencia Nacional de Minería - ANM - Grupo de Fomento	11/16/2018	50.14%
ZONA DE UTILIDAD PUBLICA	ZUP_PROYECTO_CENTRAL_HIDROELECTRICA_CARLOS_LLERAS_RESTREPO	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO CENTRAL HIDROELECTRICA CARLOS LLERAS RESTREPO - VIGENTE DESDE 26/04/2012 - RESOLUCION MME 100 DE 26 DE ABRIL DE 2012 - INCORPORADO 31/07/0212 - DIARIO OFICIAL NUMERO 48.413 DE 26 DE ABRIL DE 2012		8.43%

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 070 del 14 de mayo de 2021 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicado en el municipio de Don Matías, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020275032 del 17 de noviembre de 2017, con Placa No. ARE-188, y se toman otras determinaciones”

ZONA DE UTILIDAD PUBLICA	ZUP_PROYECTO DE INICIATIVA PRIVADA VIAS DEL NUS	ZONA UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO DE INICIATIVA PRIVADA VIAS DEL NUS - RESOLUCION ANI 1931 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2015 - INCORPORADO 28/12/2015		26.02%
ZONA MICROFOCALIZADA	RA 02400	Unidad de Restitución de Tierras - URT		37.08%
ZONA MICROFOCALIZADA	RA 1800	Unidad de Restitución de Tierras - URT		62.92%
ZONA MACROFOCALIZADA	ANTIOQUIA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas		37.08%
ZONA MACROFOCALIZADA	ANTIOQUIA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas		62.92%

Tomado de: Expediente Minero ARE-188 – Informe de Evaluación de Solicitud Minera No.550 - REPORTE DE ÁREA ANNA MINERÍA de 17 de diciembre de 2020

Aclarando al recurrente, que lo mencionado en la Tabla No. 9 encontrada en la Resolución VPPF NO. 070 de 14 de mayo de 2021, hace referencia al expediente ARE-266 y no al ARE-188, por cuanto, además se diferencia el uno frente al otro, ya que uno se identifica como SANTO DOMINGO y frente a la solicitud impetrada por ustedes como interesados, a diferencia se les identifica como DON MATÍAS DOS SOL 391 Sol 644 – ARE 188.

Aclarada tal situación y, reiterando los motivos por los cuales se procedió a rechazar la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial con radicado No. 20179020275032 del 17 de noviembre de 2017, por medio de la Resolución VPPF No. 070 del 14 de mayo de 2021, no queda más por argumentar y explicar al recurrente que la situación jurídica aplicada al caso, se encuentra acorde con la Resolución No. 505 de 2019 y la Resolución No. 266 de 2020.

Debatidos los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de Reposición, mediante el presente acto administrativo se procede a **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante Resolución No. VPPF 070 del 14 de mayo del 2021, “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Don Matías, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020275032 del 17 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VPPF No. 070 del 14 de mayo del 2021, “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Don Matías, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020275032 del 17 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 070 del 14 de mayo de 2021 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicado en el municipio de Don Matías, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020275032 del 17 de noviembre de 2017, con Placa No. ARE-188, y se toman otras determinaciones”

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores relacionados a continuación, según lo establecido en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
LUIS FELIPE GARCÍA ALZATE	70.141.237
DANIEL ALBEIRO PARRA	71.535.819
NOEL DE JESUS GAVIRIA SEPULVEDA	15.310.081
WILMAR ALDEMAR BERRIO AGUDELO	70.135.650
LEONARDO ESTEBAN SERNA OLARTE	70.137.705
JAIR ASMED RUA GOMEZ	70.136.142
GONZALO ALBEIRO MARIN MUÑOZ	98.484.183

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se surtió la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Pablo Augusto Gutiérrez Castillo / Abogado Grupo de Fomento
Revisó y ajustó: María Angélica García – Abogada Contratista GF
Aprobó: José Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF
Expediente: ARE-188





CE-VCT-GIAM-01821

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la **Resolución VPPF NO. 136 DEL 09 DE AGOSTO DEL 2021** por medio del cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la **Resolución VPPF NO. 070 DEL 14 DE MAYO DE 2021** en la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, identificada con placas **ARE-188**; Se realizó Notificación Electrónica a los señores **LUIS FELIPE GARCÍA ALZATE, DANIEL ALBEIRO PARRA, NOEL DE JESUS GAVIRIA SEPULVEDA, WILMAR ALDEMAR BERRIO AGUDELO, LEONARDO ESTEBAN SERNA OLARTE, JAIR ASMED RUA GOMEZ, GONZALO ALBEIRO MARIN MUÑOZ** el día doce (12) de agosto del 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-03410**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el día **trece (13) de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía Gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 062

(30 ABR. 2020)

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510025302 del 08 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20175510025302 del 08 de febrero de 2017** (Folios 01-20), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas), ubicada en jurisdicción del municipio de Barrancabermeja – departamento de Santander, suscrita por el señor Daniel Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.479.037, en calidad de representante legal de la Empresa Asociativa de Trabajo El Arenal de Barrancabermeja, identificada con NIT. 900.575.273-6.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510025302 del 08 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones”

Que en cuanto a los interesados en el trámite, dentro de la respectiva solicitud se aportaron fotocopias de los documentos de identidad las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Daniel Díaz	91.479.037
Yesenia Iovanna Flórez Guzmán	1.096.200.706
Humberto Antonio Guardia Albornoz	71.195.186
John Alexander Carreño Rodríguez	13.569.618
Francisco Flórez Cárdenas	85.442.006
Naidid Rangel Acuña	1.096.191.842

Que respecto a la identificación de los frentes de explotación como del área de interés, los interesados suministraron las siguientes coordenadas (Folios 01-02):

FRENTE			
Labor	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN
1	1272158.90	1022595.05	Depósito
2	1273092.99	1021206.96	Depósito
3	1273230.48	1020846.13	Acopio

POLÍGONO		
PUNTO	NORTE	ESTE
1	1272023.03	1020925.43
2	1272091.81	1022297.50
3	1272158.90	1022595.05
4	1272163.31	1022335.64
5	1273157.17	1021427.75
6	1273092.99	1021206.96
7	1273352.97	1020996.71
8	1273230.48	1020846.13

Que se incorporó al expediente **Reporte de Superposiciones del 06 de abril de 2017** (Folio 23), en el cual se determinó:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL BARRANCABERMEJA

ÁREA SOLICITADA 117,5478 Hectáreas
MUNICIPIOS BARRANCABERMEJA – SANTANDER, YONDÓ (Casabe) - ANTIOQUIA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	LK9-08441	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	0,1969%
RESERVA FORESTAL	RR_RF_Rio_Magdalena	Reserva Forestal Rio Magdalena	67,2889%
RESERVA FORESTAL	RÍO MAGDALENA	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	22,4279%
ZONAS DE RESTRICCIÓN	ZUP_PROYECTO_RECUPERACION_NAVIGABILIDAD_RIO_MAGDALENA	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO RECUPERACION DE LA NAVEGABILIDAD EN EL RIO MAGDALENA - RESOLUCION 000072 DE 10 DE MARZO DE 2016 - VIGENTE DESDE 18/12/2016 - DIARIO OFICIAL NUMERO 50,091 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA A L	100%

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510025302 del 08 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones”

ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	90,4676%
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	9,5324%

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20174100052531 del 07 de marzo de 2017** (Folio 25), el Grupo de Fomento informó a los solicitantes del inicio del trámite.

Que mediante **Correo Electrónico del 10 de mayo de 2017²** (Folio 27), al cual se le asignó el radicado No. 20171000665582, los interesados aportaron a través del señor Daniel Díaz, los medios de prueba tendientes a acreditar la tradicionalidad de sus actividades (Folios 28, 31-32), así como solicitud de inclusión del señor Alirio Pacheco Noguera, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.433.913 para ser tenido en cuenta como solicitante dentro del trámite (29-30, 33³).

Que efectuado el estudio de la documentación aportada, el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 254 del 08 de junio de 2017** (Folios 34-36), determinó:

“(…) OBSERVACIONES/ CONCLUSIONES	(…) los interesados presentan ante la ANM la solicitud de área de Reserva especial en el municipio de Barrancabermeja, Santander, cuyo[s] solicitantes son: Daniel Díaz, Humberto Antonio Guardia Albornoz, Francisco Flórez Cárdenas, dentro de los solicitantes hay varias personas que para el año 2001 no eran mayores de edad y son: Naidid Rangel Acuña, Yesenia Iovnna Flórez Guzmán, Jhon Alexander Carreño Rodríguez, por lo que no resulta viable tenerlos en cuenta dentro de la solicitud. El documento que soporta la solicitud señala que cuentan con un depósito de arenas, bodegas, y un punto de acopio, así como algunas fotos del área de interés y las cédulas de ciudadanía de los solicitantes, excepto la del señor Alirio Pacheco Noguera. A través del documento radicado ante la agencia el 5 de junio con el radicado No. 20175510124122 el señor Daniel Díaz solicita que se tenga en cuenta en el trámite de solicitud al señor Alirio Pacheco Noguera identificado con la C.C 91.433.913
RECOMENDACIÓN	Con base en el análisis de la información especialmente la relacionada con la última entrega con el número de radicado 20171000665582 en la que aportaron constancias de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente del municipio de Barrancabermeja y específicamente del Coordinador Operativo del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres -CMGRD-, en las que certifica que reconoce como areneros artesanales desde antes del año 2000 a los señores Daniel Díaz, Francisco Flórez Cárdenas y Alirio Pacheco Noguera, se recomienda realizar la respectiva visita técnica para verificar en terreno la forma como los tres solicitantes vienen desarrollando la actividad. Con respecto al señor Pacheco Noguera, se debe comentar que no figuraba en la solicitud inicial, pero en la última documentación entregada el señor Daniel Díaz solicita que se le tenga en cuenta, En la visita también sería necesario solicitar la copia de la cédula del señor Alirio Pacheco Noguera ya que no la anexaron (…).”

Que mediante **radicados ANM No. 20174110264941, No. 20174110264951, No. 20174110264951, No. 20174110264891, No. 20174110264931, No. 20174110264921, No. 20174110264911 y No. 20174110264901 del 14 de noviembre de 2017⁴** (Folios 38, 42, 46, 49, 52, 55 y 59), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó tanto a la Alcaldías municipales de Barrancabermeja y Yondó, como a las Personerías de dichos municipios, a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, a

² Documentación a la cual le fue asignada el radicado No. 20171000665582 del 12 de mayo de 2017
³ Solicitud de igual manera radicada mediante el consecutivo No. 20175510124122 del 03 de junio de 2017.
⁴ El envío y entrega de cada una de las comunicaciones en mención se llevó a cabo mediante correos electrónicos remitidos el día 15 de noviembre de 2017 (Folios 39, 43, 47, 50, 53, 56 y 60). Para el caso de la comunicación dirigida a los solicitantes, se tiene que esta también se hizo de manera personal al señor Daniel Díaz (Folio 62).

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510025302 del 08 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones”

Dirección Territorial Zenufaná de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA y a las personas que obran como interesadas dentro del presente trámite, acerca de la fecha (**21, 22 y 23 de noviembre de 2017**), hora y lugar de realización de la respectiva Visita de Verificación de Tradicionalidad a efectuarse con ocasión de la solicitud de declaración y delimitación de **radicado No. 20175510025302 del 08 de febrero de 2017**.

Que en **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 229 del 25 de mayo de 2018** (Folios 70-90), se determinó:

“(…) 13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

[13].1. CONCLUSIONES.

(…) De acuerdo con el análisis de superposiciones previo realizado por el Grupo de Catastro y Registro Minero, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación (Folios 23-24), con base en los registros del Catastro Minero Colombiano, el polígono ajustado, susceptible de ser declarado y delimitado como Área de Reserva Especial El Arenal, se encuentra superpuesto con una zona de utilidad pública (100%) denominada "Proyecto de Recuperación de la Navegabilidad en el Río Magdalena", reglamentado a través de la Resolución 000054 del 18 de febrero de 2014, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (y su modificación, la Resolución 000072 del 10 de marzo de 2016) (Anexos del informe), mediante la cual se declara al cauce del río Magdalena como zona de minería restringida con el fin de que "...no se puedan otorgar nuevos títulos de materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto..." (Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, 2014, pág. 17) (Anexo del informe). Por lo anterior, se debe dar traslado a evaluación jurídica.

El área resultante del ajuste, si bien no se encuentra superpuesta, se encuentra localizada cerca de un área de Reserva Forestal del Río Magdalena (área protegida regional) y de un área de Reserva Forestal del río Magdalena declarada por Ley 2da de 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015, razón por la cual se elevó una consulta a la Corporación Autónoma Regional de Santander (con base en las coordenadas de los 10 frentes de explotación capturadas en campo), sobre la posible existencia de restricciones para la explotación minera en los frentes identificados durante el desarrollo de la visita de verificación (sobre los cuales se aclaró previamente que éstos pueden ser móviles a lo largo del área solicitada, dada la profundidad del río en el momento de realizar las labores), ante la cual se recibió respuesta indicando que "se evidencia que los puntos no presentan traslape con áreas protegidas regionales, ni tampoco con la reserva forestal del río Magdalena creada por la Ley 2da de 1959" (Anexo del informe).

[13].2. RECOMENDACIONES.

(…) Pese a lo anterior, y teniendo en cuenta que el área propuesta se encuentra superpuesta con una zona de utilidad pública donde se desarrolla un proyecto denominado "Proyecto de Recuperación de la Navegabilidad en el río Magdalena" (Resolución 000054 de 2014 - Resolución 000072 de 2016), se recomienda dar traslado a evaluación jurídica, para que se defina lo pertinente (...)"

Que durante el desarrollo de la Visita de Verificación de Tradicionalidad, los señores Daniel Díaz, Francisco Flórez Cárdenas y Alirio Pacheco Noguera aportaron además de la documentación relacionada en el informe antes citado, fotocopia del documento de identidad de este último (Folio 103) y oficio suscrito por todos ellos mediante el cual: 1) indicaron estar interesados en continuar como solicitantes dentro del presente trámite, 2) manifestaron que no existen comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM dentro del área de interés, y 3) aportaron su dirección de domicilio y/o correo electrónico (Folio 96).

Que mediante oficios de radicados **ANM No. 20184110281741 del 11 de septiembre de 2018** (Folios 116-117) y **ANM No. 20194110290391 del 11 de febrero de 2019** (Folio 118), el Grupo de Fomento solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA, brindar concepto frente a la viabilidad de declarar un Área de Reserva Especial en el área susceptible de delimitar, esto en atención a la superposición evidenciada con la zona de utilidad pública denominada *"Proyecto de Recuperación de la Navegabilidad en el Río Magdalena"*, declarada a través de la Resolución 000054 del 18

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510025302 del 08 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones”

de febrero de 2014, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (y su modificación, la Resolución 000072 del 10 de marzo de 2016).

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20194110299371 del 20 de junio de 2019** (Folio 128), la Vicepresidencia de Promoción y Fomento reiteró la solicitud del respectivo concepto de viabilidad e instó a esta última a dar respuesta a los oficios en mención, dado el posible impacto que se pudiese ocasionar al Proyecto de Recuperación de la Navegabilidad en el río Magdalena ante una eventual declaración de un Área de Reserva Especial.

Que mediante **radicado No. 20195500833062 del 17 de junio de 2019** (Folios 132-144), la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA adjuntó comunicación por la cual dio respuesta a la solicitud radicada por los señores Daniel Díaz y Francisco Flores Cárdenas ante esa Entidad referente al permiso previo especial de que trata el artículo 35 de la Ley 685 de 2001. En la mencionada comunicación se informa que se adelantará reunión con los interesados con el fin de tratar sobre la viabilidad de la delimitación del área de reserva especial, la cual presenta superposición con la Zona de Utilidad Pública Proyecto de recuperación de la navegabilidad del Río Magdalena.

Que a folio seguido se encuentra copia de la **Resolución No. 000054 de 18 de febrero de 2014** “*Por medio de la cual se declara de utilidad pública e interés social el Proyecto de Recuperación de la Navegabilidad en el Río Magdalena*”, la cual en su parte considerativa y articulado dispone:

“(…) Que el Artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 establece los motivos que dan lugar a la declaratoria de utilidad pública e interés social en los siguientes términos: "ARTÍCULO 19. Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política."

Que de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013, una vez aprobado el trazado y ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte, la autoridad administrativa competente deberá remitir esta información a la Agencia Nacional de Minería "con el fin de que las áreas ubicadas en dicho trazado y las fuentes de materiales identificadas sean incluidas en el Catastro Minero Colombiano y de este modo sean declaradas como zonas de minería restringida y en las mismas, no se puedan otorgar nuevos títulos de materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo (...)"

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declárase de utilidad pública e interés social el Proyecto de Recuperación de la Navegabilidad en el Río Magdalena.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se considera de utilidad pública e interés social la franja de terreno correspondiente al trazado y ubicación del Proyecto de Recuperación de la Navegabilidad en el Río Magdalena, equivalente a su cauce, el cual se determina por las coordenadas establecidas en el Anexo No. 1, que forma parte integral de la presente resolución, adicionados por una faja paralela a la línea del cauce, en todas sus márgenes, de (30) metros de ancho, y en el tramo comprendido entre Puerto Salgan/ La Dorada (kilómetro 886) hasta Barranquilla (kilómetro 0), adicionado en los 22 kilómetros siguientes hasta su desembocadura en "Bocas de ceniza".

ARTÍCULO TERCERO.- Hace parte Integral de la presente resolución el Anexo N° 1, que contiene las coordenadas y el shape correspondientes al trazado y ubicación del Proyecto de Recuperación de la Navegabilidad en el Río Magdalena.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese la presente resolución a la Agencia Nacional de Minería, Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y a las Corporaciones Autónomas Regionales, Gobernaciones y Secretarías de Planeación de los departamentos, municipios y distritos correspondientes la jurisdicción de la entidad, con el fin de que adopten las medidas pertinentes para salvaguardar el interés público. (...)"

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510025302 del 08 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones”

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo **No. 20195500837192 del 20 de junio de 2019** (Folios 145), la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA extendió invitación a la Agencia Nacional de Minería para llevar a cabo reunión en las instalaciones de esa Entidad, a fin de “*buscar alternativas de solución a la situación que presentan los areneros en el Municipio de Barrancabermeja*” y definir “*una hoja de ruta para buscar conjuntamente la legalización de los areneros tanto en su zona de acopio como en su zona de extracción*”.

Que el **03 de julio de 2019**, se llevó a cabo la reunión antes mencionada en la ciudad de Barrancabermeja, en la cual participaron profesionales del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, personal de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, funcionarios de la Personería Municipal de dicha municipalidad, personal designado por la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA y un número plural de areneros interesados en el trámite, de la cual se levantó respectiva acta de asistencia en la cual se videncia que la Corporación se comprometió a emitir concepto sobre la viabilidad de continuidad al trámite de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial (Folio 146).

Que en virtud de lo manifestado anteriormente, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA mediante **radicado No. 20195500872542 del 30 de julio de 2019** (Folios 148-150), dio respuesta a solicitud reiterada mediante oficio de **radicado ANM No. 20194110299371 del 20 de junio de 2019** (Folio 128), manifestando lo siguiente:

“En relación con las comunicaciones, radicado ANM No. 20184110281741 y ANM 2019411029031 respecto a viabilizar una zona de reserva especial minera en el Municipio de Barrancabermeja, la cual presenta superposición con el área denominada zona de utilidad pública, proyecto de recuperación de la navegación en el Río Magdalena, resolución No. 000072 del 10 de marzo de 2016, manifestamos lo siguiente:

- *Se convocó a reunión el día 3 de julio de 2019, con participación de ANM, CAS, Municipio de Barrancabermeja, Personería Municipal, Agremiación de Areneros solicitantes de la concesión y CORMAGDALENA, en la cual se analizó la problemática y se definió una agenda en busca de soluciones.*
- *Como se ha informado, CORMAGDALENA, adelanta la estructuración de un nuevo proyecto de Asociación Público privada, para la recuperación de la Navegabilidad en el Río Magdalena, este proyecto contempla la construcción de obras de encauzamiento, que pueden requerir material de Río Magdalena, en desarrollo de actividades constructivas, sin que éste sea dispuesto fuera del cauce principal.* (Subrayado fuera de texto)

Cabe resaltar que el río Magdalena conforme a la Ley 105 de 1993 y la Ley 1682 del 2013 es un bien de uso público integrado a la infraestructura de Transporte del país, en tanto el mismo presta un servicio público de transporte.

Así mismo, el cauce del río Magdalena es una zona de minería restringida conforme a lo definido en el literal e) del artículo 35 de la ley 685 del 2001 que al respecto señala

“ARTICULO 35. ZONAS DE MINERIA RESTRINGIDA. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:

(...) [E]n las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando:

- i. Cuento con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;*
- ii. que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y*
- iii. que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.”*

Por lo expuesto, quien pretenda realizar una actividad minera en él, debe contar con el permiso previo especial, demostrar la compatibilidad de la actividad minera con el servicio público de transporte que se presta en el río y no afectar la estabilidad de las construcciones e instalaciones para el servicio público prestado.

Conforme a lo anterior CORMAGDALENA ve viable la creación del área de reserva especial minera, siempre y cuando se tenga en cuenta lo siguiente: (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

- *La decisión final de extracción de material dependa de los resultados del estudio geológico minero, que se contrate por parte de la ANM y que se concerte con la Autoridad Ambiental, CORMAGDALENA y la ANM.* (Subrayado fuera de texto)
- *En caso de presentarse situación de conflicto por el ejercicio de la minera y los usuarios del Río como medio de transporte fluvial, prime la navegación sobre la actividad minera que se adelante en el Área de Reserva Especial Minera.* (Subrayado fuera de texto)
- *Si se requiere aprovechamiento del material en las actividades de mantenimiento del canal navegable y obras de encauzamiento, éste pueda ser usado por parte del concesionario o contratista vinculado por CORMAGDALENA para las actividades de mantenimiento de la navegación en el río Magdalena, sin erogación en favor [de] la concesión*

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510025302 del 08 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones”

minera otorgada. (Subrayado fuera de texto)

Quedamos atentos a la propuesta de la Agencia Nacional Minera a efecto de instrumentalizar y desarrollar los presupuestos aquí descritos (...).

Que al señalado informe se le realizó **Alcance a informe de visita de Área de Reserva Especial No. 054 del 27 de marzo de 2020** (Folios 151-155), con el fin de ajustar el polígono recomendado para declaratoria al sistema CUADRICULA MINERA, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y a la Resolución 505 de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, el cual recomienda lo siguiente:

“(…) **4. ALCANCE [AL] INFORME DE VISITA DE VERIFICACIÓN NO. 229 DEL 25 DE MAYO DE 2018.**

De acuerdo a lo expuesto en el numeral anterior se solicitó el día 24 de marzo de 2020 un nuevo Certificado de Área Libre.

Teniendo como base el Certificado de Área Libre **ANM-CAL-0029-20** y reporte gráfico, **ANM-RG-0290-20** y el sistema de cuadrícula implementado por la Agencia Nacional de Minería, se definió un **nuevo** polígono a través del cual se propone un área de 87,9719 hectáreas para su declaración y delimitación como Área de Reserva Especial El Arenal - Barrancabermeja, del municipio Barrancabermeja, departamento del Santander, solicitud radicada bajo el número No. 20175510025302 del 08 de febrero de 2017, (...).

ESTUDIO ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
SOLICITUD VIGENTE	OEA-09332	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS	50,0%
PERIMETRO URBANO	BARRANCABERMEJA	Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC	39,2%
PROYECTO LICENCIADO	ECOPETROL S.A.	SUPERINTENDENCIA DE MARES CAMPO LLANITO, GALA, GALAN, CARDALES.	4,1%
ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA	ZUP PROYECTO RECUPERACION NAVEGABILIDAD RIO MAGDALENA	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO RECUPERACION DE LA NAVEGABILIDAD EN EL RIO MAGDALENA - RESOLUCION 000072 DE 10 DE MARZO DE 2016 - VIGENTE DESDE 18/12/2016 - DIARIO OFICIAL NUMERO 50,091 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA A L	99,0%
ZONA MACROFOCALIZADA	SANTANDER	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,0%
ZONA MICROFOCALIZADA	RG 0755	Unidad de Restitución de Tierras - URT	97,1%
ZONA MICROFOCALIZADA	RG 3125	Unidad de Restitución de Tierras - URT	2,9%

(...) En cuanto a la superposición con el perímetro urbano 39.2%, se recomienda tener en cuenta que podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y explotación de minas con las restricciones que se expresan en el Art. 35. Zonas de minería restringida, de la ley 685 de 2001 código de minas.

Teniendo en cuenta que el área propuesta se encuentra superpuesta en 99.0% (ANM-CAL-0029-20), con una zona de utilidad pública donde se desarrolla un proyecto denominado “proyecto de recuperación de la navegabilidad en el Río Magdalena”(Resolución 000054 de 2014- Resolución 000072 de 2016), se recomienda dar traslado a evaluación jurídica, para que se defina lo pertinente.

5. RECOMENDACIONES

(...) No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el área posible a continuar con el trámite de declaratoria presenta superposición parcial del 39,2% con el **PERIMETRO URBANO BARRANCABERMEJA**, superposición parcial del 4,1% con el **PROYECTO LICENCIADO ECOPETROL S.A.** y superposición parcial del 99% con la **ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA ZUP PROYECTO RECUPERACION NAVEGABILIDAD RIO MAGDALENA ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO RECUPERACION DE LA NAVEGABILIDAD EN EL RIO MAGDALENA - RESOLUCION 000072 DE 10 DE MARZO DE 2016 - VIGENTE DESDE 18/12/2016 - DIARIO OFICIAL NUMERO 50,091 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA A L**, se pasa al área jurídica para tomar la decisión que en derecho corresponda.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510025302 del 08 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones”

Las actividades extractivas son desarrolladas a lo largo y ancho del Río Magdalena por lo cual el frente de trabajo no es estático de modo **el polígono aquí recomendado abarca las actividades de extracción que la comunidad minera solicitante ha venido realizando desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001**. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Analizado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción el municipio de **Barrancabermeja** – departamento de **Santander**, presentada mediante radicado No. **20175510025302 del 08 de febrero de 2017**, esta Vicepresidencia encuentra necesario pronunciarse respecto de las condiciones sustanciales y técnicas que se evidenciaron a partir de las actuaciones agotadas por el Grupo de Fomento, como sigue:

i) De los menores de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Tal como se indica en el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 254 del 08 de junio de 2017**, los señores JHON ALEXANDER CARREÑO RODRÍGUEZ, NAIDID RANGEL ACUÑA, YESENIA LOVNNA FLÓREZ GUZMÁN, a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 no contaba con la mayoría de edad.

En relación con este aspecto, el artículo 251 del Código de Minas impone la obligación que les asiste a las autoridades públicas de impedir labores de menores en la actividad minera, así:

“Artículo 251. Recurso humano nacional. Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. **Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia**”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Relacionado a este deber legal, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013 señaló:

“Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que “(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país”.

*De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la **Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial.** (...)”* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Bajo este contexto, el párrafo segundo del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 2017 establece:

“Artículo 2°. Ámbito de aplicación. (...) **Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001**”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo expuesto, la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial, por lo que se deberá proceder a **DAR POR TERMINADO** el trámite administrativo a JHON ALEXANDER CARREÑO RODRÍGUEZ, NAIDID RANGEL ACUÑA, YESENIA LOVNNA FLÓREZ GUZMÁN, por cuanto no cumplen con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017,

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510025302 del 08 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones”

toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 carecía de capacidad legal para ejercer las labores minera.

II. De la superposición con la Zona de Utilidad Pública.

De los antecedentes antes enunciados, se encuentra que mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 254 del 08 de junio de 2017**, **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 229 del 25 de mayo de 2018** y Alcance a informe de visita de Área de Reserva Especial **No. 054 del 27 de marzo de 2020**, se evidencia una superposición del 100% con la zona de utilidad pública donde se desarrolla un proyecto denominado “proyecto de recuperación de la navegabilidad en el Río Magdalena” declarado mediante Resolución 000054 de 2014 adicionado mediante la Resolución 000072 de 2016.

Que la Resolución No. 054 del 18 de febrero de 2014, *“Por medio de la cual se declara de utilidad pública e interés social el proyecto de Recuperación de la Navegabilidad en el río Magdalena”* expedida por la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA, encargada por disposición del artículo 331 de la Constitución Política de la Recuperación de la navegación y actividad portuaria en el río Magdalena, declaró de utilidad pública e interés social el proyecto de recuperación de la Navegabilidad en el río Magdalena.

Que dicha resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1682 de 2013, *“Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”* ordenó, comunicar tal disposición a la Agencia Nacional de Minería con el fin de que se adopten las medidas pertinentes para salvaguardar el interés público.

Que es importante señalar que conforme al artículo 19⁵ de la Ley 1682 de 2013, los proyectos de infraestructura de transporte, como es el caso del proyecto de recuperación de la navegabilidad del río Magdalena, es catalogado como de utilidad pública e interés social así como su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.

Que el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013, las autoridades encargadas de los proyectos de infraestructura, deben informar a la autoridad mientras los trazados y ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte con el fin de que sean incluidas en el Catastro Minero Colombiano y de este modo sean declaradas como zonas de minería restringida y en las mismas, **no se puedan otorgar nuevos títulos de materiales de construcción**, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 57. Fuentes de material para proyectos de infraestructura de transporte. La autoridad competente deberá informar a la autoridad minera o quien haga sus veces, los trazados y ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte, una vez aprobados, así como las fuentes de materiales que se identifiquen por el responsable del proyecto, necesarias para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte, con el fin de que las áreas ubicadas en dicho trazado y las fuentes de materiales identificadas sean incluidas en el Catastro Minero Colombiano y de este modo sean declaradas como zonas de minería restringida y en las mismas, no se puedan otorgar nuevos títulos de materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

⁵ **ARTÍCULO 19.** Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510025302 del 08 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones”

Conforme a la norma transcrita, se encuentra que los proyectos de infraestructura debidamente identificados e incorporados al catastro minero colombiano generan dos efectos:

1. Restringe la actividad minera a la obtención de permiso por parte de la autoridad competente, conforme lo establece el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, el cual en el caso concreto requiere de las siguientes condiciones o presupuestos para hacer viable la explotación en dicha área restringida:
(...) e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscrita a un servicio público siempre y cuando:
 - i. **Cuente con el permiso previo** de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;
 - ii. **que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera** por ejecutarse y
 - iii. **que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte** la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso **de la obra o servicio**.
2. Establece que sobre el proyecto de infraestructura **no se pueden otorgar nuevo título Mineros de materiales de construcción**, distintos de las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo.

En gracia de discusión, en el presente trámite, no se observó que los solicitantes contaran con el concepto favorable, de que trata el artículo 35 de la Ley 685 de 2011, de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande Magdalena CORMAGDALENA, a pesar de la petición radicada por estos a fin de obtener viabilidad sobre el presente trámite. Valga indicarse que la Autoridad Minera coadyuvó la solicitud de permiso para adelantar un proyecto minero especial a partir de la declaratoria de un área de reserva especial para la explotación de arenas y a la par agotó las actuaciones administrativas ordenadas por la norma especial.

No obstante, analizada la compatibilidad de las normas minera y aquellas por las cuales se enmarca el proyecto de Utilidad Pública de recuperación de la navegabilidad del Río Magdalena, se encuentra que la Ley 1682 de 2013 -Ley de infraestructura-, consagra una limitación en el otorgamiento de nuevos Títulos Mineros que tengan por objeto la explotación de materiales de construcción, pues tales autorizaciones solo están permitidas para el otorgamiento de Autorizaciones temporales en beneficio del Proyecto.

En consonancia, la autoridad competente, Corporación Autónoma Regional del Río Gran de la Magdalena – CORMAGDALENA-, través de **Resolución No. 000054 de 18 de febrero de 2014** *“Por medio de la cual se declara de utilidad pública e interés social el Proyecto de Recuperación de la Navegabilidad en el Río Magdalena”*, en su parte considerativa dispuso que de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013, una vez aprobado el trazado y ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte, la autoridad administrativa competente deberá remitir esta información a la Agencia Nacional de Minería "con el fin de que las áreas ubicadas en dicho trazado y las fuentes de materiales identificadas **sean incluidas en el Catastro Minero Colombiano y de este modo sean declaradas como zonas de minería restringida y en las mismas, no se puedan otorgar nuevos títulos de materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo.**

Si bien, para el caso que nos ocupa se trata de una Declaración y delimitación de un área de reserva especial, la cual no es catalogada como título Minero, dicho acto confiere prerrogativa transitoria de explotar minerales una vez cumplidos los requisitos de que trata la Resolución No. 546 de 2017 y verificada la existencia de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad solicitante, con la expectativa de celebrar un eventual contrato de concesión especial en beneficio de las comunidades mineras que adelanten tradicionalmente actividades en el área, por tanto, el trámite de delimitación de área de reserva especial, es un mecanismo

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510025302 del 08 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones”

de regularización de actividades, a través del cual, se accede a un contrato de concesión, también denominado Título Minero.

Analizada la solicitud de reserva especial presentada bajo el radicado No. 20175510025302 del 08 de febrero de 2017 a la luz de las citadas normas, se encuentra que la solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, tiene como propósito la explotación de materiales de construcción, mineral que se encuentra limitado conforme al artículo 57 de la Ley 1682 de 2013, para el otorgamiento de nuevos títulos Mineros, lo cual impide que se pueda continuar con su trámite y en consecuencia debe darse por terminado.

iii. Evaluación de las solicitudes mineras a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera

Ahora en cuanto a las condiciones técnicas que presenta la solicitud de **20175510025302 del 08 de febrero de 2017**, se determinó de acuerdo a la información contenida en el **Alcance a informe de visita de Área de Reserva Especial No. 054 del 27 de marzo de 2020, Reporte Gráfico ANM-RG-0290-20** y el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0029-20**, el área se superpone en un 99.0% con ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO RECUPERACION DE LA NAVEGABILIDAD EN EL RIO MAGDALENA declarado mediante resolución No. 054 del 18 de febrero de 2014.

Frente a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud de reserva especial identificada bajo el radicado No. **20175510025302 del 08 de febrero de 2017**, es imperioso indicar que esta debe ser evaluada conforme los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución 505 de 2019 y que resultan aplicables a todas las solicitudes mineras vigentes que se tramitan ante la Agencia Nacional de Minería.

Los antecedentes se remontan al parágrafo del Artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, a través del cual se dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual se adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Artículo 24 de la Ley 1955 de 2019⁶, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado

⁶ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510025302 del 08 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones”

por la autoridad minera nacional. Por lo anterior, no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispone:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluara con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

Conforme a la normativa citada, tanto las solicitudes mineras que se encuentren en curso a la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindantes (por un lado), bajo el sistema de la cuadrícula minera, por lo que no se permitirá superposición alguna sobre una misma celda. Y en el caso de la superposición de solicitudes mineras, las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

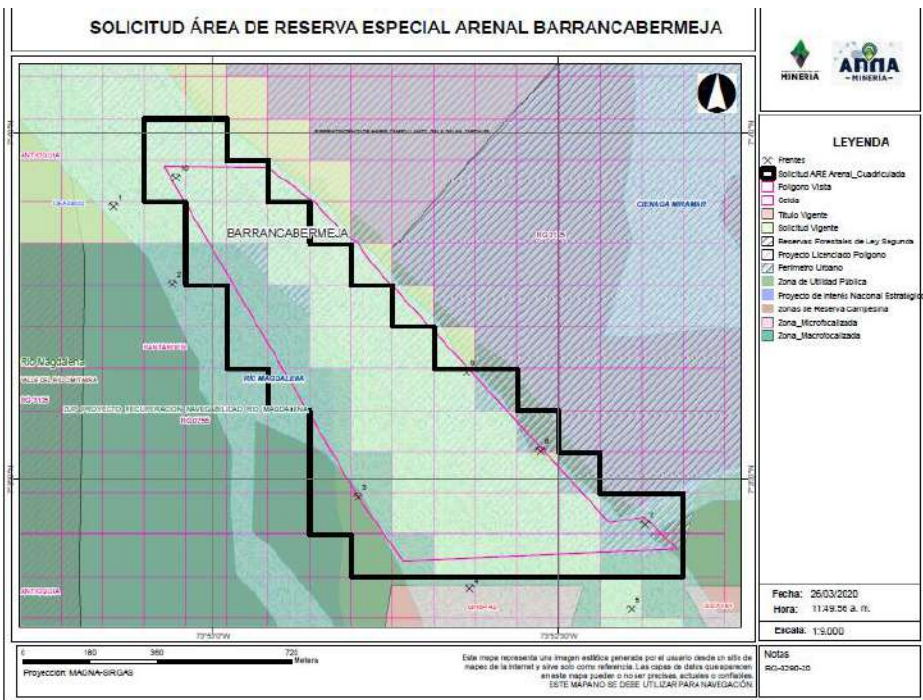
En el caso concreto, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud de área de reserva especial de radicado No. **20175510025302 del 08 de febrero de 2017**, al presentar superposición con la **ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO RECUPERACIÓN DE LA NAVEGABILIDAD EN EL RIO MAGDALENA - en un 99.0%**, no cuenta con área libre toda vez que prima la Zona de utilidad pública conforme a la Ley 1682 de 2013, por tratarse de materiales de construcción de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 504 de 2018 y 505 de 2019 de esta agencia, y a los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”.

Restringida	ZONA_UTILIDAD_PUBLICA	Restringida	ÁREAS_RESERVA_ESPECIAL_DECLARADAS	PRIMA COBERTURA 1 - REST	Siempre se requiere permiso de la autoridad que declaró la utilidad pública. La zona de utilidad pública prima cuando el ARE es para explotar materiales de construcción
Restringida	ZONA_UTILIDAD_PUBLICA	Informativa	ÁREAS_RESERVA_ESPECIAL_EN_TRÁMITE	PRIMA COBERTURA 1 - REST	Siempre se requiere permiso de la autoridad que declaró la utilidad pública. La zona de utilidad pública prima cuando el ARE es para explotar materiales de construcción

Fuente: Anexo Resolución 505 de 2019.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510025302 del 08 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones”

Analizadas las condiciones del área en la cual se ubican los frentes de explotación de interés de la comunidad minera, se observa:



Por tanto, la evaluación de la solicitud de área de reserva especial bajo los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, impiden continuar con el trámite, por lo que en el presente acto administrativo se debe **DAR POR TERMINADA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Barrancabermeja – departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510025302 del 08 de febrero de 2017.

Sea pertinente reiterar que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y con esto, el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico. De ahí, que el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales y sustanciales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510025302 del 08 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones”

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Barrancabermeja – departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁷. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el trámite de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación materiales de construcción (arenas y gravas), el área ubicada en jurisdicción del municipio de Barrancabermeja – departamento de Santander, presentada mediante **radicado No. 20175510025302 del 08 de febrero de 2017**, respecto de las personas que se relacionan a continuación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas en el siguiente cuadro según lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Yesenia Iovanna Flórez Guzmán	1.096.200.706
John Alexander Carreño Rodríguez	13.569.618
Naidid Rangel Acuña	1.096.191.842
Humberto Antonio Guardia Albornoz	71.195.186
Daniel Díaz	91.479.037
Francisco Flórez Cárdenas	85.442.006
Alirio Pacheco Noguera	91.433.913
Empresa Asociativa de Trabajo El Arenal de Barrancabermeja	NIT. 900.575.273-6

⁷ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510025302 del 08 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de Barrancabermeja – departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición **radicada bajo el No. 20175510025302 del 08 de febrero de 2017.**

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento.
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento.
Revisó y ajustó: Ángela Paola Alba Muñoz Abogada VPPF
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerreño - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 138

(09 de agosto de 2021)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 062 de 30 de abril del 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, presentada mediante Radicado No. 20175500025302 del 08 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

La Agencia Nacional de Minería mediante **Radicado No. 20175510025302 del 08 de febrero de 2017** (Folios 01-20), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas), ubicada en jurisdicción del municipio de Barrancabermeja – departamento de Santander, suscrita por el señor Daniel Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.479.037, en calidad de representante legal de la Empresa Asociativa de Trabajo El Arenal de Barrancabermeja, identificada con NIT. 900.575.273-6.

En cuanto a los interesados en el trámite, dentro de la respectiva solicitud se aportaron fotocopias de los documentos de identidad de las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Daniel Díaz	91.479.037
Yesenia Iovanna Flórez Guzmán	1.096.200.706
Humberto Antonio Guardia Albornoz	71.195.186
John Alexander Carreño Rodríguez	13.569.618
Francisco Flórez Cárdenas	85.442.006
Naidid Rangel Acuña	1.096.191.842

“Por la cual se un resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 062 de 30 de abril del 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, presentada mediante Radicado No. 20175500025302 del 08 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones”

Respecto a la identificación de los frentes de explotación como del área de interés, los interesados suministraron las siguientes coordenadas (Folios 01-02):

FRENTE			
Labor	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN
1	1272158.90	1022595.05	Depósito
2	1273092.99	1021206.96	Depósito
3	1273230.48	1020846.13	Acopio

POLÍGONO		
PUNTO	NORTE	ESTE
1	1272023.03	1020925.43
2	1272091.81	1022297.50
3	1272158.90	1022595.05
4	1272163.31	1022335.64
5	1273157.17	1021427.75
6	1273092.99	1021206.96
7	1273352.97	1020996.71
8	1273230.48	1020846.13

Se incorporó al expediente **Reporte de Superposiciones del 06 de abril de 2017** (Folio 23), en el cual se determinó:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL BARRANCABERMEJA

ÁREA SOLICITADA 117,5478 Hectáreas
MUNICIPIOS BARRANCABERMEJA – SANTANDER, YONDÓ (Casabe) - ANTIOQUIA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	LK9-08441	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	0,1969%
RESERVA FORESTAL	RR_RF_Rio_Magdalena	Reserva Forestal Rio Magdalena	67,2889%
RESERVA FORESTAL	RÍO MAGDALENA	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	22,4279%
ZONAS DE RESTRICCIÓN	ZUP_PROYECTO_RECUPERACION_NAVIGABILIDAD_RIO_MAGDALENA	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO RECUPERACION DE LA NAVEGABILIDAD EN EL RIO MAGDALENA - RESOLUCION 000072 DE 10 DE MARZO DE 2016 - VIGENTE DESDE 18/12/2016 - DIARIO OFICIAL NUMERO 50,091 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA A L	100%

“Por la cual se un resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 062 de 30 de abril del 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, presentada mediante Radicado No. 20175500025302 del 08 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones”

ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	90,4676%
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	9,5324%

Mediante oficio de Radicado ANM No. 20174100052531 del 07 de marzo de 2017 (Folio 25), el Grupo de Fomento informó a los solicitantes del inicio del trámite.

Mediante Correo Electrónico del 10 de mayo de 2017 (Folio 27), al cual se le asignó el Radicado no. 20171000665582, los interesados aportaron a través del señor Daniel Díaz, los medios de prueba tendientes a acreditar la tradicionalidad de sus actividades (Folios 28, 31-32), así como solicitud de inclusión del señor Alirio Pacheco Noguera, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.433.913 para ser tenido en cuenta como solicitante dentro del trámite (29-30, 33).

Efectuado el estudio de la documentación aportada, el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 254 del 08 de junio de 2017 (Folios 34-36), determinó:

(...) OBSERVACIONES/ CONCLUSIONES	(...) los interesados presentan ante la ANM la solicitud de área de Reserva especial en el municipio de Barrancabermeja, Santander, cuyo[s] solicitantes son: Daniel Díaz, Humberto Antonio Guardia Albormoz, Francisco Flórez Cárdenas, dentro de los solicitantes hay varias personas que para el año 2001 no eran mayores de edad y son: Naidid Rangel Acuña, Yesenia Iovnna Flórez Guzmán, Jhon Alexander Carreño Rodríguez, por lo que no resulta viable tenerlos en cuenta dentro de la solicitud. El documento que soporta la solicitud señala que cuentan con un depósito de arenas, bodegas, y un punto de acopio, así como algunas fotos del área de interés y las cédulas de ciudadanía de los solicitantes, excepto la del señor Alirio Pacheco Noguera. A través del documento radicado ante la agencia el 5 de junio con el radicado No. 20175510124122 el señor Daniel Díaz solicita que se tenga en cuenta en el trámite de solicitud al señor Alirio Pacheco Noguera identificado con la C.C 91.433.913
RECOMENDACIÓN	Con base en el análisis de la información especialmente la relacionada con la última entrega con el número de radicado 20171000665582 en la que aportaron constancias de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente del municipio de Barrancabermeja y específicamente del Coordinador Operativo del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres -CMGRD-, en las que certifica que reconoce como areneros artesanales desde antes del año 2000 a los señores Daniel Díaz, Francisco Flórez Cárdenas y Alirio Pacheco Noguera, se recomienda realizar la respectiva visita técnica para verificar en terreno la forma como los tres solicitantes vienen desarrollando la actividad. Con respecto al señor Pacheco Noguera, se debe comentar que no figuraba en la solicitud inicial, pero en la última documentación entregada el señor Daniel Díaz solicita que se le tenga en cuenta, En la visita también sería necesario solicitar la copia de la cédula del señor Alirio Pacheco Noguera ya que no la anexaron (...)."

Mediante Radicados ANM No. 20174110264941, No. 20174110264951, No. 20174110264891, No. 20174110264931, No. 20174110264921, No. 20174110264911 y No. 20174110264901 del 14 de noviembre de 2017(Folios 38, 42, 46, 49, 52, 55 y 59), el Grupo de Fomento de la Agencia

“Por la cual se un resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 062 de 30 de abril del 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, presentada mediante Radicado No. 20175500025302 del 08 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones”

Nacional de Minería informó tanto a la Alcaldías municipales de Barrancabermeja y Yondó, como a las Personerías de dichos municipios, a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, a Dirección Territorial Zenufaná de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA y a las personas que obran como interesadas dentro del presente trámite, acerca de la Visita de Verificación de Tradicionalidad a efectuarse los días 21,22 y 23 de noviembre con ocasión de la solicitud de declaración y delimitación presentada con **Radicado No. 20175510025302 del 08 de febrero de 2017.**

En el **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 229 del 25 de mayo de 2018 (Folios 70-90)**, se determinó:

“(…) 13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

[13].1. CONCLUSIONES.

*(…) De acuerdo con el análisis de superposiciones previo realizado por el Grupo de Catastro y Registro Minero, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación (Folios 23-24), con base en los registros del Catastro Minero Colombiano, el polígono ajustado, susceptible de ser declarado y delimitado como Área de Reserva Especial El Arenal, **se encuentra superpuesto con una zona de utilidad pública (100%) denominada "Proyecto de Recuperación de la Navegabilidad en el Río Magdalena", reglamentado a través de la Resolución 000054 del 18 de febrero de 2014, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (y su modificación, la Resolución 000072 del 10 de marzo de 2016) (Anexos del informe), mediante la cual se declara al cauce del río Magdalena como zona de minería restringida con el fin de que "...no se puedan otorgar nuevos títulos de materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto..." (Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, 2014, pág. 17) (Anexo del informe). Por lo anterior, se debe dar traslado a evaluación jurídica.***

El área resultante del ajuste, si bien no se encuentra superpuesta, se encuentra localizada cerca de un área de Reserva Forestal del Río Magdalena (área protegida regional) y de un área de Reserva Forestal del río Magdalena declarada por Ley 2da de 1959 - RAD ANM 20155510225722 – INCORPORADO 28/07/2015, razón por la cual se elevó una consulta a la Corporación Autónoma Regional de Santander (con base en las coordenadas de los 10 frentes de explotación capturadas en campo), sobre la posible existencia de restricciones para la explotación minera en los frentes identificados durante el desarrollo de la visita de verificación (sobre los cuales se aclaró previamente que éstos pueden ser móviles a lo largo del área solicitada, dada la profundidad del río en el momento de realizar las labores), ante la cual se recibió respuesta indicando que "se evidencia que los puntos no presentan traslape con áreas protegidas regionales, ni tampoco con la reserva forestal del río Magdalena creada por la Ley 2da de 1959" (Anexo del informe).

[13].2. RECOMENDACIONES

*(…) Pese a lo anterior, y teniendo en cuenta que el área propuesta se encuentra superpuesta con una zona de utilidad pública donde se desarrolla un proyecto denominado "Proyecto de Recuperación de la Navegabilidad en el río Magdalena" (Resolución 000054 de 2014 - Resolución 000072 de 2016), **se recomienda dar traslado a evaluación jurídica, para que se defina lo pertinente (...).***

“Por la cual se un resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 062 de 30 de abril del 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, presentada mediante Radicado No. 20175500025302 del 08 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones”

Durante el desarrollo de la Visita de Verificación de Tradicionalidad, los señores Daniel Díaz, Francisco Flórez Cárdenas y Alirio Pacheco Noguera aportaron además de la documentación relacionada en el informe antes citado, fotocopia del documento de identidad de este último (Folio 103) y oficio suscrito por todos ellos mediante el cual: 1) indicaron estar interesados en continuar como solicitantes dentro del presente trámite, 2) manifestaron que no existen comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM dentro del área de interés, y 3) aportaron su dirección de domicilio y/o correo electrónico (Folio 96).

Mediante oficios de **Radicados ANM No. 20184110281741 del 11 de septiembre de 2018** (Folios 116-117) y **ANM No. 20194110290391 del 11 de febrero de 2019** (Folio 118), el Grupo de Fomento solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA, brindar concepto frente a la viabilidad de declarar un Área de Reserva Especial en el área susceptible de delimitar, esto en atención a la superposición evidenciada con la zona de utilidad pública denominada “Proyecto de Recuperación de la Navegabilidad en el Río Magdalena”, declarada a través de la Resolución 000054 del 18 de febrero de 2014, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (y su modificación, la Resolución 000072 del 10 de marzo de 2016).

Mediante oficio de **Radicado ANM No. 20194110299371 del 20 de junio de 2019** (Folio 128), la Vicepresidencia de Promoción y Fomento reiteró la solicitud del respectivo concepto de viabilidad e instó a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA a dar respuesta a los oficios en mención, dado el posible impacto que se pudiese ocasionar al Proyecto de Recuperación de la Navegabilidad en el río Magdalena ante una eventual declaración de un Área de Reserva Especial.

Mediante **Radicado No. 20195500833062 del 17 de junio de 2019** (Folios 132-144), la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA adjuntó comunicación por la cual dio respuesta a la solicitud radicada por los señores Daniel Díaz y Francisco Flores Cárdenas ante esa Entidad referente al permiso previo especial de que trata el artículo 35 de la Ley 685 de 2001. En la mencionada comunicación se informa que se adelantará reunión con los interesados con el fin de tratar sobre la viabilidad de la delimitación del área de reserva especial, la cual presenta superposición con la Zona de Utilidad Pública Proyecto de recuperación de la navegabilidad del Río Magdalena.

A folio seguido, se encuentra copia de la **Resolución No. 000054 de 18 de febrero de 2014**, *“Por medio de la cual se declara de utilidad pública e interés social el Proyecto de Recuperación de la Navegabilidad en el Río Magdalena”*, la cual en su parte considerativa y articulado dispone:

“(…) Que el Artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 establece los motivos que dan lugar a la declaratoria de utilidad pública e interés social en los siguientes términos: "ARTÍCULO 19. Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política."

Que de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013, una vez aprobado el trazado y ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte, la autoridad administrativa

“Por la cual se un resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 062 de 30 de abril del 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, presentada mediante Radicado No. 20175500025302 del 08 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones”

competente deberá remitir esta información a la Agencia Nacional de Minería "con el fin de que las áreas ubicadas en dicho trazado y las fuentes de materiales identificadas sean incluidas en el Catastro Minero Colombiano y de este modo sean declaradas como zonas de minería restringida y en las mismas, no se puedan otorgar nuevos títulos de materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo (...)".

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declárase de utilidad pública e interés social el Proyecto de Recuperación de la Navegabilidad en el Río Magdalena.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se considera de utilidad pública e interés social la franja de terreno correspondiente al trazado y ubicación del Proyecto de Recuperación de la Navegabilidad en el Río Magdalena, equivalente a su cauce, el cual se determina por las coordenadas establecidas en el Anexo No. 1, que forma parte integral de la presente resolución, adicionados por una faja paralela a la línea del cauce, en todas sus márgenes, de (30) metros de ancho, y en el tramo comprendido entre Puerto Salgan/ La Dorada (kilómetro 886) hasta Barranquilla (kilómetro 0), adicionado en los 22 kilómetros siguientes hasta su desembocadura en "Bocas de ceniza".

ARTÍCULO TERCERO.- Hace parte Integral de la presente resolución el Anexo N° 1, que contiene las coordenadas y el shape correspondientes al trazado y ubicación del Proyecto de Recuperación de la Navegabilidad en el Río Magdalena.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese la presente resolución a la Agencia Nacional de Minería, Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y a las Corporaciones Autónomas Regionales, Gobernaciones y Secretarías de Planeación de los departamentos, municipios y distritos correspondientes la jurisdicción de la entidad, con el fin de que adopten las medidas pertinentes para salvaguardar el interés público. (...)"

Mediante oficio radicado bajo el consecutivo **No. 20195500837192 del 20 de junio de 2019** (Folios 145), la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA extendió invitación a la Agencia Nacional de Minería para llevar a cabo reunión en las instalaciones de esa Entidad, a fin de *“buscar alternativas de solución a la situación que presentan los areneros en el Municipio de Barrancabermeja”* y definir *“una hoja de ruta para buscar conjuntamente la legalización de los areneros tanto en su zona de acopio como en su zona de extracción”*.

El **03 de julio de 2019**, se llevó a cabo la reunión antes mencionada en la ciudad de Barrancabermeja, en la cual participaron profesionales del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, personal de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, funcionarios de la Personería Municipal de dicha municipalidad, personal designado por la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA y un varios de los solicitantes interesados en el trámite, de la cual se levantó respectiva acta de asistencia. Se concluyó que la Corporación se comprometió a emitir concepto sobre la viabilidad de continuidad al trámite de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial (Folio 146).

“Por la cual se un resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 062 de 30 de abril del 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, presentada mediante Radicado No. 20175500025302 del 08 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones”

En virtud de lo manifestado anteriormente, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA mediante **Radicado No. 20195500872542 del 30 de julio de 2019** (Folios 148-150), dio respuesta a solicitud reiterada mediante oficio de **Radicado ANM No. 20194110299371 del 20 de junio de 2019** (Folio 128), manifestando lo siguiente:

“En relación con las comunicaciones, radicado ANM No. 20184110281741 y ANM 2019411029031 respecto a viabilizar una zona de reserva especial minera en el Municipio de Barrancabermeja, la cual presenta superposición con el área denominada zona de utilidad pública, proyecto de recuperación de la navegación en el Río Magdalena, resolución No. 000072 del 10 de marzo de 2016, manifestamos lo siguiente:

- *Se convocó a reunión el día 3 de julio de 2019, con participación de ANM, CAS, Municipio de Barrancabermeja, Personería Municipal, Agremiación de Areneros solicitantes de la concesión y CORMAGDALENA, en la cual se analizó la problemática y se definió una agenda en busca de soluciones.*
- *Como se ha informado, CORMAGDALENA, adelanta la estructuración de un nuevo proyecto de Asociación Público privada, para la recuperación de la Navegabilidad en el Río Magdalena, este proyecto contempla la construcción de obras de encauzamiento, que pueden requerir material de Río Magdalena, en desarrollo de actividades constructivas, sin que éste sea dispuesto fuera del cauce principal. (Subrayado fuera de texto)*

Cabe resaltar que el río Magdalena conforme a la Ley 105 de 1993 y la Ley 1682 del 2013 es un bien de uso público integrado a la infraestructura de Transporte del país, en tanto el mismo presta un servicio público de transporte.

*Así mismo, el cauce del río Magdalena es una zona de minería restringida conforme a lo definido en el literal e) del artículo 35 de la ley 685 del 2001 que al respecto señala
“ARTICULO 35. ZONAS DE MINERIA RESTRINGIDA. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:*

(...) [E]n las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando:

- i. Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;*
- ii. que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y*
- iii. que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.”*

Por lo expuesto, quien pretenda realizar una actividad minera en él, debe contar con el permiso previo especial, demostrar la compatibilidad de la actividad minera con el servicio público de transporte que se presta en el río y no afectar la estabilidad de las construcciones e instalaciones para el servicio público prestado.

“Por la cual se un resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 062 de 30 de abril del 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, presentada mediante Radicado No. 20175500025302 del 08 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones”

Conforme a lo anterior CORMAGDALENA ve viable la creación del área de reserva especial minera, siempre y cuando se tenga en cuenta lo siguiente: (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

- *La decisión final de extracción de material dependa de los resultados del estudio geológico minero, que se contrate por parte de la ANM y que se concerte con la Autoridad Ambiental, CORMAGDALENA y la ANM. (Subrayado fuera de texto)*
- **En caso de presentarse situación de conflicto por el ejercicio de la minera y los usuarios del Río como medio de transporte fluvial, prime la navegación sobre la actividad minera que se adelante en el Área de Reserva Especial Minera.** (Subrayado fuera de texto)
- Si se requiere aprovechamiento del material en las actividades de mantenimiento del canal navegable y obras de encauzamiento, éste pueda ser usado por parte del concesionario o contratista vinculado por CORMAGDALENA para las actividades de mantenimiento de la navegación en el río Magdalena, sin erogación en favor [de] la concesión minera otorgada. (Subrayado fuera de texto)

Quedamos atentos a la propuesta de la Agencia Nacional Minera a efecto de instrumentalizar y desarrollar los presupuestos aquí descritos (...).”

Posteriormente, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la ANM emitió **Alcance a informe de visita de Área de Reserva Especial No. 054 del 27 de marzo de 2020** (Folios 151-155), con el fin de ajustar el polígono recomendado para declaratoria al sistema CUADRICULA MINERA, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y a la Resolución 505 de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, el cual recomienda lo siguiente:

“(...) 4. ALCANCE [AL] INFORME DE VISITA DE VERIFICACIÓN NO. 229 DEL 25 DE MAYO DE 2018.

De acuerdo a lo expuesto en el numeral anterior se solicitó el día 24 de marzo de 2020 un nuevo Certificado de Área Libre.

*Teniendo como base el Certificado de **Área Libre ANM-CAL-0029-20** y reporte gráfico, **ANM-RG-0290-20** y el sistema de cuadrícula implementado por la Agencia Nacional de Minería, se definió un nuevo polígono a través del cual se propone un área de 87,9719 hectáreas para su declaración y delimitación como Área de Reserva Especial El Arenal - Barrancabermeja, del municipio Barrancabermeja, departamento del Santander, solicitud radicada bajo el número No. 20175510025302 del 08 de febrero de 2017, (...).*

“Por la cual se un resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 062 de 30 de abril del 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, presentada mediante Radicado No. 20175500025302 del 08 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones”

ESTUDIO ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
SOLICITUD VIGENTE	OEA-09332	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS	50,0%
PERIMETRO URBANO	BARRANCABERMEJA	Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC	39,2%
PROYECTO LICENCIADO	ECOPETROL S.A.	SUPERINTENDENCIA DE MARES CAMPO LLANITO, GALA, GALAN, CARDALES.	4,1%
ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA	ZUP PROYECTO RECUPERACION NAVEGABILIDAD RIO MAGDALENA	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO RECUPERACION DE LA NAVEGABILIDAD EN EL RIO MAGDALENA - RESOLUCION 000072 DE 10 DE MARZO DE 2016 - VIGENTE DESDE 18/12/2016 - DIARIO OFICIAL NUMERO 50,091 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA A L	99,0%
ZONA MACROFOCALIZADA	SANTANDER	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,0%
ZONA MICROFOCALIZADA	RG 0755	Unidad de Restitución de Tierras - URT	97,1%
ZONA MICROFOCALIZADA	RG 3125	Unidad de Restitución de Tierras - URT	2,9%

(...) En cuanto a la superposición con el perímetro urbano 39.2%, se recomienda tener en cuenta que podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y explotación de minas con las restricciones que se expresan en el Art. 35. Zonas de minería restringida, de la ley 685 de 2001 código de minas.

Teniendo en cuenta que el área propuesta se encuentra superpuesta en 99.0% (ANM-CAL-0029-20), con una zona de utilidad pública donde se desarrolla un proyecto denominado “proyecto de recuperación de la navegabilidad en el Rio Magdalena “(Resolución 000054 de 2014- Resolución 000072 de 2016), se recomienda dar traslado a evaluación jurídica, para que se defina lo pertinente.

5. RECOMENDACIONES

(...) No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el área posible a continuar con el trámite de declaratoria presenta superposición parcial del 39,2% con el PERIMETRO URBANO BARRANCABERMEJA, superposición parcial del 4,1% con el PROYECTO LICENCIADO ECOPETROL S.A. y superposición parcial del 99% con la ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA ZUP_PROYECTO_RECUPERACION_NAVEGABILIDAD_RIO_MAGDALENA ZONA DE UTILIDAD PUBLICA – PROYECTO RECUPERACION DE LA NAVEGABILIDAD EN EL RIO MAGDALENA - RESOLUCION 000072 DE 10 DE MARZO DE 2016 VIGENTE DESDE 18/12/2016 - DIARIO OFICIAL NUMERO 50,091 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA A L, se pasa al área jurídica para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Las actividades extractivas son desarrolladas a lo largo y ancho del Rio Magdalena por lo cual el frente de trabajo no es estático de modo el polígono aquí recomendado abarca las actividades de extracción que la comunidad minera solicitante ha venido realizando desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

“Por la cual se un resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 062 de 30 de abril del 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, presentada mediante Radicado No. 20175500025302 del 08 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones”

Con base en el **Alcance a informe de visita de Área de Reserva Especial No. 054 del 27 de marzo de 2020**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución VPPF No. 062 del 30 de abril del 2020**, *“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510025302 del 08 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones”*

La anterior Resolución, fue notificada por aviso a Yesenia Iovana Flórez Guzmán identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.200.706, John Alexander Carreño Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 13.569.618, Naidid Rangel Acuña identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.191.842, Humberto Antonio Guardia Albornoz identificado con cédula de ciudadanía No. 71.195.186 y EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO EL ARENAL DE BARRANCABERMEJA con NIT. 900.575.273-6, con oficio **Radicado anm no: 20204110332021 de fecha el 04 de agosto del 2020**, del cual cuenta con guía recibida el 10 de agosto del 2020; respecto del señor Francisco Flórez Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía No. 85.442.006, Daniel Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 91.479.037 y Alirio Pacheco Noguera identificado con cédula de ciudadanía No. 91.433.913, fueron notificados electrónicamente el día 07 de julio de 2020, cada uno en sus respectivos correos electrónicos. De conformidad a las constancias de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-00250, CNE-VCT-GIAM-00251, CNE-VCT-GIAM-00252** de fecha 17 de julio de 2020.

A través de escrito con **Radicado no. 20201000597692 de fecha 23 de julio del 2020**, por Daniel Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.479.037, presentó recurso de reposición contra la **Resolución VPPF No. 062 del 30 de abril de 2020**.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

El Recurso de Reposición presentado a través de **Radicado No. 20201000597692 de fecha 23 de julio del 2020** expone como argumentos y solicita los siguientes:

“i) De los menores de edad en la netrada en vigencia de la Ley 685 de 2001: en este punto solicito dichas personas menores de edad al entrar la vigencia la ley 681 de 2001 que dichas personas se retiren de la solicitud original, de igual modo son las siguientes personas:

- Jhon Alexander Carreño Rodríguez
- Naidid Rangel Acuña
- Yesenia Iovana Flores Guzmán

ii) De las superposiciones con la zona utilidad pública: me permito informar que no tuve notificación o información del informe visita de área reserva especial número 054 del 27 de marzo de 2020 por tal motivo solicito se me entregué información de dicho documento y de dicha visita.

El numeral 2: se anexa 2 folio en el cual informa CORMAGDALENA dar viabilidad positiva a la solicitud de la reserva especial en Barrancabermeja-Santander

iii) Tercer punto evaluación de las solicitudes mineras a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera

Me permito informar que nosotros nos hemos acogido a la ley 685 de 2001 y la solicitud se hizo

“Por la cual se un resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 062 de 30 de abril del 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, presentada mediante Radicado No. 20175500025302 del 08 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones”

en el año 2017 por tal motivo no estamos de acuerdo que debamos acogernos con la resolución 504 de 18 de septiembre 2018 ya que la norma debe ser aplicada conforme a lo que aplicaba en el momento.

De igual modo si es de si es de ser necesario estamos dispuestos a acogernos a la nueva normatividad pero que haya claridad sobre el procedimiento que debemos desarrollar y se nos brinde la garantía de poder obtener lo solicitado.”

3. PETICIONES DE LOS SOLICITANTES.

En el mencionado recurso no hay explícitamente unas peticiones taxativas diferentes a lo anteriormente nombrado, sin embargo, del escrito se extractan las siguientes peticiones:

a. Retirar de la solicitud a las siguientes personas:

- Jhon Alexander Carreño Rodríguez
- Naidid Rangel Acuña
- Yesenia Iovana Flores Guzmán

b. Solicitud de entregar información del Informe de Visita de Área de Reserva Especial número 054 del 27 de marzo de 2020.

c. No estar de acuerdo al acogerse con la Resolución No.504 de 18 de septiembre 2018 ya que la norma debe ser aplicada conforme a lo que aplicaba en el momento. Sin embargo, está dispuesto a acogerse a la nueva normatividad.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

En primer lugar, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

La Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos, advierte:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el

“Por la cual se un resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 062 de 30 de abril del 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, presentada mediante Radicado No. 20175500025302 del 08 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones”

procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deben reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad**
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”** (Negrilla y resalta fuera del texto original).

Conforme al *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó por aviso a Yesenia Iovana Flórez Guzmán identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.200.706, John Alexander Carreño Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 13.569.618, Naidid Rangel Acuña identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.191.842, Humberto Antonio Guardia Albornoz identificado con cédula de ciudadanía No. 71.195.186 y EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO EL ARENAL DE BARRANCABERMEJA con NIT. 900.575.273-6, con oficio Radicado ANM No: 20204110332021 de fecha el 04 de agosto del 2020, del cual cuenta con guía recibida el 10 de agosto del 2020; respecto del señor Francisco Flórez Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía No. 85.442.006, Daniel Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 91.479.037 y Alirio Pacheco Noguera identificado con cédula de ciudadanía No. 91.433.913, fueron notificados electrónicamente el día 07 de julio de 2020, cada uno en sus respectivos correos electrónicos y, atendiendo a la fecha de presentación del recurso de reposición de fecha 23 de julio del 2020, se puede determinar que este fue presentado dentro del término de ley.

En relación a la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que el recurso de reposición fue presentado por el señor Daniel Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.479.037, quien actuó en calidad de solicitante mediante **Radicado No. 20175510025302 del 08 de febrero de 2017.**

Aclarada tal situación, como quiera que se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizarán los argumentos presentados por el recurrente contenidos en el escrito.

“Por la cual se un resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 062 de 30 de abril del 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, presentada mediante Radicado No. 20175500025302 del 08 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones”

5. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO.

Señalado lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra la necesidad de emitir pronunciamiento respecto de lo siguiente:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamenta todo lo referente a las diferentes solicitudes que los administrados, obrando en su facultad, pueden impetrar ante las Autoridades. En el presente caso en particular, analizaremos de entrada lo señalado por el señor Daniel Díaz, con relación a retirar de la solicitud con **Radicado No. 20175500025302 del 08 de febrero de 2017** a los señores JOHN ALEXANDER CARREÑO RODRÍGUEZ, NAIDID RANGEL ACUÑA y YESENIA FLÓREZ GUZMÁN, toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 685 del 2001 no contaban con la mayoría de edad.

Frente a lo anterior, se aclara al recurrente que de conformidad al artículo 251 del Código de Minas y el parágrafo 2° del artículo 2° de la Resolución No. 546 del 2017, se estableció que las personas que sean parte de la comunidad minera debían acreditar la mayoría de edad al momento de la entrada en vigencia de la Ley 685 del 2001, lo que en su tenor literal dispone:

“Artículo 2°. Ámbito de aplicación.

(...)

Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo anterior y a lo previsto en el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 254 del 08 de junio de 2017**, esta Autoridad Minera procedió a DAR POR TERMINADO el trámite administrativo que se surtía en la mencionada solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, mediante la **Resolución VPPF No. 062 del 30 de abril del 2020**.

Así las cosas, el recurrente puede tener la seguridad de que, habiendo no cumplido con lo requerido frente a la capacidad legal para ejercer labores mineras, respecto de los señores JOHN CARREÑO, NAIDID ACUÑA y YESENIA FLÓREZ, esta Vicepresidencia le confirma, que las anteriores personas nombradas, ya no ostentan la calidad de solicitantes, luego no fueron tenidas en cuenta para proseguir frente al trámite correspondiente.

Con respecto a la notificación del Alcance de **Informe de visita de Área de Reserva Especial No. 054**, Se recuerda al recurrente lo siguiente: mediante oficio con **Radicado No. 20195500837192 del 20 de junio de 2019**, la Corporación Autónoma Regional de Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA, solicitó a esta Agencia Nacional de Minería llevar a cabo una reunión, la cual fue materializada el día 03 de julio del 2019 en la ciudad de Barrancabermeja, dejando como resultado el compromiso por parte de la Corporación de emitir un concepto sobre la viabilidad de continuidad al trámite de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

“Por la cual se un resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 062 de 30 de abril del 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, presentada mediante Radicado No. 20175500025302 del 08 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones”

Bajo esos parámetros, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA mediante **Radicado No. 20195500872542 del 30 de julio de 2019** (Folios 148-150), dio respuesta a la solicitud reiterada mediante oficio de **radicado ANM No. 20194110299371 del 20 de junio de 2019**, el cual determinó:

“(…)

Por lo expuesto, quien pretenda realizar una actividad minera en él, debe contar con el permiso previo especial, demostrar la compatibilidad de la actividad minera con el servicio público de transporte que se presta en el río y no afectar la estabilidad de las construcciones e instalaciones para el servicio público prestado.

Conforme a lo anterior CORMAGDALENA ve viable la creación del área de reserva especial minera, siempre y cuando se tenga en cuenta lo siguiente:

- La decisión final de extracción de material dependa de los resultados del estudio geológico minero, que se contrate por parte de la ANM y que se concerte con la Autoridad Ambiental, CORMAGDALENA y la ANM. (Subrayado fuera de texto)*
- En caso de presentarse situación de conflicto por el ejercicio de la minera y los usuarios del Río como medio de transporte fluvial, prime la navegación sobre la actividad minera que se adelante en el Área de Reserva Especial Minera. (Subrayado fuera de texto)*
- Si se requiere aprovechamiento del material en las actividades de mantenimiento del canal navegable y obras de encauzamiento, éste pueda ser usado por parte del concesionario o contratista vinculado por CORMAGDALENA para las actividades de mantenimiento de la navegación en el río Magdalena, sin erogación en favor [de] la concesión minera otorgada.*

(...)”(Subrayado fuera del texto)

Posteriormente a ello, fue necesario realizar el **Alcance a informe de visita de Área de Reserva Especial No. 054 del 27 de marzo de 2020** (Folios 151-155), en aras de ajustar el polígono recomendado al SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA, con base en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 505 del 2019, la cual, en últimas es la normatividad que regula la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras, además de su aplicabilidad al Sistema de Cuadrícula.

En las mencionadas normas, no se permiten la superposición alguna sobre una misma celda, generando que las celdas sean excluibles entre sí, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la primera solicitud frente a las demás solicitudes, de acuerdo al principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho”.

Es menester aclarar que, el **Alcance a informe de visita de Área de Reserva Especial No. 054 del 27 de marzo de 2020**, es un trámite interno por parte de la Agencia para cerciorarse del cumplimiento de las normatividades vigentes frente a la solicitud impetrada, en aras de tomar una decisión ajustada a los lineamientos normativos, cumpliendo así, un proceso interno con el propósito de verificación por parte de profesionales idóneos, la cual no se notifica.

“Por la cual se un resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 062 de 30 de abril del 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, presentada mediante Radicado No. 20175500025302 del 08 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones”

Conforme a lo anterior, se tiene que una vez ajustado el polígono de conformidad con las normatividades que regulan lo atinente, se tiene que, tanto en el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 254 del 08 de junio de 2017, Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 229 del 25 de mayo de 2018 y en el Alcance a informe de visita de Área de Reserva Especial No. 054 del 27 de marzo de 2020**, se evidencia una superposición del 100% con una zona de utilidad pública donde se desarrolla un proyecto denominado “proyecto de recuperación de la navegabilidad en el Río Magdalena”, la cual se encuentra **declarada mediante Resolución 000054 de 2014 adicionado mediante la Resolución 000072 de 2016**.

Al evidenciarse en el Alcance de **Informe de Visita de Área de Reserva Especial No. 054 del 27 de marzo de 2020**, del cual, se dio la aplicabilidad al Sistema de Cuadrícula, este arrojó como hallazgo dentro de la solicitud la superposición con la zona de utilidad pública, en el que teniendo en cuenta los lineamientos de negociación esta zona fue declarada como de minería restringida, por tanto no se puede otorgar nuevos títulos de materiales de construcción.

Bajo este lineamiento, es aplicable lo dispuesto en la normatividad vigente así:

Por una parte se reafirme lo dicho en la Ley 1682 del 2013, *“Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.”*, modificada por la Ley 1882 de 2018, *“Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la Contratación Pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones”*, en donde se ordenó, comunicar tal disposición a la Agencia Nacional de Minería con el fin de que se adopten las medidas pertinentes para salvaguardar el interés público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la normatividad:

“ARTÍCULO 19. Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.”

Lo anterior en concordancia con el principio que establece que cuando se inicia la aplicabilidad de una ley expedida por razones de utilidad pública o interés social, y exista conflicto con los derechos de particulares, el interés privado deberá ceder al interés público o social, concluyendo que ésta última prima sobre la primera.

En ese mismo orden, el artículo 57 de la Ley 1682 del 2013 indica que deberá informarse a la autoridad minera los trazados y ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte, una vez aprobados, con el objetivo principal de ser incluidas en el Catastro Minero Colombiano y en consecuencia, sean declaradas como zonas de minería restringida y en la mismas, **NO SE PUEDAN OTORGAR NUEVOS TÍTULOS DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, durante la vigencia del proyecto distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo.

De conformidad con lo anteriormente establecido, la Ley 685 de 2001, en su artículo 35, denominado “Zonas de Minería Restringida”, dispone la facultad de realizarse los trabajos y obras de exploración y explotación, siempre y cuando se cumpla lo establecido en el literal e:

“Por la cual se un resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 062 de 30 de abril del 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, presentada mediante Radicado No. 20175500025302 del 08 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones”

“(…)

e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando:

i. Cuento con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;

ii. que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y

iii. que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.

“(…)”

Se resalta nuevamente lo manifestado por la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA en respuesta mediante oficio **Radicado ANM No. 20194110299371 del 20 de junio de 2019** (Folio 128):

“(…)”

Por lo expuesto, quien pretenda realizar una actividad minera en él, debe contar con el permiso previo especial, demostrar la compatibilidad de la actividad minera con el servicio público de transporte que se presta en el río y no afectar la estabilidad de las construcciones e instalaciones para el servicio público prestado.

“(…)”

Es del caso reiterar que en la Ley 1682 del 2013, artículo 57, incluido en el acápite de consideraciones de la Resolución No. 000054 de 18 de febrero de 2014, dispone que estas áreas al ser incluidas dentro del Catastro Minero Colombiano y sean declaradas como zonas de minería restringida, permitirían **NO OTORGAR NUEVOS TITULOS DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, durante la vigencia del proyecto distinto a las autorizaciones temporales requeridas para su ejecución.

Concluyendo así que al declarar y delimitar el Área de Reserva Especial, permitía bajos los parámetros normativos la prerrogativa de explotación de materiales de construcción, luego esta no se podría ejecutar bajo lo mencionado por el artículo 57 de la Ley 1682 del 2013. Por tanto, al estar vigente la mencionada norma, esta Vicepresidencia debe confirmar la **Resolución VPPF No. 062 del 30 de abril del 2020** y darse por terminado el trámite con **Radicado No. 20175510025302 del 08 de febrero de 2017**.

Con relación a la norma por la cual debía proseguirse el trámite, debe mencionar esta Vicepresidencia que la Ley 685 de 2001 es el Código de Minas se encuentra en vigencia, por tanto sus preceptos son vinculantes, obligatorios y de exigibilidad para los administrados.

Por tal motivo, ha de aclararse que la Resolución No. 504 de 18 de septiembre 2018 fue proferida en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1753 de 2015 en su artículo 21, con miras a adoptar en su momento, el Sistema de Cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera

“Por la cual se un resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 062 de 30 de abril del 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, presentada mediante Radicado No. 20175500025302 del 08 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones”

estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Consecuencialmente, la Ley 1955 de 2019, bajo el artículo 24, menciona que las solicitudes y propuestas deberán ser evaluadas bajo el Sistema de Cuadrícula Minera implementado por esta Autoridad Minera, bajo la novedad de **no permitirse la superposición de propuestas con una misma celda**, por esta razón, se expidió la Resolución No. 505 del 02 de agosto del 2019.

A través de la Resolución anteriormente nombrada, se fijaron los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, además la metodología para evaluar los trámites y solicitudes mineras, es así como en el artículo 1° de la misma norma menciona:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.”

Como se ha venido observando las normatividades han venido cambiado de conformidad con lo ordenado específicamente en el Plan de Desarrollo. Siendo el cambio más relevante que actualmente no se permite la superposición de propuestas en una misma celda. Lo anterior se encuentra en la norma vigente, artículo 24:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.
(...)”

Ahora bien, la aplicabilidad de las anteriores normas en la solicitud impetrada por el Recurrente deviene, en razón a la derogación de los preceptos que le son contrarias a la actual norma que entró en vigencia. De la cual y como quiera que la solicitud se encontraba en trámite, esta Autoridad no puede dejar a un lado el cumplimiento de las mismas directrices que expide y mucho menos no ser diligente con lo solicitado. Por esa razón y, teniendo en cuenta los efectos de la derogatoria, debía darse ejecución al procedimiento aplicando los nuevos lineamientos de Resolución No. 505 de 02 de agosto del 2019, amparado dicho actuar por el artículo 2°:

“ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

“Por la cual se un resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 062 de 30 de abril del 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, presentada mediante Radicado No. 20175500025302 del 08 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones”

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

Con todo lo anterior y de acuerdo a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera, se presenta superposición con la ZONA DE UTILIDAD PUBLICA – PROYECTO RECUPERACIÓN DE LA NAVEGABILIDAD EN EL RIO MAGDALENA en un 99.0%. Por tal motivo se evidencia no contar con área libre para proseguir con el trámite, con fundamento en la aplicación de las normatividades que lo regulan.

Debatidos los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de Reposición, mediante el presente acto administrativo, se procede a **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante **Resolución VPPF No. 062 del 30 de abril del 2020**, *“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510025302 del 08 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones”*.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la **Resolución VPPF No. 062 del 30 de abril del 2020**, *“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510025302 del 08 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones”*, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores relacionados a continuación, según lo establecido en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Daniel Díaz	91.479.037
Yesenia Iovanna Flórez Guzmán	1.096.200.706
Humberto Antonio Guardia Albornoz	71.195.186
John Alexander Carreño Rodríguez	13.569.618
Francisco Flórez Cárdenas	85.442.006
Naidid Rangel Acuña	1.096.191.842

“Por la cual se un resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 062 de 30 de abril del 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, presentada mediante Radicado No. 20175500025302 del 08 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se surtió la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Pablo Augusto Gutiérrez Castillo / Abogado Grupo de Fomento

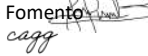


Revisó y ajustó: Ana María Ramírez González/ Abogada Grupo de Fomento



Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF



Expediente: ARE-112



CE-VCT-GIAM-01823

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la **Resolución VPPF NO. 138 DEL 09 DE AGOSTO DEL 2021** por medio del cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la **Resolución VPPF NO. 062 DE 30 DE ABRIL DEL 2020** en la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, identificada con placas **ARE-112**; Se realizó Notificación Electrónica a los señores **DANIEL DÍAZ, YESENIA IOVANNA FLÓREZ GUZMÁN, HUMBERTO ANTONIO GUARDIA ALBORNOZ, JOHN ALEXANDER CARREÑO RODRÍGUEZ, FRANCISCO FLÓREZ CÁRDENAS, NAIDID RANGEL ACUÑA** el día trece (13) de agosto del 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-03412**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el día **diecisiete (17) de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía Gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 220

(31 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Rio Viejo, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179020280012 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 y la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Rio Viejo, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179020280012 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20179020280012 del 12 de diciembre de 2017** (Folios 1 – 23R), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de un yacimiento de oro y sus concentrados, ubicada en jurisdicción del municipio de Rio Viejo – departamento de Bolívar, suscrita por el señor Salvador Leon Cañas, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.952.794, en calidad de encargado por la comunidad.

Que mediante radicado No 20179020281542 de 18 de diciembre de 2017, anexan nuevos documentos al radicado No. 20179020280012 de la solicitud de declaración de área de Reserva Especial. (Folios 24R y 34R).

Que mediante radicado No. 20184110269201 de 13 de febrero de 2018, el Grupo de Fomento Minero realizo requerimiento con el fin de subsanar documentación presentada. (Folios 43 R y 43V).

Con radicado No. 20189060277012 de 06 de abril de 2018, los solicitantes del área correspondiente al radicado No 20179020280012, allegaron cumplimiento a dicho requerimiento. Suscrito por las siguientes personas: (Folios 65R y 135R)

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
William José Santos Montes	92.535.488
Salvador Leon Cañas	13.952.794
Osmin Enrique Peñaloza Maestre	77.034.251
Juan Bautista Cotes Redondo	84.087.922
Sebastián Muñoz Vera	77.181.230
Walberto Muñoz Vera	7.952.496
José Pimiento Mendoza	3.819.294
Carlos Adolfo Redondo Alvarado	77.020.421
Álvaro Ignacio Martínez Torres	19.875.036
Henry Ortiz Bohórquez	91.285.934
Alexander Asensio Bulloso	3.808.249
Edgar Chávez Herrera	7.952.568
Daniel Francisco Cárdenas Rodríguez	72.179.880
Olga Marina Soler de Atencio	22.829.992
José de Jesús Ortiz Bohórquez	91.242.475
Miguel Ángel Arrieta Jiménez	9.161.020
Heriberto Soler Berrio	77.179.442
Jorge Eduardo Soler Vacca	9.161.142
Ana Matilde Atencia Soler	43.868.258
Raúl Gamboa Obeso	12.500.458
Higinio Montero Dávila	77.143.041
Jesús Armando Palacio González	15.376.612
Gabriel Jairo Ángel Bernal	70.053.246

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Rio Viejo, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179020280012 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

Luego, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 261 del 15 de junio de 2018**, en el que revisado los documentos aportados por los interesados recomendó:

“Al analizar el conjunto de información remitida por los solicitantes para subsanar el requerimiento se pudo determinar que esta resulto insuficiente para probar la condición como mineros tradicionales, especialmente el estudio multitemporal; adicionalmente y teniendo en cuenta que la administración municipal, no remitió respuesta sobre la información requerida para aclarar la situación descrita se recomienda rechazar la solicitud de ARE presentada por los interesados.

Que mediante radicado No. 20189060284522 de 23 de julio de 2018, el Alcalde Municipal de Rioviejo – Bolívar allegó certificación de los mineros tradicionales solicitada por la ANM, bajo radicado No. 20184110272941. (Folios 147R – 149 R).

El grupo de fomento realizó nueva consulta del área y generó **Reporte de Superposiciones del 16 de enero de 2019** (Folios 152R).

En atención a que el Alcalde aportó carta y una nueva constancia y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento realizó **INFORME DE EVALUACION DOCUMENTAL ARE No. 025 de 22 de enero de 2019**, determinó continuar con el trámite. Folios 153R – 155V).

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite*².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el Reporte de ANNA Minería de 25 agosto de 2020, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 297 del 27 de agosto de 2020**, en el que concluyó lo siguiente:

“Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área Anna Minería de fecha 25 de agosto de 2020, la solicitud de área de reserva especial ARE-259 Caño Hondo con radicado No. 20179020280012 del 12 de diciembre de 2017, se superpone con: SOLICITUD VIGENTE JG2-15291 con fecha de solicitud 2/07/2008 en un 71,0%; SOLICITUD VIGENTE KJJ-15061 con fecha de solicitud 19/10/2009 en un 19,0%; SOLICITUD VIGENTE

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Rio Viejo, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179020280012 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

OE9-09001 con fecha de solicitud 9/05/2013 en un 4,7%; SOLICITUD VIGENTE con fecha de solicitud 28/02/2018 en un 5,3%; RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA (Rio Magdalena) en un 39,6%; ÁREAS SUSCEPTIBLES DE MINERÍA en un 86,5% y ZONA MACROFOCALIZADA en un 100,0%. Después realizar los recortes con las Capas excluibles de minería se genera un área resultante de 115,7031 hectáreas donde no existen frente(s) de explotación.

Respecto a las explotaciones se evidenció que el área donde se ubican los frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superponen en un 100% con las celdas ocupadas por: Solicitud Minera Vigente con Placa JG2-15291 de Fecha radicación 02 de julio de 2008 y Solicitud Minera Vigente con Placa KJJ-15061 de Fecha radicación 19 de octubre de 2009.

En conclusión, LAS EXPLOTACIONES SE UBICAN POR FUERA DEL ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE.”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista **explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente** no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes. (Negrilla fuera de texto).

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, dispuso la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante.”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Señalado lo anterior, y revisado el expediente conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, “Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, aplicable a las solicitudes que se encuentran en trámite, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, encuentra que en el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Rio Viejo, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179020280012 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

i. Evaluación de la solicitud minera a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 297 del 27 de agosto de 2020**, en el que después de dar aplicación a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, según lo dispuesto en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que el área de la solicitud de área de reserva especial presenta superposición con SOLICITUD VIGENTE JG2-15291 con fecha de solicitud 2/07/2008 en un 71,0%; SOLICITUD VIGENTE KJJ-15061 con fecha de solicitud 19/10/2009 en un 19,0%; SOLICITUD VIGENTE OE9-09001 con fecha de solicitud 9/05/2013 en un 4,7%; SOLICITUD VIGENTE con fecha de solicitud 28/02/2018 en un 5,3%.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20179020280012 del 12 de diciembre de 2017, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos relacionados con el Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el Sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Río Viejo, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179020280012 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1° y 3° dispone:

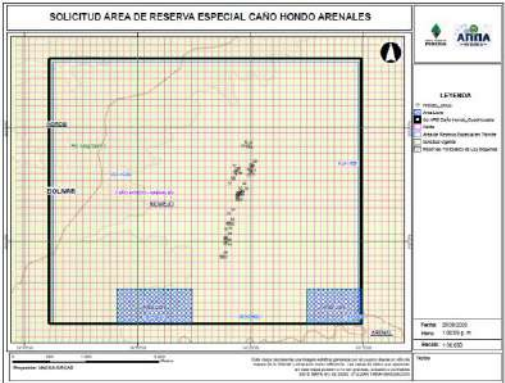
“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

Con base en el mandato anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 297 del 27 de agosto de 2020**, en el cual analizó las superposiciones que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Río Viejo, departamento de Bolivar, radicada con el No. 20179020280012 del 12 de diciembre de 2017, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera. En el Reporte Gráfico ANM-RG- de fecha 25 de agosto de 2020, se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial de la siguiente manera:



“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Rio Viejo, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179020280012 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

Conforme a las condiciones que presenta el área de la solicitud, la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, señala que se deberá dar aplicación a las siguientes reglas :

“TABLA No. 6. APLICACIÓN DE LA REGLA

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud Minera Vigente con Placa JG2-15291 de Fecha radicación 02 de julio de 2008	71,0%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con No. 201790202800 12 del 12 de diciembre de 2017	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (02/07/2008) VS Solicitud de Área de reserva especial (12/12/2017)	La solicitud minera vigente de placa JG2-15291 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado No. 2017902028 0012 del 12 de diciembre de 2017, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. <u>RECORTA ÁREA</u>
Solicitud Minera Vigente con Placa KJJ-15061 de Fecha radicación 19 de octubre de 2009	19,0%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con No. 201790202800 12 del 12 de diciembre de 2017	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (19/10/2009) VS Solicitud de Área de reserva especial (12/12/2017)	La solicitud minera vigente de placa KJJ-15061 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado No. 2017902028 0012 del 12 de diciembre de 2017, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. <u>RECORTA ÁREA</u>
Solicitud Minera Vigente con Placa OE9-09001 de Fecha radicación 09 de mayo de 2013	4,7%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con No. 201790202800 12 del 12 de diciembre de 2017	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (9/05/2013) VS Solicitud de Área de reserva	La solicitud minera vigente de placa OE9-09001 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Rio Viejo, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179020280012 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

						especial (12/12/2017)	especial de radicado No. 2017902028 0012 del 12 de diciembre de 2017, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. <u>RECORTA</u> <u>ÁREA</u>
Solicitud Minera Vigente con Placa TBS-08001 de Fecha radicación 28 de febrero de 2018	5,3%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con No. 201790202800 12 del 12 de diciembre de 2017	La celda es excluyente teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (28/02/2018) VS Solicitud de Área de reserva especial (12/12/2017)	La solicitud de área de reserva especial de radicado No. 2017902028 0012 del 12 de diciembre de 2017 es radicada anterior a la solicitud minera vigente de placa TBS- 08001, por lo tanto, el área puede continuar con el trámite de referencia. <u>NO</u> <u>RECORTA</u> <u>ÁREA</u>

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de Área No. 297 del 27 de agosto de 2020

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Rio Viejo, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179020280012 del 12 de diciembre de 2017, presenta superposiciones con solicitudes mineras anteriores y coberturas excluibles, lo que implica que:

1. El área de las solicitudes mineras **JG2-15291, KJJ-15061**, priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicadas con anterioridad.
2. Las explotaciones pretendidas como tradicionales se encuentran ocupadas por solicitudes, por lo que no queda área libre.
3. En consecuencia, las explotaciones no se ubican en área libre susceptible de continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Rio Viejo, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179020280012 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Rio Viejo, departamento de Bolívar, presentada mediante el radicado **No. 20179020280012 del 12 de diciembre de 2017**.

ii. **Titularidad a favor del señor Gabriel Jairo Angel.**

Una vez realizada la consulta en el Catastro Minero Colombiano, el señor Gabriel Jairo Angel, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.053.246, aparece como uno de los beneficiarios del Título Minero de Placa No. 22200, tal y como se aprecia a continuación:

Título Minero: 22200

Fecha de26/08/2020Hora: 19:01:23Página1 de 3

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente: 22200 RMN: GIKA-01
MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (D 2655)		
Vigencia Desde: 27/12/2000Hasta: 03/10/2032	Fecha y Hora de Registro: 27/12/2000 00:00:00	

TITULARES: LA CAMPAÑA S.A.S.

IDENTIFICACIÓN N. 9004794004

AREA TOTAL: 8 Hectárea(s) y 8358 mt(s)2MUNICIPIOS: TURBACO-BOLIVAR

MINERALES: CALIZA

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA

AREA: 1

PUNTO ARCIFINIO: INTERSECCION DEL CAMINO A COLONSITO Y LA ENTRADA A LA HACIENDA COLONSITO.

NORTE: 1837943.0000

ESTE: 854118.0000

Fuente: Catastro Minero Colombiano CMC

De acuerdo con lo anterior, el artículo 4° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, advierte que, para efectos de la declaración y delimitación del área de reserva especial, se deberá verificar por parte de la autoridad minera, que las personas que harán parte de la comunidad, no estén incursas dentro de alguna de las situaciones señaladas a continuación:

“Artículo 4. Conformación de la comunidad. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de la Reserva Especial, se deberá establecer las personas que harán parte de la comunidad, para lo cual se verificará que los beneficiarios que la conformen no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Rio Viejo, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179020280012 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

3. Que el beneficiario haya tenido o actualmente cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano.

(...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Como se observa, dentro de las condiciones para ser beneficiario de un área de reserva especial, está el no tener o haber tenido un título minero, esto debido a que, según las definiciones contenidas en el Glosario Minero, aplicables al presente trámite según lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 2° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, una **comunidad minera** es aquella agrupación de personas que realizan **explotaciones tradicionales**, es decir que sean vecinas del lugar, que **no cuenten con título minero**, que esta actividad sea su principal fuente de ingreso y que las labores hayan sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Dado lo anterior, y según lo señalado en el Certificado de Registro Minero, donde se advierte que el señor Gabriel Jairo Angel, aparece registrado como titular del contrato de concesión de Placa No. 22200, se concluye que las explotaciones manifestadas no son tradicionales, ya que fueron desarrolladas por una persona que contaba con la calidad de minero titulado.

La ausencia de la tradicionalidad resulta insubsanable para el trámite, razón por la cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

1. ***Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero.*** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia deberá proceder a **RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Rio Viejo, departamento de Bolívar, presentada mediante el radicado **No. 20179020280012 del 12 de diciembre de 2017**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Rio Viejo, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179020280012 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Rio Viejo, departamento de Bolívar, a la Corporación Autónoma del Sur de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20179020280012 del 12 de diciembre de 2017, ubicada en el municipio de Rio Viejo, departamento de Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Willian José Santos Montes	92.535.488
Osmin Enrique Peñaloza Maestre	77.034.251
Juan Bautista Cotes Redondo	84.087.922
Sebastián Muñoz Vera	77.181.230

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.
En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.
El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Rio Viejo, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179020280012 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

Walberto Muñoz Vera	7.952.496
José Pimienta Mendoza	3.819.294
Carlos Adolfo Redondo Alvarado	77.020.421
Álvaro Ignacio Martínez Torres	19.875.036
Henry Ortiz Bohórquez	91.285.934
Alexander Asensio Buloso	3.808.249
Edgar Chávez Herrera	7.952.568
Daniel Francisco Cárdenas Rodríguez	72.179.880
Olga Marina Soler de Atencio	22.829.992
José de Jesús Ortiz Bohórquez	91.242.475
Miguel Ángel Arrieta Jiménez	9.161.020
Heriberto Soler Berrio	77.179.442
Jorge Eduardo Soler Vacca	9.161.142
Ana Matilde Atencia Soler	43.868.258
Raúl Gamboa Obeso	12.500.458
Higinio Montero Dávila	77.143.041
Jesús Armando Palacio González	15.376.612
Gabriel Jairo Ángel Bernal	70.053.246

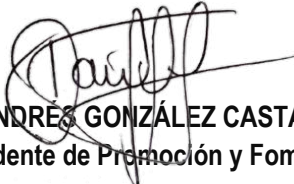
ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Rio Viejo, departamento de Bolívar, a la Corporación Autónoma Regional del sur de Bolívar, para los fines pertinentes

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20179020280012 del 12 de diciembre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz / Abogada GF
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento 
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero- Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 141

(09 de agosto de 2021)

“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 220 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-259, ubicada en el municipio de Río Viejo, departamento de Bolívar, presentada con el Radicado No. 20179020280012 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de uso facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

La Agencia Nacional de Minería **mediante radicado No. 20179020280012 del 12 de diciembre de 2017**, recibió solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial para la explotación de un yacimiento de Oro y sus concentrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Río Viejo, departamento de Bolívar, suscrita por el señor Salvador Leon Cañas, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.952.794, en calidad de encargado por la comunidad.

Mediante radicado No 20179020281542 de 18 de diciembre de 2017, anexan nuevos documentos al radicado No. 20179020280012 de la solicitud de declaración de área de Reserva Especial. (Folios 24R y 34R).

Mediante **radicado No. 20184110269201 de 13 de febrero de 2018**, el grupo de Fomento Minero realizó requerimiento con el fin de subsanar documentación presentada. (Folios 43 R y 43V).

Con **radicado No. 20189060277012 de 06 de abril de 2018**, los solicitantes del área correspondiente al radicado No 20179020280012, allegaron cumplimiento a dicho requerimiento. Suscrito por las siguientes personas: (Folios 65R y 135R).

“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 220 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-259, ubicada en el municipio de Rio Viejo, departamento de Bolívar, presentada con el Radicado No. 20179020280012 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
William José Santos Montes	92.535.488
Salvador Leon Cañas	13.952.794
Osmín Enrique Peñaloza Maestre	77.034.251
Juan Bautista Cotes Redondo	84.087.922
Sebastián Muñoz Vera	77.181.230
Walberto Muñoz Vera	7.952.496
José Pimienta Mendoza	3.819.294
Carlos Adolfo Redondo Alvarado	77.020.421
Álvaro Ignacio Martínez Torres	19.875.036
Henry Ortiz Bohórquez	91.285.934
Alexander Asensio Bulloso	3.808.249
Edgar Chávez Herrera	7.952.568
Daniel Francisco Cárdenas Rodríguez	72.179.880
Olga Marina Soler de Atencio	22.829.992
José de Jesús Ortiz Bohórquez	91.242.475
Miguel Ángel Arrieta Jiménez	9.161.020
Heriberto Soler Berrio	77.179.442
Jorge Eduardo Soler Vacca	9.161.142
Ana Matilde Atencia Soler	43.868.258
Raúl Gamboa Obeso	12.500.458
Higinio Montero Dávila	77.143.041
Jesús Armando Palacio González	15.376.612
Gabriel Jairo Ángel Bernal	70.053.246

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación ARE No. 261 del 15 de junio de 2018**, en el que revisado los documentos aportados por los interesados recomendó rechazar la solicitud de ARE presentada por los interesados teniendo en cuenta que: *“Al analizar el conjunto de información remitida por los solicitantes para subsanar el requerimiento se pudo determinar que esta resultó insuficiente para probar la condición como mineros tradicionales, especialmente el estudio multitemporal; adicionalmente y teniendo en cuenta que la administración municipal, no remitió respuesta sobre la información requerida para aclarar la situación descrita se recomienda rechazar la solicitud de are presentada por los interesados”*.

Mediante **Radicado No. 20189060284522 de 23 de junio de 2018**, el Alcalde Municipal de Rio Viejo- Bolívar allegó certificación de los mineros tradicionales solicitada por la ANM, bajo radicado No. 20184110272941.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó una nueva consulta del área y generó **REPORTE DE SUPERPOSICIONES (Folio 152R) Y REPORTE GRÁFICO ANM-RG-0041-19 DEL 16 DE ENERO DE 2019 (Folio 136R)**.

“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 220 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-259, ubicada en el municipio de Rio Viejo, departamento de Bolívar, presentada con el Radicado No. 20179020280012 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

En atención a que el Alcalde del municipio de Rio Viejo, departamento de Bolívar, aportó nueva comunicación y una nueva constancia y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo Fomento realizó **INFORME DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL ARE No. 025 de 22 de enero de 2019** y determinó continuar con el trámite.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el reporte ANNA Minería de 25 de agosto de 2020, elaboró **el Informe Técnico de Evaluación de Área No. 297 de agosto de 2020**, en el que concluyó:

“Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área Anna Minería de fecha 25 de agosto de 2020, la solicitud de área de reserva especial ARE-259 Caño Hondo con radicado No. 20179020280012 del 12 de diciembre de 2017, se superpone con: SOLICITUD VIGENTE JG2-15291 con fecha de solicitud 2/07/2008 en un 71,0%; SOLICITUD VIGENTE KJJ-15061 con fecha de solicitud 19/10/2009 en un 19,0%; SOLICITUD VIGENTE OE9-09001 con fecha de solicitud 9/05/2013 en un 4,7%; SOLICITUD VIGENTE con fecha de solicitud 28/02/2018 en un 5,3%; RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA (Rio Magdalena) en un 39,6%; ÁREAS SUSCEPTIBLES DE MINERÍA en un 86,5% y ZONA MACROFOCALIZADA en un 100,0%. Después realizar los recortes con las capas excluibles de minería se genera un área resultante de 115,7031 hectáreas donde no existen frente(s) de explotación.

Respecto a las explotaciones se evidenció que el área donde se ubican los frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superponen en un 100% con las celdas ocupadas por: Solicitud Minera Vigente con Placa JG2-15291 de Fecha radicación 02 de julio de 2008 y Solicitud Minera Vigente con Placa KJJ-15061 de Fecha radicación 19 de octubre de 2009.

En conclusión, LAS EXPLORACIONES SE UBICAN POR FUERA DEL ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE.”

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”*, el cual en su artículo 1º y 3º dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el

“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 220 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-259, ubicada en el municipio de Rio Viejo, departamento de Bolívar, presentada con el Radicado No. 20179020280012 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

Fuente: Reporte Gráfico ANM-RG de 25/08/2020

De conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Rio Viejo, departamento de Bolívar, presentada mediante **radicado No. 20179020280012 del 12 de diciembre de 2017**, presenta superposiciones con solicitudes mineras anteriores y coberturas excluibles, lo que implica que:

1. El área de las solicitudes mineras **JG2-15291, KJJ-15061**, priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicadas con anterioridad.
2. Las explotaciones pretendidas como tradicionales se encuentran ocupadas por solicitudes, por lo que no queda área libre.
3. En consecuencia, las explotaciones no se ubican en área libre susceptible de continuar el trámite.

De conformidad con los hallazgos encontrados en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 297 del 27 de agosto de 2020**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución VPPF No. 220 de 31 de agosto de 2020**, *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Rio Viejo, departamento de Bolívar, presentada mediante Radicado No. 20179020280012 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”*

Que la anterior Resolución, fue notificada electrónicamente con oficio, radicado ANM No: 20204110344761, el 05 de octubre de 2020 a los señores WILLIAN JOSÉ SANTOS MONTES OSMIN ENRIQUE PEÑALOZA MAESTRE, JUAN BAUTISTA COTES REDONDO, SEBASTIÁN MUÑOZ VERA, WALBERTO MUÑOZ VERA, JOSÉ PIMIENTA MENDOZA, CARLOS ADOLFO REDONDO ALVARADO, ÁLVARO IGNACIO MARTÍNEZ TORRES, HENRY ORTIZ BOHÓRQUEZ, ALEXANDER ASENSIO BULLOSO, EDGAR CHÁVEZ HERRERA, DANIEL FRANCISCO CÁRDENAS RODRÍGUEZ, OLGA MARINA SOLER DE ATENCIO, JOSÉ DE JESÚS ORTIZ BOHÓRQUEZ, MIGUEL ÁNGEL ARRIETA JIMÉNEZ, HERIBERTO SOLER BERRIO, JORGE EDUARDO SOLER VACCA, ANA MATILDE ATENCIA SOLER, RAÚL GAMBOA OBESO, HIGINIO MONTERO DÁVILA, JESÚS ARMANDO PALACIO GONZÁLEZ, GABRIEL JAIRO ÁNGEL BERNAL.

A través de escrito con **Radicado No. 20201000806612 del 20 de octubre de 2020**, y con radicado electrónico a través del correo electrónico contactenos@anm.gov.co el señor Juan Bautista Cotes Redondo, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.087.922, presentó recurso de reposición contra la **Resolución VPPF No. 220 de 31 de agosto de 2020**.

“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 220 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-259, ubicada en el municipio de Río Viejo, departamento de Bolívar, presentada con el Radicado No. 20179020280012 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

En el recurso de reposición presentado a través de **Radicado No. 20201000806612 del 20 de octubre de 2020**, se expone como argumentos los siguientes:

“a.- Los argumentos que sustentan el presente recurso de reposición en contra de la Resolución VPPF 220 del 31 de agosto de 2.020, se encuentran establecidos en la Ley 685 de 2.001, la Ley 1955 de Mayo 25 de 2.019, la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2.001, la Resolución 266 del 10 de julio de 2.020, la Resolución 505 del 2 de agosto de 2.019 y sus lineamientos.

(...)

b.- La Resolución 546 citada establece en sus considerandos: la concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes. Así las cosas, el área de reserva especial fue radicada el 12 de septiembre de 2.017, en vigencia de la Resolución 546, por lo cual esta es la norma aplicable a este proceso.

(...)

c.- Resolución 266 Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: 4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero. Nuevamente hay que precisar que el rechazo de esta solicitud esta pretermitida por lo establecido en la Resolución 505 y sus lineamientos, específicamente lo dispuesto en el anexo 1, combinaciones de capas y la definición preliminar de las reglas.

(...)

d.- Aplicación de las leyes vigentes, los principios de favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.”

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

3.1 Procedencia del recurso de reposición

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

***“Artículo 297. Remisión.* En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).**

“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 220 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-259, ubicada en el municipio de Rio Viejo, departamento de Bolívar, presentada con el Radicado No. 20179020280012 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

La Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos, advierte:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla y subraya del Despacho).

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”* (Negrilla y resalta fuera del texto original).

Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó la **Resolución VPPF No. 220 de 31 de agosto de 2020**, a los señores WILLIAN JOSÉ SANTOS MONTES OSMIN ENRIQUE PEÑALOZA MAESTRE, JUAN BAUTISTA COTES REDONDO, SEBASTIÁN MUÑOZ VERA, WALBERTO MUÑOZ VERA, JOSÉ PIMIENTA MENDOZA, CARLOS ADOLFO REDONDO ALVARADO, ÁLVARO IGNACIO MARTÍNEZ TORRES, HENRY ORTIZ BOHÓRQUEZ, ALEXANDER ASENSIO BULLOSO, EDGAR

“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 220 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-259, ubicada en el municipio de Rio Viejo, departamento de Bolívar, presentada con el Radicado No. 20179020280012 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

CHÁVEZ HERRERA, DANIEL FRANCISCO CÁRDENAS RODRÍGUEZ, OLGA MARINA SOLER DE ATENCIO, JOSÉ DE JESÚS ORTIZ BOHÓRQUEZ, MIGUEL ÁNGEL ARRIETA JIMÉNEZ, HERIBERTO SOLER BERRIO, JORGE EDUARDO SOLER VACCA, ANA MATILDE ATENCIA SOLER, RAÚL GAMBOA OBESO, HIGINIO MONTERO DÁVILA, JESÚS ARMANDO PALACIO GONZÁLEZ, GABRIEL JAIRO ÁNGEL BERNAL, de manera electrónica el día 05 de octubre de 2020, y, atendiendo a la fecha de presentación del recurso de reposición, esto es, el 20 de octubre de 2020, se puede determinar que este fue presentado dentro del término de ley.

En relación a la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que el recurso de reposición fue presentado por el señor JUAN BAUTISTA COTES REDONDO, quien a su vez presentó mediante **radicado No. 20189060277012 de 06 de abril de 2018**, la solicitud de declaración del Área de Reserva Especial, para la explotación de un yacimiento de Oro y sus concentrados, ubicado jurisdicción del municipio de Rio Viejo, departamento de Bolívar, resuelta por la **Resolución VPPF No. 220 de 31 de agosto de 2020**.

Observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizarán los argumentos presentados por los recurrentes contenidos en el escrito.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO.

Conforme a los argumentos del recurrente, esta Vicepresidencia manifiesta que conforme al inicio de vigencia de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, deroga en su totalidad la Resolución 546 de 2017, en ese entendido y bajo el artículo 2 de la normatividad vigente dispone:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.(...)”

De ahí, es claro que todas aquellas solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y aquella presentadas con posterioridad se llevarán a cabo bajos preceptos de la nueva norma. Bajo ese entendido, no es posible alegar principio de favorabilidad, ya que, en aras de salvaguardar todos los procesos actuales y aquellos que se van a llevar a cabo en un futuro, se tendrán bajo la normatividad buscando la no vulneración de derechos.

De igual forma cabe recordar que al tratarse de actos jurídicos en curso, es claro que no generan situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos, es por ello que al entrar en vigor la aplicabilidad de una nueva norma procedimental sus efectos son de carácter general e inmediato y esta empieza a regular dicha situación o trámite en el estado en que se encuentre.

“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 220 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-259, ubicada en el municipio de Rio Viejo, departamento de Bolívar, presentada con el Radicado No. 20179020280012 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

Con respecto a los requisitos para otorgar Área de Reserva Especial y a la superposición de solicitudes mineras vigentes **JG2-15291** con fecha de solicitud 2/07/2008 en un 71.0%; **KJJ-15061** con fecha de solicitud vigente 19/10/2009 en un 19.0% y la solicitud de Área de Reserva Especial presentada por el recurrente, se analiza lo siguiente:

Mediante la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, dispuso la siguiente definición:

*“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar **que no cuenten con un título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante**, para lo cual deberán acreditar su existencia con un mínimo de dos documentos de cualquier índole que puedan servir de prueba y permitan evidenciar, por parte de la autoridad minera, que son explotaciones tradicionales.”* (Subrayado fuera del texto).

Conforme a la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, que en su artículo 4 dispone que la comunidad que conformará el área de Reserva Especial deberá estar sometida a verificación respecto de algunas situaciones. Para este caso, traemos a colación el numeral 3 del mismo articulado así:

“(…)

3. Que el beneficiario haya tenido o actualmente cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano.

“(…)”

Frente a lo fáctico, en la solicitud y en el expediente, dentro de la comunidad minera tradicional se encuentra registrado el Señor Gabriel Jairo Ángel, identificado con cédula de ciudadanía No.70.053.246, con título Minero: 22200 y su vigencia desde el 27/12/2000 hasta el 03/10/2032, dicha información se aprecia en el Certificado de Registro Minero, concluyendo que las actividades de explotación que se adujeron no son tradicionales, en razón a que se llevaron a cabo por una persona que contaba con calidad de minero titulado.

Desde ya se advierte, el proceso mediante el cual se pretendía a través del trámite administrativo la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial en la zona pretendida por dicha comunidad, se encuentra inmersa en una causal para el rechazo de la solicitud dispuesto en el artículo 10 Numeral 1 *ibídem*, en donde la tradicionalidad es un factor relevante e insubsanable, dicho precepto establece:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial: Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente algunas de las siguientes causales: (...)

1. *Se verifique que de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero”*

“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 220 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-259, ubicada en el municipio de Rio Viejo, departamento de Bolívar, presentada con el Radicado No. 20179020280012 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

Ahora bien, con respecto a la superposición de las solicitudes mineras vigentes **JG2-15291**, **KJJ-15061** y la solicitud de Área de Reserva Especial objeto de análisis, tenemos que el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Técnico de Evaluación de Área No. 297 del 27 de agosto de 2020**, el cual se llevo acabo bajo los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras, según lo determinado por la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, y concluye **la existencia de superposición de la solicitud de Área de Reserva Especial con SOLICITUD VIGENTE JG2-15291 con fecha de solicitud 02 de julio de 2008 en un 71.0%; SOLICITUD VIGENTE KJJ-15061 con fecha de solicitud de 19 de octubre de 2009 en un 19.0%; SOLICITUD VIGENTE OE9-09001 con fecha de solicitud de 09 d mayo de 2013 en un 4.7%; SOLICITUD VIGENTE con fecha de solicitud 2 de febrero de 2018 en un 5.3%.**

Así las cosas, abordando a cabalidad el argumento del recurrente se procede a analizar la naturaleza jurídica del precepto en aras de dar claridad a la interpretación del mismo, frente al artículo 31 de la Ley 685 de 2001, que establece la facultad de la Autoridad Minera para delimitar de manera temporal zonas sobre todos o algunos minerales, por motivos de orden económico o social, con el objetivo de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, proceso que culmina con el otorgamiento de un contrato especial de concesión minera a favor de la comunidad que haya ejercido labores de explotación de manera tradicional en el lugar, **así hubiese solicitud de terceros**, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.

El sentir de la norma consiste entonces en sustraer determinadas zonas de propuestas de contratación de concesión radicadas por particulares por motivos de interés social, constituyéndose en una de las excepciones a la regla general que tiene como finalidad *“establecer en ellas, si las circunstancias de orden técnico y geológico lo aconsejan, proyectos mineros de orden corporativo o comunitario, integrados a planes específicos de desarrollo de regiones o lugares deprimidos o perturbados en el aspecto económico y social”*.

Sumado a ello, se advierte que esta sustracción de zonas al régimen general de las concesiones, es una prerrogativa inherente al Estado por ser titular de la propiedad del subsuelo minero; por ende, se determinó que aquellas áreas que no fueran vinculadas a programas y proyectos comunitarios, quedarían libres para ser otorgadas por el régimen ordinario.

Entonces, la figura de las áreas de reserva especial fue concebida como una forma especial de realizar proyectos comunitarios, de carácter excepcional, con un interés social para el desarrollo de regiones, perturbados económico y socialmente, situación que conlleva una excepción a la regla general en beneficio de las comunidades mineras, las cuales han sido definidas como aquella agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica.

Explicada la figura jurídica y la comunidad beneficiaria con base en los resultados obtenidos en los estudios geológicos mineros, según lo establecido en el artículo 248 del Código de Minas, reglamentado por el Decreto 2809 del 29 de julio de 2009, hoy compilado en el Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, la Autoridad Minera adelantará en las áreas declaradas alguno de los dos (2) proyectos indicados a continuación orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, a saber:

“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 220 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-259, ubicada en el municipio de Rio Viejo, departamento de Bolívar, presentada con el Radicado No. 20179020280012 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

El primero, corresponde a **proyectos de minería especial** que por sus características geológico – mineras posibilitan un aprovechamiento a corto, mediano y largo plazo, para lo cual se adjudicará a la comunidad minera beneficiaria un **contrato especial de concesión**.

El segundo, son los **proyectos de reconversión** que surgen como producto de las características geológico – mineras y la problemática económica, social y ambiental, que imposibilitan llevar a cabo el aprovechamiento del recurso natural no renovable. Tales proyectos se orientan a mediano plazo a lograr la reconversión laboral de los mineros y la readecuación ambiental y social de las áreas de influencia de las explotaciones.

Con relación al primer supuesto, según lo preceptuado en el artículo 257 del Código de Minas tendrán prelación para otorgar el contrato especial de concesión las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto, dentro de los que se encuentran **las comunidades mineras que fueron reconocidas como tal por parte de la autoridad minera, en el acto administrativo de declaración y delimitación de área de reserva especial**.

Tales comunidades de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, cuentan con la prerrogativa para realizar labores de explotación desde el momento de la declaración hasta tanto se otorgue el contrato especial de concesión minera a que hace referencia el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 248 *ibídem*, o se dé por terminada el área de reserva especial. Adicional, se menciona, que la firmeza del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, la comunidad reconocida mediante el acto de declaración, no serán objeto de lo dispuesto en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma normativa, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Disponiendo la situación fáctica al análisis del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, los solicitantes del trámite de Área de Reserva Especial **radicada mediante No. 20179020280012 de 12 de diciembre de 2017**, no han sido reconocidos mediante acto administrativo como una comunidad minera tradicional con ocasión a la superposición que se ha mencionado en el **Informe de Técnico de Evaluación de Área No. 297 del 27 de agosto de 2020** con las solicitudes mineras vigentes con Placas **JG2-15291** y **KJJ-15061**, radicadas con anterioridad, del cual se concluye, no quedar área libre, requisito de gran importancia y *sine qua non* para proseguir con las solicitudes perseguidas.

En ese orden de ideas, hasta tanto no exista el acto administrativo reconociendo a esta población como tradicional, no predica el cumplimiento del mismo, por cuanto este debe ser sometido a ser probado por los interesados y verificado por la autoridad a través de la realización de una visita de verificación de tradicionalidad que tiene precisamente como objeto establecer la existencia de explotaciones tradicionales.

“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 220 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-259, ubicada en el municipio de Rio Viejo, departamento de Bolívar, presentada con el Radicado No. 20179020280012 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

De otra parte, tratándose específicamente de la expresión “(...) La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales así hubiese solicitud de terceros”, encontrada en el mismo artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se aplica sin perjuicio de los títulos mineros, y se refiere a los mineros que fueron reconocidos en el acto administrativo que declaró y delimitó el área de reserva especial.

Bajo ese entendido, la sola presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, no reconoce por sí solo la calidad de minero tradicional, ya que, como se mencionó anteriormente, esta debe ser probada y verificada por la autoridad minera, tal y como dispone el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es aceptada la formalización de explotaciones tradicionales.

Aquellas solicitudes mineras, incluyendo las áreas de reserva especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019, desarrollado en la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, deberán ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula minera, esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes y solicitud de Área de Reserva Especial en cuestión implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

Las presentes solicitudes aquí debatidas fueron tramitadas bajo el amparo de la Resolución 266 de del 10 de julio del 2020 y la Resolución 505 de 02 de agosto del 2019, lo que quiere decir que tendrán que regirse a lo dispuesto en estas con respecto a la fecha de radicación y sin superposición sobre una misma celda.

La Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, no ha creado expectativas que favorezcan a los solicitantes, de tal suerte que al no existir acto administrativo en donde se declara la comunidad como tradicional y esencialmente, no queda área libre para proseguir con el trámite, procederá a rechazar la solicitud, todo ello de conformidad a la normatividad y lineamientos para evaluar las solicitudes mineras, incluyendo las solicitudes para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial radicadas ante La Agencia Nacional de Minería.

Debatidos los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de Reposición, mediante el presente acto administrativo se procede a **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante Resolución No. VPPF 220 del 31 de agosto de 2020 “*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Rio Viejo, departamento de Bolívar, presentada mediante Radicado No. 20179020280012 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones*”.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto

“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 220 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-259, ubicada en el municipio de Rio Viejo, departamento de Bolívar, presentada con el Radicado No. 20179020280012 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VPPF No. 220 del 31 de agosto de 2020 *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Rio Viejo, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179020280012 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”*. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
William José Santos Montes	92.535.488
Salvador Leon Cañas	13.952.794
Osmin Enrique Peñaloza Maestre	77.034.251
Juan Bautista Cotes Redondo	84.087.922
Sebastián Muñoz Vera	77.181.230
Walberto Muñoz Vera	7.952.496
José Pimienta Mendoza	3.819.294
Carlos Adolfo Redondo Alvarado	77.020.421
Álvaro Ignacio Martínez Torres	19.875.036
Henry Ortiz Bohórquez	91.285.934
Alexander Asensio Bulloso	3.808.249
Edgar Chávez Herrera	7.952.568
Daniel Francisco Cárdenas Rodríguez	72.179.880
Olga Marina Soler de Atencio	22.829.992
José de Jesús Ortiz Bohórquez	91.242.475
Miguel Ángel Arrieta Jiménez	9.161.020
Heriberto Soler Berrio	77.179.442
Jorge Eduardo Soler Vacca	9.161.142
Ana Matilde Atencia Soler	43.868.258
Raúl Gamboa Obeso	12.500.458
Higinio Montero Dávila	77.143.041
Jesús Armando Palacio González	15.376.612
Gabriel Jairo Ángel Bernal	70.053.246

“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 220 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-259, ubicada en el municipio de Rio Viejo, departamento de Bolívar, presentada con el Radicado No. 20179020280012 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO TERCERO. -. Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.
Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN BARCO LOPEZ

Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Pablo Augusto Gutiérrez Castillo / Abogado Grupo de Fomento
Revisó y ajustó: Ana María Ramírez González / Abogada Grupo de Fomento
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento
Expediente: ARE-259 Radicado No. 20179020280012 del 12 de diciembre de 2017



CE-VCT-GIAM-01826

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la **Resolución VPPF NO. 141 DEL 09 DE AGOSTO DEL 2021** por medio del cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la **Resolución VPPF NO. 220 DE 31 DE AGOSTO DE 2020** en la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CAÑO HONDO- ARENALES -SOL 405**, identificada con placas **ARE-259**; Se realizó Notificación Electrónica a los señores **WILLIAN JOSÉ SANTOS MONTES, SALVADOR LEON CAÑAS, OSMIN ENRIQUE PEÑALOZA MAESTRE, JUAN BAUTISTA COTES REDONDO, SEBASTIÁN MUÑOZ VERA, WALBERTO MUÑOZ VERA, JOSÉ PIMIENTA MENDOZA, CARLOS ADOLFO REDONDO ALVARADO, ÁLVARO IGNACIO MARTÍNEZ TORRES, HENRY ORTIZ BOHÓRQUEZ, ALEXANDER ASENSIO BULLOSO, EDGAR CHÁVEZ HERRERA, DANIEL FRANCISCO CÁRDENAS RODRÍGUEZ, OLGA MARINA SOLER DE ATENCIO, JOSÉ DE JESÚS ORTIZ BOHÓRQUEZ, MIGUEL ÁNGEL ARRIETA JIMÉNEZ, HERIBERTO SOLER BERRIO, JORGE EDUARDO SOLER VACCA, ANA MATILDE ATENCIA SOLER, RAÚL GAMBOA OBESO, HIGINIO MONTERO DÁVILA, JESÚS ARMANDO PALACIO GONZÁLEZ, GABRIEL JAIRO ÁNGEL BERNAL** el día trece (13) de agosto del 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-03415**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el día **diecisiete (17) de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía Gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 306

(30 OCT. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020398632 de fecha 8 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 y la Resolución No. 374 de 18 de septiembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020398632 de fecha 8 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1955 de 2019, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”*.

Ante la Agencia Nacional de Minería se presentó documentación con el radicado No. 20199020398632 de fecha 8 de julio de 2019, relacionada como solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicado en jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Osos, departamento Antioquia, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
1. Divier Humberto Torres Gutiérrez	71.731.377
2. Joaquín Emilio Cadavid	3.555.520
3. José Odilio Hincapié Taborda	8.240.130
4. Maximiliano de Jesús Álvarez Restrepo	71.675.486
5. Carlos Arturo Carvajal Serna	71.172.419
6. Esaú Hincapié Espinosa	8.152.177
7. Adán de Jesús Marín Henao	3.588.747
8. Reinaldo Antonio Henao	3.588.634

En la solicitud se señalaron las siguientes coordenadas correspondientes al polígono de interés y a los frentes de explotación, las cuales se relacionan a continuación:

TABLA No. 1 COORDENADAS DEL POLIGONO INICIAL

PUNTO	ESTE	NORTE
0	864838,48	1.218.917,74
1	866.352,51	1.218.917,74
2	866.352,51	1.218.493,81
3	865.249,66	1.218.493,81
4	865.259,22	1.217.856,32
5	866.304,70	1.217.849,95
6	866.298,32	1.217.703,33
7	866.161,26	1.217.435,58
8	865.762,84	1.217.282,59
9	865.504,65	1.217.314,46
10	865.501,47	1.217.617,27
11	864.835,30	1.217.623,64
12	864838,48	1.218.917,74

¹ La Resolución N° 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial N° 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia de igual forma, publicada en la página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020398632 de fecha 8 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Fuente. Radicado 20199020398632 de 07/08/2019 (Folio 13R y 14R y Plano)

TABLA No.2. COORDENADAS DE LOS FRENTE DE EXPLOTACIÓN

FRENTE	RESPONSABLE	ESTE	NORTE
Mina Los Papis	Divier Torres Gutiérrez, Carlos Arturo Carvajal, Esaú Hincapié Espinosa, Adán de Jesús Marín	865.841	1.217.399
Mina Los Papis	Divier Torres Gutiérrez, Carlos Arturo Carvajal, Esaú Hincapié Espinosa, Adán de Jesús Marín	865.841	1.217.388
Mina Donde Nando	Divier Torres Gutiérrez, Carlos Arturo Carvajal, Adán de Jesús Marín, Esaú Hincapié Espinosa,	865.899	1.217.399
Mina Emiliano	Maximiliano de Jesús Álvarez Restrepo	865.900	1.217.426
Mina El Cristal	Divier Torres Gutiérrez, Carlos Arturo Carvajal, Adán de Jesús Marín, Esaú Hincapié Espinosa,	865.979	1.217.430
Mina Canacho o Corozo	Joaquín Emilio Cadavid y José Odilio Hincapié	866.056	1.218.688

Fuente. Radicado 20199020398632 de 07/08/2019 (Folios 22R, 30R, 34R, 38R y 41R)

Una vez georreferenciadas y transformadas las coordenadas de los frentes de explotación en el sistema de coordenadas geográficas Datum Magna en el reporte de ANNA Minería de fecha 30 de septiembre del 2020, se describe en la siguiente tabla:

TABLA 3. COORDENADAS DE LOS FRENTE DE EXPLOTACIÓN.

PUNTO	MINA	LONGITUD	LATITUD
1	LOS PAPIS	-75,29045	6,56070
2	LOS PAPIS	-75,29045	6,56060
3	DONDE NANDO	-75,28993	6,56070
4	MINA EMILIANO	-75,28992	6,56094
5	MINA EL CRISTAL	-75,28921	6,56098
6	MINA CANACHO	-75,28854	6,57235

Fuente: Reporte de Anna Minería reportes de ANNA Minería de fecha 30 de septiembre del 2020

Que el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Informe de evaluación Documental No. 263 del 14 de agosto del 2020** en el cual recomendó:

“3.3 Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20199020398632 (sic), se encontró que:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020398632 de fecha 8 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Mediante Certificado de Área Libre - ANM-CAL-0317-20 de fecha 10 de julio de 2020, el cual se realizó en l nuevo sistema de información Anna Minería y aplicando la Resolución 505 de 2019 sistema de cuadrícula minera, se concluye que de los seis (6) frentes de explotación presentados por los solicitantes del ARE SANTA ROSA DE OSOS5, cinco (5) de ellos presenta superposición con Título Vigente No. H7132005 (fecha inscripción 09/10/2006), Título Vigente No. B6909005 (fecha de inscripción 22/09/2009) y Solicitud vigente No.KGM-14242X (fecha de inscripción 22/07/2009), para lo cual se procedió a realizar el recorte correspondiente al polígono inicial, según las reglas de negocio (Resolución 5050 de 2019). Solamente uno de ellos se encuentra en Área Libre, es decir no tiene superposición con títulos mineros, solicitudes vigentes o áreas excluibles de la minería, por lo cual se puede continuar con el trámite. Ver cuadro con información respectiva de cada frente: (...)

3.4 (...)Teniendo en cuenta que mediante Certificado de Área Libre - ANM-CAL-0317-20, se concluye que de los seis (6) frentes de explotación presentados por los solicitantes del ARE SANTA ROSA DE OSOS, únicamente uno de ellos, se encuentra en Área Libre, el cual corresponde a la Mina El Corozo o Camacho, es decir no tiene superposición con Títulos Mineros, Solicitudes Vigentes o áreas excluibles de la minería, por lo cual se puede continuar con el trámite.

Los responsables de este frente de explotación son los señores: Joaquín Emilio Cadavid con C.C. 3.555.520 y José Odilio Hincapié con C.C. 8.240.130; por lo tanto, se recomienda requerir a los solicitantes del ARE para que alleguen a la Agencia Nacional de Minería la información necesaria relacionada con el Artículo 5 Numeral 6 de la Resolución 226 de 2020.

Así mismo se recomienda requerir al representante legal de la Asociación de Mineros de Santa Rosa, Cañón del rio grande y Porce y a los solicitantes, para que aclaren si la solicitud la realizan en conjunto con la citada asociación, o si por el contrario ésta los agreemia y los representa en la solicitud de declaración y Delimitación del Área de Reserva Especial.”

Que de acuerdo al Reporte Grafico RG-1389-20, y el Reporte de Superposiciones de fecha 30 de septiembre de 2020, señaló que los frentes de explotación relacionados a continuación se superponen con los siguientes títulos mineros:

TABLA No. 4. REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	FECHA DE SOLICITUD	% SUPERPOSICIÓN
<u>SOLICITUD VIGENTE</u> Contrato de concesión (L 685)	<u>KGM-14242X</u>	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS	22/07/2009	76,3%
<u>TÍTULO VIGENTE</u> Contrato de concesión (L 685)	<u>B6909005</u>	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS	22/09/2010	0,4%
<u>TÍTULO VIGENTE</u> Contrato de concesión (L 685)	<u>H7132005</u>	METALES PRECIOSOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS	09/10/2006	3,5%
ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA	ZUP_HIDRO_MONTAÑITAS	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA PROYECTO HIDROELECTRICO MONTAÑITAS - RESOL. 305 19/OCT/2009		4,0%

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020398632 de fecha 8 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	FECHA DE SOLICITUD	% SUPERPOSICIÓN
INFORMATIVO - ZONA MACROFOCALIZADA	ANTIOQUIA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas		100%
INFORMATIVO - ZONA MICROFOCALIZADA	RA 02400	Unidad de Restitución de Tierras - URT		4,5%

Fuente: Reporte de Anna Minería.

Posteriormente, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental Solicitud Minera No. 428 del 08 de octubre de 2020** evidenció:

“Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área Anna Minería de fecha 30 de septiembre de 2020, la solicitud de área de reserva especial con radicado No. 20199020398632 (SIC), se superpone con Solicitud de Contrato de Concesión (L 685) con placa KGM-14242X con fecha de inscripción 22 de julio de 2009 en un 76,3%, con Título Vigente en modalidad Contrato de Concesión (L 685) con placa B6909005 con fecha de inscripción 22 de junio de 2010 en un 0,4%, con Título Vigente en modalidad Contrato de Concesión (L 685) con placa H7132005 con fecha de inscripción 09 de octubre de 2006 en un 3,5%, con ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - ZONA DE UTILIDAD PUBLICA PROYECTO HIDROELECTRICO MONTAÑITAS - RESOL. 305 19/OCT/2009 en un 4%, con INFORMATIVO -ZONA MACROFOCALIZADA – ANTIOQUIA - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en un 100% y con INFORMATIVO -ZONA MICROFOCALIZADA - RA 02400 - Unidad de Restitución de Tierras – URT en un 4,5%.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20199020398632 (SIC), cuenta con un (1) polígono resultante denominado “polígono 01” donde se ubica un (1) frente de explotación susceptible de continuar con el trámite (...)”

Adicionalmente en el citado **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 428 del 08 de octubre del 2020**, se manifestó:

“Teniendo en cuenta que el frente denominado el Corozo o Canacho era el único de los 6 frentes de explotación ubicado en Área Libre; (...) tampoco cuentan con los presupuestos legales para integrar la comunidad minera para adjudicar el ARE de reserva especial requerida contrario a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 4 de la de la Resolución No. 266 de 10 julio 2020, se recomienda RECHAZAR la solicitud de área de reserva especial ARE-548 SANTA ROSA DE OSOS Sol. 971, No. 20199020398632 (SIC), ubicada en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada por los señores: Divier Humberto Torres Gutiérrez C.C. No. 71.731.377 Joaquín Emilio Cadavid C.C. No. 3.555.520, José Odilio Hincapié Taborda C.C. No. 8.240.130, Maximiliano de Jesús Álvarez Restrepo C.C. No. 71.675.486, Carlos Arturo Carvajal Serna C.C. No. 71.172.419, Esaú Hincapié Espinosa C.C. No. 8.152.177, Adán de Jesús Marín Henao C.C. No. 3.588.747 y Reinaldo Antonio Henao C.C. No. 3.588.634.”

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020398632 de fecha 8 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

de 2001”, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de **Santa Rosa de Osos, departamento Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020398632**, sobre los siguientes aspectos:

i) Evaluación de la solicitud minera a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula

De acuerdo a los antecedentes y normativa citada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 428 del 08 de octubre del 2020, en el cual fue analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyéndose que se superpone con Solicitud de Contrato de Concesión (L 685) con placa KGM-14242X con fecha de inscripción 22 de julio de 2009 en un 76,3%, con Título Vigente en modalidad Contrato de Concesión (L 685) con placa B6909005 con fecha de inscripción 22 de junio de 2010 en un 0,4%, con Título Vigente en modalidad Contrato de Concesión (L 685) con placa H7132005 con fecha de inscripción 09 de octubre de 2006 en un 3,5%, con ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - ZONA DE UTILIDAD PUBLICA PROYECTO HIDROELECTRICO MONTAÑITAS - RESOL. 305 19/OCT/2009 en un 4%.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20199020398632, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del párrafo del Artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería–ANM–, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-

² Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020398632 de fecha 8 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad.”

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispone:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

(...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la Autoridad Minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho”, así como los derechos adquiridos a través de títulos mineros, lo cual implica que las celdas son excluibles, de acuerdo a la Resolución 505 de fecha 2 de agosto de 2019.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020398632 de fecha 8 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 428 del 08 de octubre del 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, radicada con el No. 20199020398632 con la solicitud de Contrato de Concesión (L 685) con placa KGM-14242X con fecha de inscripción 22 de julio de 2009 en un 76,3%, con Título Vigente en modalidad Contrato de Concesión (L 685) con placa B6909005 con fecha de inscripción 22 de junio de 2010 en un 0,4%, con Título Vigente en modalidad Contrato de Concesión (L 685) con placa H7132005 con fecha de inscripción 09 de octubre de 2006 en un 3,5%, con ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - ZONA DE UTILIDAD PUBLICA PROYECTO HIDROELECTRICO MONTAÑITAS - RESOL. 305 19/OCT/2009 en un 4%, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico RG-1389-20 ilustra la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:

IMAGEN No. 1. POLIGONO Y FRENTES DE EXPLOTACIÓN



Fuente: RG-1389-20

Como se expuso, el Sistema de Cuadrícula Minera determinó que, al presentarse superposiciones con solicitudes mineras y títulos mineros, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua y, a los derechos adquiridos de los títulos inscritos en el Registro Minero Nacional, ambas situaciones conforme lo establecen la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019:

TABLA No. 5. APLICACIÓN DE LA REGLA

Superposición	%.	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de Cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud minera en modalidad de contrato de	76,3%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial	LA CELDA ES EXCLUIBLE, teniendo en	La solicitud minera vigente de placa KGM-14242X es

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020398632 de fecha 8 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

concesión vigente con placa KGM-14242X con fecha de radicación 22/07/2009					radicada con No. 20199020398632 de fecha 07 de agosto de 2019	cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (22/07/2009) vs Solicitud de Área de Reserva (07/08/2019)	radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado No. 20199020398632 de fecha 07 de agosto de 2019. Por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA
Título Minero en modalidad de contrato de concesión vigente con placa B6909005 con fecha de radicación 22/09/2010	0,4%	EXCLUIBLE	TITULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con No. 20199020398632 de fecha 07 de agosto de 2019	LA CELDA ES EXCLUIBLE. Prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero en modalidad de contrato de concesión se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. Prima el derecho adquirido del título otorgado. RECORTA ÁREA
Título Minero en modalidad de contrato de concesión vigente con placa H7132005 con fecha de radicación 09/10/2006	3,5%	EXCLUIBLE	TITULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con No. 20199020398632 de fecha 07 de agosto de 2019	LA CELDA ES EXCLUIBLE. Prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero en modalidad de contrato de concesión se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. Prima el derecho adquirido del título otorgado. RECORTA ÁREA
ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA	4,0%	RESTRINGIDA	ZONA_ UTILIDAD_ PÚBLICA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con No. 20199020398632 de fecha 07 de agosto de 2019	PRIMA COBERTURA 1 - REST	Siempre y cuando el mineral solicitado sea material de construcción. Para otro mineral se debe solicitar permiso.

(...)

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Osos en el departamento de Antioquia, presentada con el radicado No. 20199020398632, presenta superposición con la Solicitud de Contrato de Concesión (L 685) con placa **KGM-14242X** y con los Títulos Vigentes en modalidad Contrato de Concesión (L 685) de placas No. **B6909005** y No. H7132005, esto implica que:

1.
- La solicitud de Contrato de Concesión (L 685) con placa KGM-14242X prima sobre los frentes de explotación de Área de Reserva Especial objeto del presente trámite, ubicados en la Mina Los Papis, Mina Los Papis, Mina Donde Nando, Mina Emiliano, Mina El Cristal, por haber sido radicada con anterioridad.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020398632 de fecha 8 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

2. Los títulos en modalidad de Contrato de Concesión (L 685) con placa B6909005, (L 685) con placa H7132005, priman por ser derechos adquiridos, sobre los frentes de explotación de Área de Reserva Especial objeto del presente trámite, ubicados en la Mina Los Papis, Mina Los Papis, Mina Donde Nando, Mina Emiliano, Mina El Cristal área de interés de la solicitud de Área de Reserva Especial.
3. Los frentes de explotación objeto del presente trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial, ubicados en la Mina Los Papis, Mina Los Papis, Mina Donde Nando, Mina Emiliano, Mina El Cristal, se superponen con Solicitud Contrato de Concesión No. KGM-14242X con fecha de radicación del 22 de julio de 2009.
4. En consecuencia, no es susceptible continuar el trámite con las explotaciones (Mina Los Papis, Mina Los Papis, Mina Donde Nando, Mina Emiliano, Mina El Cristal), ubicados sobre la propuesta KGM-14242X, toda vez que no cuentan con área susceptible de continuar con el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, y se encuentra contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

*4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, **o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite,** o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero. (...)*

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)

II) De la conformación de la comunidad y de la explotación minera ubicada en área libre

Teniendo en cuenta que a partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluyó que la solicitud minera de Área de Reserva Especial de radicado No. 20199020398632, cuenta con un (1) polígono que contiene un (1) frente de explotación en área libre susceptible de continuar el trámite, se procedió a adelantar la verificación de la conformación de la comunidad responsable de la mencionada labor de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, encontrándose que:

- Los solicitantes del frente de explotación denominado Mina Canacho o Corozo con las coordenadas: ESTE: 866.056 y NORTE: 1.218.688, único en área libre de la solicitud de ARE-548 susceptible de continuar el trámite, son los señores Divier Humberto Torres Gutiérrez y Joaquín Emilio Cadavid.

Para efectos del trámite de las solicitudes de declaratoria de un Área de la Reserva Especial, se deberá establecer si las personas que harán parte de la comunidad, cuentan o contaron con la calidad de titular minero, cuentan con solicitud de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada o con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente, por

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020398632 de fecha 8 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

lo que en el Informe de Evaluación No. 428 del 08 de octubre de 2020, al consultar la página de Catastro Minero Colombiano – CMC- a fecha 29/09/2020 se determinó:

- En relación al señor Divier Humberto Torres Gutiérrez, identificado con C.C. 71.731.377, figuró como interesado en un trámite de solicitud de legalización minera de placa NJ8-14121 radicada el 08 de octubre de 2012, para mineral “minerales de oro y sus concentrados”, ubicada en los municipios de Don Matías y Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia; actualmente archivada – liberación de área.

Actualmente, es interesado en el trámite de la solicitud de legalización minera de placa NLJ-08241, radicada el 19 de diciembre de 2012, en jurisdicción de los municipios de Santa Rosa de Osos y Don Matías en el departamento de Antioquia y, ubicada por fuera del área de interés en el presente trámite.

- En relación al señor Joaquín Emilio Cadavid, identificado con C.C. 3.555.520 se encontró que asociado al contrato de concesión (L 685) de placa H6771005, con fecha de inscripción en CMC el día 09 de octubre de 2.006 y vigente hasta el día 08 de octubre de 2.035, para mineral “oro y asociados”.

Debe indicarse que mediante Resolución No. 026653 de fecha 28 de septiembre de 2011, ejecutoriada el 03 de octubre de 2011, se aprobó cesión de la totalidad de derechos mineros del Contrato de Concesión Minera No. 6771 (H6771005), por parte de los señores Carlos Eduardo Hernández, Joaquín Emilio Cadavid, Jairo de Jesús Ospina Isaza, Jorge Eliecer Gomez Hernández y Jaime Humberto Sanchez Ríos, en calidad de cedentes, a favor de la Sociedad MINCONSTRUCCIONES S.A.; cesión de derechos inscrita en el Registro Minero Nacional con fecha 25 de mayo de 2012.

De conformidad a los anteriores hallazgos referenciados en el informe de evaluación, se puede concluir que los señores Joaquín Emilio Cadavid identificado con cedula de ciudadanía No. 3.555.520 y Divier Humberto Torres Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía No.71.731.377, se encuentran en imposibilidad de conformar una comunidad beneficiaria de Área de Reserva Especial, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 266 de 2020.

En consecuencia, los mencionados responsables de la Mina El Corozo o Canacho no cuentan con los presupuestos legales para integrar la comunidad minera que para efectos de la declaratoria de un Área de Reserva Especial, se requieren de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 4 de la Resolución No. 266 de 10 julio 2020 y, por ende, no es procedente continuar el trámite de su solicitud al no existir comunidad minera.

Al respecto, debe mencionarse que el Glosario Técnico Minero, Resolución No. 41107 de noviembre de 2016, se incluyeron las siguientes definiciones frente al trámite de Áreas de Reserva Especial:

*“Comunidad minera: para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera **la agrupación de personas que adelantan exportaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común**” (negritas y subrayado fuera de texto)*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020398632 de fecha 8 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

“Por explotaciones tradicionales entiéndase la actividad realizada por personas vecinas del lugar sin título minero y que por sus características socioeconómicas se constituyen en su principal fuente de ingreso, labores que datan desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.”

Conforme a la norma en cita, es claro que el concepto de tradicionalidad se aleja de la calidad de titular minero ejercida por alguna persona que pretenda dicho reconocimiento, toda vez que por definición la minería tradicionalidad se predica de aquellas personas o comunidades que por sus condiciones socioeconómicas no han podido acceder a un contrato de concesión minera para legalizar sus actividades principal fuente de manutención. Del mismo modo, la norma es contundente al determinar que las explotaciones tradicionales deben haber sido ejercidas por la misma comunidad solicitante en un área específica común, rechazándose de entrada cualquier posibilidad de que existan tramites fuera del área que pretenden demostrar tradicional bajo la figura del Área de Reserva Especial.

En ese sentido, si bien existe, con posterioridad al recorte de las superposiciones, un área libre que contiene un frente de explotación, no se encuentra reunido el requisito esencial de comunidad minera cuyos integrantes cuenten con las capacidades y calidades susceptibles de permitirles continuar el trámite.

En ese orden, descrita situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 1º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

1. Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero.

(...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de **Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia**, presentada mediante el radicado **No. 20199020398632**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020398632 de fecha 8 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

De otra parte, cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Antioquia para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Osos, departamento Antioquia, presentada mediante radicado **No. 20199020398632**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Divier Humberto Torres Gutiérrez	71.731.377
Joaquín Emilio Cadavid	3.555.520
José Odilio Hincapié Taborda	8.240.130
Maximiliano de Jesús Álvarez Restrepo	71.675.486
Carlos Arturo Carvajal Serna	71.172.419
Esaú Hincapié Espinosa	8.152.177
Adán de Jesús Marín Henao	3.588.747
Reinaldo Antonio Henao	3.588.634

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Antioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

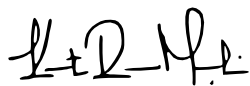
ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020398632 de fecha 8 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Osos, departamento Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020398632.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ROMERO MOLINA
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó: David Edmundo Sotelo Cortes - Abogado Grupo de Fomento.
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VMPF.
Expediente: ARE-548 SANTA ROSA DE OSOS Sot. 971



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 149

(13 de agosto de 2021)

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 306 de 30 de octubre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santa Rosas de Osos, departamento de Antioquia, presentada con el Radicado No. 20199020398632 del 08 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

La Agencia Nacional de Minería se presentó documentación con el radicado No. 20199020398632 del 08 de julio del 2019, relacionada como solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicado en la jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Osos, departamento Antioquia, para la explotación de oro, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Divier Humberto Torres Gutiérrez	71.731.377
Joaquín Emilio Cadavid	3.555.520
José Odilio Hicampié Taborda	8.240.130
Maximiliano de Jesús Álvarez Restrepo	71.675.486
Carlos Arturo Carvajal Serna	71.172.419
Esaú Hincapié Espinosa	8.152.177
Adán de Jesús Marín Henao	3.588.747
Reinaldo Antonio Henao	3.588.634

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 306 de 30 de octubre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santa Rosas de Osos, departamento de Antioquia, presentada con el Radicado No. 20199020398632 del 08 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó la evaluación de la solicitud presentada a través del **Informe de Evaluación Documental No. 263 del 14 de agosto del 2020** y del **Informe de Evaluación Documental Solicitud Minera No. 428 del 08 de octubre de 2020**.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001" derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite¹.

De acuerdo con el análisis realizado, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución VPPF No. 306 del 30 de octubre de 2020** *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020398632 de fecha 8 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”* teniendo en cuenta que se configuraron las causales de rechazo consagradas en los numerales 1 y 4 del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, pues la mayoría de los frentes de explotación se encontraban por fuera del área susceptible para continuar con el trámite y no se encontró reunido el requisito esencial de comunidad minera cuyos integrantes cuenten con las capacidades y calidades susceptibles de permitirles continuar respecto al frente ubicado en el área libre.

La anterior resolución fue notificada a los solicitantes de la siguiente manera:

- **Divier Humberto Torres Gutiérrez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.731.377, personalmente el 24 de diciembre de 2020.
- **Joaquín Emilio Cadavid**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.555.520, por conducta concluyente por la presentación del recurso de reposición.
- **Carlos Arturo Carvajal Serna**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.172.419, por conducta concluyente por la presentación del recurso de reposición.
- **José Odilio Hincapié Taborda**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.240.130, notificación electrónica con fecha de 13 de mayo de 2021.
- **Maximiliano de Jesús Álvarez Restrepo**, identificado con cédula No. 71.675.486, notificación electrónica con fecha de 13 de mayo de 2021.
- **Esaú Hincapié Espinosa**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.152.177, notificación electrónica con fecha de 13 de mayo de 2021.
- **Adán de Jesús Marín Henao**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.588.747, notificación electrónica con fecha de 13 de mayo de 2021.
- **Reinaldo Antonio Henao**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.588.634, notificación electrónica con fecha de 13 de mayo de 2021.

¹ **Artículo 2. Ámbito de Aplicación.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 306 de 30 de octubre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santa Rosas de Osos, departamento de Antioquia, presentada con el Radicado No. 20199020398632 del 08 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Mediante escrito con **radicado No. 20211000951392 del 14 de enero de 2021**, reiterado mediante **radicado No. 20211000995692 del 07 de febrero de 2021**, se presentó recurso de reposición por parte de los señores Joaquín Emilio Cadavid, Divier Humberto Torres Gutiérrez y Carlos Arturo Carvajal, contra la Resolución VPPF No. 306 de 30 de octubre de 2020.

A través del escrito con **radicado No. 20211001215402 del 31 de mayo de 2021**, se presentó recurso de reposición por parte de los señores Maximiliano de Jesús Álvarez Restrepo, Esaú Hincapié Espinosa, Adán de Jesús Marín Henao y Reinaldo Antonio Henao, contra la resolución VPPF No. 306 de 30 de octubre de 2020.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En el recurso de reposición presentado a través del radicado No. 20211000951392 del 14 de enero de 2021, reiterado mediante radicado No. 20211000995692 del 07 de febrero de 2021, se exponen como argumentos los siguientes:

“(…)

2.

- a- A la solicitud se anexaron copias de las cédulas de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
- b- Se hizo (...) detallada de cada uno de los frentes de explotación, se indicó como mínimo coordenadas de los frentes de explotación, # de trabajadores, personas responsables de los frentes de trabajo, clase de infraestructura, avances de la explotación minera, producción, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizadas.*
- c- Se identificó claramente la comunidad minera, solicitándose un área en común, con un polígono en común, ya que todos trabajamos en el mismo (sic) área y combinamos (...)*

d- Aportamos documentos que demostraron nuestra antigüedad y tradición en el área solicitada que es de antes de entrar en vigencia la Ley 685 de 2001, tradición que no fue debatida por el funcionario dándose de hecho el reconocimiento de esta.

(…)

f- Se presentó un polígono y mapa del área solicitada, en ningún momento los frentes de trabajo presentaron polígono mapas y mucho menos propuestas por separado.

3. Los requisitos y requerimientos se ajustaron a lo solicitado por la normatividad vigente para la fecha de radicación de la solicitud 08 de julio de 2019; es más el funcionario no debatió sobre la tradición de los solicitantes (8), ni tampoco de la documentación aportada por los solicitantes (8 en común); solo nombra a los señores Divier Torres y al señor Joaquín Cadavid (...) citando el numeral 4 del artículo 4 de la resolución 266 de 10 de julio 2020, y lo nombra como responsable de los trabajos de la mina el corozo o canacho incurriendo en un error, ver tabla 2 de la Resolución VPPF #306 act. 30 de 2020; el señor funcionario excluye también al señor Joaquín Emilio Cadavid aplicando el artículo 4 numeral 3 de la resolución de 10 de julio 2020, al encontrar que el señor Joaquín fue propietario del contrato de concesión placa H6771005 el cual fue vendido en su totalidad en el 2011, ósea que para el momento de la radicación de la solicitud de A.R.E.(...) teniendo en cuenta que la solicitud se hizo en común, no por separado; (...)

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 306 de 30 de octubre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santa Rosas de Osos, departamento de Antioquia, presentada con el Radicado No. 20199020398632 del 08 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

4. La solicitud de área de reserva minera se radicó 8 de julio 2019 antes que entrara en vigencia el sistema de cuadrícula habiendo un periodo de transición, periodo en el cual no recibimos de parte de la Autoridad minera ningún requerimiento.”

PETICIONES DE LOS SOLICITANTES

- *Se conteste el recurso de reposición en solidaridad con el derecho de petición artículo 23 de la constitución política colombiana.*
- *Se actúe en derecho y se ordene la continuación del trámite que conlleve a la declaración del área de reserva especial minera, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Osos, Antioquia, y se legalice nuestra actividad minera informal, (...).*
- *Que el recorte de área no se haga para beneficiar solicitudes, las cuales son simples expectativas ya que el minero tradicional, tiene un derecho adquirido en el tiempo (estar antes de la entrada en vigencia a la Ley 685 de 2001).*
- *Se tenga en cuenta el derecho a la igualdad artículo 13 de la constitución (...).”*

Del recurso de reposición presentado con radicado No. 20211001215402 del 31 de mayo de 2021, se extracta los siguientes argumentos:

“(…)

Derecho de Prelación o preferencia sobre solicitudes de contrato de concesión en modalidad de Área de Reserva Especial

El Código de Minas ha dado lugar a programas especiales de concesión minera para el ejercicio de la minería tradicional, lo anterior en aras de legalizar o dar lugar al cumplimiento de requisitos a los pequeños mineros que tiene la exploración y explotación de minerales como actividad principal y única, siendo esto una característica de las comunidades mineras.

Es por ello que una de las figuras de formalización de la minería tradicional se corresponde con las zonas mineras de reserva especial, siendo estas declaradas y delimitadas por la Autoridad Minera sólo para el ejercicio de la minería tradicional. Lo anterior se extrae del artículo 31 del estatuto minero:

(…)

De la disposición anterior no solo se desprende el objetivo de adelantar estudios geológicos-mineros para el desarrollo de proyectos mineros estratégicos para el país, sino también se encuentra inmerso el derecho de prelación o preferencia en relación con las solicitudes de Área de Reserva Especial, cuando prescribe (...) La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes (...)

Dentro de la Resolución objeto de reposición en el caso sub examine, la Agencia Nacional de Minería como uno de los motivos de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial sostiene que a partir de Reporte Gráfico RG-1389-20 y el Reporte de Superposiciones de fecha 30 de septiembre de 2020, encontró que al área objeto de petición en solicitud de ARE con radicado 20199020398632 del 8 de julio de 2019 se superpone con solicitud vigente de contrato de concesión ordinaria (Ley 685 de 2001) con código KGM -14242X en un 76,3%.

Dicho motivo de rechazo no es de recibo para los recurrentes, habida cuenta que como fue explicado en líneas anteriores, el código de minas en su artículo 31 incorpora un derecho de

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 306 de 30 de octubre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santa Rosas de Osos, departamento de Antioquia, presentada con el Radicado No. 20199020398632 del 08 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

prelación o preferencia sobre las solicitudes de Área de Reserva Especial sobre cualquier otra, como sucede en el presente asunto, donde se encuentra vigente solicitud de contrato de concesión ordinaria (Ley 685 de 2001) con código KGM-14242X, por lo que atendiendo al mandato del código de minas, Ley 685 de 2001, corresponde a la Agencia Nacional de Minería como autoridad competente primar la solicitud de Área de Reserva Especial con radicado 20199020398632 del 8 de julio del 2019 sobre cualquier otra que se encuentre sobre la misma zona, atendiendo el derecho de preferencia que se desprende de la regulación minera especial.

Se recuerda que el hecho de que los peticionarios no cuenten actualmente con título minero o desvirtúa sus explotaciones tradicionales ni tampoco su reconocimiento como mineros tradicionales. Esto ya ha sido reconocido en la jurisprudencia constitucional en sentencia SU-133 de 2017 cuando refiere que el desarrollo de la pequeña minería, también denominada como tradicional, artesanal o de subsistencia (...)

Permisión de superposición ante concurrencia de solicitudes de título y contratos de concesión con minerales distintos.

El código de Minas establece la posibilidad que sobre una misma área se superponga una solicitud sobre un título minero vigente; no obstante, la condición para esta situación es la distinción en relación con los minerales solicitados en las peticiones del contrato superpuestas. Esta garantía es reconocida dentro del artículo 63 del estatuto minero, el cual consagra:

(...)

De la cláusula citada se desprende que terceros cuentan con la facultad para elevar solicitudes de contrato de Concesión mineros, en los que incluye los contratos especiales para al formalización de la pequeña minería, sobre un área objeto de concesión minera, esto es, contrato otorgado; no obstante precisa este artículo que son dos (2) las condiciones que debe cumplir esta nueva solicitud siendo (i) que los minerales a explorar y explotar sean distintos a los del contrato vigente en la zona (ii) que el concesionario o titular no haya elevado solicitud de adición de minerales conforme a las prescripciones el artículo 62 del Código de Minas.

(...)

Ahora bien, de la Resolución 306 de 2020, como uno de los motivos de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial sostiene que a partir de Reporte Gráfico RG-1389-20 y el Reporte de Superposiciones de fecha 30 de septiembre encontró que el área objeto de petición de solicitud de ARE se superpone con Contrato de Concesión Minera vigente con código B6909005 cuyos minerales a explotar son arenas, gravas naturales y síliceas, arenas, arenas y gravas síliceas en un 0,4%.

Esta situación no es de recibo para los recurrentes dado que como fue demostrado en el compendio normativo citado, el código de minas reconoce la concurrencia de una solicitud superpuesta a un título minero otorgado y con Programa de Trabajos y Obras PTO o Programa de trabajos e inversiones PTI aprobado, según sea el caso, en el que se desarrolle la exploración o explotación de minerales distintos a los de la solicitud de contrato. Como puede notarse, la solicitud de ARE con radicado 20199020398632 del 8 de julio del 2019 incorporó en su informe técnico anexo a la petición a exploración y explotación minerales de oro, siendo estos distintos a los solicitados en el Contrato de Concesión Minera vigente con código B6909005 cuyos minerales a explotar son arenas y gravas naturales y síliceas, arenas, arenas y gravas síliceas.

(...)

Cumplimiento de requisito de comunidad minera

(...)

Estos recurrentes afirman que si bien la Autoridad reconoce que la Mina Canacho o Corozo se encuentra en área libre y es susceptible de continuar en trámite, debe precisarse que el Señor

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 306 de 30 de octubre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santa Rosas de Osos, departamento de Antioquia, presentada con el Radicado No. 20199020398632 del 08 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Divier Humberto Torres Gutiérrez, con cédula de ciudadanía No. 71.731.377 no se encuentra como responsable de este frente de explotación, lo cual puede corroborarse en la TABLA No. 2 COORDENADAS DE LOS FRENTE DE EXPLOTACIÓN en la Resolución 306 del 20 de octubre del 2020.

Por otro lado, si bien en el acto administrativo recurrido la Agencia Nacional de Minería advierte que los señores Divier Humberto Torres Gutiérrez, con cédula de ciudadanía No. 71.371.377 y Joaquín Emilio Cadavid con cédula de ciudadanía No. 3.555.520 se encuentran presuntamente en las causales de inhabilidad previstas en los numerales 3 y 4 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, de esta situación no puede derivarse la interpretación del incumplimiento del requisito de comunidad minera en relación con el resto de solicitantes.

Como sustento de lo anterior se tiene que a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, en sus artículos 1° y 2° define (...)

Se extrae de lo conceptos citados que la comunidad minera es una agrupación de personas que se asiste de la minería, siendo esta actividad como su principal fuente de ingresos y careciendo en muchas ocasiones de título minero. Por lo anterior no es de recibo para los recurrentes el incumplimiento del concepto de comunidad minera como lo predica la Agencia Nacional de Minería en relación con los solicitantes sobre los que no predicó inhabilidad alguna en el acto recurrido dado que en la solicitud con radicado 20199020398632 del 8 de julio de 2019 se encuentra ampliamente demostrado que los solicitantes Jose Odilio Hincapie Taborda, Maximiliano de Jesús Álvarez Restrepo, Carlos Arturo Carvajal Serna, Esaú Hincapié Espinosa, Adán de Jesus Marín Henao y Reinaldo Antonio Henao como grupo de mineros (...)

Adicionalmente, las inhabilidades no pueden ser extendidas a los solicitantes Jose Odilio Hincapie Taborda, Maximiliano de Jesús Álvarez Restrepo, Carlos Arturo Carvajal Serna, Esaú Hincapié Espinosa, Adán de Jesús Marín Henao y Reinaldo Antonio Henao, teniendo en cuenta que la Resolución 266 de 2020 en sus artículos 3 y 4 respecto de la capacidad y conformación de la comunidad minera y numerales 1 y 6 del artículo 5 sobre requisitos de la solicitud, se evalúa de forma individual y colectiva, (...)

(...)”

PETICIONES DE LOS SOLICITANTES

“PRIMERA. Revocar la Resolución VPPF No. 306 del 30 de octubre de 2020, “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020398632 del 08 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones” y, consecuencia:

SEGUNDA. Dar continuidad al trámite de solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial con radicado No. 20199020398632 de fecha 8 de julio de 2019 y placa ARE-548 conforme a los dispuesto en la Resolución 266 del 10 de julio de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería y Decreto 2653 de 2003, compilado con posterioridad en el Decreto 1073 de 2015.

TERCERA. Notificar la decisión sobre este recurso a los correos electrónicos incorporados al final del presente escrito.”

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 306 de 30 de octubre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santa Rosas de Osos, departamento de Antioquia, presentada con el Radicado No. 20199020398632 del 08 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del **Código Contencioso Administrativo** y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla fuera del texto).

La Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos, advierte:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación,** según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deben reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”* (Negrilla fuera del texto original).

Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán interponerse **por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso,** o al vencimiento del término de publicación.

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 306 de 30 de octubre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santa Rosas de Osos, departamento de Antioquia, presentada con el Radicado No. 20199020398632 del 08 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó personalmente la **Resolución VPPF No. 306 de 30 de octubre de 2020** al señor Divier Humberto Torres Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.731.377 **el 24 de diciembre de 2020**; los señores Joaquín Emilio Cadavid, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.555.520 y Carlos Arturo Carvajal Serna, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.172.419, se tendrán como **notificados por conducta concluyente con la presentación del recurso de reposición** allegado con radicado 20211000995692 de 12 de enero de 2021. Con respecto a los señores José Odilio Hincapié Taborda, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.240.130; Maximiliano de Jesús Álvarez Restrepo, identificado con cédula No. 71.675.486; Esaú Hincapié Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.152.177; Adán de Jesús Marín Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.588.747 y Reinaldo Antonio Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.588.634, se encuentran **notificados electrónicamente el 13 de mayo de 2021** según certificación CNE-VCT-GIAM-01457 del 14 de mayo de 2021, así las cosas, atendiendo a las fechas de presentación del recurso de reposición allegado con **radicado No. 20211000951392 del 14 de enero de 2021**, reiterado mediante **radicado No. 20211000995692 del 07 de febrero de 2021**, se puede determinar que fue presentado dentro del término de ley.

Frente al recurso de reposición allegado con **radicado No. 20211001215402 de 31 de mayo de 2021**, presentado por los solicitantes que suscriben el escrito: Maximiliano de Jesús Álvarez Restrepo, Esaú Hincapié Espinosa, Adán de Jesús Marín Henao y Reinaldo Antonio Henao (huella – no firma) y, atendiendo la fecha de notificación electrónica del 13 de mayo del 2021, se puede determinar que fue presentado extemporáneamente, siendo la **fecha máxima para la presentación de este el 28 de mayo de 2021**.

Observada tal situación, esta Autoridad Minera, se encuentra facultada para proceder a rechazar el recurso de reposición con **radicado No. 20211001215402, presentado el 31 de mayo de 2021**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1437 del 2011, el cual menciona que al interponerse recurso de reposición sin haber cumplido los presupuestos legales del artículo 76, estos numeral 1°, 2° y 4° el funcionario competente debe rechazarlo. Así las cosas, se tiene frente al caso en cuestión, el incumplimiento del numeral 1°, por tanto, se procederá de conformidad a la mencionado en la norma:

“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, **el funcionario competente deberá rechazarlo**. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (Negrilla fuera del texto)

En relación con la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que los recursos de reposición fueron presentados por una parte por los señores Joaquín Emilio Cadavid, Divier Humberto Torres Gutiérrez, Carlos Arturo Carvajal. Por otra parte, por los señores Maximiliano de Jesús Álvarez Restrepo, Esaú Hincapié Espinosa, Adán de Jesús Marín Henao y Reinaldo Antonio Henao, quienes, a su vez, presentaron mediante **radicado No. 20199020398632 del 08 de julio de 2019**, la solicitud de declaración del Área de Reserva Especial, ubicado en jurisdicción de municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, resuelta por la Resolución VPPF No. 306 del 30 de octubre de 2020.

Respecto del señor José Odilio Hincapié Taborda, cuyo nombre y copia de cédula de ciudadanía aparecen relacionados en el recurso allegado mediante radicado No.

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 306 de 30 de octubre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santa Rosas de Osos, departamento de Antioquia, presentada con el Radicado No. 20199020398632 del 08 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

20211001215402 de 31 de mayo de 2021, es pertinente aclarar que el mismo no fue suscrito por este solicitante y no aparece con constancia de no firma en la copia de su documento de identificación personal.

Respecto del recurso con **radicado No. 20211001215402 de 31 de mayo de 2021**, no se encuentra legitimado por parte de Jaime David López Valencia para actuar en el presente trámite, por cuanto no cumple con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 77 de la Ley 1437 del 2011, al no tratarse de un apoderado debidamente constituido.

Observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición presentado de manera oportuna, para lo cual se analizarán los argumentos presentados por los recurrentes contenidos en el escrito.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO

De conformidad a los argumentos expuestos en el recurso de reposición, estos serán abordados como sigue:

Con respecto a la tradicionalidad de la comunidad minera es importante explicar que, la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, no se otorga por si sola la calidad de minero tradicional, por cuanto esta debe ser probada y verificada por la Autoridad Minera, bajo el cumplimiento de cierto requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, a su vez, permitiendo la prerrogativa de explotación acorde con la normatividad.

Respecto a ello, el artículo 257 del código de Minas, denominado Explotaciones tradicionales, dispone la prelación para otorgar el contrato especial de concesión las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto, dentro de los que se encuentran ***las comunidades mineras que fueron reconocidas como tal por parte de la autoridad minera, en el acto administrativo de declaración y delimitación de área de reserva especial.***

Señalado lo anterior y aplicándolo al caso en concreto, los solicitantes del trámite de área de reserva especial presentada con radicado No. 20199020398632 del 08 de julio de 2019, no han sido reconocidos mediante acto administrativo como una comunidad minera tradicional, debido a la existencia de la superposición que presentan cinco (5) de los frentes de explotación con la solicitud de contrato de concesión (L 685) con placa **KGM-14242X**, por haber sido radicada con anterioridad, **con fecha de radicación del 22 de julio de 2009**, así como con los títulos en modalidad de contrato de Concesión (L 685) con placa B6909005, (L 685) con placa H7132005, que priman por ser derechos adquiridos sobre los frentes de interés de la solicitud de Área de Reserva Especial objeto del presente trámite, ubicados en la Mina Los Papis 1, Mina Los Papis 2, Mina Donde Nando, Mina Emiliano, Mina El Cristal.

Así, hasta tanto **no exista un acto administrativo que reconozca la calidad de minero tradicional, esta condición no se presume por ley “iuris tantum”**, es decir que con la sola afirmación no se predica el cumplimiento de tal requisito, sino que éste debe ser probado por los interesados con el aporte de documentos y verificado por la autoridad a través de la realización de una visita de verificación de tradicionalidad que tiene precisamente como objeto

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 306 de 30 de octubre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santa Rosas de Osos, departamento de Antioquia, presentada con el Radicado No. 20199020398632 del 08 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

establecer la existencia de explotaciones tradicionales, teniendo como consecuencia la expedición del ACTO ADMINISTRATIVO que declare a los solicitantes como comunidad minera tradicional.

Con respecto al Sistema de Cuadrícula Minera, el Gobierno Nacional a través de la **Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022**, dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

(...)” (Negrilla fuera del texto)

En la misma norma, se dispuso que, con respecto a los títulos mineros ya otorgados debían migrar de acuerdo a la metodología del Sistema de Cuadrículas y que, paralelamente, se hacía necesario realizar la evaluación tanto de propuestas de concesión y **demás solicitudes mineras en el Sistema de Cuadrícula definido por la Autoridad Minera, para lo cual se debía establecer un periodo de transición que permita, esto es a la Agencia Nacional de Minería, preparar todas las herramientas y contar con la capacidad institucional suficiente para emprender una a migración de datos certera**, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019** *“por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema integral de gestión minera”*, la cual dispone:

“ARTICULO 1. *Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.*

ARTICULO 2. *Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y*

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 306 de 30 de octubre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santa Rosas de Osos, departamento de Antioquia, presentada con el Radicado No. 20199020398632 del 08 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

(...)

ARTÍCULO 5°. Vigencia. *La presente resolución rige a partir de su publicación.”*

El artículo 5° de la Resolución No. 505 de 2019, manifiesta que las disposiciones rigen a partir de la publicación del mismo, por tanto resulta aclarar que esta autoridad no debía requerir a ningún solicitante para dar a conocer o simplemente manifestar que se implementaría como ya se dijo, el Sistema de Cuadrícula, sino que cumpliendo con el principio de publicidad, se cumplía con el deber de manifestar a viva voz los nuevos lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas geográficas al sistema de cuadrícula, metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula. Así las cosas, se cumplió con lo dispuesto en el artículo 3°, numeral 9, del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone lo siguiente:

“9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código.”(Negrilla fuera del texto)

Adicionalmente, el mismo Código contempla en su artículo 65 la obligación para las entidades de publicar sus actos administrativos con sujeción a lo dispuesto, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 65. DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. *Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.*

(...)

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica, o cualquier canal digital habilitado por la entidad, o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.”

En consonancia con la normatividad presentada, se concluye la prohibición de superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes y, el deber de cumplir con el principio de publicidad de las resoluciones o actos administrativos de carácter general emitidas por una autoridad, la cual permite dar a conocer a la comunidad sus disposiciones sin la necesidad de “requerir” a los interesados individualmente para comunicar su aplicabilidad.

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 306 de 30 de octubre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santa Rosas de Osos, departamento de Antioquia, presentada con el Radicado No. 20199020398632 del 08 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Con respecto al área libre, en la solicitud presentada mediante radicado No. 20199020398632 del 08 de julio de 2019, se señalaron las siguientes coordenadas correspondientes al polígono de interés y a los frentes de explotación, las cuales se relacionan a continuación:

FRENTE	RESPONSABLE	ESTE	NORTE
Mina Los Papis	Divier Torres Gutiérrez, Carlos Arturo Carvajal, Esaú Hincapié Espinosa, Adán de Jesús Marín	865.841	1.217.399
Mina Los Papis	Divier Torres Gutiérrez, Carlos Arturo Carvajal, Esaú Hincapié Espinosa, Adán de Jesús Marín	865.841	1.217.388
Mina Donde Nando	Divier Torres Gutiérrez, Carlos Arturo Carvajal, Adán de Jesús Marín, Esaú Hincapié Espinosa,	865.899	1.217.399
Mina Emiliano	Maximiliano de Jesús Álvarez Restrepo	865.900	1.217.426
Mina El Cristal	Divier Torres Gutiérrez, Carlos Arturo Carvajal, Adán de Jesús Marín, Esaú Hincapié Espinosa,	865.979	1.217.430
Mina Canacho o Corozo	Joaquín Emilio Cadavid y José Odilio Hincapié	866.056	1.218.688

Fuente. Radicado 20199020398632 de 07/08/2019 (Folios 22R, 30R, 34R, 38R y 41R)

Es pertinente recordar que la Agencia Nacional de Minera, en uso de las facultades y competencias profirió la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, como consecuencia de ello, derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017; en su artículo 2, denominado Ámbito de aplicación, al tenor literal se expresa:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...)” (Negrilla fuera del texto).

Tal y como allí se expresa, todas las solicitudes radicadas para la declaración y delimitación que se encuentren en curso de trámite a la vigencia de la Resolución No. 266 de 2020, le serán aplicables cada una de las disposiciones que allí se presentan, por lo cual la solicitud allegada mediante radicado No. 20199020398632 del 08 de julio de 2019, se le aplican las disposiciones

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 306 de 30 de octubre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santa Rosas de Osos, departamento de Antioquia, presentada con el Radicado No. 20199020398632 del 08 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

de la nueva resolución que rige el trámite para la declaración y delimitación de las áreas de reserva especial.

Ahora bien, tratándose de la vigencia, es importante recordar que las situaciones jurídicas en curso, tal como sucede en el caso de estudio, no han generado derechos adquiridos, de tal suerte que, al entrar en vigor una nueva norma, ésta debe entrar a regular dicha situación, al tratarse de una simple expectativa y no un derecho adquirido, además, de ser la Resolución 266 de 2020, una nueva normatividad procedimental, esta se convierte de aplicación inmediata y general.

Así mismo, es pertinente aclarar que para la Autoridad concedente tanto la propuesta de contrato de concesión como la solicitud de un área de reserva especial, ostentan la calidad de solicitudes mineras y en este caso prevalece la verdad procesal, es decir, la exigencia de presentar una prueba evidente, inexpugnable, irrefutable, que en este caso es la presentación de la **Propuesta de Contrato de Concesión KGM-14242X con fecha de radicación 22 de julio de 2009** para la explotación de minerales de oro, platino y sus concentrados, frente a la posterior solicitud del área de reserva especial el 08 de julio de 2019 para la explotación de oro, con el propósito de desempatar la condición que ostentas ambas solicitudes que ciertamente se constituyen en meras expectativas frente a la obtención de un título minero.

Al aplicar los lineamientos de la cuadrícula minera al área solicitada, **el Informe de Evaluación Documental No. 263 del 14 de agosto de 2020 en su numeral 2.4**, determinó:

TABLA No. 5. APLICACIÓN DE LA REGLA

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de Cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud minera en modalidad de contrato de concesión vigente con placa KGM-14242X con fecha de radicación 22/07/2009	76,3%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con No. 20199020398632 de fecha 07 de agosto de 2019	LA CELDA ES EXCLUIBLE, teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (22/07/2009) vs Solicitud de Área de Reserva (07/08/2019)	La solicitud minera vigente de placa KGM-14242X es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado No. 20199020398632 de fecha 07 de agosto de 2019. Por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA

En ese orden de ideas, en el **Informe de Evaluación Documental No. 263 del 14 de agosto de 2020**, numeral 2.4, se tuvo en cuenta la información que reposa en el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), relacionada con el certificado de área libre ANM-CAL-0317-20 y Reporte Gráfico ANM-RG-1389-20 ambos de fecha 10 de julio de 2020, donde se realizó recorte correspondiente al polígono inicial, quedando área libre de 29,9186 hectáreas, ubicando un (1) frente de explotación denominado Mina Corozo o Mina Camacho, con coordenadas: ESTE: 866.056 y NORTE: 1.218.688; presentando solo con áreas informativas, tales como: Zona Macrofocalizada (Antioquia) en un 100%, quedando libre para el desarrollo de actividades mineras al aplicar el Sistema de Cuadrícula Minera regulado por la Resolución 505 de 2019,

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 306 de 30 de octubre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santa Rosas de Osos, departamento de Antioquia, presentada con el Radicado No. 20199020398632 del 08 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

donde se confirmó de forma técnica, la superposición de las solicitudes hoy debatidas y ya mencionadas.

Lo anterior por cuanto de los seis (6) frentes de explotación presentados por los solicitantes del ARE SANTA ROSA DE OSOS, cinco (5) de ellos presentan superposición con Título Vigente No. H7132005 (fecha inscripción 09/10/2006), Título Vigente No. B6909005 (fecha de inscripción 22/09/2009) y Solicitud vigente No.KGM-14242X de fecha 22/07/2009, para lo cual se procedió a realizar el recorte correspondiente al polígono inicial.

Ahora bien, en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL- 0317-20 de fecha del 10 de julio de 2020**, se relaciona lo siguiente:

TABLA 1. REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCION	FECHA SOLICITUD	PORCENTA JE
SOLICITUD VIGENTE	KGM-14242X	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS	27/07/2009	76%
TITULO VIGENTE	B6909005	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS	22/09/2010	0,4%
TITULO VIGENTE	H7132005	METALES PRECIOSOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS	09/10/2006	3,5%
ZONA DE UTILIDAD PUBLICA	ZUP_HIDRO_MONTAÑITAS	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA PROYECTO HIDROELECTRICO MONTAÑITAS - RESOL. 305 19/OCT/2009		4,0%
ZONA MACROFO CALIZADA	ANTIOQUIA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	NA	100%
ZONA MICROFOC ALIZADA	RA 02400	Unidad de Restitución de Tierras - URT		4,5%

Fuente: Anna Minería

Del numeral 3.3. análisis del Informe de Evaluación Documental No. 263 del 14 de agosto de 2020, se extrae lo siguiente:

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 306 de 30 de octubre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santa Rosas de Osos, departamento de Antioquia, presentada con el Radicado No. 20199020398632 del 08 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

TABLA 3. COORDENADAS FRENTES DE EXPLOTACIÓN

Punto	Frente	Este	Norte	Observaciones
1	LOS PAPIS	1217399	865841	Superposición con Título Vigente No. H7132005 (fecha inscripción 09/10/2006), Título Vigente No. B6909005 (fecha de inscripción 22/09/2009) y Solicitud vigente No.KGM-14242X (fecha de inscripción 22/07/2009), a la fecha vigentes en el sistema de Anna Minería
2	LOS PAPIS	1217388	865841	
3	DONDE NANDO	1217399	865899	
4	MINA EMILIANO	1217426	865900	
5	MINA EL CRISTAL	1217430	865979	
6	MINA CAMACHO (COROZO)	1218688	866056	Con la aplicación de la Resolución 505 de 2019, se evidencia que este frente de explotación se encuentra en área libre.

Acoplados los hechos, según la solicitud radicada con No. 20199020398632 del 08 de julio de 2019 y la información aportada en ella, quienes tienen la responsabilidad del frente que cuenta con Área Libre denominado Mina El Corozo o Canacho, son los señores **Joaquín Emilio Cadavid** y **José Odilio Hincapié**.

En relación al señor **Joaquín Emilio Cadavid**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.555.520, al realizar la evaluación de la solicitud se encontró asociado al contrato de concesión (L 685) de placa H6771005, con fecha de inscripción en CMC el día 09 de octubre de 2.006 y vigente hasta el día 08 de octubre de 2.035.

Mediante Resolución No. 026653 de fecha 28 de septiembre de 2011, ejecutoriada el 03 de octubre de 2011 e **inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de mayo de 2012**, se aprobó cesión de la totalidad de derechos mineros del Contrato de Concesión Minera No. 6771 (H6771005), por parte de los señores Carlos Eduardo Hernández, **Joaquín Emilio Cadavid** y demás.

Frente a otro de los solicitantes del área de reserva especial, señor **Divier Humberto Torres Gutiérrez**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.731.377, se identificó que figuró como interesado en un trámite de solicitud de legalización minera de placa NJ8-14121 radicada el 08 de octubre de 2012 y actualmente, es interesado en el trámite de la solicitud de legalización minera de placa NLJ-08241, radicada el 19 de diciembre de 2012.

De acuerdo a estos hallazgos, se encontró la imposibilidad de conformar una comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial respecto de estos dos solicitantes, de conformidad con la Resolución No. 266 de 2020, según el artículo 4, numeral 3 y 4 de la Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020, disponen:

“Artículo 4. Conformación de la comunidad. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de la Reserva Especial, se deberá establecer las personas que

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 306 de 30 de octubre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santa Rosas de Osos, departamento de Antioquia, presentada con el Radicado No. 20199020398632 del 08 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

harán parte de la comunidad, para lo cual se verificará que los beneficiarios que la conformen no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Que el beneficiario haya tenido o actualmente cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano.

4. Que el beneficiario no cuente con solicitud de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada o con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.

(...)”

Visto lo anterior, los solicitantes que no ostentan las condiciones para conformar la comunidad minera tradicional son los señores Divier Humberto Torres Gutiérrez y Joaquín Emilio Cadavid, en razón a que se comprobaron las situaciones mencionadas del artículo 4 antes citado.

Frente a los solicitantes José Odilio Hincapié Taborda, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.240.130, Maximiliano de Jesús Álvarez Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.675.486, Carlos Arturo Carvajal Serna, identificado con cédula de ciudadanía 71.172.419, Esaú Hincapié Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía 8.152.177, Adán de Jesús Marín Henao, identificado con cédula de ciudadanía 3.588.747 y Reinaldo Antonio Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.588.634, de acuerdo al **informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 428 del 08 de octubre de 2020**, se determinó lo siguiente:

Consultada el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación a fecha de 29 de septiembre de 2020, se evidenció que los solicitantes: José Odilio Hincapié Taborda, Maximiliano de Jesús Álvarez Restrepo, Carlos Arturo Carvajal Serna, Esaú Hincapié Espinosa, Adán de Jesús Marín Henao y Reinaldo Antonio Henao no se encuentran inhabilitados para contratar con el Estado.

Consultada la página de la Contraloría delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial Cobro Coactivo de fecha 29 de septiembre de 2020, se evidencia que los solicitantes no se encuentran inhabilitados para contratar con el Estado.

Consultada la página de antecedentes judiciales el día 29 de septiembre de 2020, se evidencia que los solicitantes no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP el 29 de septiembre de 2020, se evidenció que ninguno posee inhabilidades para seguir con el trámite.

Consultado la página de Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 29 de septiembre del 2020, se pudo establecer que los señores: José Odilio Hincapié Taborda con cédula de ciudadanía No. 8.240.130, Maximiliano de Jesús Álvarez Restrepo con cédula de ciudadanía No. 71.675.486, Carlos Arturo Carvajal Serna con cédula de ciudadanía No. 71.172.419, Esaú Hincapié Espinosa con cédula de ciudadanía No. 8.152.177, Adán de Jesús Marín Henao con cédula de ciudadanía No. 3.588.747 y Reinaldo Antonio Henao con cédula de ciudadanía No. 3.588.634, no cuentan con títulos mineros, solicitudes de legalización de minería de hecho o de

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 306 de 30 de octubre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santa Rosas de Osos, departamento de Antioquia, presentada con el Radicado No. 20199020398632 del 08 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada o con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.

No obstante lo anterior, cinco (5) de los frentes explotación presentados en la solicitud del área de reserva especial se encontraban por fuera del área susceptible para continuar con el trámite por lo cual respecto del señor José Odilio Hicampié Taborda, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.240.130 no podría predicarse su condición para conformar la comunidad minera, siendo el único solicitante responsable de las actividades de la Mina el Corozo o Canacho de acuerdo a la evaluación realizada a la solicitud presentada y después de verificado que el señor Joaquín Emilio Cadavid se encuentra incurso en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020.

Ahora bien, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, dispuso la siguiente definición:

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, ***se entiende por comunidad minera la agrupación de personas*** que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar ***que no cuentan con título minero*** y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. ***Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante.*** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De conformidad a la norma citada, una **comunidad minera** es aquella agrupación de personas que realizan **explotaciones tradicionales**, es decir que sean vecinas del lugar, que no cuenten con título minero, que esta actividad sea su principal fuente de ingreso y que las labores hayan sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, es decir que una sola persona no podría conformar una comunidad minera.

Con respecto a los antecedentes del Área Libre, en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 428 de 08 de octubre de 2020**, se adelantó una revisión de los antecedentes de solicitudes tramitadas anteriormente evidenciado que, en el año 2017, mediante comunicación No. 20179020007222 de 21 de febrero de 2017, se había presentado una solicitud con similares frentes de explotación a los que se radicarón bajo el No. 20199020398632 de fecha 08 de julio de 2019.

Sobre el particular se pudo identificar que mediante **Informe de Visita Áreas de reserva especial No. 387 de fecha 27 de agosto de 2018**, realizado a la solicitud ARE El Caney Santa Rosa de Osos – Antioquia, se formularon las siguientes observaciones y recomendaciones:

“(…) La visita de verificación de la tradicionalidad se realizó los días 21 al 25 de mayo de 2018, en la zona de interés del área de reserva especial El caney, ubicada en el municipio de Santa Rosas de Osos, departamento de Antioquia.

Se adjunta la siguiente tabla “georreferenciación de bocaminas e inventario mineros”, la cual reposa en el Informe de Visita Áreas de reserva especial No. 387 de fecha 27 de agosto de 2018,

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 306 de 30 de octubre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada con el Radicado No. 20199020398632 del 08 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

relacionado con solicitud ARE El Caney Santa Rosa de Osos – Antioquia con radicado No. 20179020007222 de 21 de febrero de 2017, (...)

Tabla 3. Georreferenciación de bocaminas e inventario minero

Punto		Descripción	Coordenadas		Responsables	
Detalle	Punto		Norte	Este	Nombre	Cédula
Frentes de explotación activos y/o Inactivos	1	Bocamina Mesetas	1218333	865003	Carlos Arturo Espinosa Patiño	8.155.001
	2	Bocamina El Corozo Canacho (derrumbada)	1218684	866061	Joaquín Emilio Cadavid José Odilio Hincapié Taborda	3.555.520 8.240.130
	3	Bocamina El Flaco	1217760	865964	Rubén Darío Castrillón Taborda	98.648.347
	4	Bocamina El Flaco 1, derrumbada	1217777	865968	Dairo Jhonides Rojo Mira	8.155.362
					Rubén Darío Castrillón Taborda	98.648.347
					Dairo Jhonides Rojo Mira	8.155.362
	5	Bocamina Volcanera	1217710	865856	Hernando Ruiz Maniaca	8.155.362
					José Elkin Álvarez Mejía	70.470.375
					Fernando Enoc Taborda Mora	8.152.554
	6	Bocamina Volcanera 1	1217681	865873	Miguel Euclides Taborda Mora	8.152.145
					Hernando Ruiz Maniaca	8.155.362
					José Elkin Álvarez Mejía	70.470.375
	7	Bocamina Volcanera 2	1217682	865872	Fernando Enoc Taborda Mora	8.152.554
					Miguel Euclides Taborda Mora	8.152.145
					Hernando Ruiz Maniaca	8.155.362
	8	Bocamina Chiffles	1217606	865725	Maximiliano de Jesús Álvarez Restrepo	71.657.486

Frentes de explotación activos y/o inactivos	9	Bocamina Álvarez	1217608	865725	Maximiliano de Jesús Álvarez Restrepo	71.657.486
	10	Bocamina Emiliano	1217420	865908	Maximiliano de Jesús Álvarez Restrepo	71.657.486
					María Yojany Ruiz Restrepo	43.842.807
	11	Bocamina El Cristal	1217418	865985	Yor Feny Usme Henao	43.482.220
					Nelson espinosa Pérez	12.982.103
					Carlos Arturo Carvajal Sema	71.172.419
					Norbey Ospina	15.538.929
					Divier Humberto Torres Gutiérrez	71.731.377
	12	Bocamina Los Papis	1217384	865839	Joaquín Emilio Usme Correa	3.339.737
					Martha de Jesús Henao de Usme	22.027.602
					Eladio Jaime Burticá Vélez	8.455.407
					Porfirio Antonio Ospina Zuleta	71.080350
					Divier Humberto Torres Gutiérrez	71731377
					Carlos Arturo Carvajal Sema	71.172.419

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 306 de 30 de octubre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santa Rosas de Osos, departamento de Antioquia, presentada con el Radicado No. 20199020398632 del 08 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

					Reinaldo Antonio Henao	3.588.634
					Adán de Jesús Marín Henao	3.588.747
					Gladis Elena Cárdenas Cano	43.576.835
	13	Bocamina Los Papis (salida de material)	1217375	865839	Nota: mismos responsables de la mina Los Papis	
	14	Bocamina Donde Nando	1217398	865884	Divier Humberto Torres Gutiérrez	71731377
					Carlos Arturo Carvajal Serna	71.172.419
					Esau Hincapié Espinosa	8.152.177
					Martha de Jesús Henao Usme	22.027.602

Fuente: Solicitud ARE El Caney Santa Rosa de Osos con radicado No. 20179020007222 de 21 de febrero de 2017

(...)

Esta mina es responsabilidad del señor Joaquín Emilio Cadavid, CC. No. 3555.529, la mina se encuentra ubicada en la coordenada: NORTE: 1.218.684 y ESTE: 866.061, el señor Joaquín Emilio Cadavid, quien manifestó ser el único dueño de los trabajos mineros informó que tres (3) meses antes de la presente visita la bocamina y túnel se derrumbaron, se procedió a georreferenciar el lugar donde ocurrió el derrumbe mencionado.

(...)”

El Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 387 de fecha 27 de agosto 2018, entre otros, determinó:

“Las labores mineras de la bocamina El Corozo o Canacho (mina derrumbada) no son determinantes como la prueba de tradicionalidad, toda vez, que el señor Joaquín Emilio Cadavid, quien manifestó ser el responsable de los trabajos mineros informó que las actividades las inició en el año 2008 en la mina y en el área de interés del área de reserva especial, lo cual da cuenta que las actividades se desarrollaron posteriormente a la promulgación del código de minas Ley 685 de 2001.”(Negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta que el frente denominado el Corozo o Canacho era el único de los seis (6) frentes de explotación ubicado en Área Libre; y sobre el mismo no se pudo determinar pruebas de tradicionalidad de los solicitantes, tal como se evidencia en el Informe de Visita Áreas de reserva especial No. 387 de fecha 27 de agosto de 2018, así como tampoco se cuentan con los presupuestos legales para integrar la comunidad minera para adjudicar el área de reserva especial requerida contrario a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 4 de la de la Resolución No. 266 de 10 julio 2020 y que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 1º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

- 1. Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero. (...)”**

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 306 de 30 de octubre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada con el Radicado No. 20199020398632 del 08 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Por todo lo anterior, la Agencia Nacional de Minería rechazó la solicitud de área de reserva especial ARE-548 SANTA ROSA DE OSOS Sol. 971, radicado No. 20199020398632 de fecha 08 de julio de 2019, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada por los señores: Divier Humberto Torres Gutiérrez C.C. No. 71.731.377 Joaquín Emilio Cadavid C.C. No. 3.555.520, José Odilio Hincapié Taborda C.C. No. 8.240.130, Maximiliano de Jesús Álvarez Restrepo C.C. No. 71.675.486, Carlos Arturo Carvajal Serna C.C. No. 71.172.419, Esaú Hincapié Espinosa C.C. No. 8.152.177, Adán de Jesús Marín Henao C.C. No. 3.588.747 y Reinaldo Antonio Henao C.C. No. 3.588.634, con base en estudios técnicos ajustados en la normatividad vigente y a los lineamientos proferidos para el trámite de las solicitudes mineras de las áreas de reserva especial, razón por la cual los argumentos del recurso no están llamados a prosperar.

Debatidos los motivos de inconformidad expuestos en los recursos de Reposición, mediante el presente acto administrativo se procederá a **RECHAZAR** el recurso de reposición presentado con radicado No. 20211001215402, presentado el 31 de mayo de 2021 y, consecuencialmente **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante Resolución No. VPPF 306 del 30 de octubre de 2020 *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada mediante Radicado No. 20199020398632 del 08 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”*

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto con radicado No. 20211001215402, presentado el 31 de mayo de 2021, en contra de la Resolución VPPF No. 306 del 30 de octubre de 2020 *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020398632 del 08 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”*, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución VPPF No. 306 del 30 de octubre de 2020 *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada*

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 306 de 30 de octubre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santa Rosas de Osos, departamento de Antioquia, presentada con el Radicado No. 20199020398632 del 08 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

mediante radicado No. 20199020398632 del 08 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Divier Humberto Torres Gutiérrez	71.731.377
Joaquín Emilio Cadavid	3.555.520
José Odilio Hicampié Taborda	8.240.130
Maximiliano de Jesús Álvarez Restrepo	71.675.486
Carlos Arturo Carvajal Serna	71.172.419
Esaú Hincapié Espinosa	8.152.177
Adán de Jesús Marín Henao	3.588.747
Reinaldo Antonio Henao	3.588.634

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Jaime David López Valencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN BARCO LOPEZ
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Pablo Augusto Gutiérrez Castillo / Abogado Grupo de Fomento
Revisó y ajustó: Talia Salcedo Morales – Abogada Contratista GF
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento
ARE-548





CE-VCT-GIAM-01829

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la **Resolución VPPF NO. 149 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2021** por medio del cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución **VPPF NO. 306 DE 30 DE OCTUBRE DE 2020** en la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SANTA ROSA DE OSOS5 - SOL 971**, identificada con placas **ARE-548**; Se realizó Notificación Electrónica a los señores **DIVIER HUMBERTO TORRES GUTIÉRREZ, JOAQUÍN EMILIO CADAVID, JOSÉ ODILIO HICAMPIÉ TABORDA, MAXIMILIANO DE JESÚS ÁLVAREZ RESTREPO, CARLOS ARTURO CARVAJAL SERNA, ESAÚ HINCAPIÉ ESPINOSA, ADÁN DE JESÚS MARÍN HENAO, REINALDO ANTONIO HENAO** el día diecinueve (19) de agosto del 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-03591**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el día **veinte (20) de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía Gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 150

(13 de agosto de 2021)

“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 213 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial ARE-456, ubicada en el municipio de Tambo, departamento de Cauca, presentada con el Radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial para la explotación de Carbón Mineral, ubicada en la jurisdicción del municipio de Tambo, departamento de Cauca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Solicitantes	Cédula de Ciudadanía
Henry Cifuentes Yatacué	No. 6.332.990
Herinda Muñoz Cardoza	No. 25.598.226

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 275 de fecha 19 de agosto de 2020**, en el cual concluyó que el área pretendida y los frentes de explotación del presente trámite se superponen 100% con zona excluible que corresponde a Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables Denominado Polígono 6. Bosques Secos del Patía (Resolución 0960 del 22/07/2019, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS), y con solicitudes mineras vigentes y anteriores a la solicitud minera de área de reserva especial.

“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 213 del 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial ARE-456, ubicada en el municipio de Tambo, departamento de Cauca, presentada con el Radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Conforme a la evaluación realizada, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución VPPF No. 213 del 31 de agosto de 2020**, *“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019”* teniendo en cuenta que no hay área libre susceptible de ser declarada y delimitada a favor de los solicitantes por cuanto los frentes de explotación mencionados presentan superposiciones que impiden continuar con el trámite.

La **Resolución VPPF No. 213 del 31 de agosto de 2020**, fue notificada de manera electrónica a través del radicado ANM No. 20204110347681 del 19 de octubre de octubre de 2020 a los señores Herlinda Muñoz Cardoza y Henry Cifuentes Yatacué, de manera electrónica el día 21 de octubre de 2020 según constancia CNE-VCT-GIAM-00862.

Mediante radicado No. 20201000935302 del 27 de octubre de 2020 a través del correo electrónico contactenos@anm.gov.co, el abogado Carlos Andrés Rodríguez Urrego, en calidad de apoderado de la señora Herlinda Muñoz Cardoza, presentó recurso de reposición contra la decisión adoptada en la **Resolución VPPF No. 213 del 31 de agosto de 2020**.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En el recurso de reposición presentado a través de radicado No. 20201000935302 del 27 de octubre de 2020, exponen como argumentos los siguientes:

“2.1 Violación de norma superior por excesiva ritualidad manifiesta con la expedición de la resolución VPPF No. 213 del 31 de agosto del 2019, por violación directa del artículo 29 y 228 de la Carta Política.

(...)

2.2 Excesiva ritualidad manifiesta de la resolución VPPF No 213 del 31 de agosto 2020, proferida por la Agencia Nacional de Minería Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En el caso concreto que nos ocupa se puede ver de manera diáfana que las actuaciones surtidas dentro del trámite administrativo de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de carbón mineral, en el municipio del Tambo, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019 se incurrió en el denominado defecto procedimental que tiene fundamento constitucional en el artículo 228 de la Carta Política, el cual dispone la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo o reglamentario.

La jurisprudencia del alto tribunal constitucional, ha señalado que “la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos5.”

Lo cual traduce que un acto administrativo incurre en el defecto procedimental cuando la Autoridad Minera que profiere dicho acto desconoce, de manera absoluta, las formas del trámite administrativo, “pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un “exceso ritual manifiesto” que, aun cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos

“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 213 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial ARE-456, ubicada en el municipio de Tambo, departamento de Cauca, presentada con el Radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal6”

De esta manera la actuación de la Agencia Nacional de Minería se atuvo tan estrictamente apegado a la literalidad del numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, que afecto de manera superlativa derechos constitucionales fundamentales de mi poderdante, como el derecho al mínimo vital y móvil, derecho al trabajo, a la confianza legítima, a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, a las expectativas legítimas a obtener un contrato especial de concesión, por un exceso de formalismo, derechos fundamentales de la comunidad minera que no fueron ponderados, sino que sin un análisis de ponderación se decidió que primaban la zona de protección de los recursos naturales, sobre los derechos fundamentales multidimensionales de la comunidad minera

Es decir, la administración se limitó a efectuar una lectura aislada del artículo en cita, sin vincularlo y sin realizar una ponderación de derechos, de manera sistemáticamente a los derechos sustanciales que, según las circunstancias del caso concreto, debieron aplicarse como la tradicionalidad en la actividad minera de mis patrocinados.

(...)

En el caso sub examine podemos apreciar que la Agencia Nacional de Minería- Vicepresidencia de Promoción y Fomento, aplico al trámite administrativo en estudio una exigencia irreflexiva del cumplimiento del requisito formal, contenido en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 0960 de 2019, como el siguiente:

(...)

1. El área de las solicitudes mineras ARE-136, ARE-148. ARE-194 y ARE-493, priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad. El área de la solicitud de área de reserva especial se evidencia que los frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superponen totalmente con zona excluible de la minería la cual corresponde a Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No renovables Denominado Polígono 6. Bosques Secos del Patía (Resolución 0960 del 22/07/2019 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS.”

De lo cual surge los siguientes interrogantes ¿es justo que se sacrifiquen derechos constitucionales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de un requisito formal? ¿es justo que se sacrifique derechos constitucionales, sin realizar por parte de la Agencia Nacional de Minería, un juicio de ponderación, de cual principio constitucional prima más para el caso concreto?

La respuesta no puede ser otra que –NO–, no es justo que se sacrifiquen derechos fundamentales como son: (i) el mínimo vital y móvil; (ii) derecho a la subsistencia (iii) derecho al trabajo; (iv) a las expectativas legítimas, (v) a la libertad de empresa, (vi) al derecho a la tradicionalidad de la actividad minera por un rigorismo procedimental, que es subsanable, y del cual no se realizó un juicio de ponderación de cual principio constitucional, primaba más para el caso concreto, el cual es contrario a un orden social justo, consagrado en el preámbulo de la norma superior y la reiterada jurisprudencia constitucional.

De esta manera, la Agencia Nacional de Minería, quebranto las normas invocadas (Art. 228 Constitución Política- Numeral 11, artículo 3º Ley 1437 del 2011), por violación directa, por falta de aplicación en cuanto eran las normas que rigen el derecho al debido proceso, principio que es fundamental para el caso en estudio el cual es la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para satisfacer el derecho de subsistencia de los mineros ancestrales y tradicionales sobre una realidad social la cual es que están desarrollando una actividad de explotación sin un título

“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 213 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial ARE-456, ubicada en el municipio de Tambo, departamento de Cauca, presentada con el Radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

minero, brindando por el Estado una solución frente a los mineros tradicionales que tienen por este oficio su subsistencia y “confianza legítima derivada del ejercicio al derecho al trabajo de los trabajadores informales que logran cubrir su mínimo vital con la labor de la explotación minera informal8 (...)”

PETICIONES DE LOS SOLICITANTES

Frente a los argumentos, los solicitantes peticionan lo siguiente:

“PRIMERO: Que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- Vicepresidencia de Promoción y Fomento REVOQUE**, la Resolución VPPF No. 213 de 31 de agosto de 2020 *“Por medio de la cual se rechaza a solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en la jurisdicción del municipio de Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”.*

SEGUNDO: Como consecuencia, de la anterior petición se siga adelante el trámite administrativo para la delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de carbón mineral, en el municipio de Tambo, departamento del Cauca, presentado a través de la Radicación No. 20199050365352, con el objeto de garantizar los derechos sustanciales, fundamentales de mi poderdante al: (i) mínimo vital y móvil; (ii) derecho a la subsistencia (iii) derecho al trabajo; (iv) a las expectativas legítimas, (v) a la libertad de empresa, (vi) al derecho a la tradición de la actividad minera por un rigorismo procedimental, que no fue fundamentado, ni se realizó un juicio de proporcionalidad de los principios constitucionales enfrentados, de cual primaba más para el caso concreto.”

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1.Procedencia del recurso de reposición

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del **Código Contencioso Administrativo** y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla fuera del texto).

La Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos, advierte:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación,** según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 213 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial ARE-456, ubicada en el municipio de Tambo, departamento de Cauca, presentada con el Radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla fuera de texto).

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deben reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...” (Negrilla fuera de texto).*

Conforme al *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó la Resolución VPPF No. 213 de 31 de agosto de 2020, a la señora Herlinda Muñoz Cardoza, de manera electrónica el día 21 de octubre de 2020 y, atendiendo a la fecha de presentación del recurso de reposición de fecha 27 de octubre de 2020, se puede determinar que este fue presentado dentro del término de ley.

En relación a la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que el recurso de reposición fue presentado por el abogado Carlos Andrés Rodríguez Urrego, con tarjeta profesional No. 263169 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora Hilda Muñoz Cardozo, quien a su vez presentó mediante radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019 la solicitud de declaración del Área de Reserva Especial, para la explotación de Carbón Mineral, ubicado en jurisdicción de municipio de Tambo, departamento de Cauca, resuelta por la Resolución VPPF No. 213 del 31 de agosto de 2020.

Observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizarán los argumentos presentados por los recurrentes contenidos en el escrito.

“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 213 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial ARE-456, ubicada en el municipio de Tambo, departamento de Cauca, presentada con el Radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO

De conformidad a los argumentos expuestos en el recurso de reposición, serán abordados como sigue:

Frente al primer argumento, relacionado con una presunta inobservancia de los artículos 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, así como sus decisiones, del cual, esta autoridad cumple en cada uno frente a las solicitudes que se presentan para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial, así como también, en la elaboración de los estudios técnicos con base en el Sistema de Cuadrícula Minera estipulado en la Resolución No. 505 de 2019, que también encuentra su fundamento en la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), en su artículo 24, manifestando que, todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el Sistema de Cuadrícula, que precisamente fue implementado por esta autoridad mediante la resolución anteriormente nombrada, advirtiendo que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda, bajo los siguientes términos:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, la Resolución VPPF No. 213 de 31 de agosto de 2020, fue proferida con base en los lineamientos procedimentales de la Resolución No. 266 de del 10 de julio 2020, normativa que empezó a regir a partir de su publicación y es aplicable a toda las solicitudes que se encuentran en trámite de conformidad con el artículo 2°, denominado Ámbito de aplicación, así como también, el área que comprendía la solicitud debía ajustarse a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019.

Con base en ello, el Grupo de Fomento, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 275 de fecha 19 de agosto de 2020**, el cual concluyó así:

(...)

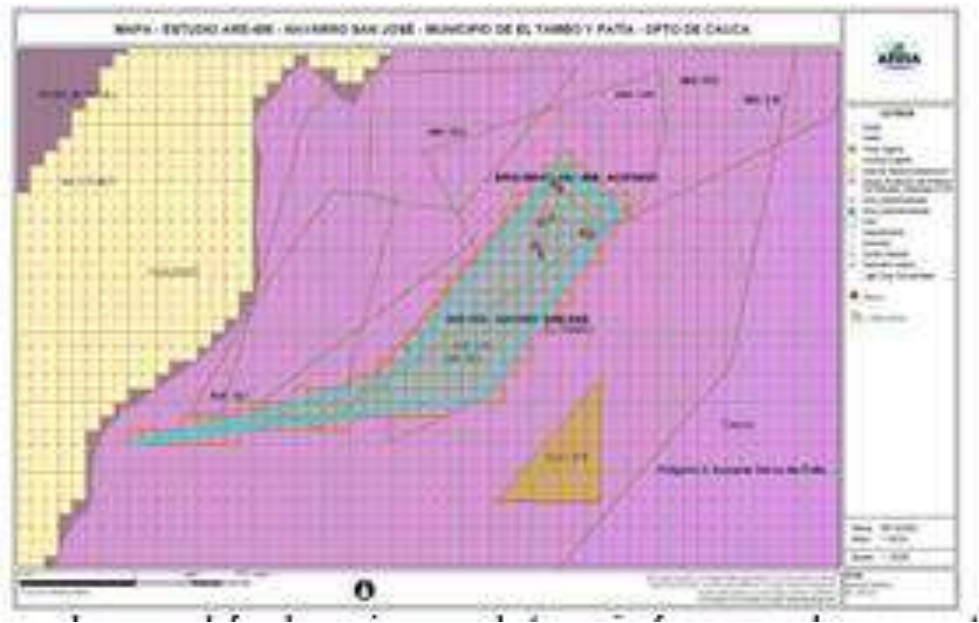
“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 213 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial ARE-456, ubicada en el municipio de Tambo, departamento de Cauca, presentada con el Radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Conforme se pudo evidenciar en el nuevo Reporte de Anna Minería de fecha 13 de agosto de 2020, la solicitud de área de reserva especial con radicado No. 20199050365352 de fecha 26 de junio de 2019, se superpone con solicitudes mineras radicadas con anterioridad a la solicitud del ARE, con una (1) Zona de Protección Ambiental Excluyente de la Minería y con un (1) Predio de Restitución de Tierras.

Así mismo se evidenció que los frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superponen totalmente con zona excluyente de la minería la cual corresponde a Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables Denominado Polígono 6. Bosques Secos del Patía (Resolución 0960 del 22/07/2019, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS), así mismo se evidencia superposición con Solicitud Área de Reserva Especial No. ARE-136 con fecha de solicitud del 16 de noviembre de 2017, con Solicitud Área de Reserva Especial No. ARE-148 con fecha de solicitud del 14 de febrero de 2018, con Solicitud Área de Reserva Especial No. ARE-194 con fecha de solicitud del 16 de noviembre de 2017, con Solicitud Área de Reserva Especial No. ARE-493 con fecha de solicitud del 13 de octubre de 2016, solicitudes anteriores a la solicitud de área de reserva especial.

En conclusión, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE**, debido a que el área pretendida y los frentes de explotación del presente trámite se superponen 100% con zona excluyente que corresponde a Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables Denominado Polígono 6. Bosques Secos del Patía (Resolución 0960 del 22/07/2019, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS), y con Solicitudes mineras vigentes anteriores a la solicitud minera de área de reserva especial. (...)

Así mismo, en el **Reporte Gráfico ANM-RG-1730-20 del 14 de agosto de 2020** se ilustran las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 213 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial ARE-456, ubicada en el municipio de Tambo, departamento de Cauca, presentada con el Radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Como se expuso, el Sistema de Cuadrícula Minera determinó que, al presentarse superposiciones con solicitudes mineras éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas.

No obstante lo anterior, existe la **superposición total** con ZONA EXCLUIBLE DE LA MINERA correspondiente a las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales no renovables denominado POLÍGONO 6, denominado Bosques de Patía (competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS).

Frente a dicha superposición total, esta Autoridad debe mencionar que, **el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la conferidas en el artículo 5, numeral 2, 5, 14, 19 y 24 de la Ley 99 de 1993, profirió la **Resolución MADS No. 1628 de 2015** *“Por la cual se declaran y delimitan unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y se toman otras determinaciones”*. Para claridad del concurrente, se destacan de los primeros preceptos legales los siguientes:

“ARTÍCULO 5o. FUNCIONES DEL MINISTERIO. *Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:*

(...)

2) Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural;

(...)

19) Administrar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, velar por la protección del patrimonio natural y la diversidad biótica de la nación, así como por la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;”

Con respecto a la Resolución MADS No. 1628 del 13 de julio de 2015, se manifestó en ella, el punto de vista de la Corte Constitucional, aludiendo la importancia de las zonas de protección ecológica que requerían estar sometidas a un régimen de protección más intenso, que otras, en razón a la diversidad biológica, el cual, de conformidad con los principios generales ambientales de la Ley 99 de 1993, debía dársele una prioridad a su protección y APROVECHADA DE FORMA SOSTENIBLE. Por esta razón, Colombia suscribe el Convenio sobre la Diversidad Biológica aprobado mediante Ley 165 de 1994, comprometiéndose a establecer áreas protegidas donde debía tomarse medidas especiales para su conservación.

A la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, le correspondía orientar los procesos de identificación, definición de prioridades de conservación y realizar los estudios y procedimientos pertinentes para su posterior declaratoria, es así como, lideró la construcción de un estudio técnico donde se comprendía estudios económicos, sociales y ambientales, además, de la coordinación con entidades de diferentes sectores, la colaboración de la autoridad minera y demás, para que se inscribieran en el Castrato Minero Nacional y sobre las mismas, NO FUERA PERMITIDO EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN MINERA, determinándose su exclusión de la minería, tal y como se dispuso en el Código de Minas, artículo 34:

“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 213 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial ARE-456, ubicada en el municipio de Tambo, departamento de Cauca, presentada con el Radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO 34. ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras. (Subrayado fuera de texto)

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

(...)”

La Resolución MADS No. 1628 del 13 de julio de 2015, fue prorrogada a través de las Resoluciones 1433 de 2017, 1310 de 2018 y **960 de 2019, publicada en el Diario Oficial No. 51.071 de 9 de septiembre 2019**, mediante la cual se resolvió:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. Prorrogar por el término de dos (2) años, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, los efectos jurídicos de las siguientes zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, establecidas mediante la Resolución 1628 de 13 de julio de 2015 y prorrogadas mediante las Resolución 1433 de 2017 y 1310 de 2018 (...)”

“ARTÍCULO 2o. MODIFICACIÓN DE ÁREAS. <Artículo corregido por el artículo 1 de la Resolución 1533 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los polígonos que modifican su extensión y los límites establecidos en las Resoluciones 1628 de 2015, 1433 de 2017 y 1310 de 2018 corresponden al Polígono 5 - Sabanas y Humedales de Arauca y al Polígono 6 - Bosques Secos del Patía. y cuentan con un área en hectáreas aproximada de 486.088 ha (...)”

“ARTÍCULO 5o. CATASTRO MINERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o de la Resolución 1628 del 13 de julio de 2015, la Agencia Nacional de Minería no podrá otorgar nuevas concesiones mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, de que trata este acto administrativo.”

En ese orden de ideas, es clara la imposibilidad de otorgar nuevos contratos para la Autoridad Minera concedente por cuanto estas áreas han sido declaradas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente dando aplicación al principio de precaución, señalando en la parte considerativa de la Resolución MADS No. 960 de 2019, lo siguiente:

“Que el área de referencia del Polígono 6: Bosques Secos del Patía, mediante la declaratoria de una nueva área protegida, permitirá preservar los remanentes de los ecosistemas secos representados en el Valle del Río Patía, dada su singularidad ecosistémica y su condición como enclave en el macizo colombiano de tal manera que mantengan y optimicen su aporte a la regulación hídrica y climática y a la provisión de servicios ecosistémicos en la zona, recuperar y restaurar la conectividad estructural y/o funcional de los remanentes de los ecosistemas secos

“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 213 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial ARE-456, ubicada en el municipio de Tambo, departamento de Cauca, presentada con el Radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

representados en el Valle del Río Patía, así como usar sosteniblemente la biodiversidad característica de los ecosistemas secos localizados en el Valle del Río Patía, mediante la concertación e implementación de un modelo de uso sostenible que reconozca los procesos de manejo adaptativo y las prácticas culturales de las comunidades negras y campesinas asentadas tradicionalmente en la zona.

Que la prórroga del término de vigencia de los efectos de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, se fundamenta en el hecho de que si bien han existido significativos avances en la implementación de la ruta declaratoria para cada una de las zonas de protección de interés nacional, este proceso conforme a lo establecido en la Resolución 1125 de 2015, comprende el desarrollo de tres fases denominadas de: preparación, aprestamiento y declaratoria, con procedimientos que sin duda requieren tiempos considerables para su adecuado desarrollo. Por lo cual, aún con los avances en la aplicación de la ruta que se han llevado a cabo, existen aún acciones que se hacen necesarias adelantar para lograr la consolidación de las figuras de conservación que garanticen la protección de los valores naturales y culturales presentes en los territorios que comprenden dichas figuras de protección.”

Por otro lado, la sentencia **T-154 de 2013**, determinó que uno de los principios fundamentales del actual régimen constitucional es la obligación estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, tal como lo determina el artículo 8; en virtud del cual, en la Constitución Política se especifican como DERECHOS COLECTIVOS los siguientes:

- El derecho colectivo de gozar de un ambiente sano.
- La obligación estatal y de todas las personas de proteger la diversidad e integridad del ambiente.
- La obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar un desarrollo sostenible.
- Función ecológica de la propiedad.

Ahora bien, el principio de Precaución, que, aunque no se encuentra de manera explícita en la constitución en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha referido a la constitucionalización de dicho principio, el cual consiste en el deber de adoptar medidas eficaces para la protección del medio ambiente cuando existan indicios o se evidencie científicamente un peligro de daño grave e irreversible sobre los valores naturales y el interés colectivo. En estos casos, LA FALTA DE CERTEZA ABSOLUTA SOBRE EL DAÑO no puede ser utilizada para no adoptar las medidas encaminadas a impedir la degradación del medio ambiente.

En el caso que hoy nos ocupa, traemos el siguiente considerando de la Resolución MADS No. 1628 de 2015:

“En palabras de la misma Corte “en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección del medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba un grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias”. (Negrilla fuera del texto)

“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 213 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial ARE-456, ubicada en el municipio de Tambo, departamento de Cauca, presentada con el Radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Conforme a lo anterior y en aplicación al principio de la precaución, se resolvió declarar en la MADS Resolución No. 1628 de 2015, como una de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales bajo la denominación: Polígono 6. Bosques secos del Patia, ubicado en el Departamento del Cauca municipios de Balboa y Mercaderes; y en el Departamento de Nariño en los municipios de Buesaco, El Rosario, Leiva, Policarpa, El Peñol, Linares, El Tambo, San Lorenzo, Chachagüi, Sotomayor y Taminango. Cuenca del río Patía.

Ahora bien, la Resolución VPFF No. 213 del 31 de agosto de 2020, aludida en el acto administrativo que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de área de reserva especial, manifiesta claramente la existencia de la Resolución MADS No. 960 de 2019 que prorrogó el término de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables, determinando así que, para la fecha en que se realizó el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 275 de fecha de 19 de agosto de 2020**, el área pretendida ya se encontraba superpuesta con la protección que se merece y en dicho estudio aparece superpuesta en un 100% con una de las Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No renovables denominado Polígono 6.

Visto lo anterior, esta Vicepresidencia manifiesta al recurrente que, no existe la mínima posibilidad que transgredamos las disposiciones de la Constitución Política y normatividad que regula y declara la protección de dicha área de interés ambiental, pues resulta insubsanable para el trámite por cuanto no se puede generar una falsa expectativa de contrato en un área que no es susceptible de otorgar, motivo por el cual, se rechazó la solicitud de declaración y delimitación minera, de conformidad con el numeral 4 del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Así mismo, es claro que no existió inobservancia de la norma superior por excesiva ritualidad manifiesta con la expedición del acto administrativo recurrido, por violación directa del artículo 29 y 228 de la Carta Política, por cuanto la decisión adoptada por la Agencia Nacional de Minería se ajusto a la realidad fáctica y jurídica del expediente, salvaguardando la protección constitucional del medio ambiente, con ello la aplicación del debido proceso, la prevalencia del interés general y la obligación estatal y de todas las personas de proteger la diversidad e integridad del ambiente por lo cual los argumentos del recurso no están llamados a prosperar.

Debatidos los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de Reposición, mediante el presente acto administrativo se procede a **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante **Resolución No. VPPF 213 del 31 de agosto de 2020** *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante Radicado No. 20179020280012 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”*.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda

“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 213 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial ARE-456, ubicada en el municipio de Tambo, departamento de Cauca, presentada con el Radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VPPF No. 213 del 31 de agosto de 2020 *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”,* de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación y/o a su apoderado el abogado Carlos Andrés Rodríguez Urrego, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Solicitantes	Cédula de Ciudadanía
Henry Cifuentes Yatacué	No. 6.332.990
Herinda Muñoz Cardoza	No. 25.598.226

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que ya se surtió la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN BARCO LOPEZ
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Pablo Augusto Gutiérrez Castillo / Abogado Grupo de Fomento
Revisó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento
Expediente: ARE-456

Escriba el texto aquí

Escriba el texto aquí

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 213

(31 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el del municipio de Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Carbón Mineral, ubicada en jurisdicción del municipio de Tambo, departamento de Cauca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Solicitantes	Cédula
Henry Cifuentes Yatacué	6.332.990
Herlinda Muñoz Cardoza	25.598.226

Que mediante **Reporte Gráfico RG-1648-19 del 12 de julio de 2019** y **Reporte de superposiciones del 15 de julio de 2019** (Folios 122-126), se evidenciaron las siguientes superposiciones:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE SAN JOSE**

CAPA	CÓDIGO. EXP	MINERALES/DESCRIPCION	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA	HGI-08057	CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO	100%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA	HL1-11421	DEMAS CONCESIBLES/CARBON/COQUIZABLE/CARBON TERMICO/ CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO.	41,2296%
RESTRICCION	AREA DE RESTRICCION MINERA	TERRITORIO CONSEJO COMUNITARIO LA NUEVA ESPERANZA -AUTO INTERLOCUTORIO No 394 del 14 de diciembre de 2015 del juzgado primero civil del circuito especializado en restitución de tierras de Popayán.	1, 4049%
RESTRICCION	INFORMATIV O ZONA MICROFOCAL IZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO ZONA MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS- UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS ACTUALIZACION 9/4/2018	100%

El día 26 de junio de 2019 mediante el radicado No. 20199050365352 se presentó solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial para el municipio de Tambo, departamento de Cauca.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 448 del 8 de agosto de 2019** (Folios 124-132), recomendó requerir a los solicitantes, con el fin de que complementaran la solicitud.

Que, atendiendo a la recomendación de la evaluación documental, el Grupo de Fomento mediante **Auto No 256 del 26 de agosto de 2019**, requirió a los solicitantes con el fin de que presentaran; Medios de prueba para demostrar la tradicionalidad, el complemento de las constancias de la alcaldía de los documentos que den cuenta de la actividad comercial anexar declaraciones de terceros, para lo cual se estableció un término de 1 mes, so pena de entender desistido el trámite. (Folio 134-139).

Auto notificado por estado No. 130 de 27 de agosto de 2019.

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 275 de fecha 19 de agosto de 2020** en el cual concluyó:

(...)

Conforme se pudo evidenciar en el nuevo Reporte de Anna Minería de fecha 13 de agosto de 2020, la solicitud de área de reserva especial con radicado No. 20199050365352 de fecha 26 de junio de 2019, se superpone con solicitudes mineras radicadas con anterioridad a la solicitud del ARE, con una (1) Zona de Protección Ambiental Excluyente de la Minería y con un (1) Predio de Restitución de Tierras.

Así mismo se evidenció que los frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superponen totalmente con zona excluyente de la minería la cual corresponde a Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables Denominado Polígono 6. Bosques Secos del Patía (Resolución 0960 del 22/07/2019, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS), así mismo se evidencia superposición con Solicitud Área de Reserva Especial No. ARE-136 con fecha de solicitud del 16 de noviembre de 2017, con Solicitud Área de Reserva Especial No. ARE-148 con fecha de solicitud del 14 de febrero de 2018, con Solicitud Área de Reserva Especial No. ARE-194 con fecha de solicitud del 16 de noviembre de 2017, con Solicitud Área de Reserva Especial No. ARE-493 con fecha de solicitud del 13 de octubre de 2016, solicitudes anteriores a la solicitud de área de reserva especial.

*En conclusión, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE**, debido a que el área pretendida y los frentes de explotación del presente trámite se superponen 100% con zona excluyente que corresponde a Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables Denominado Polígono 6. Bosques Secos del Patía (Resolución 0960 del 22/07/2019, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS), y con Solicitudes mineras vigentes anteriores a la solicitud minera de área de reserva especial. (...)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019.

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto). ”

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 275 de fecha 19 de agosto de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que el área pretendida y los frentes de explotación del presente trámite se superponen 100% con zona excluyente que corresponde a Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables Denominado Polígono 6. Bosques Secos del Patía (Resolución 0960 del 22/07/2019, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS), y con Solicitudes mineras vigentes y anteriores a la solicitud minera de área de reserva especial.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. **20199050365352 del 26 de junio de 2019**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del párrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019³, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**.

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

³ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispone:

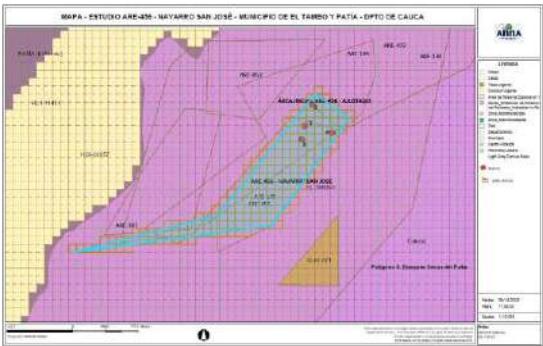
“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes y los títulos mineros vigentes, implica que las celdas son excluibles entre sí.

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 275 de fecha 19 de agosto de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de **Tambo, departamento de Cauca**, radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera. En el **Reporte Gráfico ANM-RG-1730-20** del 14 de agosto de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones con solicitudes mineras, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

“TABLA No. 2. APLICACIÓN DE LA REGLA

Superposición	Porcenta je	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables Denominado Polígono 6. Bosques Secos del Patía (competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS)	100,00%	EXCLUIBLE	ZONA_PROT ECCIÓNDL LO_RNN	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 201990503653 52 de fecha 26 de junio de 2019	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área, PRIMA COBERTURA 1 - EXCLUIBLE	Priman las áreas Excluíble de la minería Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área. Por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Área de Reserva Especial con placa No. ARE-136 de fecha de radicación del 16 de noviembre de 2017	22,22%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 201990503653 52 de fecha 26 de junio de 2019	La celda es Excluíble teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud de área de reserva especial (16/11/2017) VS Solicitud de área de reserva especial (26/06/2019)	La solicitud de área de reserva especial de placa ARE-136 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199050365352 de fecha 26 de junio de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Área de Reserva Especial con placa No. ARE-148 de fecha de radicación del 14 de febrero de 2018	57,58%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 201990503653 52 de fecha 26 de junio de 2019	La celda es Excluíble teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud de área de reserva especial (14/02/2018) VS Solicitud de área de reserva especial (26/06/2019)	La solicitud de área de reserva especial de placa ARE-148 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199050365352 de fecha 26 de junio de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Área de Reserva Especial con placa No. ARE-194 de fecha de radicación del 16 de noviembre de 2017	48,90%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 201990503653 52 de fecha 26 de junio de 2019	La celda es Excluíble teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud de área de reserva especial (16/11/2017) VS Solicitud de área de reserva especial (26/06/2019)	La solicitud de área de reserva especial de placa ARE-194 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199050365352 de fecha 26 de junio de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Área de Reserva	3,16%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva	La celda es excluíble teniendo en cuenta la fecha de	La solicitud de área de reserva especial de placa ARE-387 es

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Especia con placa No. ARE-387 de fecha de radicación del 01 de abril de 2019					Especial radicada con N° 201990503653 52 de fecha 26 de junio de 2019	radicación solicitud de área de reserva especial (01/04/2019) VS Solicitud de área de reserva especial (26/06/2019)	radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199050365352 de fecha 26 de junio de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Área de Reserva Especial con placa No. ARE-493 de fecha de radicación del 13 de octubre de 2016	100,00 %	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 201990503653 52 de fecha 26 de junio de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud de área de reserva especial (13/10/2016) VS Solicitud de área de reserva especial (26/06/2019)	La solicitud de área de reserva especial de placa ARE-493 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199050365352 de fecha 26 de junio de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
AREA DE RESTRICCIÓN MINERA – SENTENCIA JUDICIAL.	5,54%	EXCLUIBLE	AREA_REST RIC_REST_T IERRAS	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 201990503653 52 de fecha 26 de junio de 2019	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Predio para restitución de tierras. Auto interlocutorio No. 394 del 14 de diciembre del 2015 del Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Popayán vs a la solicitud de área de reserva especial radicada el 26 de junio de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tambo, departamento de Cauca, con el radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019, presenta superposición con solicitud radicada con anterioridad a la radicación de la presente solicitud de Área de Reserva Especial, lo cual implica que:

1. El área de las solicitudes mineras ARE-136, ARE-148, ARE-194 y ARE-493, priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad. El área de la solicitud de área de reserva especial se evidencia que los frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superponen totalmente con zona excluible de la minería la cual corresponde a Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables Denominado Polígono 6. Bosques Secos del Patía (Resolución 0960 del 22/07/2019, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS).

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de **Tambo, departamento de Cauca**, presentada mediante el **radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

De otra parte, cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de Tambo departamento de Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional de Cauca (CRC), para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁴. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

⁴ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Solicitantes	Cédula
Henry Cifuentes Yatacué	6.332.990
Herlinda Muñoz Cardoza	25.598.226

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio **de Tambo, departamento de Cauca**, y a la Corporación Autónoma Regional de Cauca – CRC, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365352 del 26 de junio de 2019.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Javier Rodolfo García Puerto– Abogado Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-01830

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la **Resolución VPPF NO. 150 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2021** por medio del cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución **213 DE 31 DE AGOSTO DE 2020** en la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-456**, identificada con placas **ARE-456**; Se realizó Notificación Electrónica a los señores **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ URREGO** en su calidad de apoderado de las siguientes personas **HENRY CIFUENTES YATACUÉ, HERINDA MUÑOZ CARDOZA** el día veinte (20) de agosto del 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N **CNE-VCT-GIAM-03592**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el día **veintitrés (23) de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía Gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 362

(04 DIC. 2020)

“Por la cual se rechaza la solicitud minera de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Aipe en el departamento del Huila, de radicado AnnA Minería No. 14153 del 04 de octubre de 2020”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, la Resolución No. 374 del 18 de septiembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

Que a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017¹, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

“Por la cual se rechaza la solicitud minera de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Aipe en el departamento del Huila, de radicado AnnA Minería No. 14153 del 04 de octubre de 2020”

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el pasado 15 de enero de 2020 entró en operación en su segundo ciclo el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**², "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación³.

A través de dicha Resolución se acogieron las disposiciones establecidas en los artículos 22, 24 y 30 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), aplicables al trámite de Áreas de Reserva Especial. Dentro de ella, así mismo se adoptaron los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera implementados por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019.

Con base en la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería recibió solicitud minera de Área de Reserva Especial para la explotación de Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de Aipe en el departamento del Huila, presentada mediante **radicado AnnA Minería No.14153 del 04 de octubre de 2020 a la cual se asignó la placa ARE-215**, dentro de la cual obran como interesadas las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Daniel Medina Monje	12.272.420
Luis Alberto Valbuena Garcia	2.065.831
Wilmer Hernandez Paloma	93.478.349

En la solicitud se suministraron las coordenadas de los siguientes frentes de explotación:

PLACA	Número de Usuario ANNA Minería	Nombres y Apellidos	Coordenadas Frentes de Explotación	
			LONGITUD	LATITUD
ARE-215	11726	Wilmer Hernández Paloma	-75,30100	3,38200
	17850	Daniel Medina Monje	-75,30000	3,38400
	33256	Luis Alberto Valbuena García	-75,30300	3,38100

Así mismo, en los documentos técnicos anexos a la solicitud se detalló el polígono de interés y coordenadas de siete (7) frentes de explotación, los cuales se relacionan a continuación:

² "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)" (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

³ Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

“Por la cual se rechaza la solicitud minera de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Aipe en el departamento del Huila, de radicado AnnA Minería No. 14153 del 04 de octubre de 2020”

Coordenadas del área solicitada

PUNTO	ESTE	NORTE
1	861200	866900
2	860000	867600
3	860000	868000
4	862250	868000

Coordenadas de los frentes de explotación

FRENTE	ESTE	NORTE	RESPONSABLE
frente 1	860240	867490	Daniel Medina Monje
frente 2	860290	867480	Wilmer Hernández Paloma
frente 3	860330	867480	Luis Alberto Valbuena García
frente 4	860385	867460	Luis Alberto Valbuena García
frente 5	860390	867500	Daniel Medina Monje
frente 6	860395	867560	Daniel Medina Monje
frente 7	860416	867560	Luis Alberto Valbuena García

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, con base en la información consignada en el **Reporte de Área AnnA Minería del 28 de octubre de 2020** y en la **Representación Gráfica** anexa a este último, el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 500 del 20 de diciembre de 2020** determinó:

“(…) 2.2. COORDENADAS ÁREA SELECCIONADA Y FRENTES DE EXPLOTACIÓN

“(…) Celdas de la cuadrícula minera contenidas en el polígono de interés

Nº	CÓDIGO CELDA	Nº	CÓDIGO CELDA	Nº	CÓDIGO CELDA
1	18N08F02P23S	51	18N08F07C03P	101	18N08F07C05Z
2	18N08F02P23T	52	18N08F07C03U	102	18N08F07C09C
3	18N08F02P23U	53	18N08F07C04A	103	18N08F07C09D
4	18N08F02P23X	54	18N08F07C04B	104	18N08F07C09E
5	18N08F02P23Y	55	18N08F07C04C	105	18N08F07C09J
6	18N08F02P23Z	56	18N08F07C04D	106	18N08F07C10A
7	18N08F02P24Q	57	18N08F07C04E	107	18N08F07C10B
8	18N08F02P24R	58	18N08F07C04F	108	18N08F07C10C
9	18N08F02P24S	59	18N08F07C04G	109	18N08F07C10D
10	18N08F02P24T	60	18N08F07C04H	110	18N08F07C10E
11	18N08F02P24U	61	18N08F07C04I	111	18N08F07C10F
12	18N08F02P24V	62	18N08F07C04J	112	18N08F07C10G
13	18N08F02P24W	63	18N08F07C04K	113	18N08F07C10H
14	18N08F02P24X	64	18N08F07C04L	114	18N08F07C10I
15	18N08F02P24Y	65	18N08F07C04M	115	18N08F07C10J
16	18N08F02P24Z	66	18N08F07C04N	116	18N08F07C10L

“Por la cual se rechaza la solicitud minera de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Aipe en el departamento del Huila, de radicado AnnA Minería No. 14153 del 04 de octubre de 2020”

17	18N08F02P25Q	67	18N08F07C04P	117	18N08F07C10M
18	18N08F02P25R	68	18N08F07C04Q	118	18N08F07C10N
19	18N08F02P25S	69	18N08F07C04R	119	18N08F07C10P
20	18N08F02P25T	70	18N08F07C04S	120	18N08F07C10T
21	18N08F02P25U	71	18N08F07C04T	121	18N08F07D01A
22	18N08F02P25V	72	18N08F07C04U	122	18N08F07D01B
23	18N08F02P25W	73	18N08F07C04W	123	18N08F07D01C
24	18N08F02P25X	74	18N08F07C04X	124	18N08F07D01D
25	18N08F02P25Y	75	18N08F07C04Y	125	18N08F07D01E
26	18N08F02P25Z	76	18N08F07C04Z	126	18N08F07D01F
27	18N08F02Q21Q	77	18N08F07C05A	127	18N08F07D01G
28	18N08F02Q21R	78	18N08F07C05B	128	18N08F07D01H
29	18N08F02Q21S	79	18N08F07C05C	129	18N08F07D01I
30	18N08F02Q21T	80	18N08F07C05D	130	18N08F07D01J
31	18N08F02Q21U	81	18N08F07C05E	131	18N08F07D01K
32	18N08F02Q21V	82	18N08F07C05F	132	18N08F07D01L
33	18N08F02Q21W	83	18N08F07C05G	133	18N08F07D01M
34	18N08F02Q21X	84	18N08F07C05H	134	18N08F07D01N
35	18N08F02Q21Y	85	18N08F07C05I	135	18N08F07D01P
36	18N08F02Q21Z	86	18N08F07C05J	136	18N08F07D01Q
37	18N08F02Q22Q	87	18N08F07C05K	137	18N08F07D01R
38	18N08F02Q22R	88	18N08F07C05L	138	18N08F07D01S
39	18N08F02Q22S	89	18N08F07C05M	139	18N08F07D01T
40	18N08F02Q22V	90	18N08F07C05N	140	18N08F07D01V
41	18N08F02Q22W	91	18N08F07C05P	141	18N08F07D01W
42	18N08F02Q22X	92	18N08F07C05Q	142	18N08F07D01X
43	18N08F07C03C	93	18N08F07C05R	143	18N08F07D02A
44	18N08F07C03D	94	18N08F07C05S	144	18N08F07D02B
45	18N08F07C03E	95	18N08F07C05T	145	18N08F07D02F
46	18N08F07C03H	96	18N08F07C05U	146	18N08F07D06A
47	18N08F07C03I	97	18N08F07C05V	147	18N08F07D06B
48	18N08F07C03J	98	18N08F07C05W	148	18N08F07D06F
49	18N08F07C03M	99	18N08F07C05X		
50	18N08F07C03N	100	18N08F07C05Y		

Fuente: Reporte de Anna Minería de 28 de octubre de 2020.

(...) **2.3. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES**

“Por la cual se rechaza la solicitud minera de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Aipe en el departamento del Huila, de radicado AnnA Minería No. 14153 del 04 de octubre de 2020”

Mediante el Reporte de Área Anna Minería y el Reporte Gráfico de fecha 28 de octubre de 2020, se evidenció que la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-215, presenta las siguientes superposiciones:

Tabla No. 5. REPORTE DE SUPERPOSICIONES POLIGONO APORTADO

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	FECHA SOLICITUD	% SUPERPOSICIÓN
<u>SOLICITUD VIGENTE</u>	<u>OE7-15531</u>	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	07/05/2013	100,00%
ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EN TRÁMITE	ARE-415	SAN ISIDRO AIPE		47,80%
PROYECTO LICENCIADO	HOCOL S.A.	AREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA VSM 9 (HUILA - TOLIMA)		100,00%
RUTAS COLECTIVAS	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS - FECHA DE ACTUALIZACIÓN 19/09/2018 - RADICADOS ANM 20185500607732- 20184210263253- RADICADO ANT 20182200856731 - INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018		7,40%
ÁREAS SUSCEPTIBLES DE MINERÍA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO ATACO - TOLIMA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO ATACO - TOLIMA - ACTA SOPORTE - https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas_de_concertaciones/27.3.Ataco_Tolima.pdf - INFORMACIÓN REMITIDA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 19/10/2020		9,10%
ZONA MACROFOCALIZADA	HUILA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas		92,90%
ZONA MACROFOCALIZADA	TOLIMA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas		7,10%
ZONA MICROFOCALIZADA	RI 02091	Unidad de Restitución de Tierras - URT		7,10%
ZONA MICROFOCALIZADA	RI 02110	Unidad de Restitución de Tierras - URT		90,90%

Fuente: Análisis de área ARE-215

En este reporte, se evidencia que el polígono de la zona de interés donde están contenidos los siete (7) frentes de explotación aportados por los interesados en el documento técnico anexo de la solicitud ARE-215, se superpone en 100% con la solicitud minera vigente en modalidad propuesta de contrato de concesión (Ley 685) No. OE7-15531 radicada previamente a la solicitud de ARE en evaluación en la fecha 07 de mayo de 2013, en 47,80% con el Área De Reserva Especial en Trámite ARE-415, en 100% con el proyecto licenciado HOCOL S.A. AREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA VSM 9 (HUILA - TOLIMA), en 7,4% con la capa INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS, en 9,1% con el ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO ATACO – TOLIMA, en 92,9% con la zona MACROFOCALIZADA HUILA, en 7,1% con la ZONA MACROFOCALIZADA TOLIMA, en 7,1% con la ZONA MICROFOCALIZADA RI 02091 y en 90,9% con la ZONA MICROFOCALIZADA RI 02110.

(...) 2.4. APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

“Por la cual se rechaza la solicitud minera de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Aipe en el departamento del Huila, de radicado Anna Minería No. 14153 del 04 de octubre de 2020”

(...) A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que a la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 14153 de fecha 04 de octubre de 2020, no le queda área libre susceptible de declarar y delimitar.

De acuerdo con dicho análisis, el área de interés y las explotaciones objeto de la presente solicitud se encuentran en área ocupada por solicitud de minera vigente presentada con anterioridad a la solicitud del ARE, presentando superposición con la solicitud minera vigente en modalidad propuesta de contrato de concesión (Ley 685) No. OE7-15531 con fecha de radicación 07 de mayo de 2013 en un 100,00%.

(...) 2.5. CONCLUSIÓN ANÁLISIS DEL ÁREA

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área Anna Minería y en el Reporte Gráfico de fecha 28 de octubre de 2020, la Solicitud de Área de Reserva Especial con Radicado No. 14153 de fecha 04 de octubre de 2020, se superpone totalmente con una solicitud minera vigente radicada con anterioridad.

Así mismo se evidenció que el área donde se ubican los frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superponen totalmente con la solicitud minera vigente en modalidad Propuesta de Contrato de Concesión (Ley 685) No. OE7-15531 con fecha de radicación del 07 de mayo de 2013, solicitud anterior a la solicitud de Área de Reserva Especial.

Respecto a los frentes de explotación con número de usuario en ANNA Minería **17850** (Daniel Medina Monje C.C. 12.272.420 con coordenadas **Longitud** -75,30000 y **Latitud** 3,38400), **33256** (Luis Alberto Valbuena García C.C. 2.065.831 con coordenadas **Longitud** -75,30300 y **Latitud** 3,38100) y **11726** (Wilmer Hernández Paloma C.C. 93.478.349 con coordenadas **Longitud** - 75,30100 y **Latitud** 3,38200), se encuentran por fuera del área seleccionada en el sistema de cuadrícula minera por los solicitantes del ARE.

En conclusión, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE**, debido a que el área pretendida se superpone en un 100% con celdas excluibles que corresponden a la solicitud minera vigente en modalidad de contrato de concesión (Ley 685) con placa No. OE7-15531 (...). ”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Aipe en el departamento del Huila, presentada mediante **radicado Anna Minería No. 14153 del 04 de octubre de 2020 a la cual se asignó la placa ARE-215**, con base en la aplicación de los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados por la Entidad mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, de la siguiente manera:

El Grupo de Fomento a través de **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 500 del 20 de diciembre de 2020**, en el cual analizó la ubicación del área de interés y de la totalidad de los frentes de explotación pretendidos como tradicionales relacionados en la solicitud, y determinó conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, que la solicitud minera de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Aipe en el departamento del Huila, presentada mediante **radicado Anna Minería No. 14153 del 04 de octubre de 2020 a la cual se asignó la placa ARE-215**, presenta entre otras las siguientes condiciones:

- El área de interés relacionada en la solicitud, se superpone con la solicitud minera de contrato de concesión vigente radicada con anterioridad de placa **OE7-15531**.

“Por la cual se rechaza la solicitud minera de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Aipe en el departamento del Huila, de radicado AnnA Minería No. 14153 del 04 de octubre de 2020”

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la presente solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite:

El Gobierno Nacional, a través del Parágrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 del 09 de junio de 2015** (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un nuevo país*”), dispuso que “(...) [L]a Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en aquel mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el Sistema de Cuadrícula Minera para la Agencia Nacional de Minería, y se dispuso que tanto las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad, así como los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”), dispuso en su Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.

Conforme los mandatos legales antes citados, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019** “*Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera*”, la cual dispuso:

“ARTÍCULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*”, que hace parte integral de la presente resolución.

“Por la cual se rechaza la solicitud minera de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Aipe en el departamento del Huila, de radicado AnnA Minería No. 14153 del 04 de octubre de 2020”

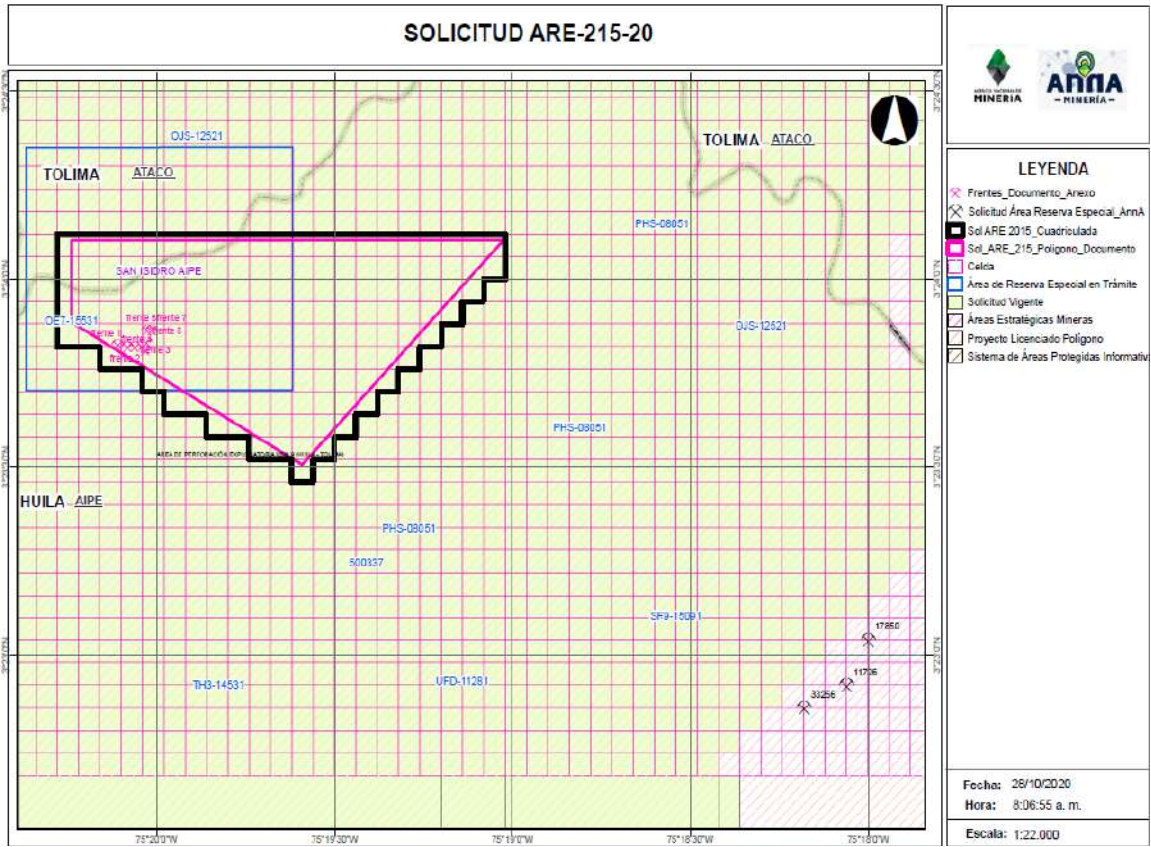
ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya (...).

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho”, así como los derechos adquiridos mediante títulos mineros; lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes y de estas últimas con títulos mineros vigentes, implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación o inscripción según sea el caso.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 500 del 20 de diciembre de 2020**, respecto de las superposiciones de la solicitud minera de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Aipe en el departamento del Huila, presentada mediante **radicado AnnA Minería No. 14153 del 04 de octubre de 2020 a la cual se asignó la placa ARE-215**, conforme a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera.

En el **Reporte Gráfico** anexo al **Reporte de Área AnnA Minería del 28 de octubre de 2020** se ilustran las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el presente trámite, de la siguiente manera:



“Por la cual se rechaza la solicitud minera de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Aipe en el departamento del Huila, de radicado AnnA Minería No. 14153 del 04 de octubre de 2020”

Como se expuso, el Sistema de Cuadrícula Minera determinó que al presentarse superposiciones entre títulos mineros y solicitudes mineras vigentes, las mismas serán excluibles entre si en atención a su fecha de radicación o inscripción según sea el caso, primando las solicitudes más antiguas, los derechos adquiridos mediante títulos mineros y las zonas de exclusión minera en Sistema de Cuadrícula; casos en los cuales se deberán aplicar las siguientes reglas conforme lo establece la **Resolución No. 505 de 02 de agosto de 2019**:

(...) **TABLA No. 6. APLICACIÓN DE LA REGLA.**

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud Minera Vigente Propuesta de contrato de concesión (ley 685) No. OE7-15531 Radicada el 07/05/2013	100%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial ARE-215, radicado No. 14153, de fecha 04 de octubre de 2020.	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (07/05/2013) VS Solicitud de Área de Reserva Especial (04/10/2020)	La solicitud minera vigente de placa No. OE7-15531 es radicada anterior a la solicitud de Área de Reserva Especial de radicado No. 14153, de fecha 04 de octubre de 2020, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA (...).

Fuente: Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 500 del 20 de diciembre de 2020.

En ese orden, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera, las superposiciones que reporta la solicitud minera de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Aipe en el departamento del Huila, presentada mediante **radicado AnnA Minería No. 14153 del 04 de octubre de 2020 a la cual se asignó la placa ARE-215**, permiten concluir que:

1. El área de interés se superpone en su totalidad con la **Solicitud Minera de Contrato de Concesión OE7-15531**, la cual prima sobre la presente solicitud minera de Área de Reserva Especial por **HABER SIDO RADICADA CON ANTERIORIDAD**.

En consecuencia, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE**.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo en el **Artículo 10 - Numeral 4 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...) 4. **Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

“Por la cual se rechaza la solicitud minera de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Aipe en el departamento del Huila, de radicado AnnA Minería No. 14153 del 04 de octubre de 2020”

***Parágrafo 1.** En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia (...).*

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia procederá a **RECHAZAR** la solicitud minera de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Aipe en el departamento del Huila, presentada mediante **radicado AnnA Minería No. 14153 del 04 de octubre de 2020 a la cual se asignó la placa ARE-215.**

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a las disposiciones de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, ésta solo se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. En esos términos, se tiene que únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación debidamente ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Así las cosas, en aras de dar cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada tanto a la alcaldía del municipio de Aipe – departamento del Huila, así como a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, para su conocimiento y fines pertinentes.

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud minera de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Aipe en el departamento del Huila, presentada mediante **radicado AnnA Minería No. 14153 del 04 de octubre de 2020 a la cual se asignó la placa ARE-215**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Daniel Medina Monje	12.272.420
Luis Alberto Valbuena Garcia	2.065.831
Wilmer Hernandez Paloma	93.478.349

“Por la cual se rechaza la solicitud minera de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Aipe en el departamento del Huila, de radicado AnnA Minería No. 14153 del 04 de octubre de 2020”

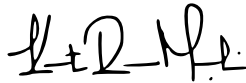
ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio de Aipe – departamento del Huila, así como a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVAR** la solicitud minera de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Aipe en el departamento del Huila, presentada mediante **radicado AnnA Minería No. 14153 del 04 de octubre de 2020 a la cual se asignó la placa ARE-215.**

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ROMERO MOLINA
VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Juan Ernesto Puentes ²² Abogado Grupo de Fomento.
Expediente: ARE-215.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 155

(13 de agosto de 2021)

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 362 del 04 de diciembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Aipe, departamento del Huila, presentada con radicado AnnA Minería No. 14153 del 04 de octubre de 2020, con Placa ARE-215, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE:

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán los miembros de la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 362 del 04 de diciembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Aipe, departamento del Huila, presentada con radicado Anna Minería No. 14153 del 04 de octubre de 2020, con Placa ARE-215, y se toman otras determinaciones”

Que a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el pasado 15 de enero de 2020 entró en operación en su segundo ciclo el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"*, que derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación.

A través de dicha Resolución, se acogieron las disposiciones establecidas en los artículos 22, 24 y 30 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*), aplicables al trámite de Áreas de Reserva Especial. Dentro de ella, así mismo se adoptaron los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera regulados por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019.

Con base en la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería recibió solicitud minera del Área de Reserva Especial para la explotación de minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de Aipe en el departamento del Huila, presentada mediante **radicado Anna Minería No.14153 del 04 de octubre de 2020, con placa ARE- 215**, dentro de la cual obran como interesadas las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Daniel Medina Monje	12.272.420
Luis Alberto Valbuena García	2.065.831
Wilmer Hernández Paloma	93.478.349

En la solicitud se suministraron las coordenadas de los siguientes frentes de explotación:

PLACA	Número de Usuario ANNA Minería	Nombres y Apellidos	Coordenadas Frentes de Explotación	
			LONGITUD	LATITUD
ARE-215	11726	Wilmer Hernández Paloma	-75,30100	3,38200
	17850	Daniel Medina Monje	-75,30000	3,38400
	33256	Luis Alberto Valbuena García	-75,30300	3,38100

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 362 del 04 de diciembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Aipe, departamento del Huila, presentada con radicado AnnA Minería No. 14153 del 04 de octubre de 2020, con Placa ARE-215, y se toman otras determinaciones”

Así mismo, en los documentos técnicos anexos a la solicitud se detalló el polígono de interés y coordenadas de siete (7) frentes de explotación, los cuales se relacionan a continuación:

Coordenadas del área solicitada

PUNTO	ESTE	NORTE
1	861200	866900
2	860000	867600
3	860000	868000
4	862250	868000

Coordenadas de los frentes de explotación

FRENTE	ESTE	NORTE	RESPONSABLE
frente 1	860240	867490	Daniel Medina Monje
frente 2	860290	867480	Wilmer Hernández Paloma
frente 3	860330	867480	Luis Alberto Valbuena García
frente 4	860385	867460	Luis Alberto Valbuena García
frente 5	860390	867500	Daniel Medina Monje
frente 6	860395	867560	Daniel Medina Monje
frente 7	860416	867560	Luis Alberto Valbuena García

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, y basados tanto en la información consignada en el **Reporte de Área Anna Minería del 28 de octubre de 2020** como en la **Representación Gráfica** anexa a este último, el Grupo de Fomento, mediante **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 500 del 20 de diciembre de 2020**, determinó:

(...) **2.2. COORDENADAS ÁREA SELECCIONADA Y FRENTES DE EXPLOTACIÓN**

(...) *Celdas de la cuadrícula minera contenidas en el polígono de interés*

N°	CÓDIGO CELDA	N°	CÓDIGO CELDA	N°	CÓDIGO CELDA
1	18N08F02P23S	51	18N08F07C03P	101	18N08F07C05Z
2	18N08F02P23T	52	18N08F07C03U	102	18N08F07C09C
3	18N08F02P23U	53	18N08F07C04A	103	18N08F07C09D
4	18N08F02P23X	54	18N08F07C04B	104	18N08F07C09E
5	18N08F02P23Y	55	18N08F07C04C	105	18N08F07C09J
6	18N08F02P23Z	56	18N08F07C04D	106	18N08F07C10A
7	18N08F02P24Q	57	18N08F07C04E	107	18N08F07C10B

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 362 del 04 de diciembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Aipe, departamento del Huila, presentada con radicado AnnA Minería No. 14153 del 04 de octubre de 2020, con Placa ARE-215, y se toman otras determinaciones”

8	18N08F02P24R	58	18N08F07C04F	108	18N08F07C10C
9	18N08F02P24S	59	18N08F07C04G	109	18N08F07C10D
10	18N08F02P24T	60	18N08F07C04H	110	18N08F07C10E
11	18N08F02P24U	61	18N08F07C04I	111	18N08F07C10F
12	18N08F02P24V	62	18N08F07C04J	112	18N08F07C10G
13	18N08F02P24W	63	18N08F07C04K	113	18N08F07C10H
14	18N08F02P24X	64	18N08F07C04L	114	18N08F07C10I
15	18N08F02P24Y	65	18N08F07C04M	115	18N08F07C10J
16	18N08F02P24Z	66	18N08F07C04N	116	18N08F07C10L
17	18N08F02P25Q	67	18N08F07C04P	117	18N08F07C10M
18	18N08F02P25R	68	18N08F07C04Q	118	18N08F07C10N
19	18N08F02P25S	69	18N08F07C04R	119	18N08F07C10P
20	18N08F02P25T	70	18N08F07C04S	120	18N08F07C10T
21	18N08F02P25U	71	18N08F07C04T	121	18N08F07D01A
22	18N08F02P25V	72	18N08F07C04U	122	18N08F07D01B
23	18N08F02P25W	73	18N08F07C04W	123	18N08F07D01C
24	18N08F02P25X	74	18N08F07C04X	124	18N08F07D01D
25	18N08F02P25Y	75	18N08F07C04Y	125	18N08F07D01E
26	18N08F02P25Z	76	18N08F07C04Z	126	18N08F07D01F
27	18N08F02Q21Q	77	18N08F07C05A	127	18N08F07D01G
28	18N08F02Q21R	78	18N08F07C05B	128	18N08F07D01H
29	18N08F02Q21S	79	18N08F07C05C	129	18N08F07D01I
30	18N08F02Q21T	80	18N08F07C05D	130	18N08F07D01J
31	18N08F02Q21U	81	18N08F07C05E	131	18N08F07D01K
32	18N08F02Q21V	82	18N08F07C05F	132	18N08F07D01L
33	18N08F02Q21W	83	18N08F07C05G	133	18N08F07D01M
34	18N08F02Q21X	84	18N08F07C05H	134	18N08F07D01N
35	18N08F02Q21Y	85	18N08F07C05I	135	18N08F07D01P
36	18N08F02Q21Z	86	18N08F07C05J	136	18N08F07D01Q
37	18N08F02Q22Q	87	18N08F07C05K	137	18N08F07D01R
38	18N08F02Q22R	88	18N08F07C05L	138	18N08F07D01S
39	18N08F02Q22S	89	18N08F07C05M	139	18N08F07D01T
40	18N08F02Q22V	90	18N08F07C05N	140	18N08F07D01V
41	18N08F02Q22W	91	18N08F07C05P	141	18N08F07D01W

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 362 del 04 de diciembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Aipe, departamento del Huila, presentada con radicado Anna Minería No. 14153 del 04 de octubre de 2020, con Placa ARE-215, y se toman otras determinaciones”

42	18N08F02Q22X	92	18N08F07C05Q	142	18N08F07D01X
43	18N08F07C03C	93	18N08F07C05R	143	18N08F07D02A
44	18N08F07C03D	94	18N08F07C05S	144	18N08F07D02B
45	18N08F07C03E	95	18N08F07C05T	145	18N08F07D02F
46	18N08F07C03H	96	18N08F07C05U	146	18N08F07D06A
47	18N08F07C03I	97	18N08F07C05V	147	18N08F07D06B
48	18N08F07C03J	98	18N08F07C05W	148	18N08F07D06F
49	18N08F07C03M	99	18N08F07C05X		
50	18N08F07C03N	100	18N08F07C05Y		

Fuente: Reporte de Anna Minería de 28 de octubre de 2020.

(...) 2.3. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

Mediante el Reporte de Área Anna Minería y el Reporte Gráfico de fecha 28 de octubre de 2020, se evidenció que la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-215, presenta las siguientes superposiciones:

Tabla No. 5. REPORTE DE SUPERPOSICIONES POLIGONO APORTADO

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	FECHA SOLICITUD	% SUPERPOSICIÓN
SOLICITUD VIGENTE	OE7-15531	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	07/05/2013	100,00%
ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EN TRÁMITE	ARE-415	SAN ISIDRO AIPE		47,80%
PROYECTO LICENCIADO	HOCOL S.A.	AREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA VSM 9 (HUILA - TOLIMA)		100,00%
RUTAS COLECTIVAS	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS - FECHA DE ACTUALIZACIÓN 19/09/2018 - RADICADOS ANM 20185500607732- 20184210263253- RADICADO ANT 20182200856731 - INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018		7,40%
ÁREAS SUSCEPTIBLES DE MINERÍA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO ATACO - TOLIMA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO ATACO - TOLIMA - ACTA SOPORTE - https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas_de_concertaciones/27.3.Ataco_Tolima.pdf - INFORMACIÓN REMITIDA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 19/10/2020		9,10%
ZONA MACROFOCALIZADA	HUILA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas		92,90%

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 362 del 04 de diciembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Aipe, departamento del Huila, presentada con radicado Anna Minería No. 14153 del 04 de octubre de 2020, con Placa ARE-215, y se toman otras determinaciones”

ZONA MACROFOCALIZADA	TOLIMA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas		7,10%
ZONA MICROFOCALIZADA	RI 02091	Unidad de Restitución de Tierras - URT		7,10%
ZONA MICROFOCALIZADA	RI 02110	Unidad de Restitución de Tierras - URT		90,90%

Fuente: Análisis de área ARE-215

En este reporte, se evidencia que el polígono de la zona de interés donde están contenidos los siete (7) frentes de explotación aportados por los interesados en el documento técnico anexo de la solicitud ARE-215, se superpone en 100% con la solicitud minera vigente en modalidad propuesta de contrato de concesión (Ley 685) No. OE7-15531 radicada previamente a la solicitud de ARE en evaluación en la fecha 07 de mayo de 2013, en 47,80% con el Área De Reserva Especial en Trámite ARE-415, en 100% con el proyecto licenciado HOCOL S.A. AREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA VSM 9 (HUILA - TOLIMA), en 7,4% con la capa INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS, en 9,1% con el ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO ATACO – TOLIMA, en 92,9% con la zona MACROFOCALIZADA HUILA, en 7,1% con la ZONA MACROFOCALIZADA TOLIMA, en 7,1% con la ZONA MICROFOCALIZADA RI 02091 y en 90,9% con la ZONA MICROFOCALIZADA RI 02110.

(...) 2.4. APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

(...) A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que a la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 14153 de fecha 04 de octubre de 2020, no le queda área libre susceptible de declarar y delimitar.

De acuerdo con dicho análisis, el área de interés y las explotaciones objeto de la presente solicitud se encuentran en área ocupada por solicitud de minera vigente presentada con anterioridad a la solicitud del ARE, presentando superposición con la solicitud minera vigente en modalidad propuesta de contrato de concesión (Ley 685) No. OE7-15531 con fecha de radicación 07 de mayo de 2013 en un 100,00%.

(...) 2.5. CONCLUSIÓN ANÁLISIS DEL ÁREA

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área Anna Minería y en el Reporte Gráfico de fecha 28 de octubre de 2020, la Solicitud de Área de Reserva Especial con Radicado No. 14153 de fecha 04 de octubre de 2020, se superpone totalmente con una solicitud minera vigente radicada con anterioridad.

Así mismo se evidenció que el área donde se ubican los frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superponen totalmente con la solicitud minera vigente en modalidad Propuesta de Contrato de Concesión (Ley 685) No. OE7-15531 con fecha de radicación del 07 de mayo de 2013, solicitud anterior a la solicitud de Área de Reserva Especial.

Respecto a los frentes de explotación con número de usuario en ANNA Minería **17850** (Daniel Medina MonjeC.C. 12.272.420 con coordenadas **Longitud** -75,30000 y **Latitud** 3,38400),

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 362 del 04 de diciembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Aipe, departamento del Huila, presentada con radicado Anna Minería No. 14153 del 04 de octubre de 2020, con Placa ARE-215, y se toman otras determinaciones”

33256 (Luis Alberto Valbuena García C.C. 2.065.831 con coordenadas **Longitud** -75,30300 y **Latitud** 3,38100) y 11726 (Wilmer Hernández Paloma C.C. 93.478.349 con coordenadas **Longitud** - 75,30100 y **Latitud** 3,38200), se encuentran por fuera del área seleccionada en el sistema de cuadrícula minera por los solicitantes del ARE.

En conclusión, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE**, debido a que el área pretendida se superpone en un 100% con celdas excluibles que corresponden a la solicitud minera vigente en modalidad de contrato de concesión (Ley 685) con placa No. OE7-15531 (...). ”.

Con base en lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución VPPF No. 362 del 04 de diciembre del 2020**, “Por la cual se rechaza la solicitud minera de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Aipe en el departamento del Huila, de radicado Anna Minería No. 14153 del 04 de octubre de 2020”.

La anterior resolución, fue notificada electrónicamente el día **06 de mayo de 2021** a las siguientes personas que aparecen como solicitantes dentro del trámite: Daniel Medina Monje, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.272.420; Luis Alberto Valbuena García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.065.831 y Wilmer Hernández Paloma, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.478.349, tal y como consta en certificado No. CNE-VCT-GIAM-01230.

Que mediante escrito con **radicado No. 20211001190802 del 19 de mayo del 2021**, presentado por Luis Alberto Valbuena García, en su calidad de solicitante, se interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución VPPF No. 362 de 04 de diciembre de 2020**.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurso de reposición presentado a través de **radicado No. 20211001190802, presentado el 19 de mayo del 2021**, expone como argumentos los siguientes:

“(…)

No es correcta la **Resolución VPPF 362 del 04 diciembre 2020**, ya que la decisión recurrida se adoptó centrada en que la solicitud de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial ARE-215, se encuentra superpuesta totalmente “Teniendo en cuenta lo indicado en la **Tabla No. 5. REPORTE DE SUPERPOSICIONES POLIGONO APORTADO, Fuente: Análisis de área ARE-215.**

En el estudio de superposiciones, se concluye que los frentes de explotación y el área de interés tienen superposición con: “La solicitud minera vigente en modalidad propuesta de contrato de concesión (Ley 685) No. OE7-15531 radicada previamente a la solicitud de ARE en evaluación en la fecha 07 de mayo de 2013, en 47,80% con el Área De Reserva Especial en Trámite ARE415, en 100% con el proyecto licenciado HOCOL S.A. AREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA VSM 9 (HUILA - TOLIMA), en 7,4% con la capa INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS, en 9,1% con el ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO ATACO – TOLIMA, en 92,9% con la zona MACROFOCALIZADA HUILA, en 7,1% con la ZONA MACROFOCALIZADA

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 362 del 04 de diciembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Aipe, departamento del Huila, presentada con radicado Anna Minería No. 14153 del 04 de octubre de 2020, con Placa ARE-215, y se toman otras determinaciones”

TOLIMA, en 7,1% con la ZONA MICROFOCALIZADA RI 02091 y en 90,9% con la ZONA MICROFOCALIZADA RI 02110”.

“En conclusión, NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE, debido a que el área pretendida se superpone en un 100% con celdas excluibles que corresponden a la solicitud minera vigente en modalidad de contrato de concesión (Ley 685) con placa No. OE7-15531 (...)”, y de acuerdo con los “lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de títulos mineros al sistema de cuadrícula” adoptadas por la resolución 505 de 02 de agosto de 2019. Por lo anterior se determinó que no queda área libre a otorgar. Sobre el sostenido, sea lo primero resaltar que es totalmente falsa la afirmación de que mi propuesta se superpone totalmente con “La solicitud minera vigente en modalidad propuesta de contrato de concesión (Ley 685) No. OE7-15531”, ya que revisada la plataforma Anna minería y otros medios de información confiables, el expediente OE7-15531, no es una propuesta de contrato de concesión (Ley 685), como equivocadamente lo han interpretado Ustedes sino que se trata de una **solicitud de legalización**.

“En este reporte, se evidencia que el polígono de la zona de interés donde están contenidos los siete (7) frentes de explotación aportados por los interesados en el documento técnico anexo de la solicitud ARE-215, se superpone en 100% con la **solicitud minera vigente en modalidad propuesta de contrato de concesión (Ley 685) No. OE7-15531** radicada previamente a la solicitud de ARE en evaluación”.

No es cierto que los frentes de explotación y el área de interés tienen superposición en 100% con La solicitud minera vigente en modalidad propuesta de contrato de concesión (Ley 685) No. OE7-15531”, ya que revisada la plataforma Anna minería se evidencia que algunos frentes de explotación se localizan fuera del área de la solicitud de legalización, es de aclarar y recordarle a la ANM, que al momento de la captura del área de mi ARE-215, la plataforma ANNA minería no estaba funcionando correctamente para la presentación de ARES, lo que no permitió la captura del área como un polígono sino únicamente como sitios puntuales de los frentes de explotación, por esta razón no aparece un polígono como tal asociado al ARE-215, en la plataforma ANNA minería y en la constancia de radicación (ver anexo).

no hay que desconocer que la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial, es un proceso de formalización minera que se origina en explotaciones anteriores a la entrada en vigencia de la ley 685 del 2001, lo que nos demuestra que es anterior a la creación de las propuestas de contrato de concesión, por lo tanto tienen prioridad sobre estas ya que primero en el tiempo primero en el derecho ya que estas áreas han venido siendo explotadas tradicionalmente por más de veinte años y con anterioridad al 2012 (...)”

PETICIONES DE LOS SOLICITANTES

Al tenor del escrito de reposición presentado a través del radicado No. 20211001190802 del 19 de mayo del 2021, las pretensiones son las siguientes:

“ (...)”

1. Se admita el presente recurso de reposición y se le dé el correspondiente trámite.
2. Reponer el artículo primero de la Resolución VPPF 362 del 04 de diciembre de 2020 impugnada, en el sentido de Revocarlo, por no estar ajustada a la Ley.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 362 del 04 de diciembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Aipe, departamento del Huila, presentada con radicado Anna Minería No. 14153 del 04 de octubre de 2020, con Placa ARE-215, y se toman otras determinaciones”

3. Como consecuencia de lo anterior, solicitamos sea reevaluada técnica y jurídicamente, para continuar con el respectivo trámite administrativo de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial.
4. Que en dicha reevaluación técnica se tenga en cuenta los frentes de explotación con número de usuario en Anna Minería 17850 (Daniel Medina Monje C.C. 12.272.420 con coordenadas Longitud -75.30000 y Latitud 3,38400), 33256 (Luis Alberto Valbuena García C.C. 2.065.831 con coordenadas Longitud -75,30300 y Latitud 3,38100) y 11726 (Wilmer Hernández Paloma C.C. 93.478.349 con coordenadas Longitud -75,30100 y Latitud 3,38200), ya que forman parte de la solicitud ARE-215, y que fueron radicados directamente en la plataforma ANNA Minería en la medida esta lo permitió y ya que posteriormente nunca se nos requirió para aclarar o subsanar la solicitud de conformidad con el artículo 5° de la 266 de 2020, como si se ha hecho con otras solicitudes, ver estado 90 del 02 de diciembre de 2020 anm.
5. Que se nos, expida copia del acto administrativo que se profiera en el momento de la notificación personal (...)

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no regula los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación al artículo 297 del Código de Minas, que a su tenor establece:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad de los recursos, se advierte:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Negrilla del Despacho)

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 362 del 04 de diciembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Aipe, departamento del Huila, presentada con radicado AnnA Minería No. 14153 del 04 de octubre de 2020, con Placa ARE-215, y se toman otras determinaciones”

Así mismo, se establece lo siguiente en el artículo 77 ibídem:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deben reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...” (Negrilla fuera del texto original).

Conforme al *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que, de acuerdo a constancia de notificación CNE-VCT-GIAM-01230, el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó electrónicamente de la Resolución VPPF No. 362 del 04 de diciembre del 2020, a los solicitantes Daniel Medina Monje, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.420; Luis Alberto Valbuena García, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.065.831 y Wilmer Hernández Paloma, identificado con Cédula de Ciudadanía No 93.478.349, el día **06 de mayo de 2021** y, atendiendo a que el recurso de reposición fue radicado **con No. 20211001190802 del 19 de mayo del 2021**, se puede determinar que este fue presentado de conformidad con los términos de ley.

En relación a la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que el recurso de reposición fue presentado por Luis Alberto Valbuena García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.065.831, en calidad de solicitante, mediante **radicado No. 20211001190802 de fecha 19 de mayo del 2021**.

Aclarada tal situación, como quiera que se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizarán los argumentos presentados por los recurrentes contenidos en el escrito.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO

Señalado lo anterior, esta Vicepresidencia considera necesario emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

En cada una de las solicitudes presentadas ante esta Autoridad Minera, debe llevarse a cabo la evaluación de las mismas, para verificar el cumplimiento de los requisitos generales y, de manera especial, que en las áreas solicitadas se evidencie la tradicionalidad de las actividades

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 362 del 04 de diciembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Aipe, departamento del Huila, presentada con radicado AnnA Minería No. 14153 del 04 de octubre de 2020, con Placa ARE-215, y se toman otras determinaciones”

de explotación por parte de los interesados y que se encuentren en área libre para proseguir con el trámite administrativo.

La verificación de área libre, se realiza mediante la aplicabilidad de la Resolución No. 505 de 2019, *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrículas y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”* y de los lineamientos y metodología de evaluación anexos a la misma. Dentro de estos lineamientos, se encuentra la prohibición de superposición de propuestas sobre una misma celda.

La prohibición de la superposición de propuestas sobre una misma celda, tiene su sustento en la Ley 1955 de 25 de mayo del 2019, *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”* *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, que en su artículo 24, menciona:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

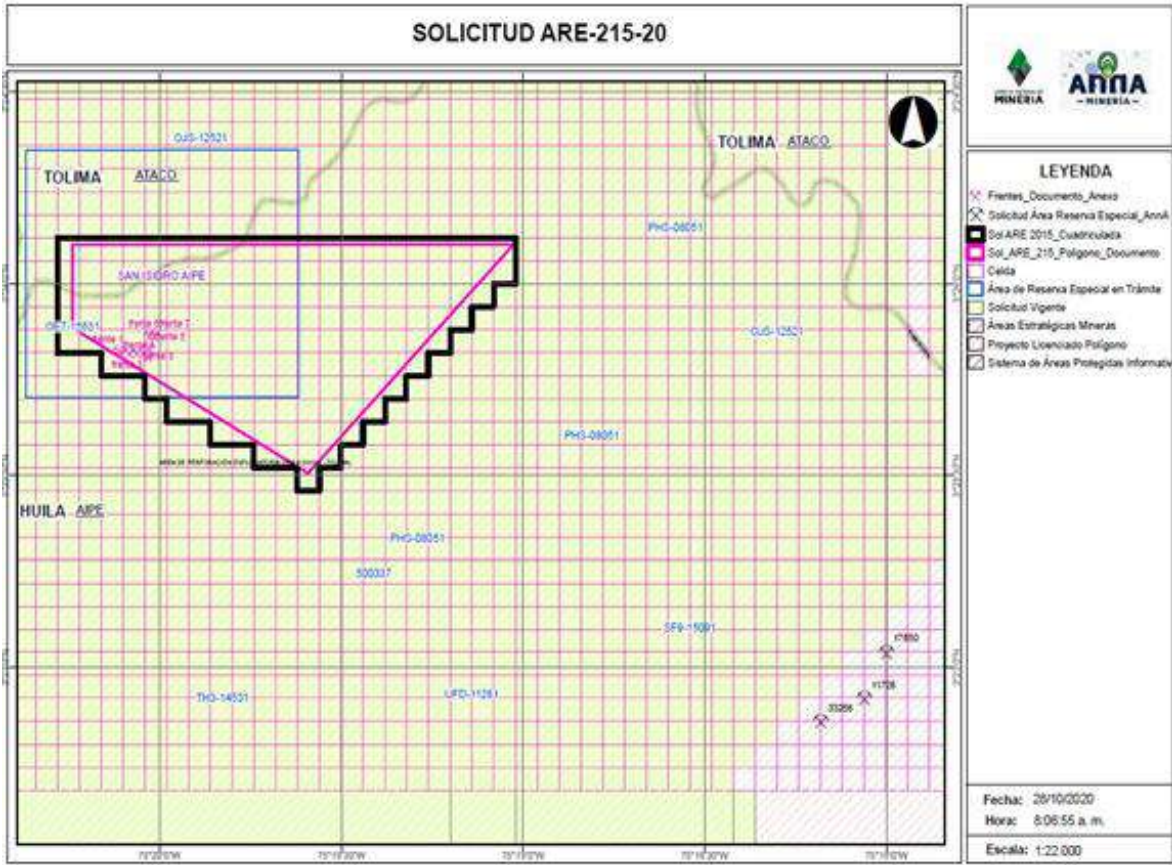
Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla fuera del texto)

Frente a lo anterior, es imperativo para esta entidad dar aplicación a las disposiciones de la Resolución No. 505 de 2019 en el trámite de cada una de las solicitudes y propuestas presentadas, lo cual implica que tanto las que se encuentran en curso como los título mineros ya otorgados, deberán migrar al Sistema de Cuadrícula Minera, teniendo en cuenta la metodología dispuesta para tal fin.

En el caso sub examine, mediante el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 500 del 20 de diciembre de 2020**, se analizó el área pretendida, así como también, los frentes mencionados como tradicionales por los interesados, con base en el Sistema de Cuadrícula Minera de que trata la Resolución No. 505 de 2019, concluyendo que existe una superposición con respecto a una solicitud minera con placa OE7-15531 que había sido radicada con antelación.

En el mismo, se realizó el **Reporte Gráfico** encontrado inmerso dentro del **Reporte de Área de AnnA Minería del 28 de octubre de 2020**, donde se evidencia la superposición presentada según lo mencionado, así las cosas, tenemos:

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 362 del 04 de diciembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Aipe, departamento del Huila, presentada con radicado AnnA Minería No. 14153 del 04 de octubre de 2020, con Placa ARE-215, y se toman otras determinaciones”



De conformidad con lo establecido en la norma, se realiza la aplicación de los lineamientos dispuestos para la evaluación de las solicitudes y propuestas, concluyendo de la siguiente manera:

“(…) TABLA No. 6. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud Minera Vigente Propuesta de contrato de concesión (ley 685) No. OE7-15531 Radicada el 07/05/2013	100%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial ARE-215, radicado No. 14153, de fecha 04 de octubre de 2020.	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (07/05/2013) VS Solicitud de Área de Reserva Especial (04/10/2020)	La solicitud minera vigente de placa No. OE7-15531 es radicada anterior a la solicitud de Área de Reserva Especial de radicado No. 14153, de fecha 04 de octubre de 2020, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA (…) ”

Fuente: Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 500 del 20 de diciembre de 2020.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 362 del 04 de diciembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Aipe, departamento del Huila, presentada con radicado AnnA Minería No. 14153 del 04 de octubre de 2020, con Placa ARE-215, y se toman otras determinaciones”

De conformidad con lo anterior, se puede observar que, de acuerdo a las evaluaciones técnicas realizadas, **no queda área libre susceptible para proseguir con el trámite**, con lo cual se configura una causal de rechazo dispuesta en la Resolución No. 266 de 2020.

Es importante resaltar que, el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, regula el derecho de prelación o preferencia frente a otras solicitudes o propuestas de terceros, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 16. VALIDEZ DE LA PROPUESTA. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.”

Bajo el principio de **“primero en el tiempo, primero en el derecho”** es claro que todas las solicitudes o propuestas de concesión radicadas con anterioridad, como lo es la **Solicitud Minera de Contrato de Concesión OE7-15531 del 07 de mayo de 2013**, prima en su estudio, análisis y evaluación frente a las solicitudes radicadas con posterioridad, como es el caso de la solicitud con **radicado AnnA Minería No. 14153 del 04 de octubre de 2020**, en los términos que establece la ley.

Respecto del Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 500 del 20 de diciembre de 2020 y el Reporte de Área AnnA Minería del 28 de octubre de 2020 donde se encuentra anexo el Reporte Gráfico, debe aclararse que están plenamente avalados por esta Autoridad Minera, así como las conclusiones en donde se ilustran la ubicación de las labores pretendidas y el área superpuesta; por tal motivo, el anexo presentado en el escrito del recurso, no puede ser tenido como fundamento puesto que no se evidencia que sea un gráfico tomado de un medio fidedigno y a su vez, como ya se dijo, los informes y reportes gráficos fueron desarrollados con base al Sistema de Cuadrícula de la Resolución No. 505 de 2020 y sus lineamientos, teniendo en cuenta las coordenadas de los frentes de explotación georreferenciadas y transformadas en el sistema de coordenadas geográficas Datum Magna describiendo y denotando que las conclusiones allí emanadas se ajustan a las directrices de ley y por tanto son tenidas como sustento para tomar una decisión de fondo:

“ (...)

TABLA No.10 COORDENADAS FRENTE DE EXPLOTACIÓN

FRENTE	LONGITUD	LATITUD	ESTADO RADICACIÓN
frente 1	-75,33516	3,39710	Frente aportado en documento anexo
frente 2	-75,33471	3,39701	Frente aportado en documento anexo
frente 3	-75,33435	3,39701	Frente aportado en documento anexo
frente 4	-75,33385	3,39683	Frente aportado en documento anexo
frente 5	-75,33381	3,39719	Frente aportado en documento anexo
frente 6	-75,33376	3,39773	Frente aportado en documento anexo
frente 7	-75,33357	3,39773	Frente aportado en documento anexo
11726	-75,30100	3,38200	Frente Radicado en AnnA
17850	-75,30000	3,38400	Frente Radicado en AnnA
33256	-75,30300	3,38100	Frente Radicado en AnnA

Tomado de: Reporte de Anna Minería expediente minero placa ARE-215

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 362 del 04 de diciembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Aipe, departamento del Huila, presentada con radicado Anna Minería No. 14153 del 04 de octubre de 2020, con Placa ARE-215, y se toman otras determinaciones”

Los frentes 1, 2 3 ,4, 5, 6 y 7 están superpuestos con Solicitud Vigente “OE7-15531” por lo tanto no se encuentran en área libre, los frentes radicados en el sistema 11726, 17850, 33256, están fuera del polígono aportado por lo tanto no se evalúa las superposiciones (...)”

Concluyendo así, mediante el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 500 del 20 de diciembre de 2020** y el Reporte Gráfico consignado en **Reporte de Área Anna Minería del 28 de octubre de 2020**, al evidenciarse la superposición nombrada, a la luz de la Resolución No. 505 de 2019, *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”* y la Resolución No. 266 de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, resulta imposible proseguir con el trámite administrativo, al encontrarse en la solicitud con radicado No. 14153 la limitación de **NO QUEDAR ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE**.

Con fundamento en el artículo 10, numeral 4°, se procede a confirmar el rechazo de la mencionada solicitud, por encontrarse inmersa en la mencionada causal de la Resolución No. 266 de 2020:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

4.Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

(...)”

Debatidos los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de reposición, mediante el presente acto administrativo se procede a **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante la Resolución VPPF No. 362 del 04 de diciembre del 2020, *“Por la cual se rechaza la solicitud minera de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Aipe en el departamento del Huila, de radicado Anna Minería No. 14153 del 04 de octubre de 2020”*.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 362 del 04 de diciembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Aipe, departamento del Huila, presentada con radicado AnnA Minería No. 14153 del 04 de octubre de 2020, con Placa ARE-215, y se toman otras determinaciones”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VPPF No. 362 del 04 de diciembre del 2020, “Por la cual se rechaza la solicitud minera de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Aipe en el departamento del Huila, de radicado AnnA Minería No. 14153 del 04 de octubre de 2020”, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores relacionados a continuación, según lo establecido en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Daniel Medina Monje	12.272.420
Luis Alberto Valbuena García	2.065.831
Wilmer Hernández Paloma	93.478.349

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se surtió la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Pablo Augusto Gutiérrez Castillo / Abogado Grupo de Fomento
Revisó y ajustó: María Angélica García – Abogada Contratista GP
Aprobó: José Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF
Expediente: ARE-215



CE-VCT-GIAM-01832

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la **Resolución VPPF NO. 155 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2021** por medio del cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución **VPPF NO. 362 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2020** en la cual se rechaza la solicitud minera de Área de Reserva Especial; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-215**, identificada con placas **ARE-215**; Se realizó Notificación Electrónica a los señores **DANIEL MEDINA MONJE, LUIS ALBERTO VALBUENA GARCÍA, WILMER HERNÁNDEZ PALOMA** el día veinte (20) de agosto del 2021 de conformidad a las Certificaciones de Notificación Electrónica N **CNE-VCT-GIAM-03598**; quedando ejecutoriadas y en firmes las mencionadas resoluciones el día **veintitrés (23) de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía Gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 158

(23 de agosto de 2021)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 153 del 14 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicado en el municipio de Buenos Aires, departamento del Cauca, con Placa ARE-495, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE:

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán los miembros de la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 153 del 14 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicado en el municipio de Buenos Aires, departamento del Cauca, con Placa ARE-495, y se toman otras determinaciones”

A través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20199050367362 del 10 de julio de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón térmico, ubicada en jurisdicción del municipio de Buenos Aires, departamento del Cauca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Rodolfo Rodallega Balanta	76.289.222
Luis Alban Balanta	16.828.696
Gustavo Hernández Díaz	10.472.313
Marcos Daniel López Jiménez	9.519.802
Andrés Felipe Cifuentes Torres	94.424.945

En la solicitud, los interesados indicaron las coordenadas del área, los cuales se relacionan a continuación:

Punto	Norte	Este
P.A.	834.160,0	1.045.525,00
1	832.580,78	1.044.933,10
2	832.452,62	1.045.086,62
3	831.206,11	1.044.546,37
4	831.330,36	1.044.371,81

Que mediante **Reporte Gráfico RG-2329-19 y Reporte de Superposiciones del 03 de octubre de 2019**, se evidenciaron las siguientes superposiciones:

“Reporte de Superposiciones Vigentes
Solicitud de Área de Reserva Especial El Guabo – Buenos Aires
Departamento de Cauca

ÁREA SOLICITADA 52,8574 Hectáreas
MUNICIPIOS Buenos Aires

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	JGL-08271	DEMAS_CONCESIBLES\CARBON TERMICO	85,3%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 – INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100,00%

Fuente: Catastro Minero Colombiano

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 153 del 14 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicado en el municipio de Buenos Aires, departamento del Cauca, con Placa ARE-495, y se toman otras determinaciones”

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0303-20 del 07 de julio de 2020, elaboró el Informe Técnico de Evaluación de Área No. 217 del 27 de julio de 2020, en el que concluyó lo siguiente:

“(…)

Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican las bocaminas y las labores mineras se superponen con SOLICITUD VIGENTE DE CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685JLG-08271 del 16/12/2008,), con un 90.6977%, no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial, atendiendo a que el área donde se ejecutan las actividades, se encuentran en áreas Excluibles.

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN BOCAMINAS Y/O FRENTES DE EXPLOTACIÓN para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante número 20199050367362 de fecha 10 de julio de 2019 y se superpone con SOLICITUD VIGENTE DE CONTRATO DE CONCESIÓN (L685) CON PLACA No. JLG-08271 radicada el 16/12/2008, no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial, en la cual se encuentran ubicadas las bocaminas y los trabajos mineros.

(…)”

Con base en lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución VPPF No. 153 de 14 de agosto de 2020**, *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenos*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 153 del 14 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicado en el municipio de Buenos Aires, departamento del Cauca, con Placa ARE-495, y se toman otras determinaciones”

Aires, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050367362 del 10 de julio de 2020, y se toman otras determinaciones”.

La anterior resolución, fue notificada electrónicamente el día 01 de septiembre de 2020 a los solicitantes Luis Alban Balanta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.828.696 y Gustavo Hernández Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.472.313, de acuerdo con los certificados de notificación No. CNE-VCT-GIAM-00526 y No. CNE-VCT-GIAM-00527; el día 01 de octubre de 2020 fue notificado por aviso el señor Marcos Daniel López Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.519.802, tal y como consta en certificado de entrega RA281154950CO; además, se notificó por aviso mediante la página web de la Agencia Nacional de Minería a los señores Rodolfo Rodallega Balanta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.289.222 y Andrés Felipe Cifuentes Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.424.945, fijado el 04 de noviembre de 2020 y desfijado el 10 de noviembre de 2020, entendiéndose notificada el día 11 de noviembre de 2020, como consta en oficio con radicado No. AV-VCT-GIAM-08-0064.

Que, mediante escrito con **radicado No. 20201000789162, presentado el 14 de octubre de 2020**, por María Isabel Rendón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.121.361 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 116.149, obrando como apoderada de los señores Rodolfo Rodallega Balanta, Luis Alban Balanta, Gustavo Hernández Díaz, Marcos Daniel López Jiménez y Andrés Felipe Cifuentes Torres, todos en calidad de solicitantes, interpone recurso de reposición en contra de la **Resolución VPPF No. 153 del 14 de agosto de 2020**.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

El recurso de reposición presentado a través de **radicado No. 20201000789162, presentado el 14 de octubre de 2020**, expone como argumentos los siguientes:

“2.1. Antigüedad de la explotación.

Los solicitantes, han venido desarrollando una actividad minera informal, más no ilegal, y continua desde el año 1992, la cual ha sido documentada y certificada por la autoridad minera de la época y por la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CRC- cuando se inició el proceso de formalización de la actividad a través del PROGRAMA SOCIAL DE LEGALIZACIÓN por parte de ECOCARBÓN, solicitud radicada bajo el No T-1150. Este proceso se desarrolló a lo largo de muchos años, intentando firmar un contrato para pequeña minería y obtener la licencia ambiental con la Corporación Ambiental del Cauca -CRC-, hasta que en el año 2003 no se pudo dar cumplimiento a unos requerimientos de MINERCOL LTDA debido a las condiciones de violencia que se presentaban en la zona.

La actividad de los mineros solicitantes del ARE-EL GUABO, a lo largo de los últimos veintiocho años (28) ha sido certificada por la Alcaldía Municipal de Buenos Aires, jurisdicción del departamento del Cauca, por El Consejo Comunitario Cuenca Rio Timba-Marylópez y por la Comunidad de la vereda La Ventura, lo que demuestra que su actividad es muy anterior en el tiempo a la Solicitud de Contrato De Concesión JLG-08271. Sí bien tal como lo manifiesta la Autoridad Minera en la Resolución VPPF No 153 de 14 de agosto de 2020, prima la solicitud minera JLG-08271 por haber sido radicada con anterioridad a la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, en la realidad y en la práctica los que han venido

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 153 del 14 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicado en el municipio de Buenos Aires, departamento del Cauca, con Placa ARE-495, y se toman otras determinaciones”

haciendo minería e intentando legalizarnos con anterioridad, hemos sido los solicitantes de la ARE.

Con todo respeto manifestamos a la autoridad minera que esta situación refleja la incapacidad del Estado en todos sus niveles de resolver la situación legal de la Solicitud de Contrato De Concesión JLG-08271, radicada el 16 de diciembre de 2008, la cual está próxima a cumplir doce (12) años en trámite y sobre la cual no se vislumbra una pronta solución dado que la autoridad minera no ha logrado concertar con la alcaldía municipal de Buenos Aires, Cauca el tema del otorgamiento de títulos mineros tal como lo han determinado las sentencias C-123 de 2014 y C-389 de 2016. En este caso el Estado se ha queda iterando indefinidamente y no ha avanzado en el tiempo y por el contrario no facilita el avance de un proyecto minero que sí está en desarrollo, que requiere apoyo institucional y que puede ayudar a paliar las necesidades económicas y sociales de parte de una comunidad con altos niveles de pobreza y abandono estatal, sometida a altos niveles de violencia y a la cual le queda como única opción de supervivencia acudir a los cultivos ilícitos. Esta situación debe ser muy bien conocida por la ANM dado que ha sido muy bien visibilizada por diferentes entidades tales como la Defensoría del Pueblo, ONGs e instituciones diversas del estado.

(...)

2.2. Sistema de Cuadrícula ANNA MINERÍA

Es importante considerar que la Solicitud de Área de Reserva Especial se presentó ante la Autoridad Minera con el número de radicado No. 20199050367362 del 10 de julio de 2019, fecha en la cual el Sistema de Cuadrícula Minera no se encontraba habilitado dado que los lineamientos, metodología e implementación del periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera solo se establecieron por la Agencia Nacional de Minería por medio de la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019, plataforma que solo entró en marcha a partir del mes de enero del presente año.

Así las cosas, al momento de radicación de la Solicitud de Área de Reserva Especial identificada con el número de radicado No. 20199050367362 del 10 de julio de 2019, el Sistema de Cuadrícula Minera no había sido implementado por parte de la Agencia Nacional de Minería.

2.3. Principio de Eficiencia, Eficacia y celeridad.

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que “la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de eficacia y economía”. Igualmente, la Ley 489 de 1998, estableció como principios de la función administrativa, entre otros, la celeridad economía, eficiencia y eficacia, razón por la cual toda entidad pública y servidores públicos deben, en sus procedimientos, velar por el cumplimiento de dichos principios, garantizando siempre el respeto de los derechos de los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional ha definido el principio de eficacia, relativo al cumplimiento de las determinaciones de la administración, y el de eficiencia, relacionado con la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos. Por su parte, define el principio de celeridad, como la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos para lograr que alcancen sus cometidos básicos con prontitud, asegurando que el efecto de su gestión se proyecte oportunamente en la atención de las necesidades y aspiraciones de sus destinatarios.

(...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 153 del 14 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicado en el municipio de Buenos Aires, departamento del Cauca, con Placa ARE-495, y se toman otras determinaciones”

2.4. Confianza legítima.

La confianza legítima ha sido ampliamente decantada por la Corte Constitucional, y como lo señala en la Sentencia C-131-04, en esencia, consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. Así las cosas, pese a que la solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 2019050367362 del 10 de julio de 2019, se trate de una expectativa, es un trámite que busca la protección de mineros que ejercen sus actividades de manera informal, esperando que sea el Estado quien bajo el principio de confianza legítima, proteja sus derechos y garantice que los mismos serán cobijados por el amparo de la Ley.

2.5. Consecuencias del rechazo de la solicitud del ARE.

La autoridad minera siempre ha impulsado los procesos para la legalización de aquellos que se encuentran adelantando labores mineras de explotación sin el amparo de un título minero, y paralelo a este fin, busca que estos mineros alcancen los estándares legales, técnicos, ambientales, económicos, sociales y laborales, que les permita ejecutar su actividad económica de manera legal, viable, rentable, segura y ambientalmente sostenible.

En la normatividad minera el rechazo de la solicitud es una de las sanciones más graves y severas que puede imponerle la administración a un minero, no solo por las consecuencias que le trae a los beneficiarios, en este caso del ARE, sino las consecuencias que trae para la población y el interés público. Por lo tanto, se entiende que producto del rechazo del trámite administrativo que nos ocupa, se verá afectado el desarrollo de una parte de la población del municipio de Buenos Aires, compuesta por los mineros y sus familias.

(...)”

PETICIONES DE LOS SOLICITANTES

En el mismo escrito presentado a través de **radicado No. 20201000789162** del 14 de octubre de 2020, solicita lo siguiente:

“(...)”

PRIMERO: Que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** – Vicepresidencia de Promoción y Fomento, **REPONGA** la Resolución VPPF No. 153 del 14 de agosto de 2020, “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 153 del 14 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicado en el municipio de Buenos Aires, departamento del Cauca, con Placa ARE-495, y se toman otras determinaciones”

en el municipio de Buenos Aires, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050367362 del 10 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”.

SEGUNDO: *Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – Vicepresidencia de Promoción y Fomento, DELIMITE y DECLARE el área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenos Aires, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050367362 del 10 de julio de 2019.”*

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no regula los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas, de cuyo tenor fluye:

“Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

La Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos, advierte:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deben reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad***
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.***

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 153 del 14 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicado en el municipio de Buenos Aires, departamento del Cauca, con Placa ARE-495, y se toman otras determinaciones”

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)” (Negrilla fuera del texto original).

Conforme al *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó electrónicamente el día 01 de septiembre de 2020 a los solicitantes Luis Alban Balanta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.828.696 y Gustavo Hernández Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.472.313, de acuerdo con los certificados de notificación No. CNE-VCT-GIAM-00526 y No. CNE-VCT-GIAM-00527; el día 01 de octubre de 2020 notificó por aviso al señor Marcos Daniel López Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.519.802, tal y como consta en certificado de entrega RA281154950CO; además, notificó por aviso mediante la página web de la Agencia Nacional de Minería a los señores Rodolfo Rodallega Balanta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.289.222 y Andrés Felipe Cifuentes Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.424.945, fijado el 04 de noviembre de 2020 y desfijado el 10 de noviembre de 2020, entendiéndose notificada el día 11 de noviembre de 2020, como consta en oficio con radicado No. AV-VCT-GIAM-08-0064. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue **radicado con el No. 20201000789162 el día 14 de octubre de 2020**, se puede determinar que este fue presentado de conformidad con los términos de ley.

En relación a la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que el recurso de reposición fue presentado mediante escrito radicado con el **No. 20201000789162 del 14 de octubre de 2020**, por María Isabel Rendón identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.121.361 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 116.149, obrando como apoderada de los señores Rodolfo Rodallega Balanta, Luis Alban Balanta, Gustavo Hernández Díaz, Marcos Daniel López Jiménez y Andrés Felipe Cifuentes Torres, quienes ostentan la calidad de solicitantes.

Aclarada tal situación y como quiera que se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizarán los argumentos presentados por los recurrentes contenidos en el escrito.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO

Señalado lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra la necesidad de emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

Con respecto a la *“antigüedad de la explotación”* mencionada por los recurrentes, resulta necesario precisar que esta Autoridad Minera ha definido las **explotaciones tradicionales** mediante la Resolución No. 4 1107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, así:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 153 del 14 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicado en el municipio de Buenos Aires, departamento del Cauca, con Placa ARE-495, y se toman otras determinaciones”

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)”

Los anteriores aspectos son tenidos en cuenta en la evaluación de las solicitudes de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, aplicándolos de manera armónica con las demás normas y principios jurídicos, principalmente, la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 y los principios del debido proceso y de “Primero en el tiempo, primero en el derecho”.

Significando entonces que, ante la existencia de toda una serie de políticas públicas, nos asiste el deber legal de evaluar cada solicitud técnica y jurídicamente, cerciorándonos mediante Informes y estudios debidamente realizados y avalados, en aras de tomar una decisión acorde a derecho. Así las cosas, frente al caso que hoy nos ocupa, el Informe Técnico de Evaluación No. 217 del 27 de julio de 2020, concluye que se presenta una superposición con SOLICITUD VIGENTE DE CONTRATO DE CONCESIÓN (L685) CON PLACA No. JLG-08271 radicada el 16/12/2008, tal y como aparece en la siguiente tabla:

“TABLA No. 3. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
SOLICITUD VIGENTE CON PLACA No. JLG-08271, CON FECHA DE RADICACION 16/12/2008	90.6977%	EXCLUIBLE	Solicitud Vigente	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°2019905036 7362 de fecha 10 de julio de 2019	la celda es excluible, teniendo en cuenta la solicitud vigente radicada el 16/12/2008 VS Solicitud de Área de reserva especial (10/072019).	Prima la cobertura 1 Solicitud Vigente de fecha 16/12/2008 vs Solicitud de Área de Reserva Especial de 10 julio de 2019
ZONA MICROFOCALIZADA	100%	INFORMATIVA	RO 00686	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°2019905036 7362 de fecha 10 de julio de 2019	Prima la cobertura 2	INFORMATIVA
ZONA MACROFOCALIZADA	100%	INFORMATIVA	CAUCA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°2019905036 7362 de fecha 10 de julio de 2019	Prima la cobertura 2	INFORMATIVA

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de Área No. 217 del 27 de julio de 2020

Así mismo, la Ley 685 de 2001 dispone en su artículo 16 lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. VALIDEZ DE LA PROPUESTA. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 153 del 14 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicado en el municipio de Buenos Aires, departamento del Cauca, con Placa ARE-495, y se toman otras determinaciones”

Aclara esta Vicepresidencia, que la superposición se presenta con ocasión al principio de *“Primero en el tiempo, Primero en el derecho”*, lo que implica el derecho de prelación de una solicitud con respecto a otra, teniendo como factor determinante la primera radicación en el tiempo, razón por la cual prima la solicitud vigente radicada primero en las áreas pretendidas, es decir, la solicitud vigente con placa No. JLG-08271 de fecha 16-12-2008.

Con respecto al Sistema de Cuadrícula definida mediante la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, debemos mencionar que el fundamento jurídico para establecerlo fue la Ley 1955 de 2019, la cual señala en su artículo 24 que las solicitudes y propuestas se implementarán y evaluarán conforme a dicho sistema y a sus lineamientos, disponiendo a su vez, de un periodo de transición en el que esta Autoridad Minera pudiese preparar las herramientas y contar con la capacidad institucional suficiente para emprender una migración de datos certera.

En el artículo 3° de la Resolución No. 505 de 2019, se establece claramente que, en el periodo de transición para la aplicabilidad de los lineamientos, se realizará la debida transformación y evaluación de las propuestas y solicitudes que se encuentren en trámite, ratificado en su mismo artículo por el parágrafo primero.

De todo lo anterior, es posible concluir que la solicitud con radicado **No. 20199050367362 del 10 de julio de 2019**, podía tramitarse y evaluarse con base en lo dictaminado en la Resolución No. 505 de 2019 y sus lineamientos, por tratarse de una solicitud en trámite.

Debatidos los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de Reposición, mediante el presente acto administrativo se procede a **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante **Resolución VPPF No. 153 del 14 de agosto de 2020**, *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050367362 del 10 de julio de 2020, y se toman otras determinaciones”*.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VPPF No. 153 del 14 de agosto de 2020, *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050367362 del 10 de julio de 2020, y se toman otras determinaciones”*, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores relacionados a continuación, según lo establecido en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 153 del 14 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicado en el municipio de Buenos Aires, departamento del Cauca, con Placa ARE-495, y se toman otras determinaciones”

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
Rodolfo Rodallega Balanta	76.289.222
Luis Alban Balanta	16.828.696
Gustavo Hernández Díaz	10.472.313
Marcos Daniel López Jiménez	9.519.802
Andrés Felipe Cifuentes Torres	94.424.945

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a la persona relacionada a continuación, al correo electrónico mariarendon@asesoriaminera.com , según lo establecido en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

APODERADA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	TARJETA PROFESIONAL
María Isabel Rendón Parra	29.121.361	116.149

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se surtió la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Pablo Augusto Gutiérrez Castillo / Abogado Grupo de Fomento
Revisó y ajustó: María Angélica García – Abogada Contratista GF
Aprobó: José Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF
Expediente: ARE-495



Escriba el texto aquí



CE-VCT-GIAM-02173

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF NO. 158 DEL 23 DE AGOSTO DEL 2021** por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la **RESOLUCIÓN VPPF NO. 153 DEL 14 DE AGOSTO DE 2020** por la cual se Rechaza la solicitud minera de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-495**, identificada con placas **ARE-495**; Se realizó Notificación Electrónica a los señores **RODOLFO RODALLEGA BALANTA, LUIS ALBAN BALANTA, GUSTAVO HERNÁNDEZ DÍAZ, MARCOS DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ, ANDRÉS FELIPE CIFUENTES TORRES** y a la señora **MARÍA ISABEL RENDÓN PARRA** el día veintisiete (27) de agosto del 2021 de conformidad a las Certificaciones de Notificación Electrónica N **CNE-VCT-GIAM-03987**; quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones el día **treinta (30) de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía Gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de septiembre del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 017

(05 de Marzo del 2021)

“Por la cual se niega la prórroga y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Zulia y Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070346492 del 19 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 y la Resolución No. 577 del 11 de diciembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20189070346492 del 19 de octubre de 2018, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento carbón mineral, ubicada en jurisdicción de los

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se niega la prórroga y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Zulía y Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070346492 del 19 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

municipios de Zulía y Santiago, en el departamento de Norte de Santander, presentada por las personas relacionadas a continuación:

No.	Nombres y Apellidos	Número de Cédula
1	Nury Yarley Núñez Sayago	27.819.196
2	María Hermilda Galvis Peñaranda	37.343.315
3	John Mario Pérez Gutiérrez	5.489.400
4	Walter Alonso Pérez Gutiérrez	5.489.751

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el Informe de Evaluación Documental ARE No. 186 del 15 de abril de 2019, por medio del cual, evaluado los documentos aportados, concluyó requerir a los solicitantes para que aportaran la descripción de infraestructura; descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad; y medios de prueba que demostraran la antigüedad de las labores mineras.

Teniendo en cuenta la evaluación realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 142 del 29 de abril de 2019, en el que requirió a los interesados, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanaran las deficiencias presentadas, decisión que fue notificada con el Estado Jurídico No. 059 del 2 de mayo de 2019.

A través del escrito radicado bajo el No. 20199030532652 de 31 de mayo de 2019, los interesados dieron respuesta al requerimiento realizado y solicitaron la inclusión del señor Wilson de Jesús Pérez Gutiérrez, sobre el cual, se dio un alcance con el oficio No. 20199030542562 del 3 de julio de 2019, documentos que fueron revisados por Grupo de Fomento, en el Informe de Evaluación Documental No. 425 de 8 de agosto de 2019, recomendando continuar con el trámite.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera, de conformidad con el artículo 24 Ley 1955 de 2019².

Luego, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación.

² ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del Sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por la cual se niega la prórroga y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Zulia y Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070346492 del 19 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Teniendo en cuenta el cambio normativo, el Grupo de Fomento evaluó la totalidad de la documentación aportada por los solicitantes, a la luz de las Resoluciones No. 505 del 02 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, para lo cual elaboró el Informe de Evaluación Documental ARE No. 336 del 8 de septiembre de 2020, en el que recomendó:

- *“Los frentes de explotación 6, 10 y 11, que se encuentran en un área libre 98,8327 Hectáreas susceptibles para continuar tramite, en la información allegada por los solicitantes hacen referencia a que dichas bocaminas se encuentran inactivas y en dichos frentes no se relaciona el responsable de cada uno por lo tanto se recomienda **REQUERIR** información clara y precisa de los frentes de explotación 6, 10 y 11 en cuanto a los avances, infraestructura, herramientas, ubicación precisa de los derrumbes y cada responsable por dichos frentes.*
- *Frentes de explotación que continúan tramite de Área de Reserva Especial denominada ARE-Mineros Pérez radicada 20189070346492 de 19 de octubre de 2018:*

FRENTE	DESCRIPCIÓN	ESTE	NORTE	LONGITU	LATITUD
6	Continua tramite	1.155.104,00	1.370.041,00	-72,67088	7,93993
10	Continua tramite	1.155.696,00	1.369.695,00	-72,66552	7,93678
11	Continua tramite	1.155.431,00	1.369.553,00	-72,66793	7,93551

- *Los señores Nury Yarley Núñez Sayago C.C. No. 27819196, Jhon Mario Pérez Gutiérrez C.C. No. 5489400, Walter Alonzo Pérez Gutiérrez C.C. No. 5489751 aportan información con indicios de tradicionalidad minera, pero la señora María Hermilda Galvis Peñaranda C.C. No. 37343315, no demuestra información clara que demuestra tradicionalidad minera por lo tanto se recomienda **REQUERIR** información clara y precisa que demuestre tradicionalidad minera a la señora María Hermilda Galvis Peñaranda C.C. No. 37343315”.*

Con base en lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 094 del 13 de noviembre de 2020, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del auto, complementen, aclaren o subsanen la solicitud, de conformidad con el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020. Decisión que fue notificada con el Estado Jurídico No. 083 del 19 de noviembre de 2020.

A través escrito radicado bajo el No. **20211000972652 del 28 de enero de 2021**, los interesados presentaron una solicitó una prórroga para dar respuesta al requerimiento realizado, manifestando que es complejo acceder por la página para revisar las notificaciones, las dificultades para acceder a internet y por temas referentes a la pandemia, concluyendo los siguientes argumentos:

- “1.- La Pandemia del COVID 19 y las restricciones y dificultades que se han presentado los profesionales para realizar el desplazamiento hasta el área de la solicitud.*
- 2. Los estudios técnicos requieren de una serie de fases que requieren de una secuencia en el tiempo ya que sin el avance de una no se puede desarrollar la siguiente como lo son la topografía*
- 2.- Igualmente manifestamos que ha sido difícil la consecución de los Profesionales competentes (Ingenieros de Minas, Geólogo, Topógrafo etc.)*
- 3.- Es importante también mencionar y tener en cuenta que los pequeños mineros estamos realizando un esfuerzo que implica recursos económicos y técnicos para dar cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Autoridad Minera”.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fue radicada el 19 de octubre de 2018, es decir en vigencia de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, no obstante, dicho acto administrativo fue derogada por la Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020, que

“Por la cual se niega la prórroga y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Zulia y Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070346492 del 19 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...)

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“ARTÍCULO 5°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.
2. Selección de los minerales explotados.
3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.
4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
 - b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
 - c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo 1. Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.

“Por la cual se niega la prórroga y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Zulia y Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070346492 del 19 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Parágrafo 2. Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.

Parágrafo 3. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no supe el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”

Más adelante, el artículo 6° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 6. Análisis y evaluación de la solicitud. La Autoridad Minera realizará, dentro del mes siguiente a la radicación de la solicitud, la evaluación de la documentación, así como la capacidad legal de los solicitantes y el cumplimiento de los requisitos documentales dispuestos en los artículos anteriores.”.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 02 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento en el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 336 del 8 de septiembre de 2020**, que respecto de los frentes que se encuentran en área libre (frentes No. 6, 10 y 11) allegar los avances de infraestructura, herramientas, ubicación precisa de los derrumbes y cada responsable por dichos frentes; aclarar la participación del señor Wilson de Jesús Pérez Gutiérrez en la comunidad minera interesada, y medio de prueba respecto de la señora María Hermilda Galvis Peñaranda; toda vez que la solicitud presenta falencias respecto de los numerales 1, 4 y 6 del artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, razón por la cual requirió a los interesados, tal y como lo advierte el artículo 7° de tal normativa, a saber.

“Artículo 7. Subsanción de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 094 del 13 de noviembre de 2020**, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanará las deficiencias presentadas, so pena de entender desistido el trámite. Decisión que fue notificada mediante el **Estado Jurídico No. 083 del 19 de noviembre de 2020**.

En respuesta al requerimiento realizado por la Entidad, los interesados allegaron el escrito radicado bajo el No. **20211000972652 del 28 de enero de 2021**, a través del cual presentaron una solicitud de prórroga, indicando para ello, la complejidad para acceder por la página para revisar las notificaciones, las dificultades para acceder a internet, la pandemia COVID 19 que ha generado restricciones para acceder al área, los estudios técnicos que se requieren de una serie de fases, la dificultad en la consecución de profesionales y los recursos que han empleado para atender los requerimientos.

En tal sentido y a fin de dar una respuesta a la solicitud de prórroga presentada, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, señala:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una

“Por la cual se niega la prórroga y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Zulia y Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070346492 del 19 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Como se aprecia, la norma establece que en los eventos en que el peticionario necesite un tiempo adicional para complementar la información requerida puede solicitar una *prórroga*, la cual es concebida como un instituto procesal diseñado por el legislador en beneficio de las partes donde el término corre de manera ininterrumpida y puede extenderse más allá de la fecha de su vencimiento únicamente a petición de la parte³, exigiendo como requisito que la misma sea presentada **antes del vencimiento del plazo inicial, so pena del desistimiento**, y que en todo caso no puede superar el término inicial, es decir no puede ser mayor a dos (2) meses.

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación por **Estado Jurídico No. 083 del 19 de noviembre de 2020**, con la fecha de radicación de la solicitud de prórroga (**20211000972652 del 28 de enero de 2021**), se concluye de manera inequívoca que dicha presentación sobrepasó el término de un (1) mes consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa a negar la petición de prórroga y consecuentemente, ordenar el desistimiento y archivo del expediente.

Ahora, si bien los interesados presentan una serie de argumentos, para efectos de sustentar la prórroga, como son: las dificultades en el acceso de internet, temas relacionados con la pandemia, y demás, es de señalar que para efectos de la solicitud de prórroga la norma solo exige como requisito *sine qua non* que sea antes del vencimiento del término inicial, petición que puede ser radicada por cualquier medio con que cuenta la Entidad, como lo es el correo de contactenos@anm.gov.co, carga que no fue ejecutada por la comunidad interesada.

En tal sentido, es menester señalar que los términos constituyen el momento o la oportunidad que el legislador, o el juez o en nuestro caso la administración, a falta de señalamiento de carácter legal, establece para la ejecución de etapas o actuaciones que deben cumplirse al interior de un proceso, por las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia y la administración. Por lo tanto, por regla general, los términos son perentorios, es decir improrrogables y su trascurso extingue la facultad jurídica que gozaban, mientras estaban vigentes⁴.

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

³ Extraído de la Auto Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal del seis (06) de febrero de dos mil trece (2013).

⁴ Extraído de la Sentencia C-012/02 proferida por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

“Por la cual se niega la prórroga y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Zulia y Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070346492 del 19 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **NEGAR LA SOLICITUD DE PRÓRROGAR** a pesar del argumento presentado por el interesado, y **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Zulia y Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070346492 del 19 de octubre de 2018.

Para concluir, es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 de esta Agencia.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde de los municipios de Zulia y Santiago, departamento de Norte de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR LA SOLICITUD DE PRÓRROGA presentada mediante el radicado No. 20211000972652 del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189070346492 del 19 de octubre de 2018 – Placa No. ARE-251, ubicada en los municipios de Zulia y Santiago, departamento de Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombres y Apellidos	Número de Cédula
1	Nury Yarley Núñez Sayago	27.819.196
2	María Hermilda Galvis Peñaranda	37.343.315

“Por la cual se niega la prórroga y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Zulia y Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070346492 del 19 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

No.	Nombres y Apellidos	Número de Cédula
3	John Mario Pérez Gutiérrez	5.489.400
4	Walter Alonso Pérez Gutiérrez	5.489.751

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde de los municipios de Zulia y Santiago, departamento de Norte de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de Reserva Especial ARE-251, ubicada en jurisdicción de los municipios de Zulia y Santiago, en el departamento de Norte de Santander, allegada mediante radicado No. 20189070346492 del 19 de octubre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Olga Tatiana Araque Mendoza – Abogada GF 
Revisó: Vicepresidencia de Promoción y Fomento 
Revisó y Aprobó: Jorge Enrique Lopez Becerra. – Coordinador del Grupo de Fomento Minero. 

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 162

(25 de agosto de 2021)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 017 del 05 de marzo de 2021, que niega la prórroga y entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Zulia y Santiago en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070346492 del 19 de octubre de 2018, con Placa ARE-251, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán los miembros de la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 017 del 05 de marzo de 2021, que niega la prórroga y entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Zulia y Santiago en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070346492 del 19 de octubre de 2018, con Placa ARE-251, y se toman otras determinaciones”

Que a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20189070346492 del 19 de octubre de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de carbón mineral, ubicada en jurisdicción de los municipios de Zulia y Santiago, en el departamento de Norte de Santander, presentada por las personas relacionadas a continuación:

No.	Nombres y Apellidos	Número de cédula
1	Nury Yarley Núñez Sayago	27.819.196
2	María Hermilda Galvis Peñaranda	37.343.315
3	Jhon Mario Pérez Gutiérrez	5.489.400
4	Walter Alonso Pérez Gutiérrez	5.489.751

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el Informe de Evaluación Documental ARE No. 186 del 15 de abril de 2019, por medio del cual, evaluados los documentos aportados, se recomendó requerir a los solicitantes para que aportaran la descripción de infraestructura, la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad y los medios de prueba que demostraran la antigüedad de las labores mineras.

Teniendo en cuenta la evaluación realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 142 del 29 de abril de 2019**, en el que requirió a los interesados, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanaran las deficiencias presentadas, decisión que fue notificada con el **Estado Jurídico No. 059 del 2 de mayo de 2019**.

A través del escrito radicado bajo el No. 20199030532652 del 31 de mayo de 2019, los interesados dieron respuesta al requerimiento realizado y solicitaron la inclusión del señor Wilson de Jesús Pérez Gutiérrez, sobre el cual, se dio un alcance con el oficio No. 20199030542562 del 3 de julio de 2019, documentos que fueron revisados por el Grupo de Fomento, quien rindió el **Informe de Evaluación Documental No. 425 de 8 de agosto de 2019**, recomendando continuar con el trámite.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 017 del 05 de marzo de 2021, que niega la prórroga y entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Zulia y Santiago en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070346492 del 19 de octubre de 2018, con Placa ARE-251, y se toman otras determinaciones”

Luego, la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación.

Teniendo en cuenta el cambio normativo, el Grupo de Fomento evaluó la totalidad de la documentación aportada por los solicitantes, a la luz de las Resoluciones No. 505 del 02 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, para lo cual elaboró el Informe de Evaluación Documental ARE No. 336 del 8 de septiembre de 2020, en el que recomendó REQUERIR información clara y precisa de los frentes de explotación 6, 10 y 11 en cuanto a los avances, infraestructura, herramientas, ubicación precisa de los derrumbes y responsables por cada uno de dichos frentes. De igual forma, se recomienda continuar con el trámite del Área de Reserva Especial denominada ARE- Mineros Pérez con radicado No. 20189070 346492 del 19 de octubre de 2018 y REQUERIR información clara y precisa que demuestre la tradicionalidad minera de la señora María Hermilda Galvis Peñaranda, identificada con la C.C. No. 37343315.

Con base en lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 094 del 13 de noviembre de 2020**, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del auto, complementen, aclaren o subsanen la solicitud, de conformidad con el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020. Decisión que fue notificada con el **Estado Jurídico No. 083 del 19 de noviembre de 2020**.

A través del escrito radicado bajo el No. 20211000972652 del 28 de enero de 2021, los interesados presentaron una solicitud de prórroga para dar respuesta al requerimiento realizado, manifestando que es complejo acceder a internet y a la página para revisar las notificaciones. De igual forma, alegan que existen dificultades asociadas a la pandemia.

Habiéndose garantizado el procedimiento administrativo y el análisis jurídico del caso, La Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución VPPF No. 017 del 05 de marzo de 2021**, *“Por la cual se niega la prórroga y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Zulia y Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070346492 del 19 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”*.

Que la anterior Resolución, fue notificada electrónicamente el día 26 de marzo de 2021 a Nury Yarley Núñez Sayago, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.819.196; María Hermilda Galvis Peñaranda, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.343.315; John Mario Pérez Gutiérrez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.489.400 y Walter Alonso Pérez Gutiérrez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.489.751, tal y como consta en el certificado de notificación CNE-VCT-GIAM-00365.

A través de escrito con **radicado No. 20211001143102 del 13 de abril de 2021**, los señores John Mario Pérez Gutiérrez, Walter Alonso Pérez Gutiérrez, Nury Yarley Núñez Sayago y María

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 017 del 05 de marzo de 2021, que niega la prórroga y entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Zulia y Santiago en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070346492 del 19 de octubre de 2018, con Placa ARE-251, y se toman otras determinaciones”

Hermilda Galvis Peñaranda, presentaron recurso de reposición en contra de la **Resolución VPPF No. 017 del 05 de marzo de 2021**.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

El recurso de reposición presentado mediante **radicado No. 20211001143102 del 13 de abril del 2021**, expone como argumentos los siguientes:

“(…)

TÉRMINO DE DURACIÓN EL TRÁMITE DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. *El término para adelantar el trámite de declaración y delimitación de áreas de Reserva Especial no podrá exceder de (08) meses contado a partir de la radicación de correspondiente solicitud.*

SEGUNDO: *Que habiendo transcurrido los veintinueve (29) meses y veinte (20) días de haber radicado la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de carbón; habiéndose vencido los términos del Artículo 12 de la Resolución 546 de 2017 para haberlo definido en ocho (08) meses; la Agencia Nacional de Minería, Vicepresidencia de promoción y fomento, grupo de fomento; además de incumplir con lo anterior, también incumple con el código de minas ley 685 de 2001 en su artículo 298, Responsabilidad Civil. Los funcionarios que en el ejercicio de sus funciones exijan o soliciten documentos o diligencias distintos de los que para cada caso se establezcan en este Código o en las disposiciones legales a que haga su remisión, o no resuelvan dentro de los términos fijados los asuntos de su competencia, serán responsables disciplinariamente. Además, responderán civilmente por los perjuicios que cause en los términos del artículo 90 de la constitución. E incumplimiento con la ley 734 de 2002 Código único disciplinario en su Artículo 27. Acción y omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo; lo anteriormente figurando el silencio positivo administrativo a favor de los solicitantes de la declaratoria y delimitación de un área de reserva especial para explotar carbón, en la vereda la Alejandra – Cacahuala, municipios de El Zulia y Santiago, departamento Norte de Santander.*

TERCERO: *Por lo anterior, mediante el Artículo 85. Procedimiento para invocar el Silencio Administrativo Positivo. Se anexa a la presente Escritura Pública copia de la petición del trámite de la solicitud la declaratoria y delimitación de un área de reserva especial para explotar carbón, aunado a lo anterior se solicita se anexe los soportes de dicha solicitud los cuales reposan en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería, vicepresidencia de promoción y fomento, grupo de fomento; teniendo en cuenta las buenas prácticas de manejo en pro de protección del medio ambiente.*

Que de conformidad con lo expuesto se hace la presente protocolización del documento para que surta los efectos previstos en el artículo 85. Procedimiento para invocar el silencio Administrativo Positivo; Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa, y Artículo 42 Contenido de la Decisión. De la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; proceso a que haya lugar a la luz del Artículo 27 Acción y/u omisión, ley 734 de 2002; la presente escritura producirá todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió y es deber de todas la personas y autoridades reconocerlas así (...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 017 del 05 de marzo de 2021, que niega la prórroga y entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Zulia y Santiago en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070346492 del 19 de octubre de 2018, con Placa ARE-251, y se toman otras determinaciones”

PETICIONES DE LOS SOLICITANTES

En el memorial del recurso de reposición **radicado con el No. 20211001143102** el día **13 de abril del 2021**, se presenta la siguiente petición:

“(…) Habiendo transcurrido el tiempo estipulado en el artículo 12 de la misma resolución que es de 8 meses, prudencial y perentoria para que se haya expedido la resolución de delimitación y declaratoria del área petitionada configurándose así la concurrencia del silencio administrativo positivo. Siendo así solicitamos sea expedido el acto administrativo donde se otorgue lo petitionado.”.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no regula los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación al artículo 297 del Código de Minas, que a su tenor establece:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad de los recursos, se advierte:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Negrilla del Despacho)

Así mismo, se establece lo siguiente en el artículo 77 ibídem:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 017 del 05 de marzo de 2021, que niega la prórroga y entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Zulia y Santiago en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070346492 del 19 de octubre de 2018, con Placa ARE-251, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deben reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...” (Negrilla fuera del texto original).*

Conforme al *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó electrónicamente la Resolución VPPF No. 017 del 05 de marzo de 2021 a Nury Yarley Núñez Sayago, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.819.196; María Hermilda Galvis Peñaranda, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.343.315; John Mario Pérez Gutiérrez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.489.400 y Walter Alonso Pérez Gutiérrez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.489.751, **el 26 de marzo de 2021** y teniendo en cuenta que el recurso fue radicado el **13 de abril de 2021**, se puede determinar que este fue presentado de conformidad con los términos de ley.

En relación a la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que el recurso de reposición fue presentado por John Mario Pérez Gutiérrez, Walter Alonso Pérez Gutiérrez, Nury Yarley Núñez Sayago, María Hermilda Galvis Peñaranda, todos en calidad de solicitantes de acuerdo al escrito radicado con el No. 20188070346492 de fecha 19 de octubre del 2018.

Aclarada tal situación, como quiera que se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizarán los argumentos presentados por los recurrentes contenidos en el escrito.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO.

Señalado lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra la necesidad de emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

La Agencia Nacional de Minería, realiza la evaluación de propuestas y solicitudes, a la luz de lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, en especial del artículo 24, de cuyo tenor fluye:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 017 del 05 de marzo de 2021, que niega la prórroga y entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Zulia y Santiago en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070346492 del 19 de octubre de 2018, con Placa ARE-251, y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

(...)” (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, es sabido que, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, fue derogada mediante el artículo 26 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, por medio de la cual se establece el trámite administrativo que debe surtir para la presentación y evaluación de solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, siendo aplicable tanto a aquellas que se encuentren en trámite como a las que se presenten con posterioridad a su entrada en vigencia.

Así las cosas, se aplicó la nueva normatividad al trámite de la ARE con placa No. ARE-251 y, en consecuencia, se realizó la evaluación de la documentación allegada, de conformidad con los parámetros y lineamientos tanto de la Resolución No. 505 del 02 de agosto del 2019 como de la Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020.

Bajo esos parámetros, se prosiguió con las etapas del trámite, requiriéndose a los hoy recurrentes, para subsanar la solicitud presentada con base en lo dictaminado en el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 336 del 8 de septiembre de 2020.**

Consecuencialmente, se surtió la notificación de los requerimientos mediante **Estado Jurídico No. 083 del 19 de noviembre de 2020**, del que se dio respuesta mediante escrito con **radicado No. 20211000972652 del 28 de enero de 2021**, solicitando una prórroga para complementar la información, y teniendo en cuenta la fecha de notificación del Estado Jurídico y la fecha de radicación de la solicitud prórroga, se concluyó que la mencionada presentación fue extemporánea, de conformidad con el termino dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de un (01) mes.

Tenemos que al encontrarse vencidos los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, sin que los interesados hayan dado respuesta al requerimiento o, en su defecto, solicitado la prórroga dentro del término legal, esta Autoridad tiene el deber legar de decretar el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo debidamente motivado, situación que de conformidad con la norma, fue cumplida al encontrarse emitida por esta Autoridad Minera la Resolución VPPF No. 017 del 05 de marzo de 2021, que expone minuciosamente la decisión frente a la situación fáctica y jurídica presentada.

Es necesario recordar, que al impetrarse una solicitud devienen unas cargas para cada una de las partes involucradas. En este caso, los solicitantes tienen la carga de subsanar mediante la

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 017 del 05 de marzo de 2021, que niega la prórroga y entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Zulia y Santiago en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070346492 del 19 de octubre de 2018, con Placa ARE-251, y se toman otras determinaciones”

entrega de la información o los documentos requeridos, en aras de garantizar los principios del debido proceso, igualdad, eficacia y celeridad del trámite.

En ese sentido, es ostensible que los solicitantes no cumplieron con las cargas que les correspondían, teniendo en cuenta que no se entregó la información o documentación requerida mediante acto administrativo debidamente notificado y que era indispensable para subsanar la solicitud, de acuerdo a la normatividad vigente.

Según lo manifestado por los recurrentes, en cuanto al Silencio Administrativo Positivo, debe decirse que es una figura jurídica contemplada en determinados casos, la cual consiste en que, las Autoridades al no responder frente a peticiones o recursos impetrados por partes de los administrados, equivale a una decisión positiva. Esto lo dictamina el artículo 84 de la Ley 1437 del 2011, así:

“ARTÍCULO 84. SILENCIO POSITIVO. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

(...).” (Negrilla fuera del texto)

Lo anterior quiere decir que, si la normatividad que regula el respectivo trámite, no contempla dentro de sus preceptos que obra el Silencio Administrativo Positivo, este no tendrá lugar y por tanto, no produce estos efectos jurídicos dentro de la solicitud radicada, por tratarse de una figura de carácter excepcional que no admite aplicación extensiva a otros casos que no se encuentran señalados por la ley de manera taxativa.

El Consejo de Estado ha mencionado en reiteradas ocasiones que, para configurar el Silencio Administrativo Positivo, es imperioso el cumplimiento de tres requisitos:

“(…)

Así las cosas, para que se configure este fenómeno se deben cumplir tres requisitos:

- i. Que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual deba resolver la petición;*
- ii. Que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo y***
- iii. Que la autoridad que estaba en la obligación de resolver no lo haya hecho dentro del plazo legal. (...).” (Negrilla fuera del texto)*

Tenemos que tanto en la Ley 685 de 2001 como en la Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020, no se contempla la figura del Silencio Administrativo Positivo dentro del trámite de las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, por esta razón, es ostensible que la mencionada figura jurídica no surtirá efectos positivos de lo solicitado ante

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 017 del 05 de marzo de 2021, que niega la prórroga y entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Zulia y Santiago en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070346492 del 19 de octubre de 2018, con Placa ARE-251, y se toman otras determinaciones”

esta Autoridad, por cuanto la norma y sus requisitos son claros y taxativos y el caso en concreto no cumple los presupuestos legales establecidos.

Dentro de todo, se concluye, que la solicitud con radicado No. 20189070346492 del 19 de octubre del 2018 fue resuelta por parte de esta Autoridad Minera mediante la Resolución VPPF No. 017 del 05 de marzo del 2020, la cual fue debidamente notificada, como ya se encuentra analizada en el numeral 3° de la presente Resolución.

De igual forma, el recurso de reposición con **radicado No. 20211001143102, presentado el 13 de abril del 2021** en contra de la Resolución VPPF No. 017 del 05 de marzo del 2021, *“Por la cual se niega la prórroga y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Zulia y Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070346492 del 19 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”*, fue resuelto dentro de los términos legales permitidos. Por todo lo anterior, se confirma que no obra el silencio administrativo positivo en ninguna de sus dimensiones.

Debatidos los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de Reposición, mediante el presente acto administrativo se procede a **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante la Resolución VPPF No. 017 del 05 de marzo de 2021, *“Por la cual se niega la prórroga y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Zulia y Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070346492 del 19 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”*.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VPPF No. 017 del 05 de marzo de 2021, *“Por la cual se niega la prórroga y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Zulia y Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070346492 del 19 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores relacionados a continuación, según lo establecido en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombres y Apellidos	Número de cédula
1	Nury Yarley Núñez Sayago	27.819.196
2	María Hermilda Galvis Peñaranda	37.343.315
3	John Mario Pérez Gutierrez	5.489.400

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 017 del 05 de marzo de 2021, que niega la prórroga y entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Zulia y Santiago en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070346492 del 19 de octubre de 2018, con Placa ARE-251, y se toman otras determinaciones”

4	Walter Alonso Pérez Gutiérrez	5.489.751
---	-------------------------------	-----------

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se surtió la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Pablo Augusto Gutiérrez Castillo / Abogado Grupo de Fomento
Revisó y ajustó: María Angélica García – Abogada Contratista GF
Aprobó: José Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF
Expediente: ARE-251





CE-VCT-GIAM-02176

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF NO. 162 DEL 25 DE AGOSTO DEL 2021** por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la **RESOLUCIÓN VPPF NO. 017 DEL 05 DE MARZO DE 2021** Por la cual se niega la prórroga y se entiende desistida la solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placas **ARE-251**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **NURY YARLEY NÚÑEZ SAYAGO, MARÍA HERMILDA GALVIS PEÑARANDA, JOHN MARIO PÉREZ GUTIERREZ, WALTER ALONSO PÉREZ GUTIÉRREZ** el día veintisiete (27) de agosto del 2021 de conformidad a las Certificaciones de Notificación Electrónica N **CNE-VCT-GIAM-03989**; quedando ejecutoriadas y en firmes las mencionadas resoluciones el día **treinta (30) de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía Gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de septiembre del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 328

(17 NOV. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Suratá – Vereda Monsalve, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 y la Resolución No. 374 de 18 de septiembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución N° 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial N° 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia de igual forma, publicada en la página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Suratá – Vereda Monsalve, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá – Vereda Monsalve – departamento de Santander, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de ciudadanía
Danilo Maldonado Villamizar	13.825.398
Adrián Maldonado Lizcano	79.910.959
Andrés Maldonado Lizcano	91.520.394
Omaira Maldonado Lizcano	63.280.658
Martha Lucia Lozano Arias	63.444.899
Eligio Maldonado Villamizar	5.773.513
Eveli Maldonado Villamizar	28.443.472
Javier Maldonado Lizcano	13.722.647
Emilce Maldonado García	28.443.861

En la solicitud se señalaron las siguientes coordenadas correspondientes al polígono de interés y a los frentes de explotación, las cuales se relacionan a continuación:

TABLA No. 1. COORDENADAS DEL AREA SOLICITADA

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1312880,0	1125473,0
2	1313332,0	1124910,0
3	1313339,0	1125160,0
4	1313369,0	1125236,0
5	1313729,0	1125546,0
6	1313765,0	1125566,0
7	1313825,0	1125576,0
8	1313574,0	1125788,0
9	1314082,0	1126402,0
10	1313925,0	1126376,0
11	1313875,0	1126286,0
12	1313725,0	1126232,0
13	1313698,0	1126299,0
14	1313555,0	1126376,0
15	1313555,0	1126652,0
16	1313329,0	1126322,0
17	1313159,0	1126222,0
18	1313059,0	1126376,0
19	1312969,0	1126266,0
20	1312880,0	1126276,0

Fuente: Documento Radicado No. 20195500871812 (Folio 46R)

TABLA No.2. COORDENADAS DE LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN

FRENTE	RESPONSABLE	ESTE	NORTE
Mina La Esperanza		1126036,0	1313707,0

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Surata – Vereda Monsalve, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Túnel 1	Danilo Maldonado Villamizar, Adrián Maldonado Lizcano, Andrés Maldonado Lizcano, Omaira Maldonado Lizcano, Martha Lucia Lozano Arias, Eligio Maldonado Villamizar, Eveli Maldonado Villamizar, Javier Maldonado Lizcano y Emilce Maldonado García		
Mina La Esperanza Túnel 2		1125873,0	1313623,0
Mina La Esperanza Túnel 3		1125896,0	1313604,0
Mina La Esperanza Túnel El Morro		1125746,0	1313419,0
Mina La Laguna Bocamina Túnel		1125792,0	1313329,0
Mina La Laguna Túnel 1		1125868,0	1313609,0
Mina La Laguna Túnel 2		1125881,0	1313542,0
Mina La Laguna Túnel 3		1125910,0	1313070,0
Planta De Beneficio 1 La Laguna		1125792,0	1313485,0
Planta De Beneficio 2 La Laguna		1125889,0	1313069,0
Planta De Beneficio La Esperanza		1126033,0	1313685,0

Fuente: Documento Radicado No. 20195500871812 (Folios 55R a 70R)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1955 de 2019, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”.

Que la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, “Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, normativa que empezó a regir a partir de su publicación y derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Una vez georreferenciadas y transformadas las coordenadas de los frentes de explotación en el sistema de coordenadas geográficas Datum Magna en el reporte de ANNA Minería de fecha 20 de agosto del 2020, se describe en la siguiente tabla:

TABLA 3. COORDENADAS DE LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN.

FRENTE	LONGITUD	LATITUD
MINA LA ESPERANZA TUNEL 1	72° 56' 9,074" W	7° 25' 53,341" N
MINA LA ESPERANZA TUNEL 2	72° 56' 14,396" W	7° 25' 50,621" N
MINA LA ESPERANZA TUNEL 3	72° 56' 13,648" W	7° 25' 50,001" N
MINA LA ESPERANZA TUNEL EL MORRO	72° 56' 18,554" W	7° 25' 43,992" N
MINA LA LAGUNA BOCAMINA TUNEL	72° 56' 17,062" W	7° 25' 41,059" N
MINA LA LAGUNA TUNEL 1	72° 56' 14,560" W	7° 25' 50,166" N

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Suratá – Vereda Monsalve, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

MINA LA LAGUNA TUNEL 2	72° 56' 14,142" W	7° 25' 47,984" N
MINA LA LAGUNA TUNEL 3	72° 56' 13,236" W	7° 25' 32,620" N
PLANTA DE BENEFICIO 1 LA LAGUNA	72° 56' 17,048" W	7° 25' 46,136" N
PLANTA DE BENEFICIO 2 LA LAGUNA	72° 56' 13,921" W	7° 25' 32,589" N
PLANTA DE BENEFICIO LA ESPERANZA	72° 56' 9,174" W	7° 25' 52,625" N

Fuente: Reporte de Anna Minería reportes de ANNA Minería de fecha 20 de agosto del 2020

El Grupo de Fomento evaluó la totalidad de la documentación aportada por los solicitantes, a la luz de las Resoluciones No. 505 del 02 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 332 del 07 de septiembre de 2020** del cual se resalta:

(...) se evidencia que la solicitud de Área de Reserva Especial Nuevo Vadorreal Sol 989, se superpone con: Título Vigente en modalidad Contrato de Concesión (L 685) con placa HKO-09271 con fecha de inscripción 10 de febrero de 2010 en un 6.14%, con Solicitud de Contrato de Concesión (L 685) con placa SFE-08081 con fecha de inscripción 14 de junio de 2017 en un 57.50%, con Solicitud de Contrato de Concesión (L 685) con placa UF6-12511con fecha de inscripción 06 de junio de 2019 en un 5.85%, con PARAMO EN PROCESO DE DELIMITACIÓN - Páramo Jurisdicciones Santurbán – Berlín en un 8.23%, con PARAMO EN PROCESO DE DELIMITACIÓN - Páramo Jurisdicciones Santurbán – Berlín en un 4.51%, con AREA DE RESTRICCIÓN MINERA ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN – BERLÍN en un 8.40%, con ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SURATÁ en un 97.87%, con INFORMATIVO -ZONA MACROFOCALIZADA – SANTANDER - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en un 100%. (...)

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que a la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019, le queda un (1) frente de explotación en área libre susceptible de continuar con el trámite.

NOTA: Teniendo en cuenta los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se procede a realizar el recorte, correspondiente al polígono inicial, generando dos nuevos polígonos de área libre que para efectos de este análisis se llamaran “Polígono 01-01 con 7,3279 Hectáreas” y “Polígono 01-02 con 1,2213 Hectáreas” (...)

Teniendo en cuenta el Registro Gráfico ANM-RG-ARE-474 de fecha 04 de septiembre de 2020, se concluye con respecto al análisis del REPORTE DE ÁREA ANNA MINERÍA de fecha 20 de agosto de 2020, que dentro del polígono en área libre 01-02, cuenta con un (1) frente de explotación, el cual se evidencia que la bocamina se encuentra en área libre, sin embargo, luego de graficar la labor minera con los datos registrados en la solicitud presentada con radicado No. 20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019, la cual reposa en el expediente ARE-474 Nuevo Vadorreal, objeto de la presente evaluación (Folio 55R), se encuentra que la labor minera tiene dirección E-W y una longitud promedio de 80 metros de avance del túnel, con lo cual se puede evidenciar que dicha labor luego de un avance de 16 metros ingresa y se superpone con celda ocupada por el Título Minero Vigente en modalidad contrato de concesión con placa HKO-0921, radicado con anterioridad el día 10 de febrero de 2010. Teniendo en cuenta que la labor minera a partir de los 16 metros de avance se superpone con Título Minero Vigente anterior a la solicitud del ARE, no es viable continuar con el trámite. (ver registro gráfico) (...)

NOTA: Para el caso del polígono en área libre 01-01 relacionado en Registro Gráfico ANM-RG-ARE-474 de fecha 04 de septiembre de 2020, se concluye con respecto al análisis del REPORTE DE ÁREA ANNA MINERÍA de fecha 20 de agosto de 2020, que no cuenta con frente(s) de explotación.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Suratá – Vereda Monsalve, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

De igual manera, se concluye que los demás frentes de explotación (relacionados en la siguiente tabla), no cuentan con área libre para continuar con el debido trámite. (...)

“EL FRENTE DE EXPLOTACIÓN DENOMINADO “MINA LA ESPERANZA TÚNEL 1” OBJETO DE LA PRESENTE SOLICITUD NO CUENTA CON ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE, debido a que el frente de avance se superpone con el Título Minero Vigente en modalidad contrato de concesión con placa HKO-09271, de igual manera los demás frentes de explotación Mina La Esperanza Túnel 2, Mina La Esperanza Túnel 3, Mina La Esperanza Túnel El Morro, Mina La Laguna Bocamina Túnel, Mina La Laguna Túnel 1, Mina La Laguna Túnel 2, Mina La Laguna Túnel 3, se superponen con título minero Vigente en modalidad contrato de concesión con placa HKO-09271, solicitud minera vigente en modalidad de contrato de concesión con placa SFE-0808 solicitud anterior a la solicitud de área de reserva especial.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas del **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 332 del 07 de septiembre de 2020**, respecto de la solicitud de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá – Vereda Monsalve, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019, sobre los siguientes aspectos:

I. superposiciones en el sistema de cuadrícula minera.

El área se superpone con título vigente en modalidad de contrato de concesión (L 685) de placa HKO-09271 con fecha de radicación 10 de febrero de 2010 en un 6,14%, solicitud vigente en modalidad de contrato de concesión (L 685) de placa SFE-08081 con fecha de radicación 14 de junio de 2017 en un 57,50%, con solicitud vigente en modalidad de contrato de concesión (L 685) de placa UF6-12511 con fecha de radicación 06 de junio de 2019 en un 5,85%, con PARAMO EN PROCESO DE DELIMITACIÓN - Páramo Jurisdicciones Santurbán – Berlín en un 8,23%, con PARAMO EN PROCESO DE DELIMITACIÓN - Páramo Jurisdicciones Santurbán – Berlín en un 4,52%, con AREA DE RESTRICCIÓN MINERA ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN – BERLÍN en un 8,40%, con ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SURATÁ en un 97,87%, y con INFORMATIVO - ZONA MACROFOCALIZADA – SANTANDER en un 100%.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20195500871812, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del parágrafo del Artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en aso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería-ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Suratá – Vereda Monsalve, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad.”

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”,* la cual dispone:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la Autoridad Minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, la evaluación de solicitudes se realiza respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Suratá – Vereda Monsalve, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

“primero en el tiempo, primero en el derecho”, así como los derechos adquiridos a través de títulos mineros y las áreas ambientales excluibles de la actividad, entre otros aspectos reglados en los lineamientos adoptados por la Resolución 505 de fecha 2 de agosto de 2019.

Aplicados los lineamientos del sistema de cuadrícula minera a las superposiciones que reporta el polígono, se pudo determinar lo siguiente:

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título Minero en modalidad de contrato de concesión vigente con placa HKO-09271 con fecha de radicación 10/02/2010	6.14%	EXCLUIBLE	TITULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N° 20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019	LA CELDA ES EXCLUIBLE. Prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero en modalidad de contrato de concesión se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. Prima el derecho adquirido del título otorgado. RECORTA ÁREA
Solicitud minera en modalidad de contrato de concesión vigente con placa SFE-08081 con fecha de radicación 14/06/2017	57.50%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N° 20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019	LA CELDA ES EXCLUIBLE, teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (14/06/2017) vs Solicitud de Área de Reserva (29/07/2019)	La solicitud minera vigente de placa SFE-08081 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado No. 20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019. Por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA
Solicitud minera en modalidad de contrato de concesión vigente con placa UF6-14511 con fecha de radicación 06/06/2019	5.85%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N° 20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019	LA CELDA ES EXCLUIBLE, teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (06/06/2019) vs Solicitud de Área de Reserva (29/07/2019)	La solicitud minera vigente de placa UF6-12511 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado No. 20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019. Por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA
PARAMO EN PROCESO DE DELIMITACIÓN - Jurisdicciones Santurbán - Berlín	8,23%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N° 20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019	Prima cobertura 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
PARAMO EN PROCESO DE DELIMITACIÓN - Jurisdicciones Santurbán - Berlín	4,51%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N° 20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019	Prima cobertura 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
AREA DE RESTRICCION MINERA ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	8,40	RESTRINGIDA	ZONIFICACIÓN RESTRICCIÓN MINERA DE RESTRICCIÓN MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N° 20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019	RESTRINGIDA	RESTRINGIDA NO RECORTA ÁREA

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Suratá – Vereda Monsalve, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SURATÁ	100%	INFORMATIVA	AREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N° 20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019	Informativa	INFORMATIVA NO RECORTA ÁREA
---	-------------	--------------------	---	------------------	--	--------------------	---

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de Área No. 332 del 07 de septiembre de 2020

De conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), se concluye que:

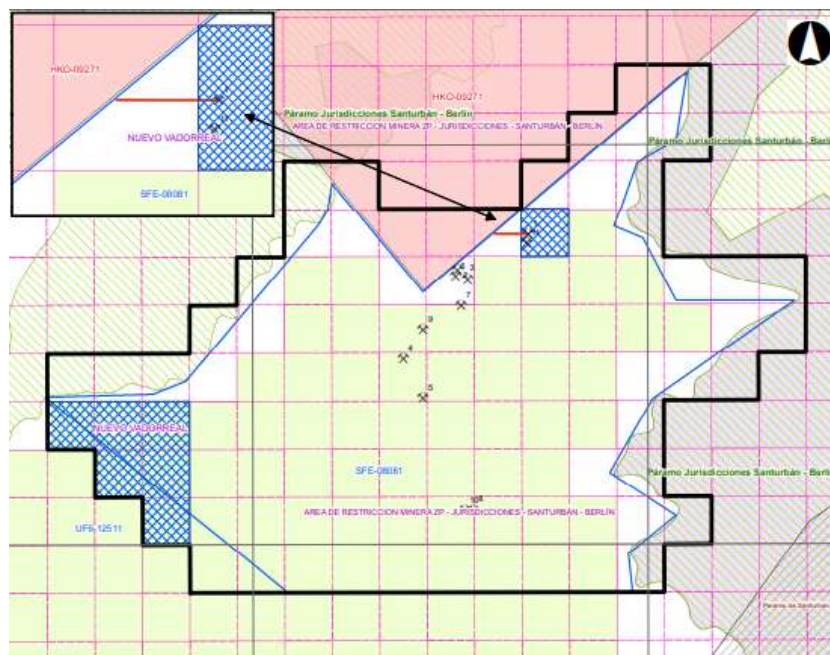
Los frentes de explotación Mina La Esperanza Túnel 2, Mina La Esperanza Túnel 3, Mina La Esperanza Túnel El Morro, Mina La Laguna Bocamina Túnel, Mina La Laguna Túnel 1, Mina La Laguna Túnel 2, Mina La Laguna Túnel 3, se superponen con título minero Vigente en modalidad contrato de concesión con placa HKO-09271, solicitud minera vigente en modalidad de contrato de concesión con placa SFE-0808 solicitud anterior a la solicitud de área de reserva especial.

En consecuencia, no es susceptible continuar el trámite con las explotaciones toda vez que no cuentan con área susceptible de continuar con el trámite.

II. Frentes de explotación en área libre

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que a la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019, cuenta con dos sectores que se encuentran en área libre.

- “Polígono 01-01 con 7,3279 Hectáreas”
- “Polígono 01-02 con 1,2213 Hectáreas”



Fuente: ANM-RG-ARE-474 Nuevo Vadorreal.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Suratá – Vereda Monsalve, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Teniendo en cuenta el Registro Gráfico ANM-RG-ARE-474 de fecha 04 de septiembre de 2020, se estableció que:

- El polígono en área libre 01-01, no cuenta con frente(s) de explotación.
- El polígono en área libre 01-02 se ubica un (1) frente de explotación, el cual, al ser graficado a partir de los datos aportados en la solicitud, se observó que tiene dirección E-W y una longitud promedio de 80 metros de avance del túnel, con lo cual se puede evidenciar que dicha labor luego de un avance de 16 metros ingresa y se superpone con celda ocupada por el Título Minero Vigente en modalidad contrato de concesión con placa HKO-0921.

BOCAMINA	LONGITUD	LATITUD
MINA LA ESPERANZA TUNEL 1	72° 56' 9,074" W	7° 25' 53,341" N

Teniendo en cuenta que la labor minera a partir de los 16 metros de avance se superpone con Título Minero Vigente anterior a la solicitud del ARE, no es viable continuar con el trámite, es decir que NO CUENTA CON ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE, debido a que el frente de avance se superpone con el Título Minero Vigente en modalidad contrato de concesión con placa HKO-09271.

Frente a este último punto, de acuerdo al análisis realizado a través del **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 332 del 07 de septiembre de 2020**, se concluye que los polígonos ubicados sobre área libre correspondientes a la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019 conforme a los lineamientos de cuadrícula minera, presentan situaciones insubsanables que les impiden continuar el trámite de la misma, toda vez que por un lado no cuenta con mas explotaciones objeto de ser verificadas en área libre y el único frente de explotación ubicado en su punto de georreferenciación en área libre, se ha desarrollado en un área que le corresponde a un título minero vigente.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, y se encuentra contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero. (...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Suratá – Vereda Monsalve, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el Suratá – Vereda Monsalve, departamento de Santander, presentada mediante el radicado No. 20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

De otra parte, cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de Suratá, departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional del Santander para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá, departamento Santander, presentada mediante radicado **No. 20195500871812**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y Apellidos	Cédula de ciudadanía
Danilo Maldonado Villamizar	13.825.398
Adrián Maldonado Lizcano	79.910.959
Andrés Maldonado Lizcano	91.520.394
Omaira Maldonado Lizcano	63.280.658
Martha Lucia Lozano Arias	63.444.899
Eligio Maldonado Villamizar	5.773.513

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Suratá – Vereda Monsalve, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Eveli Maldonado Villamizar	28.443.472
Javier Maldonado Lizcano	13.722.647
Emilce Maldonado García	28.443.861

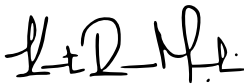
ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de Suratá, departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871812.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ROMERO MOLINA
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó: David Edmundo Sotelo Cortes/ Abogado Grupo Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF
Expediente: ARE-474 Nuevo Vadorreal Sol. 989

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 164

(25 de agosto de 2021)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 328 del 17 de noviembre del 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Suratá – Vereda Monsalve, en el departamento de Santander, presentada con el Radicado No. 20195500871812 del 29 de julio de 2019, con Placa No. ARE-474, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE:

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán los miembros de la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 328 del 17 de noviembre del 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Suratá – Vereda Monsalve, en el departamento de Santander, presentada con el Radicado No. 20195500871812 del 29 de julio de 2019, con Placa No. ARE-474, y se toman otras determinaciones”

Que a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019, recibió la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá – Vereda Monsalve – en el departamento de Santander, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Danilo Maldonado Villamizar	13.825.398
Adrián Maldonado Lizcano	79.910.959
Andrés Maldonado Lizcano	91.520.394
Omaira Maldonado Lizcano	63.280.658
Martha Lucia Lozano Arias	63.444.899
Eligio Maldonado Villamizar	5.773.513
Eveli Maldonado Villamizar	28.443.472
Javier Maldonado Lizcano	13.722.647
Emilce Maldonado García	28.443.861

En la solicitud se señalaron las siguientes coordenadas correspondientes al polígono de interés y a los frentes de explotación, las cuales se relacionan a continuación:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1312880,0	1125473,0
2	1313332,0	1124910,0
3	1313339,0	1125160,0
4	1313369,0	1125236,0
5	1313729,0	1125546,0
6	1313765,0	1125566,0
7	1313825,0	1125576,0
8	1313574,0	1125788,0
9	1314082,0	1126402,0
10	1313925,0	1126376,0
11	1313875,0	1126286,0
12	1313725,0	1126232,0
13	1313698,0	1126299,0
14	1313555,0	1126376,0
15	1313555,0	1126652,0
16	1313329,0	1126322,0
17	1313159,0	1126222,0
18	1313059,0	1126376,0
19	1312969,0	1126266,0
20	1312880,0	1126276,0

Fuente: Documento Radicado No. 20195500871812 (Folio 46R)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 328 del 17 de noviembre del 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Suratá – Vereda Monsalve, en el departamento de Santander, presentada con el Radicado No. 20195500871812 del 29 de julio de 2019, con Placa No. ARE-474, y se toman otras determinaciones”

TABLA No.2. COORDENADAS DE LOS FRENTE DE EXPLOTACIÓN

FRENTE	RESPONSABLE	ESTE	NORTE
Mina La Esperanza		1126036,0	1313707,0
Túnel 1	Danilo Maldonado Villamizar, Adrián Maldonado Lizcano, Andrés Maldonado Lizcano, Omaira Maldonado Lizcano, Martha Lucia Lozano Arias, Eligio Maldonado Villamizar, Eveli Maldonado Villamizar, Javier Maldonado Lizcano y Emilce Maldonado García		
Mina La Esperanza Túnel 2		1125873,0	1313623,0
Mina La Esperanza Túnel 3		1125896,0	1313604,0
Mina La Esperanza Túnel El Morro		1125746,0	1313419,0
Mina La Laguna Bocamina Túnel		1125792,0	1313329,0
Mina La Laguna Túnel 1		1125868,0	1313609,0
Mina La Laguna Túnel 2		1125881,0	1313542,0
Mina La Laguna Túnel 3		1125910,0	1313070,0
Planta De Beneficio 1 La Laguna		1125792,0	1313485,0
Planta De Beneficio 2 La Laguna		1125889,0	1313069,0
Planta De Beneficio La Esperanza		1126033,0	1313685,0

Fuente: Documento Radicado No. 20195500871812 (Folios 55R a 70R)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1955 de 2019, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019**, “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”.

Que la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", normativa que empezó a regir a partir de su publicación y derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 328 del 17 de noviembre del 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Suratá – Vereda Monsalve, en el departamento de Santander, presentada con el Radicado No. 20195500871812 del 29 de julio de 2019, con Placa No. ARE-474, y se toman otras determinaciones”

Una vez georreferenciadas y transformadas las coordenadas de los frentes de explotación en el sistema de coordenadas geográficas Datum Magna en el reporte de ANNA Minería de fecha 20 de agosto de 2020, se describe en la siguiente tabla:

TABLA 3. COORDENADAS DE LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN.

FRENTE	LONGITUD	LATITUD
MINA LA ESPERANZA TUNEL 1	72° 56' 9,074" W	7° 25' 53,341" N
MINA LA ESPERANZA TUNEL 2	72° 56' 14,396" W	7° 25' 50,621" N
MINA LA ESPERANZA TUNEL 3	72° 56' 13,648" W	7° 25' 50,001" N
MINA LA ESPERANZA TUNEL EL MORRO	72° 56' 18,554" W	7° 25' 43,992" N
MINA LA LAGUNA BOCAMINA TUNEL	72° 56' 17,062" W	7° 25' 41,059" N
MINA LA LAGUNA TUNEL 1	72° 56' 14,560" W	7° 25' 50,166" N
MINA LA LAGUNA TUNEL 2	72° 56' 14,142" W	7° 25' 47,984" N
MINA LA LAGUNA TUNEL 3	72° 56' 13,236" W	7° 25' 32,620" N
PLANTA DE BENEFICIO 1 LA LAGUNA	72° 56' 17,048" W	7° 25' 46,136" N
PLANTA DE BENEFICIO 2 LA LAGUNA	72° 56' 13,921" W	7° 25' 32,589" N
PLANTA DE BENEFICIO LA ESPERANZA	72° 56' 9,174" W	7° 25' 52,625" N

Fuente: Reporte de Anna Minería reportes de ANNA Minería de fecha 20 de agosto del 2020

El Grupo de Fomento evaluó la totalidad de la documentación aportada por los solicitantes, a la luz de las Resoluciones No. 505 del 02 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, rindiendo el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 332 del 07 de septiembre de 2020**, del cual se resalta:

“(…) se evidencia que la solicitud de Área de Reserva Especial Nuevo Vadorreal Sol 989, se superpone con: Título Vigente en modalidad Contrato de Concesión (L 685) con placa HKO-09271 con fecha de inscripción 10 de febrero de 2010 en un 6.14%, con Solicitud de Contrato de Concesión (L 685) con placa SFE-08081 con fecha de inscripción 14 de junio de 2017 en un 57.50%, con Solicitud de Contrato de Concesión (L 685) con placa UF6-12511con fecha de inscripción 06 de junio de 2019 en un 5.85%, con PARAMO EN PROCESO DE DELIMITACIÓN - Páramo Jurisdicciones Santurbán – Berlín en un 8.23%, con PARAMO EN PROCESO DE DELIMITACIÓN - Páramo Jurisdicciones Santurbán – Berlin en un 4.51%, con AREA DE RESTRICCIÓN MINERA ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN – BERLÍN en un 8.40%, con ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SURATÁ en un 97.87%, con INFORMATIVO -ZONA MACROFOCALIZADA – SANTANDER en un 100%. (…)

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que a la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019, le queda un (1) frente de explotación en área libre susceptible de continuar con el trámite.

NOTA: Teniendo en cuenta los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se procede a realizar el recorte, correspondiente al polígono inicial, generando dos nuevos polígonos de área libre que para efectos de este análisis se llamaran “Polígono 01-01 con 7,3279 Hectáreas” y “Polígono 01-02 con 1,2213 Hectáreas” (…)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 328 del 17 de noviembre del 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Suratá – Vereda Monsalve, en el departamento de Santander, presentada con el Radicado No. 20195500871812 del 29 de julio de 2019, con Placa No. ARE-474, y se toman otras determinaciones”

Teniendo en cuenta el Registro Gráfico ANM-RG-ARE-474 de fecha 04 de septiembre de 2020, se concluye con respecto al análisis del REPORTE DE ÁREA ANNA MINERÍA de fecha 20 de agosto de 2020, que dentro del polígono en área libre 01-02, cuenta con un (1) frente de explotación, el cual se evidencia que la bocamina se encuentra en área libre, sin embargo, luego de graficar la labor minera con los datos registrados en la solicitud presentada con radicado No. 20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019, la cual reposa en el expediente ARE-474 Nuevo Vadorreal, objeto de la presente evaluación (Folio 55R), se encuentra que la labor minera tiene dirección E-W y una longitud promedio de 80 metros de avance del túnel, con lo cual se puede evidenciar que dicha labor luego de un avance de 16 metros ingresa y se superpone con celda ocupada por el Título Minero Vigente en modalidad contrato de concesión con placa HKO-0921, radicado con anterioridad el día 10 de febrero de 2010. Teniendo en cuenta que la labor minera a partir de los 16 metros de avance se superpone con Título Minero Vigente anterior a la solicitud del ARE, no es viable continuar con el trámite. (ver registro gráfico) (...)

NOTA: Para el caso del polígono en área libre 01-01 relacionado en Registro Gráfico ANM-RG-ARE-474 de fecha 04 de septiembre de 2020, se concluye con respecto al análisis del REPORTE DE ÁREA ANNA MINERÍA de fecha 20 de agosto de 2020, que no cuenta con frente(s) de explotación.

De igual manera, se concluye que los demás frentes de explotación (relacionados en la siguiente tabla), no cuentan con área libre para continuar con el debido trámite.

(...) EL FRENTE DE EXPLOTACIÓN DENOMINADO “MINA LA ESPERANZA TÚNEL 1” OBJETO DE LA PRESENTE SOLICITUD NO CUENTA CON ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE, debido a que el frente de avance se superpone con el Título Minero Vigente en modalidad contrato de concesión con placa HKO-09271, de igual manera los demás frentes de explotación Mina La Esperanza Túnel 2, Mina La Esperanza Túnel 3, Mina La Esperanza Túnel El Morro, Mina La Laguna Bocamina Túnel, Mina La Laguna Túnel 1, Mina La Laguna Túnel 2, Mina La Laguna Túnel 3, se superponen con título minero Vigente en modalidad contrato de concesión con placa HKO-09271, solicitud minera vigente en modalidad de contrato de concesión con placa SFE-0808 solicitud anterior a la solicitud de área de reserva especial (...)

Con base en el Informe Técnico de Evaluación de Área No. 332 del 07 de septiembre de 2020, la Vicepresidencia de Promoción Y Fomento, emitió la Resolución VPPF No. 328 del 17 de noviembre de 2021, “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Suratá – Vereda Monsalve, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”.

Que la anterior resolución fue notificada electrónicamente el 05 de mayo del 2021 a los solicitantes: Danilo Maldonado Villamizar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.825.398; Adrián Maldonado Lizcano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.910.959; Andrés Maldonado Lizcano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.520.394; Omaira Maldonado Lizcano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.280.658; Martha Lucía Lozano Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.444.899; Eligio Maldonado Villamizar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.773.513; Eveli Maldonado Villamizar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.443.472; Javier Maldonado Lizcano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.722.647 y Emilce Maldonado García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.443.861, tal y como consta en certificado CNE-VCT-GIAM01146.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 328 del 17 de noviembre del 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Suratá – Vereda Monsalve, en el departamento de Santander, presentada con el Radicado No. 20195500871812 del 29 de julio de 2019, con Placa No. ARE-474, y se toman otras determinaciones”

Que mediante escrito con **radicado No. 20211001191242 del 19 de mayo del 2021**, se presentó recurso de reposición por Adrián Maldonado Lizcano, Andrés Maldonado Lizcano, Danilo Maldonado Villamizar, Eligio Maldonado Villamizar, Emilce Maldonado García, Eveli Maldonado Villamizar, Javier Maldonado Lizcano, Omaira Maldonado Villamizar y Martha Lucía Lozano Arias, en contra de la Resolución VPPF No. 328 del 17 de noviembre de 2020.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

El recurso de reposición presentado a través del **radicado No. 20211001191242 del 21 de mayo del 2021**, expone como argumentos los siguientes:

“(…)

Si revisamos todo lo anterior, no encontramos que ni en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- en su artículo 24, ni en la expedición de la Resolución 505 de fecha 2 de agosto de 2019, como tampoco en la Resolución 266 del 10 de julio de 2020, se estipulo que se incluyera lo contenido en el artículo 31 de la ley 685 de 2001, este artículo se encuentra vigente “ARTÍCULO 31. RESERVAS ESPECIALES. modificado por el artículo 147 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes”.

Pues es la misma ley que indica, sin confusiones y de manera clara que la comunidad podrá solicitar la declaración del Área de Reserva Especial así hubiere solicitud de terceros, situación que hace notoria, una violación a la ley, pues si bien es cierto el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, contempla el principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho” es la misma ley la que permite que se presente una excepción a ese principio en el artículo 31 de la misma, por esta razón los solicitantes Placa No. ARE-474 Nuevo Vadorreal Sol 989, radicado No. 20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019, se basan en esta norma, pues aun continúa vigente, sin que exista una norma posterior que derogue este artículo.

Por esta razón es necesario que la entidad haga una revisión en la expedición de las diferentes resoluciones y actos administrativos, ya que no solo se está faltando al principio de legalidad, por no dar cumplimiento a una ley, sino también a los principios del debido proceso, buena fe, confianza legítima, (...)

(…)

Si bien es cierto la evaluación documental realizada por la ANM, frente a las pruebas aportadas, por lo menos se esperaba un requerimiento con el fin de aclararlos documentos aportados para complementar, pero no una evaluación que constituye a la realidad, ya que todos los documentos aportados, hacen parte y están relacionados directamente al área solicitada lo mismo la tradicionalidad de los trabajos, estos vienen desde antes de la entrada en vigencia del año 2001, sin embargo nosotros la comunidad minera Nuevo Vadorreal, por solicitud escrita enviada el 28 de diciembre de 2020 a la Alcaldía del Municipio de Surata, con el fin de que la

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 328 del 17 de noviembre del 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Suratá – Vereda Monsalve, en el departamento de Santander, presentada con el Radicado No. 20195500871812 del 29 de julio de 2019, con Placa No. ARE-474, y se toman otras determinaciones”

señora Alcaldesa, diera un concepto de estos procesos de formalización, y en el caso específico del ARES solicitada ante ANM, y poder de manera directa impulsar estos procesos, ya que es una comunidad la que pudiera llegar ser beneficiada, de igual manera se ha solicitado siempre el acompañamiento por parte de la oficina de formalización del Ministerio de Minas y Energía; es así que por parte de la señora Alcaldesa del Municipio de Suratá la Dra ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ, en compañía de personal idóneo, realiza visita de campo y de inspección ocular, teniendo un informe de fecha 04 de febrero de 2021 donde expone lo encontrado en la visita, y de acuerdo a lo presentado ese día nos certifica, esto constituye, que es muy diferente realizar una visita de campo, que determinar una evaluación de campo donde se pueda constatar todo lo aportado, para el proceso.

Sin embargo y con el fin de demostrar documentalmente que los Solicitantes del área de reserva especial, bajo la gravedad de juramento, presentan tanto la información documental, como técnica de manera veraz, y que en ningún momento se ha faltado a la palabra, o incurrir con alterar alguna información, por esto se presentan declaraciones extrajuicio, de las cuales pueden constatar en el territorio, pues lo único que buscamos es poder formalizar nuestras actividades, dando cumplimiento a lo que el Estado solicito en su momento, pero ahora cambian todas las reglas de juego sin importar los perjuicios, pues somos una comunidad y gozamos de protección constitucional legal.

- **DE LAS EXPECTATIVAS LEGÍTIMAS RECONOCIDAS EN LA LEY**

Es injusto, luego de haber solicitado y en la vigencia de una resolución, por la expedición de otra resolución que no reconoce una norma superior, teniendo ahora un acto carente de validez y fundamentación de desconozca por la autoridad minera el régimen constitucional y de derechos que constituyen las expectativas legítimas consolidadas de los titulares o solicitantes de los contratos con el estado.

El fundamento constitucional que sostiene la legitimidad de la comunidad minera solicitante se esboza en el artículo 58 de la Constitución Política que consagra:

El artículo 58 de la constitución política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos por leyes posteriores, así mismo dispone que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad público o interés social resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La teoría de los derechos en la actividad minera fue modulada por la corte constitucional en sentencia C-781DE 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, donde se definió que en materia como la minería no existen derechos adquiridos, por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para su consolidación, es decir son probabilidades o esperanzas que nos constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificados por el legislador por objetivos constitucionales, es claro que la vigencia en el tiempo juega un papel importante pues su consolidación determina la protección de certeza y la confianza en las acciones de la administración por los usuarios.

En el caso en cuestión, se estableció la radicación de la solicitud de área de reserva especial, bajo el amparo de una ley y una resolución, aunque se aun solicitud, se esperaba que bajo ese amparo se obtuvieran unos resultados positivos, estas expectativas dejaron de ser meras expectativas a transformarse en condiciones jurídicas ciertas y concretas, puesto que se esperaba una decisión de acuerdo con las normas de las cuales fueron radicadas, sin importar que se hubieran establecido modificaciones futuras, pues la ley siempre se aplica a futuro, y por

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 328 del 17 de noviembre del 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Suratá – Vereda Monsalve, en el departamento de Santander, presentada con el Radicado No. 20195500871812 del 29 de julio de 2019, con Placa No. ARE-474, y se toman otras determinaciones”

lo tanto, esta situación que es desconocida ahora por la autoridad minera cuando no tuvo en cuenta que aún siguen vigentes leyes y de los cuales los funcionarios deben respetar, y no acelerar actos que no constituyan un daño, pues existen actuaciones y pronunciamientos previos y sin existir un debido y correcto fundamento desconociendo la ley y la Constitución Política (...)

PETICIONES DE LOS SOLICITANTES:

Mediante escrito con **radicado No. 20211001191242 del 19 de mayo del 2021**, los interesados presentan las siguientes peticiones:

*“(…) PRIMERO. **REPONER** la decisión adoptada en la Resolución VPPF No. 328 del 17 de noviembre de 2020 “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Suratá – Vereda Monsalve, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”, por lo expuesto en la parte motiva de este escrito, y en consecuencia se continúe con el trámite establecido para la solicitud de AREA DE RESERVA ESPECIAL, de acuerdo a leyes vigentes en especial de acuerdo al artículo 31 de la ley 865 de 2001.*

***SEGUNDO.** En defecto de lo anterior, **modificar o corregir** la Resolución VPPF NÚMERO 328 de 17 de noviembre del 2020, “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Suratá – Vereda Monsalve, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones” y se ordene continuar con el trámite establecido, y se realice la visita de verificación de tradición, con le fin de verificar la autenticidad de la información y documentos aportados dentro del trámite para la declaratoria de las Áreas de Reserva Especial (...)*

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no regula los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación al artículo 297 del Código de Minas, que a su tenor establece:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad de los recursos, se advierte:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 328 del 17 de noviembre del 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Suratá – Vereda Monsalve, en el departamento de Santander, presentada con el Radicado No. 20195500871812 del 29 de julio de 2019, con Placa No. ARE-474, y se toman otras determinaciones”

siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Negrilla del Despacho)

Así mismo, se establece lo siguiente en el artículo 77 ibídem:

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deben reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad**
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...” (Negrilla fuera del texto original).**

Conforme al *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó electrónicamente la Resolución VPPF No. 328 del 17 de noviembre del 2020, a Danilo Maldonado Villamizar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.825.398; Adrián Maldonado Lizcano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.910.959; Andrés Maldonado Lizcano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.520.394; Omaira Maldonado Lizcano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.280.658; Martha Lucía Lozano Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.444.899; Eligio Maldonado Villamizar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.773.513; Eveli Maldonado Villamizar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.443.472; Javier Maldonado Lizcano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.722.647 y Emilce Maldonado García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.443.861, el 05 de mayo del 2021 y teniendo en cuenta que el recurso de reposición se radicó el día 19 de mayo del 2021 con el **No. 20211001191242**, se puede determinar que este fue presentado de conformidad con los términos de ley.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 328 del 17 de noviembre del 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Suratá – Vereda Monsalve, en el departamento de Santander, presentada con el Radicado No. 20195500871812 del 29 de julio de 2019, con Placa No. ARE-474, y se toman otras determinaciones”

En relación a la legitimidad para actuar en el respectivo trámite, debe señalarse que el recurso de reposición fue presentado por Adrián Maldonado Lizcano, Andrés Maldonado Lizcano, Danilo Maldonado Villamizar, Eligio Maldonado Villamizar, Emilce Maldonado García, Eveli Maldonado Villamizar, Javier Maldonado Lizcano, Omaira Maldonado Villamizar, Martha Lucía Lozano Arias, todos en calidad de solicitantes, mediante solicitud con radicado No. 20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019.

Aclarada tal situación, como quiera que se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizarán los argumentos presentados por los recurrentes contenidos en el escrito.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO

Señalado lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra la necesidad de emitir pronunciamiento respecto del siguiente aspecto:

Las normatividades por las cuales hoy por hoy, se están tramitando las solicitudes de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial ante esta Autoridad Minera, fueron expedidas en total concordancia con la Constitución Política y las demás normas que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico, en especial, la Ley 685 de 2001.

Bajo ese entendido, es preciso manifestar que mediante el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se otorga la facultad a esta Autoridad Minera para delimitar temporalmente zonas sobre todos o algunos minerales, por motivos de orden económico o social, con el objetivo de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, proceso que culmina con el otorgamiento de un contrato especial de concesión minera a favor de la comunidad que haya ejercido labores de explotación de manera tradicional en el lugar, así hubiese solicitud de terceros, **sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.**

Tal disposición fue expedida, con el propósito de sustraer determinadas zonas de propuestas de contratación de concesión radicadas por particulares por motivos de interés social, constituyéndose en una de las excepciones a la regla general que tiene como finalidad *“establecer en ellas, si las circunstancias de orden técnico y geológico lo aconsejan, proyectos mineros de orden corporativo o comunitario, integrados a planes específicos de desarrollo de regiones o lugares deprimidos o perturbados en el aspecto económico y social”*.

Sumado a ello se advierte que esta sustracción de zonas al régimen general de las concesiones, es una prerrogativa inherente al Estado por ser titular de la propiedad del subsuelo minero; por ende, se determinó que aquellas áreas que no fueran vinculadas a programas y proyectos comunitarios, quedarían libres para ser otorgadas por el régimen ordinario.

Así las cosas, la figura de las áreas de reserva especial fue concebida como una forma especial de realizar proyectos comunitarios, de carácter excepcional, con un interés social para el desarrollo de regiones o lugares deprimidos, perturbados económico y socialmente, situación que conlleva una excepción a la regla general en beneficio de las comunidades mineras, las

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 328 del 17 de noviembre del 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Suratá – Vereda Monsalve, en el departamento de Santander, presentada con el Radicado No. 20195500871812 del 29 de julio de 2019, con Placa No. ARE-474, y se toman otras determinaciones”

cuales han sido definidas como aquella agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica.

La Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016, *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, estableció las siguientes definiciones respecto de las personas que intervienen en las actividades:

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...).”

Ahora, como se establece por el artículo 31, *“(...) La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales así hubiese solicitud de terceros”*, este se aplica sin perjuicio de los títulos mineros y se refiere a los mineros que fueron reconocidos en el acto administrativo que declaró y delimitó el área de reserva especial, situación que para los recurrentes, no aplicaría por cuanto, no han sido reconocidos como beneficiarios de un Área de Reserva Especial.

Aclarando a su vez, que con la presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no se predica por si sola, la calidad de minero tradicional, por cuanto, esta debe ser probada y verificada por esta Autoridad Minera. Así las cosas, una vez se analice y se encuentre el cumplimiento de los requisitos establecidos para acreditar dicha calidad, se deberá declarar mediante acto administrativo, situación que no se logró en este caso en concreto, por cuanto para ser beneficiario, paralelamente, debe existir área libre en los frentes solicitados.

Además, la norma es clara al especificar que su aplicación se llevará a cabo sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, situación que debe tenerse en cuenta, toda vez que el área se encuentra en superposición con un título vigente en modalidad de contrato de concesión (L 685) de placa HKO- 09271 con fecha de radicación 10 de febrero de 2010 en un 6,14%; con la solicitud vigente en modalidad de contrato de concesión (L 685) de placa SFE-08081 con fecha de radicación 14 de junio de 2017 en un 57,50%; con la solicitud vigente en modalidad de contrato de concesión (L 685) de placa UF6-12511 con fecha de radicación 06 de junio de 2019 en un 5,85%; con PARAMO EN PROCESO DE DELIMITACIÓN – Páramo Jurisdicciones Santurbán – Berlín en un 8,23%; con PARAMO EN PROCESO DE DELIMITACIÓN – Páramo Jurisdicciones Santurbán – Berlín en un 4,52%; con un AREA DE RESTRICCION MINERA ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN – BERLÍN en un 8,40%; con un ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SURATÁ en un 97,87%, y con INFORMATIVO - ZONA MACROFOCALIZADA – SANTANDER en un 100%.

Aplicado los lineamientos de la Resolución No. 505 de 2019, las superposiciones se reportan de la siguiente manera:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 328 del 17 de noviembre del 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Suratá – Vereda Monsalve, en el departamento de Santander, presentada con el Radicado No. 20195500871812 del 29 de julio de 2019, con Placa No. ARE-474, y se toman otras determinaciones”

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título Minero en modalidad de contrato de concesión vigente con placa HKO- 09271 con fecha de radicación 10/02/2010	6.14%	EXCLUIBLE	TITULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N°20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019	LA CELDA ES EXCLUIBLE. Prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero en modalidad de contrato de concesión se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. Prima el derecho adquirido del título otorgado. RECORTA ÁREA
Solicitud minera en modalidad de contrato de concesión vigente con placa SFE- 08081 con fecha de radicación 14/06/2017	57.50%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N°20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019	LA CELDA ES EXCLUIBLE, teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (14/06/2017) vs Solicitud de Área de Reserva (29/07/2019)	La solicitud minera vigente de placa SFE-08081 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado No. 20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019. Por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA
Solicitud minera en modalidad de contrato de concesión vigente con placa UF6- 14511 con fecha de radicación 06/06/2019	5,85%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N°20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019	LA CELDA ES EXCLUIBLE, teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (06/06/2019) vs Solicitud de Área de Reserva (29/07/2019)	La solicitud minera vigente de placa UF6-12511 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado No. 20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019. Por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA
PARAMO EN PROCESO DE DELIMITACIÓN - Jurisdicciones Santurbán - Berlín	8,23%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N°20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019	Prima cobertura 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
PARAMO EN PROCESO DE DELIMITACIÓN - Jurisdicciones Santurbán - Berlín	4,51%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N°20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019	Prima cobertura 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 328 del 17 de noviembre del 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Suratá – Vereda Monsalve, en el departamento de Santander, presentada con el Radicado No. 20195500871812 del 29 de julio de 2019, con Placa No. ARE-474, y se toman otras determinaciones”

AREA DE RESTRICCION MINERA ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	8,40	RESTRINGIDA	ZONIFICACIÓN RESTRICCIÓN MINERA DE RESTRICCIÓN MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N 20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019	RESTRINGIDA	RESTRINGIDA NO RECORTA ÁREA
--	------	-------------	---	-----------	---	-------------	------------------------------------

ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DEACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SURATÁ	100%	INFORMATIVA	AREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado Nº 20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019	Informativa	INFORMATIVA NO RECORTA ÁREA
--	------	-------------	--	-----------	--	-------------	------------------------------------

Con respecto a los dos sectores que contaban con área libre denominados “Polígono 01-01 con 7,3279 Hectáreas” y “Polígono 01-02 con 1,2213 Hectáreas”, se determinó mediante Registro Gráfico ANM-RG-ARE-474 de fecha 04 de septiembre de 2020, que:

- El polígono en área libre 01-01, no cuenta con frente(s) de explotación.
- El polígono en área libre 01-02 se ubica un (1) frente de explotación, el cual, al ser graficado a partir de los datos aportados en la solicitud, se observó que tiene dirección E-W y una longitud promedio de 80 metros de avance del túnel, con lo cual se puede evidenciar que dicha labor, luego de un avance de 16 metros ingresa y se superpone con celda ocupada por el Título Minero Vigente en modalidad contrato de concesión con placa HKO-0921.

BOCAMINA	LONGITUD	LATITUD
MINA LA ESPERANZA TUNEL 1	72° 56' 9,074" W	7° 25' 53,341" N

Bajo este parámetro, resulta necesario mencionar el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, el cual estatuye que no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, al tenor literal se tiene:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 328 del 17 de noviembre del 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Suratá – Vereda Monsalve, en el departamento de Santander, presentada con el Radicado No. 20195500871812 del 29 de julio de 2019, con Placa No. ARE-474, y se toman otras determinaciones”

una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

(...)”

En ese mismo orden y bajo lo ordenado, la Agencia Nacional de Minería emitió la Resolución No. 505 de 02 de agosto del 2019, por medio del cual regula los lineamientos para migración de títulos mineros y la metodología para evaluar los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula, en concordancia con el principio de *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*, los derechos adquiridos por medio de títulos vigentes y el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, del que dispone así:

“ARTÍCULO 16. VALIDEZ DE LA PROPUESTA. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.”

Dando aplicabilidad al ordenamiento jurídico que regula y antecede, no es posible seguir con el trámite por existir la superposición de los frentes de explotación Mina La Esperanza Túnel 2, Mina La Esperanza Túnel 3, Mina La Esperanza Túnel El Morro, Mina La Laguna Bocamina Túnel, Mina La Laguna Túnel 1, Mina La Laguna Túnel 2, Mina La Laguna Túnel 3, con **título minero Vigente en modalidad contrato de concesión con placa HKO-09271, solicitud minera vigente en modalidad de contrato de concesión con placa SFE-0808 , las cuales son anteriores a la solicitud de área de reserva especial con Placa ARE-474.**

La Resolución No.266 de 2020, en su artículo 10° contempla las causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial, del cual, al caso en cuestión resulta aplicable el numeral 4° por las condiciones del área, así las cosas, dicho precepto dispone:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero. (...)”

Con relación a las “expectativas legítimas consolidadas”, debe decirse con claridad, que esta Autoridad no ha creado en favor de los administrados ningún tipo de expectativas frente al trámite de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, por cuanto, a la solicitud impetrada mediante **radicado No. 20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019**, se anexó por parte de los hoy recurrentes, una serie de documentación, así como también, se llevaron a cabo los Informes y Evaluaciones necesarias por parte de profesionales idóneos para cerciorarse de tomar una decisión acorde frente a lo solicitado. Sin embargo, se encontraron en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 332 del 07 de septiembre de 2020**, hallazgos respecto de los frentes de explotación; tal es así, que la decisión tomada mediante la **Resolución VPPF No. 328 del 17 de noviembre del 2020**, fue de rechazar la solicitud al evidenciarse que no quedaba área libre de ser susceptible para proseguir con el trámite, de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 328 del 17 de noviembre del 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Surata – Vereda Monsalve, en el departamento de Santander, presentada con el Radicado No. 20195500871812 del 29 de julio de 2019, con Placa No. ARE-474, y se toman otras determinaciones”

conformidad con el Sistema de Cuadrícula Minera y sus lineamientos, así como la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 y los preceptos constitucionales.

Resulta claro, que solo se puede aplicar la norma jurídica vigente a las solicitudes que se hayan radicado bajo la vigencia de la normatividad derogada, puesto que la norma derogada ya ha sido excluida de nuestro ordenamiento jurídico y no tiene la vocación de producir sus efectos.

Se concluye entonces, que no existen tales expectativas a favor de los hoy recurrentes, por tanto, su solicitud fue tramitada como cualquier otra solicitud que se impetra ante esta Autoridad, además que tampoco hubo un acto administrativo que declarara un derecho. En esa medida, se les recuerda que la mera presentación de la solicitud no implica que se haya adquirido una expectativa legítima positiva o favor de los administrados, mucho menos la declaración de un derecho consolidado, simplemente, se otorga bajo el principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho” una prelación frente a demás solicitudes, para el análisis de las pruebas y la elaboración de evaluaciones por nuestra parte, para verificar la veracidad de lo presentado y el cumplimiento de los presupuestos legales en las etapas del trámite, de conformidad con el artículo 29 de la constitución política.

Debatidos los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de Reposición, mediante el presente acto administrativo se procede a **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante Resolución No. VPPF 328 del 17 de noviembre del 2020, *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Surata – Vereda Monsalve, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”*.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VPPF No. 328 del 17 de noviembre del 2020, *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Surata – Vereda Monsalve, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871812 de fecha 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”*, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores relacionados a continuación, según lo establecido en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Danilo Maldonado Villamizar	13.825.398
Adrián Maldonado Lizcano	79.910.959

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 328 del 17 de noviembre del 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Suratá – Vereda Monsalve, en el departamento de Santander, presentada con el Radicado No. 20195500871812 del 29 de julio de 2019, con Placa No. ARE-474, y se toman otras determinaciones”

Andrés Maldonado Lizcano	91.520.394
Omaira Maldonado Lizcano	63.280.658
Martha Lucia Lozano Arias	63.444.899
Eligio Maldonado Villamizar	5.773.513
Eveli Maldonado Villamizar	28.443.472
Javier Maldonado Lizcano	13.722.647
Emilce Maldonado García	28.443.861

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se surtió la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Pablo Augusto Gutiérrez Castillo / Abogado Grupo de Fomento
Revisó y ajustó: María Angélica García – Abogada Contratista GF
Aprobó: José Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF
Expediente: ARE-474





CE-VCT-GIAM-02178

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF NO. 164 DEL 25 DE AGOSTO DEL 2021** por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la **RESOLUCIÓN VPPF NO. 328 DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2020** por la cual se rechaza la solicitud minera de declaración de un Área de Reserva Especial; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL NUEVO VADORREAL SOL 989** identificada con placas **ARE-474**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **DANILO MALDONADO VILLAMIZAR, ADRIÁN MALDONADO LIZCANO, ANDRÉS MALDONADO LIZCANO, OMAIRA MALDONADO LIZCANO, MARTHA LUCIA LOZANO ARIAS, ELIGIO MALDONADO VILLAMIZAR, EVELI MALDONADO VILLAMIZAR, JAVIER MALDONADO LIZCANO, EMILCE MALDONADO GARCÍA** el día veintisiete (27) de agosto del 2021 de conformidad a las Certificaciones de Notificación Electrónica N **CNE-VCT-GIAM-03991**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el día **treinta (30) de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía Gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de septiembre del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000551 DE 2021

(21 DE MAYO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000555 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEM-153”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 20 de enero de 2003 MINERCOL LIMITADA hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y GILBERTO RINCON CASTILLO suscribieron contrato de concesión No. CEM-153 para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS en un área de 285 hectáreas y 9.868,5 metros cuadrados localizada en la jurisdicción del municipio de MARIPI departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 05/08/2003.

Que, mediante Auto PARN 2222 del 19 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 066 del 20 de diciembre de 2019, se dispuso entre otros en el numeral 2.4 poner en conocimiento el titular que el contrato de concesión se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" específicamente por la no renovación de la póliza minero ambiental No. 820-46-99400000101 la cual se encuentra vencida desde el 4 de agosto de 2019.

Que, mediante concepto técnico PARN 1140 del 7 de julio de 2020, se concluye entre otras cosas:

“3.4 A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad en auto 2222 del 19 de diciembre de 2019, respecto presentar renovación de la póliza minero ambiental de conformidad con el numeral 1.3 del presente acto. Se recomienda pronunciamiento jurídico.”

Que, mediante Resolución VSC N° 000555 de 28 de septiembre de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso, entre otras:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., CEM-153, otorgado al señor GILBERTO RINCON CASTILLO identificado con C.C No. 4.157.904 de Maripi por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No., CEM-153, suscrito con el señor GILBERTO RINCON CASTILLO identificado con C.C No. 4.157.904 de Maripi, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000555 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEM-153"

Que, la anterior resolución fue notificada el día 21 de diciembre de 2020 personalmente a la Señora YINETH TATIANA ACOSTA RENDÓN identificada con cedula de ciudadanía N° 52.415.291 de Bogotá quien por escritura pública número mil cuatrocientos dos (1402) de 10 de agosto de 2017 de la notaría sesenta del círculo de Bogotá ostenta la calidad de apoderada general del Señor GILBERTO RINCÓN CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía N° 4.157.904, este último, titular del Contrato de Concesión.

Que, mediante radicado del día 5 de enero de 2021 remitido a la cuenta de radicación de la ANM y desde la cuenta de correo tatis-1408@hotmail.com se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC-000555 de 28 de septiembre de 2020, escrito firmado por el Abogado ANDRES MAURICIO ARDILA ROCHA; igualmente, en misma fecha se presentó aclaración al mismo presentada desde la cuenta de correo ardila.andres@hotmail.com. Ambos radicados presentados a la cuenta de correo oficial de la Agencia Nacional de Minería contactenos@anm.gov.co. Junto al recurso de reposición se presentó poder especial, amplio y suficiente otorgado a favor del Abogado ANDRES MAURICIO ARDILA ROCHA identificado con cedula de ciudadanía N° 1053.338.510 de Chiquinquirá y portador de la Tarjeta profesional N° 287703 del Consejo Superior de la Judicatura, otorgado por la Señora YINETH TATIANA ACOSTA RENDÓN.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. CEM-153, se evidencia que mediante correos electrónicos de fecha 5 de enero de 2021 y remitidos desde las cuentas de correo de la Señora YINETH TATIANA ACOSTA RENDÓN y el Abogado ANDRES MAURICIO ARDILA ROCHA se presentó recurso en contra de la Resolución VSC N° 000555 de 28 de septiembre de 2020.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000555 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEM-153”

señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 como presentarse dentro del término otorgado, detallar los motivos de inconformidad de acto recurrido, adjuntar las pruebas correspondientes e indicar el nombre, dirección y calidad de quien los suscribe; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.³

Los principales argumentos planteados por el Apoderado en su escrito de recurso de reposición se resumen en los siguientes:

Mediante correo electrónico enviado a la plataforma CONTÁCTENOS de la ANM, en fecha 16 de diciembre de 2020 siendo las 4 y 30 PM, con radicado asignado por la ANM No 20201000922642 de Fecha 17 de diciembre de 2020, por YINETH TATIANA ACOSTA RENDON identificada con la CC No 52415291 de Bogotá en calidad de apoderada dentro del contrato de concesión CEM-153 se allega la renovación de la póliza minero ambiental del contrato de concesión No CEM-153 actualizando la vigencia de la misma hasta el 15 de diciembre de 2021 expedida por la aseguradora GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS SAS el día 16 de diciembre de 2020 por valor de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE \$12.500.000.00 acorde a los valores indicados por la misma ANM. (...)

Situación que ocurrió antes de tener conocimiento alguno de que se había declarado la caducidad del contrato, y aunque se trata de un acto suscrito en fecha 28 de septiembre de 2020, su validez surge a partir del momento de la notificación al titular interesado, lo cual solo ocurrió hasta el día 21 de diciembre de 2020. Así las cosas, dentro del término legal de suscripción y notificación del acto administrativo que declaró la caducidad se dio el cumplimiento a lo que era objeto de incumplimiento contractual. Y dentro del término que otorga la ley para el recurso lo que está haciendo es aportar la prueba del cumplimiento previo y subsanación de lo que se estaba pendiente tal y como se verifica con la constitución de la póliza que fue el 15 de diciembre de 2020 y el término del recurso empezó a correr desde el 22 de diciembre al 6 de enero de 2020.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000555 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEM-153"

Claridad que hacemos para indicar de una parte, que si bien hay un cumplimiento extemporáneo de la constitución de la póliza, el mismo no obedeció a razones de negligencia del titular quien intento hacer la cesión del título minero como obra en el expediente en favor de la sociedad TRAPICHE MINING S.A en calidad de cesonaria del titular en favor de quien se negó finalmente la cesión de derechos por la Vicepresidencia de Contratación y titulación como obra en los antecedentes, aunque se logró llevar a cabo su cumplimiento antes de que produjera efecto alguno en el ámbito jurídico mediante la notificación el acto de caducidad del título.

Tenemos que la figura de la caducidad si bien es una medida de control efectivo en favor del estado la misma opera es frente al grave incumplimiento del contratista. La misma busca proteger el interés público; siendo su finalidad de prevención y no sancionatoria y se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, porque el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público.

La norma de caducidad en materia minera habla de la "gravedad del incumplimiento" de las obligaciones, y si bien es la reposición de las garantías constituye una obligaciones contractual, en el caso concreto del contrato CEM-153 no era un tema calificado de gravedad que afectara el orden público o la vida de las personas ya que al no contar el título minero con licencia ambiental por haberse negado la misma y estar en trámite de obtención nuevamente dicha licencia, estando prohibido tanto por la autoridad ambiental como por la autoridad minera de realizar trabajos en el área del título minero, como se comprobó en la última visita técnica de esta año de la misma ANM, no hay forma de que se incurra en afectación ambiental alguna o perjuicio que haya que subsanar con cargo a las garantías del título, ni corre riesgo la vida de los trabajadores no contratados y no se ha puesto en peligro la integridad misma de yacimiento minero que deba subsanarse con cargo a garantía alguna ante la misma autoridad minera.

Como citamos anteriormente el ismo Ministerio de Minas conceptúa que se enciente que el caso de la no reposición de la póliza minero ambiental, conforme al término otorgado por la Ley 685 de 2001, la administración debe concretar la situación jurídica administrativa individual y entrar a determinar en cada caso en concreto, si la presentación de la póliza extemporáneamente es subsanable o no, teniendo en cuenta que la caducidad es facultativa de acuerdo con lo señalado en el artículo 112 de la norma en cuestión, que establece: "el contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente para las siguientes causas"

Y así mismo dicho ministerio en concepto 2010029759 de 15 de junio de 2010, manifestó sobre la caducidad y el recurso de reposición, que: "la condición del al 2o del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo el acreditar el pago de lo adeudado, en este caso, antes de obtener la firmeza del acto administrativo, se está cumpliendo con el pago de la deuda que motivó la sanción de rechazo o caducidad es claro que en ambos casos se podrá demostrar el pago de la contraprestación económica hasta el momento de interponer el recurso contra la resolución de rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera o de la declaratoria de caducidad del contrato, permitiendo a la administración acceder a la revocatoria de dicho acto." Y al respecto en el caso concreto del título CEM-53 se acredita la constitución de la póliza que se llevó a cabo antes del conocimiento del acto de caducidad

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000555 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEM-153"

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Encuentra esta Autoridad Minera que son dos razones las que fundamentan los motivos de inconformidad presentados por el recurrente.

Primero, sostienen que la resolución de caducidad no surtió efectos jurídicos en el entendido que la apoderada del Titular Minero aportó al expediente la renovación de la garantía de manera anterior a que fuera objeto de notificación el acto sancionatorio, por lo que el mismo sería ineficaz para los términos del derecho.

Segundo, que al acreditar el cumplimiento de la obligación objeto de la imposición de la sanción, de manera previa a la notificación del acto administrativo que la dispone, corresponde a la autoridad minera determinar si dicha circunstancia sana o no el expediente y en dicho sentido abstraerse de proseguir con el trámite de terminación del contrato de concesión.

En efecto, una vez revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que mediante radicado No 20201000922642 de 17 diciembre de 2020; se dio respuesta al requerimiento efectuado en el Auto PARN No. 2222 del 19 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 066 del 20 de diciembre de 2019, aportando Póliza de seguro de cumplimiento disposiciones legales con vigencia hasta el 15 de diciembre 2021.

No obstante, y de conformidad a la evaluación surtida dentro del expediente, aun cuando se allegó respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera, Mediante Auto PARN No 2222 del 19 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No 066 del 20 de diciembre de 2019, en relación a la no renovación de la póliza minero ambiental, este fue allegado de forma extemporánea.

Dentro de este orden de ideas, se trae a colación a la recurrente, que el termino para el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante auto PARN-2222 del 19 diciembre de 2019, notificado en estado jurídico 066 del 20 diciembre de 2019, iba hasta el día 14 de enero 2020, y solo hasta el día 17 diciembre de 2020 se dio respuesta a dicho requerimiento, mediante radicado No 20201000922642, momento en el cual ya se había emitido por parte de la Autoridad Minera el acto administrativo de caducidad mediante la resolución VSC No 000555 de fecha 28 de septiembre de 2020, notándose que para la fecha en que se emitió la citada Resolución persistía el incumplimiento.

Por lo expuesto anteriormente se hace necesario manifestar a la recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000555 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEM-153"

ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)."

Por lo tanto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que la titular no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Por todo lo expuesto en los apartes anteriores, se evidencia que los argumentos que soportan el recurso no son de recibo y por lo tanto se procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC N° 000555 de 28 de septiembre de 2020, mediante la cual se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión N° CEM-153, otorgado al señor GILBERTO RINCON CASTILLO identificado con C.C No. 4.157.904 de Maripi, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor GILBERTO RINCON CASTILLO a través de su apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° CEM-153 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR- NOBSA
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-NOBSA
Filtró: Alfonso Leonardo Tovar Díaz –Abogado VSCSM-ZO
Filtró: Jorsceán Federico Maestre Toncel, Abogado GSC
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez, Abogada PARN*



CE-VCT-GIAM-03506

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC No 000551 DEL 21 DE MAYO DE 2021**, proferida dentro del expediente **CEM-153**, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000555 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEM-153, fue notificada electrónicamente al señor **GILBERTO RINCON CASTILLO**, el día 22 de Junio de 2021, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **CNE-VCT-GIAM-02059**, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones, el **23 DE JUNIO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Tres (03) días del mes de Noviembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO